

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 25^a, en martes 22 de enero de 2002

Ordinaria

(De 16:21 a 19:46)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA**
- II. APERTURA DE LA SESIÓN**
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**
- IV. CUENTA**
Acuerdos de Comités

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios a voluntarios de Cuerpos de Bomberos de Chile (1124-06) (se aprueba en general)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 3.500, de 1980, en lo relativo a inversiones de las AFP (se aprueba en general y particular)

Homenaje en memoria de ex Canciller de Argentina don Guido Di Tella. Comunicaciones (se rinde)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Reseña de causas del desafuero de Senador Errázuriz (intervención del señor Errázuriz)

Anexos

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que perfecciona normas sobre concursos de cargos de director de establecimientos educacionales del sector municipal (2867-04)
- 2.- Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, recaído en el proyecto relativo a calificación de la producción cinematográfica (2675-04)
- 3.- Informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de fondos de pensiones (2628-13)
- 4.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto sobre publicidad de documentos relacionados con la fijación de tarifas de servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones (2713-03)
- 5.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que prohíbe o regula el ingreso al territorio nacional de desechos o residuos provenientes de terceros países (150-11)
- 6.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador (2777-03)
- 7.- Moción del señor Zaldívar, don Andrés, con la que inicia un proyecto que modifica la ley N° 18.356, sobre control de las artes marciales, incluyendo al taekwondo y al karate en los deportes no considerados como artes marciales (2868-02)

- 8.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el protocolo bilateral al tratado de libre comercio con Centroamérica, suscrito entre Chile y El Salvador (2773-10)
- 9.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el acuerdo entre Chile y Suiza sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (2622-10)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Errázuriz Talavera, Francisco Javier
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, y el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 23^a y 24^a, ordinarias, en 15 y 16 de enero del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley que perfecciona normas sobre concursos de cargos de director de establecimientos educacionales del sector municipal. (Boletín N° 2.867-04). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

Asimismo, incluye dicha iniciativa en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Con el segundo y el tercero retira de la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El relativo al Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas, adoptado por la OIT el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10), y

2) El referido al “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999. (Boletín N° 2.667-10).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el cuarto retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de Inversiones de los Fondos de Pensiones. (Boletín N° 2.628-13).

Con los tres siguientes retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a la calificación de la producción cinematográfica. (Boletín N° 2.675-04);

2) El que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público. (Boletín N° 2.296-18), y

3) El que modifica la ley N° 18.502, con relación al impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización de este combustible en vehículos. (Boletín N° 2.701-15).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de la misma. (Boletín N° 2.571-19).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Dos de la Excelentísima Corte Suprema, con los que emite su opinión acerca de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley sobre firma electrónica y servicios de certificación de la misma. (Boletín N° 2.571-19), y

2) Proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal. (Boletín N° 2.850-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Del señor Ministro en Visita Extraordinaria, don Carlos Bañados Torres, con el que remite copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancias, las que se encuentran ejecutoriadas, recaídas en los autos rol 4.763-2bis, del Juzgado de Letras de Pichilemu, por el delito de lesiones, seguido en contra de don Francisco Javier Errázuriz Talavera y otros.

--Se toma conocimiento.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, con el que informa sobre la creación de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero y Crimen Organizado y la designación del abogado señor Mauricio Fernández Montalbán como su primer Director.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, relativo a la instalación de una planta termoeléctrica en la localidad de El Rincón-La Punta, en la comuna de San Francisco de Mostazal, Sexta Región.

De la señora Ministra de Educación, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Bitar, en cuanto a la posibilidad de destinar al Consejo de Monumentos Nacionales parte de los recursos que se recaudan por enajenación de bienes fiscales.

Dos del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la habilitación de locales de pago de pensiones en los lugares que se encuentran alejados del centro de las ciudades.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Del señor Subsecretario de Aviación, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a la presencia de la Fuerza Aérea en la provincia Antártica y a la continuación de las actividades de la Escuela F-50 de Villa Las Estrellas.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la Región Metropolitana, con el que remite una copia del informe acerca de la situación del empleo y la desocupación en su Región, correspondiente al trimestre móvil septiembre-noviembre de 2001.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a la calificación de la producción cinematográfica, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.675-04). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de Inversiones de los Fondos de Pensiones, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.628-13). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Cariola, Fernández, Larraín y Prat, en primer trámite constitucional, sobre publicidad de todos aquellos documentos relacionados con la fijación de tarifas de los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones. (Boletín N° 2.713-03). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

Nuevo segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de terceros países. (Boletín N° 150-11). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar, don Andrés, en primer trámite constitucional, modificatorio de la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas señaladas en el citado régimen de administración. (Boletín N° 2.777-03). **(Véase en los Anexos, documento 6)**

--Quedan para tabla.

Moción

Del Senador señor Zaldívar, don Andrés, mediante la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 18.356, sobre control de las artes marciales, incluyendo al taekwondo y al karate en los deportes no considerados como artes marciales. (Boletín N° 2.868-02). **(Véase en los Anexos, documento 7)**

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras no sea incluido por Su Excelencia el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, el titular de la Comisión de Defensa Nacional podría explicarnos los alcances de esa iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo veremos después, Su Señoría. No es posible resolverlo ahora, porque el señor Senador no se encuentra presente.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de lo resuelto por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en reunión de hoy, acordaron unánimemente lo siguiente:

1.- Tratar en la presente sesión, como si fuera de fácil despacho, el proyecto de ley que otorga beneficios a los voluntarios de los cuerpos de bomberos de Chile, fijando plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 4 de marzo, a las 12.

2.- Establecer el 4 de marzo, a las 12, como nueva fecha para la formulación de indicaciones a la iniciativa que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado.

3.- Fijar hasta el lunes 1 de abril, a las 12, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de reforma constitucional.

4.- Tratar en el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana la iniciativa que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando las unidades de pesquería que indica en las zonas señaladas por ese régimen de administración.

5.- Devolver a Comisiones el proyecto sobre derechos de agua en Matilla, y

6.- En lo referente al proyecto sobre Inversiones de los Fondos de Pensiones, que figura en el primer lugar de la tabla de la presente sesión, votarlo en general y en particular a las 17:30.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con relación al proyecto que concede beneficios a los Cuerpos de Bomberos, en el oficio remitido a la Mesa la Comisión hace presente que, después de estudiar y aprobar el texto -como seguramente dará cuenta la señora Presidenta de dicho órgano técnico en el informe verbal-, estimó necesario hacer algunas precisiones a fin de dejar bien establecidos los beneficios que se otorgarán a los bomberos que se enfermen o accidenten. Por ello, sugirió fijar plazo hasta el 4 de marzo para formular indicaciones, subrayando que este hecho no provocará perjuicio alguno a los voluntarios pues, como todas las normas se plantean con efecto retroactivo, se comenzaría a aplicarlas de inmediato a todos aquellos que se encuentren en las condiciones señaladas.

Por esa razón, los Comités se limitaron más bien a tomar nota de lo resuelto por esa instancia especializada.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, comprendo la inquietud de la Comisión y lo señalado por Su Señoría es coherente con la iniciativa. Sin embargo, pienso que el Senado no ha realizado un análisis de la situación de Bomberos de Chile como tal.

Esa institución, a lo largo del país, está atravesando por una crisis económica extraordinariamente grave. Son muchas las compañías de bomberos que se hallan en serias dificultades y los Parlamentarios no podemos permanecer indiferentes ante esa circunstancia.

El proyecto está circunscrito a áreas específicas. Es un seguro de accidentes -por así decirlo- y una forma de incorporar a las compañías de seguros y a las mutualidades en la entrega de beneficios a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos que sufran accidentes. Pero, ¿cuándo desarrollaremos un debate acerca de lo que creemos que puede hacer el Estado de Chile y que sea distinto de lo contemplado en esta iniciativa? Su discusión general tal vez lo permita, porque si hubiese voluntad de legislar en un sentido complementario podríamos aprovechar la

normativa propuesta para colaborar de manera más eficaz a la mantención y subsistencia de Bomberos de Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Coincido con Su Señoría en que efectivamente el tema es muy importante. Ciertamente después del receso, en la primera semana de marzo, podremos discutir esos puntos. Pero la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile me ha hecho notar la conveniencia de despachar rápidamente la iniciativa, para revertir la situación de desmedro en que se encuentran muchos bomberos que han sufrido accidentes y que están imposibilitados de mejorarla por no hallarse cubiertos por un seguro. Entonces veremos cómo compatibilizar las dos cosas con el objeto de hacer justicia.

Los Comités acordaron votar el proyecto sin discusión. Pido a los señores Senadores no abundar en el tema.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, quiero plantear una moción de orden.

Siguiendo el pensamiento del Senador señor Larraín -que comparto-, me parece que las dos cosas son perfectamente factibles. Igualmente, considero que el Senado, en una sesión especial a efectuarse a principios de marzo, con motivo o no de un debate específico sobre la iniciativa, puede llegar a fijar su criterio frente a la situación que vive Bomberos de Chile. En ella podría examinarse también la solicitud que formulé en su momento, en el sentido de crear una Comisión especial para estudiar el punto, que en mi concepto es una materia muy especializada.

Por lo tanto, si hiciéramos ambas cosas: unir el debate global con una definición de esta Alta Cámara en orden a respaldar de algún modo a Bomberos de Chile, sería estupendo. Pero una cosa distinta es enredar el actual proyecto, que es urgente sacar adelante.

Por eso, apoyo la posición de la Mesa.

V. ORDEN DEL DÍA

ENMIENDA DE LEGISLACIÓN SOBRE BENEFICIOS PARA BOMBEROS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el DL N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios a los

voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1124-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24^a, en 16 de enero de 2002.

Informe de Comisión:

Gobierno (verbal), sesión 25^a, en 22 de enero de 2002

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “simple”.

La Sala, en sesión de 16 del mes en curso, autorizó a la Comisión para entregar verbalmente su informe.

El objetivo principal de la iniciativa es introducir enmiendas al decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos; determinar la fecha en que empezarán a regir las modificaciones propuestas, y facultar al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes que regulan las indemnizaciones y beneficios de los miembros de los Cuerpos de Bomberos. Fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez.

Cabe hacer presente que los artículos 1° y 2° son normas de quórum calificado, por lo cual requieren para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores.

La Secretaría elaboró un boletín comparado, en el cual figuran el texto vigente del DL N° 1.757, de 1977, y el propuesto por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra la señora Presidenta de la Comisión, quien entregará un breve informe verbal, y luego se procederá a votar.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, el tema en debate nos viene penando desde hace mucho tiempo. Es indudable que la labor voluntaria de Bomberos de Chile merece una respuesta más amplia de parte del Estado y de nosotros, los Parlamentarios. El proyecto es una manera de empezar. Me parece bueno aprobarlo hoy en general y abrir un plazo prudente para presentar indicaciones. Cuando

estudiemos éstas, en marzo, podremos abordar los aspectos anotados por los señores Senadores.

La iniciativa, que ha tenido una larga tramitación, se basó en las observaciones formuladas tanto por Bomberos de Chile como por la Superintendencia de Valores y Seguros para perfeccionar una normativa que ya tiene más de 20 años de aplicación. A través de ella se procura aumentar las prestaciones de salud y de seguridad social a que tienen acceso quienes se desempeñan como voluntarios de los Cuerpos de Bomberos en el país.

El proyecto está conformado por tres artículos y tiene como propósito fundamental introducir innovaciones en las normas que regulan las indemnizaciones y otros beneficios a que tienen derecho los miembros de los Cuerpos de Bomberos que sufran accidentes o enfermedades con ocasión de actos de servicio, llenando así los vacíos detectados en la legislación y que es necesario corregir.

En primer lugar, en una norma extensa e importante, se entrega a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo donde ocurriere el siniestro o acto que origine la prestación reclamada, la tarea de determinar la naturaleza de la incapacidad o enfermedad que afecte al voluntario o voluntaria.

En seguida, se perfeccionan los beneficios e indemnizaciones a que pueden acceder. Así, se precisa que las prestaciones de salud se otorgarán hasta el alta definitiva del accidentado. Se establece que tendrán derecho a un subsidio igual al promedio de sus últimas tres remuneraciones mensuales, las que en ningún caso podrán ser superiores a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferiores a uno de éstos.

Igualmente, se expresa que en caso de invalidez permanente, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una renta vitalicia de 30 unidades de fomento. En los tres primeros años será pagada directamente por la Superintendencia de Valores y Seguros. Superada esa fecha y bajo la condición de mantenerse tal incapacidad, dicho organismo cotizará y contratará con una compañía de seguros una renta vitalicia.

Se protege -esto es de gran trascendencia- al o a la cónyuge sobreviviente y a los hijos del voluntario o voluntaria fallecido, sin ningún tipo de discriminación, con el fin de que puedan acceder a una renta vitalicia conjunta.

Se amplía el pago de los gastos de manera que comprenda no sólo el de los servicios funerarios, como ocurre en la actualidad, sino también el de inhumar al fallecido, hasta por un monto equivalente a doce ingresos mínimos mensuales.

Otra norma esencial es la que define como miembros de la institución no sólo a los bomberos voluntarios y voluntarias en ejercicio, sino también a quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o -esto es algo preponderante- fuera del país.

Se consigna que los beneficios contemplados en la iniciativa serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio. En seguida, se añade que la Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las compañías de seguros, en cada oportunidad, las cuotas de prorateo; pagará los beneficios que concede el decreto ley; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, etcétera.

Más adelante se señalan los establecimientos de salud en donde, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos respectivo, podrán solicitar atención médica los voluntarios. Y se agrega que en casos excepcionales, atendida la gravedad del accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano, que podrá ser una clínica particular que indique el médico tratante.

Especial énfasis amerita la norma que dispone que los establecimientos de salud que atiendan a los voluntarios no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

Seguidamente, se dispone que los beneficios que se otorgan se harán extensivos para la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, etcétera.

Las indemnizaciones y prestaciones por accidentes producidos o enfermedades contraídas en actos de servicio, podrán demandarse a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta normativa. Por eso, señor Presidente, es importante que despachemos esta iniciativa cuanto antes.

También se dispone que los accidentes, enfermedades o las secuelas producidas antes de la fecha de promulgación, y que den lugar a indemnizaciones y beneficios que correspondería devengar desde la mencionada fecha, se adecuarán a los valores establecidos por las modificaciones que introduce este proyecto.

Finalmente, se faculta a Su Excelencia el Presidente de la República para que, en el plazo de noventa días, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los cuerpos legales que regulan las indemnizaciones y beneficios de los miembros de los Cuerpos de Bomberos por los accidentes que sufran o las enfermedades que contraigan en actos de servicio.

La iniciativa, como se puede constatar, contiene innovaciones que van a proteger a los voluntarios y voluntarias del Cuerpo de Bomberos de Chile, y sobre todo –lo que es muy importante- a sus familias.

Por lo tanto, la Comisión de Gobierno, por la unanimidad de sus integrantes, prestó su aprobación, y espera que en la misma forma proceda la totalidad de los señores Senadores presentes en la Sala.

Por último, me permito hacer presente que los artículos 1º y 2º requieren quórum calificado para su aprobación, por versar sobre asuntos de seguridad social.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto.

--Se aprueba en general, dejándose constancia de que emitieron voto favorable 38 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo fijar el día 4 de marzo, a las 12, como término del plazo para presentar indicaciones. La Comisión entregaría su informe verbal el día 5, y se votaría en particular durante la sesión de ese último día.

--Se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde designar a los señores Senadores que integrarán por parte de esta Corporación la Comisión Mixta que se ocupará en conocer de la controversia suscitada entre el Senado y la Cámara de Diputados sobre el proyecto que establece un feriado legal en Arica.

Al efecto propongo que se nombre a los señores Senadores que conforman la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

--Se acuerda.

--Se autoriza el ingreso a la Sala del Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Alejandro Ferreiro.

MODIFICACIÓN DE D.L. N° 3.500 EN MATERIA DE INVERSIONES DE AFP

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo relativo a inversiones de las AFP.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2628-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 25ª, en 22 de agosto de 2001.

Informe de Comisión:

Hacienda y Trabajo, unidas, sesión 25ª, en 22 de enero de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo calificó la urgencia de la iniciativa de “Discusión Inmediata”, y ella se encuentra informada por las Comisiones de Hacienda y la de Trabajo y Previsión Social, unidas, las que fueron autorizadas para discutirla en general y en particular en el primer informe.

Su objetivo principal es establecer un sistema de multifondos en el régimen de inversiones de las mencionadas entidades previsionales; ampliar sus alternativas de inversión, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, y asimismo adecuar la estructura de límites de la cartera que administran.

Las Comisiones aprobaron el proyecto en general con votos afirmativos de los Honorables señora Matthei, y señores Boeninger, Foxley, Gazmuri, Prat y Urenda. Se abstuvieron los Senadores señores Parra y José Ruiz.

En lo tocante a la discusión en particular, en el informe se consignan las modificaciones introducidas al texto despachado por la Cámara de Diputados, las que fueron aprobadas, por regla general, por la unanimidad de las Comisiones unidas, con las siguientes excepciones: -

-En la letra a) del número 3 del artículo único (adscripción obligatoria a un fondo determinado ante el silencio del cotizante), se abstuvo el Honorable señor Parra.

-En la letra n) del número 15 del artículo único, sobre fijación por el Banco Central de límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras en cada tipo de fondos, el Senador señor José Ruiz votó en contra.

-En lo relativo a la letra c) del número 16, referida a la fijación por los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros de las comisiones máximas a pagarse con cargo a los fondos de pensiones, mutuos y de inversión, fue aprobada con 6 votos a favor de los Senadores señores Bitar (dos votos); Boeninger, Foxley (dos votos) y Gazmuri; y 4 abstenciones: las de los Senadores señora Matthei (dos votos) y señores Prat y Urenda.

-Finalmente, en la modificación contenida en el número 17, que complementa las autorizaciones que tienen las AFP para efectuar giros desde las cuentas corrientes bancarias mantenidas por los Fondos de Pensiones cuando efectúan inversiones en instrumentos de emisores extranjeros, se registró el voto en contra del Honorable señor José Ruiz.

El texto propuesto por las Comisiones figura en las páginas 148 a 183 del informe.

Cabe hacer presente que, según ese documento, los números 15, letras a), e), f), g), k), l), m), n) y p); 18 del artículo único, y los artículos 8° y 9° transitorios, contienen normas de rango orgánico constitucional, requiriendo para su aprobación del voto conforme de 27 señores Senadores.

Por otra parte, los números 1, 3 letra a); 6, 7, 8 letras a), b) y c); 9 y 21 del artículo único; y los artículos 3° y 7° transitorios revisten el carácter de normas de quórum calificado, requiriendo para su aprobación del voto conforme de 25 señores Senadores.

Finalmente, corresponde destacar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, la iniciativa debe ser discutida en general y en particular a la vez, por tener urgencia calificada de “Discusión Inmediata”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general, tiene palabra el Presidente de las Comisiones, Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, como se ha reseñado, éste es un proyecto que en la discusión general fue aprobado por 7 votos a favor y 2 abstenciones. Las normas sometidas a discusión en el debate en particular se aprobaron también en forma

amplia, con algunas reservas, según lo hizo presente hace un momento el señor Secretario.

Expondré un informe –breve, espero- sobre el contenido de la iniciativa, comenzando por sus fundamentos, es decir las bases que explican y justifican la creación de un sistema consistente en cinco fondos alternativos de inversión para las AFP.

Lo primero que debe constatarse es que el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones ha demostrado ser un mecanismo extremadamente potente de acumulación de recursos de ahorro. A fines del año pasado tales recursos llegaban a una cifra cercana a los 34 mil millones de dólares. La tasa de aumento de esta acumulación de ahorros es casi de 30 por ciento por año. Eso quiere decir que a fines de la próxima década –año 2020- los ahorros acumulados en el sistema privado de pensiones chileno van a ser equivalentes, en volumen, al Producto Interno Bruto que acuse nuestra economía en ese año.

Todas éstas son, por cierto, cifras estimativas. Lo que he mencionado anteriormente significa que existe la necesidad de poner al día los criterios de inversión de estos fondos, con el objeto de lograr varios propósitos, todos igualmente importantes. El primero, pensando en los imponentes, es ofrecer a los cotizantes del sistema un mayor rango de alternativas de inversión de sus ahorros que el existente hasta ahora.

Hace un par de años, el Congreso legisló creando el denominado Fondo 2, que consiste fundamentalmente en un fondo de pensiones de renta fija para las personas mayores, quienes en los últimos diez años de vida activa, antes de jubilar, pueden optar a invertir todos sus recursos de ahorro en instrumentos de renta fija.

Por distintas razones, dicho fondo no ha sido particularmente exitoso en cuanto a la afiliación. Probablemente los cotizantes actuales no superan las 250 personas y, por lo tanto, la gran masa de ellos permanece en el fondo original.

La idea de este proyecto es ofrecer alternativas de eventuales mayores retornos en la rentabilidad del ahorro, lo cual en un mercado de capitales va frecuentemente asociado a cierto mayor riesgo de la cartera. Carteras de renta variable, inversiones en acciones, ya sea en el país o en el extranjero, tienden a otorgar en el largo plazo una tasa de rentabilidad más alta que la de instrumentos alternativos, pero también implican cierto perfil de riesgo mayor.

Entonces, en la iniciativa en debate se propone ampliar las posibilidades de inversión a cinco tipos de fondos, partiendo con un Fondo A, de mayor riesgo, hasta un Fondo E, que es básicamente de inversión en renta fija.

El segundo objetivo del proyecto es otorgar mayor profundidad al mercado de capitales chilenos.

El mercado de capitales, los sistemas de financiamiento de las empresas en el país -si se quiere- están muy centrados en el financiamiento bancario. Éste posee un sesgo por razón de la naturaleza de los recursos que capta de los depósitos, y consiste en prestar más bien a plazos relativamente breves y para inversiones bastante seguras. Con ello, de hecho se establece una dificultad casi estructural para que las empresas no consolidadas puedan optar a un acceso al capital más fluido que el existente y, sobre todo, a recursos de ahorro interno que se canalicen en inversión sin tener que recurrir en forma habitual a créditos externos, a emisión de bonos en el exterior, etcétera.

Por lo tanto, al diversificar las posibilidades de inversión de las AFP, se está abriendo una ventanilla para que cierta proporción de esos recursos financie empresas sin historia, proyectos nuevos, en pocas palabras financiar inversiones.

El tercer punto, relacionado con el primero que mencioné, consiste en que las AFP, frente a la verdadera marea de recursos de ahorro que le llegan año tras año -de los cuales debe disponer en forma adecuada, prudente y rentable-, necesitan de un menú de opciones de inversión más amplio. Por ejemplo, en el caso de las empresas chilenas, las AFP copan rápidamente las cuotas de inversión dentro del límite establecido en la ley y, en consecuencia, es necesario aumentar el universo de empresas elegibles, tanto interna como externamente, permitiendo una flexibilización de los límites de inversión en el extranjero, en particular en renta variable.

Dentro de ese marco de objetivos, el proyecto tiene fines más específicos.

En primer lugar, incrementar el valor esperado de las pensiones que obtendrán los afiliados, a través de aumentar las posibilidades de inversión en instrumentos de mayor riesgo.

En segundo término, permitir a las personas una libre elección en cuanto a cuál de las cinco alternativas de inversión ofrecidas se ajusta mejor a su propensión al riesgo y, por lo tanto, a expectativas de inversión más altas, o de

aversión al riesgo y expectativas de rentabilidad más seguras, pero probablemente menores.

En tercer lugar, como lo señalé anteriormente, se fomenta el desarrollo y profundización del mercado de capitales, en cuanto a aumentar el número de alternativas que éste ofrece como instrumentos de inversión.

La iniciativa propone la libre elección de los fondos de pensiones para todos los afiliados del sistema previsional, con excepción de los pensionados y de aquellos afiliados hombres mayores de 55 años y mujeres mayores de 50, los cuales podrán optar libremente entre los cuatro fondos de menor riesgo relativo y no los cinco que define el proyecto. Se excluye como posibilidad de inversión para las personas mayores el de más alto riesgo, esto es, el Fondo A.

Si en un plazo razonable los cotizantes no seleccionan un tipo de fondo, el proyecto establece algunos criterios para asignar a los afiliados según su edad. Si los hombres o mujeres menores de 35 años no manifiestan su voluntad de adscripción a uno u otro, serán traspasados desde su situación actual equivalente al Fondo C del proyecto a uno cuyo margen de mayor riesgo relativo, que es el Fondo B.

Asimismo, el proyecto indica entre las distintas alternativas los límites máximos y mínimos en que la AFP puede invertir en instrumentos de renta variable. No los describiré acá para no extender demasiado mis observaciones, pues aparecen en el informe que sus Señorías tienen a la vista, pero procuran diferenciar las carteras de inversión entre los distintos fondos para que la elección entre uno u otro tenga sentido, desde el punto de vista de los rendimientos y de la diferenciación de riesgos.

Por otra parte, se obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a crear cuatro fondos de menor riesgo relativo de los cinco posibles, que van desde el A al D. En el Fondo A -que es el de más alto riesgo-, se autoriza a la AFP para invertir hasta el 80 por ciento de la cartera en renta variable, conforme lo establece la ley. Dicho fondo se puede crear por parte de las AFP, pero su creación no es de carácter obligatorio, sino sólo voluntaria

También, el proyecto establece que los afiliados podrán traspasarse libremente entre los fondos de una misma AFP, sin costo alguno para ellos si lo hacen hasta dos veces o menos en un año calendario. Si los cotizantes trasladan sus fondos en más de dos ocasiones, deberán pagar una comisión fija.

Se mantiene el esquema base de mecanismo actual de medición de la rentabilidad mínima, excepto para el fondo de más riesgo, en que el criterio de fluctuación de 2 por ciento se reemplaza por uno de 4 por ciento.

La iniciativa indica que las comisiones que cobren las AFP por administrar cualesquiera de estos fondos deberán ser idénticas para todos los afiliados, independientemente del tipo de fondo que las personas elijan.

Por otro lado, se dictan normas tendientes a informar al afiliado respecto de las nuevas alternativas en un plazo máximo de 30 días desde la vigencia de la ley, a fin de elegir una modalidad de fondo o, en caso de no pronunciarse, ser asignado a uno.

Asimismo, se consigna un período de transición de un año de flexibilidad para el cumplimiento de los límites mínimos o máximos para la estructuración del portafolio de cada uno de los fondos. También, se considera una mayor flexibilidad durante los primeros años de operación para la medición de la rentabilidad mínima de cada uno de ellos.

El proyecto contiene también un capítulo que flexibiliza las normas actualmente vigentes en materia de inversión de los fondos de pensiones en el extranjero. En este momento, el límite máximo de inversión en títulos en el extranjero es de 20 por ciento del valor de los fondos de pensiones, con un sublímite máximo de 10 por ciento para los instrumentos de renta variable.

Como se sabe, el límite máximo debe ser autorizado por el Banco Central, el cual lo tiene situado hoy día en 16 por ciento para los instrumentos extranjeros, con un sublímite de 10 por ciento para instrumentos de renta variable.

Actualmente, las AFP están invirtiendo en el extranjero un porcentaje que bordea el 14 por ciento del valor de los fondos, esto es, unos 4 mil 600 millones de dólares; pero, dentro de dicho 14 por ciento, la inversión en instrumentos de renta variable se encuentra copada, es decir, se encuentra prácticamente en el máximo de 10 por ciento.

En definitiva, lo que plantea el proyecto es ampliar el límite global para la inversión en el extranjero, de 20 a 30 por ciento del valor de todos los tipos de fondo de las AFP. En el caso de los instrumentos de renta variable, se da un salto bastante brusco, desde un límite de 10 por ciento a otro que en la práctica será también de 30 por ciento, pues el proyecto señala que el límite global de 30 por ciento incluso podrá ser copado exclusivamente por instrumentos de renta variable.

Con el objeto de ajustar las carteras y de no producir problemas en el mercado cambiario, se establece una gradualidad para el incremento en el límite global y también para la eliminación del sublímite que se aplica a los instrumentos de renta variable, principalmente inversión en acciones. La transición se hará en la forma que especifica el proyecto.

En el mismo capítulo, además del límite global, se flexibilizan los límites por emisor para posibilitar que los recursos sean invertidos en un mayor rango de empresas o instrumentos financieros disponibles en los mercados internacionales.

Y, por último, se autorizaría a las AFP a invertir en nuevos instrumentos de inversión. Han sido mencionados como ejemplo los llamados "fondos índices de inversión", que reflejan en su composición exactamente la de algunos de los índices que sirven de indicadores de desempeño de los instrumentos de renta variable en las principales bolsas del mundo donde se transan acciones y, particularmente, en Nueva York. También se podrá invertir a futuro en otros instrumentos –no voy a entrar en su detalle ahora- que hoy no están autorizados.

El tercer gran capítulo del proyecto corresponde a la flexibilización de los límites de inversión de las AFP en el mercado nacional. Para abreviar esta presentación, no voy a entrar en el análisis pormenorizado de algunos temas, los cuales podrán ser explicados por los ministros del área. Como decía, hay un fuerte avance en la flexibilización de los límites de inversión en el país, que incluye la modificación de una práctica llamada "activo contable depurado", vigente en la ley, que de hecho ha restringido el número de empresas chilenas elegibles de inversión. Al eliminarse el activo contable depurado, los fondos de pensiones podrían ser invertidos en unas 90 ó 100 empresas adicionales.

Para finalizar –a fin de abordar sólo los puntos más sustantivos del proyecto-, quiero señalar que se flexibiliza también el límite de libre disponibilidad de las AFP para la inversión en instrumentos nacionales de renta variable. Se permite que el 3 por ciento del total de los fondos de pensiones sea invertido en acciones de sociedades que técnicamente pueden ser calificadas como sociedades que no cumplen los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo o, dicho en un lenguaje más común o corriente, se autoriza que hasta 3 por ciento de los fondos de las AFP sea invertido en instrumentos semejantes a los instrumentos de capital de riesgo, lo cual debería dar un impulso al establecimiento de una industria de capital de riesgo que ayude a fomentar la capacidad emprendedora que

hoy existe a lo largo del país y a constituir empresas nuevas, sobre todo en áreas tecnológicamente avanzadas, pues en la actualidad no todos tienen acceso al capital nacional y deben salir, con gran dificultad, a buscarlo en el extranjero.

El proyecto, que hasta ahora he descrito en términos sucintos, fue perfeccionado en el debate en las Comisiones de Hacienda y de Trabajo, unidas, donde se incluyeron una serie de puntos técnicos que surgirán durante la discusión particular. Sólo voy a mencionar dos o tres que son complementarios al proyecto original y que en mi concepto tienen cierta relevancia.

El primero se refiere a la observación de que el cambio de Fondo para un afiliado podría resultar muy brusco cuando se produzca por razón de edad. Pues bien, esta transferencia se suaviza a través de un sistema gradual conforme al que cada traspaso no podrá ser superior al 20 por ciento del portafolio correspondiente.

Un segundo tema que creo útil subrayar apunta a la mayor flexibilidad de inversión que tendrán las AFP. Las Comisiones unidas consideraron indispensable que ella fuera acompañada de más transparencia e información a fin de que las personas sepan si las comisiones que les van a cobrar por el servicio de inversión son las adecuadas. Puesto de otra manera, debería darse conocimiento al público en general acerca de la rentabilidad de las administradoras en su giro propio, es decir, en el manejo de las libretas de ahorro previsional y de las inversiones respectivas. En ese sentido, se aprobó una indicación que dispone la obligación por parte de la Superintendencia del ramo de informar a la ciudadanía, dentro del estudio de costos que debe presentar periódicamente, sobre la rentabilidad de las AFP, tanto global como de operación neta de encaje y de todos los otros rubros que son complementarios pero no propios del manejo previsional. La idea es determinar la rentabilidad neta y publicarla semestralmente para conocimiento general. En definitiva, el objetivo final es establecer una estructura de comisiones más competitiva y un sistema de información al público más transparente.

Deseo referirme a otros dos aspectos relevantes.

Por la vía de la indicación, se han incorporado en el proyecto límites máximos a la exposición cambiaria, es decir, a la exposición en inversiones en moneda extranjera por parte de las AFP, independientemente de que tales inversiones se efectúen en el exterior o dentro del país. Por ejemplo, si una administradora invirtiera en dólares en Chile, quedaría sujeta a los límites máximos de exposición cambiaria establecidos en la iniciativa según el tipo de fondo de que se trate. El objeto de la norma es cubrir al afiliado frente al riesgo de que su AFP

sobreinvertida en monedas diferentes de aquella en que se va a pagar la pensión. La pensión se paga en moneda nacional. Si la exposición por movimientos cambiarios es muy alta en moneda extranjera, la AFP podría verse en dificultades para mantener la normalidad en el flujo de pago de las pensiones.

Otra indicación, aprobada también por las Comisiones y que dice relación con el mismo tema, es la relativa a la transparencia de las operaciones que las AFP deben efectuar. En este caso, al invertir los fondos de los cotizantes en el extranjero.

Sobre el particular, se ha observado una falta de transparencia en esa información. El costo de las inversiones que las AFP realizan en el extranjero está siendo cargado casi en su totalidad al propio afiliado y, por lo tanto, descontado de su fondo de ahorro. Se ha comprobado en algunos casos que las comisiones que se están cobrando –no por las AFP, sino por el operador extranjero que efectúa la inversión-, son superiores a las que se podrían haber obtenido si se hubiera hecho un mejor análisis de las alternativas disponibles, que no se efectúa precisamente porque el valor del monto total de la comisión está siendo cargado automáticamente al afiliado y no es pagado por la AFP. Por lo tanto, tal situación a ésta le es relativamente indiferente, puesto que la totalidad del costo lo transfiere al titular de la cuenta de ahorro.

Pues bien, lo que propone el proyecto aprobado por las Comisiones es que las tres Superintendencias del sector –la de AFP, la de Bancos e Instituciones Financieras y la de Valores y Seguros- establezcan anualmente, en forma fundada y procurando reflejar valores de mercado, una malla de comisiones máximas permitidas por tipo de inversión. Y si éstas han sido excedidas, se establece que las AFP pagarán con recursos propios las comisiones que sobrepasen esos límites. Las comisiones efectivamente pagadas por cada AFP y fondo de pensión, consistentes con la malla establecida por los Superintendentes, serán publicadas semestralmente por la Superintendencia de AFP.

Finalmente, y con esto termino, en las disposiciones transitorias se establece un traspaso gradual de los saldos de los afiliados. Cuando un cotizante es asignado por edad a un fondo, por no haber manifestado libremente su voluntad de quedarse donde estaba o de moverse a otro, se establece un traslado gradual de los saldos de un fondo a otro, traspasándose un 50 por ciento del saldo por año al fondo que le corresponda de acuerdo con su edad. No obstante, la versión final del proyecto, con las indicaciones introducidas en las Comisiones unidas, amplía de uno

a dos años el período transitorio durante el cual se otorga a los fondos de pensiones la flexibilidad necesaria para que se puedan conformar las distintas carteras tipo que la iniciativa establece.

En síntesis, ése es el texto del proyecto en sus aspectos generales y particulares, con las indicaciones aprobadas por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo, unidas, del Senado, y que ahora se somete a la consideración de la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el sistema de AFP establece un mecanismo de ahorro forzoso y obligatorio para que los trabajadores aporten dinero con el fin de precaverse –o sus familiares en caso de fallecimiento- ante la posibilidad de invalidarse cuando todavía están activos o cuando por edad ya no puedan seguir trabajando.

El valor de la pensión –sobre todo, si es por vejez- dependerá fundamentalmente del monto ahorrado, y éste, a su vez, de la rentabilidad de los fondos. Naturalmente, influyen también su remuneración, cuán larga haya sido su vida laboral y las eventuales lagunas. Pero si en el caso de dos trabajadores estos factores fueran similares, y uno de ellos obtuviera, por ejemplo, una rentabilidad uno por ciento mayor, logrará una pensión 12 por ciento superior a la del otro.

Es decir, la rentabilidad es fundamental para conceder una buena pensión a los trabajadores que –recalco- deben forzosamente hacer este ahorro. Por ello, nuestra obligación es buscar las formas de lograr tanto una mayor rentabilidad como el otorgar mayor seguridad a la inversión de los fondos de los trabajadores.

En general, la rentabilidad y el riesgo tienen una correlación positiva. Mientras mayor es la rentabilidad esperada, mayor es el riesgo de la inversión.

Por eso, el proyecto establece un sistema de cinco fondos, según el cual se asigna a los trabajadores más jóvenes los fondos más riesgosos, pero susceptibles de una rentabilidad mucho mayor que la esperada. Posteriormente, al acercarse a la edad de jubilar o cuando ya lo están, les corresponden fondos cuya rentabilidad y riesgo son muy bajos. Considero muy importante esta iniciativa porque permitirá la entrada en funcionamiento de cuerpos legales ya despachados el año pasado, que son relevantes desde el punto de vista de la profundización del mercado de capitales. Por ejemplo, la ley que permite un ahorro voluntario mayor, con ciertas exenciones de impuestos.

La verdad es que si no contemplamos un mecanismo expedito para que la gente ahorre en forma masiva, dicha normativa será finalmente, aprovechada sólo por las personas con mayor grado de información, de sofisticación y más atentas a las condiciones del mercado de capitales, al juego financiero y al pago de impuestos. En realidad, cuando se dictó esa ley no estábamos pensando en la gente más rica del país, sino en que un mayor ahorro voluntario sería bueno para la clase media, para el país y para la mayor cantidad de gente posible.

Al no disponer de un mecanismo fácil y expedito, en el que uno sencillamente pidiera al empleador que, junto con el pago de la cotización obligatoria, se le retenga y se le pague la cotización voluntaria, el proyecto aprobado el año pasado nunca funcionó como lo esperábamos.

Para que dicho ahorro voluntario opere adecuadamente, es absolutamente necesario contar con distintas alternativas de inversión y no solamente con el fondo vigente en la actualidad, donde las pensiones, en general, obtienen rentabilidades más bajas, por prevalecer las inversiones en instrumentos de renta fija.

Asimismo, las leyes promulgadas el año pasado -relacionadas con la creación de nuevos instrumentos financieros, con la posibilidad de que empresas más pequeñas puedan acceder al capital y no recurrir necesariamente a compromisos bancarios, que son más caros- requerían de inversionistas institucionales capaces de adquirir esos instrumentos, lo cual se está logrando con la iniciativa en estudio.

En consecuencia, por estimarla importante y beneficiosa, no sólo desde el punto de vista del futuro de las pensiones de los trabajadores y de sus ahorros obligatorios, sino también por el perfeccionamiento del mercado de capitales –al dar, por ejemplo, a los pequeños y medianos empresarios la posibilidad de obtener capital y no solamente la de contraer deudas bancarias-, y el permitir el ahorro voluntario, votaremos favorablemente la idea de legislar.

En cuanto a los puntos respecto de los cuales no estamos totalmente de acuerdo –sí lo estamos en los aspectos generales-, lamentamos, en primer lugar, que el límite de inversión extranjera sea tan exiguo, tan pequeño. ¿Por qué?

Me explico.

El riesgo país de Chile, naturalmente, es mayor que el de Estados Unidos o que el de la Unión Económica Europea, por ejemplo. Tener invertido en un solo país más de 70 por ciento de los fondos de pensiones, que en pocos años

más van a alcanzar el mismo volumen del producto geográfico bruto, significa un tremendo riesgo.

Uno puede diversificar mucho la inversión de los recursos de los trabajadores: en bancos, en acciones, en bonos emitidos por el Banco Central o por el sector privado, etcétera. Pero no quiera Dios que nos suceda lo que le ocurrió a Argentina, pues, cualquiera que sea la diversificación, igual significará perder 90 por ciento de los fondos acumulados. Y eso constituiría una tragedia que no nos podemos permitir.

Es posible que el día de mañana se desmorone el precio del cobre, que haya una catástrofe, en fin. No sabemos qué nos deparará el futuro. Por lo tanto, tener 70 por ciento de los fondos de los trabajadores invertidos en un solo país, francamente, constituye un peligro.

No conozco ningún Fondo de Pensiones serio, en naciones desarrolladas, que tenga 70 por ciento de los fondos invertidos ni siquiera en su propio territorio -ni aun Estados Unidos lo hace-: siempre se diversifica. Porque aquí no sólo hay que diversificar el tipo de instrumento -de renta fija o variable- y su emisor, sino también la moneda y, sobre todo, el riesgo país.

En tal sentido, insistimos en que lo que se está haciendo es muy peligroso para el futuro de las pensiones de los trabajadores.

Sé que hay acá otras opiniones que señalan que es mejor que el dinero se quede en el país, pues así se va a invertir y se generará empleo.

En primer lugar, señor Presidente, los mercados financieros no funcionan de ese modo. En la medida en que pueden salir capitales, también pueden entrar. Sin embargo, en cuanto al instrumento del ahorro forzoso, el principal punto que nos debe preocupar es la pensión futura de los trabajadores.

Para la creación de empleo, señor Presidente, hay otros instrumentos. No podemos usar -lo hicieron las antiguas cajas de previsión- los fondos de pensiones de los trabajadores para un objetivo que no sea el de la jubilación. Por ejemplo, cuando se usaron los dineros de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para construir departamentos y casas DFL 2, se benefició a mucha gente que tuvo la suerte de obtener viviendas de esa índole; pero la verdad es que las pensiones de los trabajadores que en ella cotizaban se vinieron al suelo. Lo mismo ocurrió con dineros del Servicio de Seguro Social que fueron utilizados para fines distintos del de dar la mejor pensión factible.

Insisto en que éste es un fondo de pensiones, no de empleo, y debe usarse para dar la mejor pensión posible. Porque cuando alguien queda inválido; cuando una mujer pierde a su marido, que era el trabajador; cuando una persona de 70 ó 75 años percibe una pensión mísera y tiene que comprar remedios, a esas alturas ya no hay nada más que ofrecerle.

Por ello debemos preocuparnos de que se otorgue la mayor pensión factible. Y eso significa ampliar necesariamente -ojalá en un futuro bastante próximo- el límite de sólo 30 por ciento para invertir en el extranjero.

En segundo término, nos parece que la malla que se ha creado, en que tres Superintendentes deberán fijar las comisiones máximas, no tiene ningún sentido económico.

Ante todo, no está claro cómo va a funcionar el comité de tres Superintendentes. Suponemos que deberá resolver por unanimidad; pero tal vez decidirá por mayoría. Ignoramos ante quién se apelará si sus determinaciones son poco razonables.

Peor aún: aunque dicho comité funcione perfectamente, a lo más no tendrá efectos; y si los tiene, serán siempre negativos. ¿Por qué? Si fija el valor de mercado como límite máximo, seguirá funcionando tal como lo está haciendo ahora (no creo que nadie sea tan bruto como para pagar comisiones mayores que las de mercado). Si, en cambio, fija comisiones menores que las de mercado como límite máximo, sencillamente no se podrán hacer las inversiones.

La fijación de precios, señor Presidente, nunca es una buena salida para nada. Podemos hablar de que haya más transparencia, mayor información, y de muchas otras cosas para que los mercados funcionen en forma más perfecta. Pero, francamente, yo pensaba que las fijaciones de precios por la autoridad eran cosa del pasado en nuestro país.

¡Esto huele a los años 60! ¡No tiene ningún sentido!

El Senador señor Prat va a presentar una indicación al respecto. Nosotros, en todo caso, votaremos este precepto en contra o nos abstendremos. No podemos estar a favor de las fijaciones de precios, que son algo del pasado.

Y en tercer lugar, señor Presidente, debo señalar que la exposición cambiaria es un riesgo más y, por tanto, constituye también una fuente más de posible rentabilidad. Y no veo por qué se limita tanto.

La verdad es que la norma respectiva mejoró sustancialmente durante la discusión que tuvimos en las Comisiones unidas de Trabajo y de Hacienda. Y

quedó una exposición cambiaría máxima más elevada para los fondos en que se busca una mayor razón de riesgo y rentabilidad, y, obviamente, se restringe en los fondos que queremos que sean lo más parejo posible, con rentabilidad pequeña, pero también con riesgo muy reducido, por tratarse de personas jubiladas o que ya están próximas a pensionarse.

Por lo tanto, creemos que la norma sigue siendo restrictiva. Pero reconocemos que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo tuvieron flexibilidad. Y llegamos a una solución mucho mejor que la que venía propuesta.

Estimamos, señor Presidente, que éste es un proyecto importante, que en general se encuentra bien diseñado y encaminado. Nuestras dudas y aprensiones se refieren básicamente al límite muy exiguo -peligrosamente exiguo- para la inversión en el extranjero. Según expresé, cualquier experto internacional consultado acerca de cómo deben diversificarse los fondos obligatorios de los trabajadores lo primero que va a decir es que se debe diversificar el riesgo país. ¡Y nosotros tendremos al menos 70 por ciento concentrado en un país que, en general, históricamente ha sido mucho más riesgoso que naciones más desarrolladas...!

Por último, reitero que lo que francamente consideramos carente de todo sentido es esa malla o matriz de comisiones máximas por pagar. Huele -como señalé- a fijación de precios, lo cual nunca ha sido buena solución para nada.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo resuelto por los Comités y aceptado por la Sala, a las 17:30 se debe votar en general y particular el proyecto.

Tengo inscritos a los Honorables señores Gazmuri, Ominami...

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, yo me había inscrito antes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es. Están inscritos Su Señoría y otros señores Senadores, aparte los nombrados.

Para procurar cumplir lo acordado, propongo votar en general el proyecto, y luego, al iniciar la discusión particular -hay varias materias que deberemos definir por separado-, otorgar la palabra a los Senadores señores...

El señor OMINAMI.- Yo quiero dar una opinión más bien general acerca del proyecto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso tendríamos que modificar el acuerdo adoptado por la Sala, porque me resulta imposible obrar de otro modo por decisión de la sola Presidencia.

Podríamos iniciar la votación en general con fundamento de voto.

El señor GAZMURI.- En el orden de inscripción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Fundamentando el voto en el orden de inscripción.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

Se hallan inscritos los Honorables señores Gazmuri, Ominami, Ruiz, Sabag, Parra y Prat. Luego de su fundamentación, nos pronunciaremos en el orden correspondiente a la votación nominal.

En votación general el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, deseo reiterar brevemente la fundamentación que hice en las Comisiones al votar a favor la idea de legislar.

Los Senadores socialistas planteamos en diciembre que, dentro de la Agenda País 2002-2006, era tema muy central un estudio a fondo sobre nuestro sistema previsional, y advertimos que al respecto había por lo menos cinco aspectos que merecían atención y debate en el país: primero, el límite de cobertura (más de 40 por ciento de los chilenos activos no tienen sistema previsional); segundo, los montos bastante reducidos de las pensiones medias que otorga el sistema; tercero, los elevadísimos costos de administración de los fondos de pensiones; cuarto, la discriminación que sufren en el sistema previsional algunas categorías de trabajadores, particularmente las mujeres, y quinto, la necesidad cada vez más evidente de revisar el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, que en Chile es excepcional e irroga crecientes costos al Estado.

Entendemos que esa discusión está abierta. Y nos enfrentamos a un proyecto de ley que toca un aspecto muy específico de nuestro sistema de pensiones, que no tiene que ver esencialmente con su naturaleza previsional, sino con un conjunto de proposiciones tendientes a aumentar la eficiencia en la administración de los fondos.

Considero que, como reforma con esa limitación, que tiene que ver fundamentalmente con sólo una de las dimensiones del sistema, visto por una parte como una fuente creciente de ahorro forzoso -lo dijo el señor Presidente de las Comisiones unidas-, y por otra, como fondo generador de las pensiones de los afiliados, el proyecto que nos ocupa pretende dar mayor eficiencia a la administración de las cuentas individuales y del fondo en su conjunto, y en último término, mejorar su rentabilidad

En tal sentido, se trata de una iniciativa de ley positiva, favorable, que, desde ese ángulo, apunta en una buena dirección, por sus objetivos básicos.

La creación de multifondos, con fondos distintos, donde se privilegia, en algunos, la estabilidad, y en otros, el riesgo, por lo que se prevé mayor rentabilidad, con cierto límite, para las personas próximas a pensionarse, puede aumentar de manera importante la eficiencia.

Estoy de acuerdo con los límites que se han establecido. Se elevó la capacidad para invertir dichos fondos en el extranjero. No tengo restricción a esa dimensión de nuestro sistema; se dieron largamente las razones. Y creo que al ampliar asimismo las posibles carteras de colocaciones en el país se permitirá financiar proyectos de inversión que actualmente carecen de cobertura. Esa medida tendrá la ventaja de reforzar y profundizar nuestro mercado de capitales y permitir que nuevos proyectos sean financiados con los recursos de los pensionados.

Reitero: se trata de una reforma parcial, que dice relación sólo a una dimensión de nuestro sistema previsional, que no significa que queden pendientes enmiendas más de fondo en los aspectos que señalé anteriormente.

Las finalidades de la iniciativa son bastante limitadas, pero positivas. Por tanto, reitero en la Sala mi voto favorable a la idea de legislar.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, entiendo el objetivo básico de este proyecto: garantizar y, en lo posible, mejorar la rentabilidad de los fondos de pensiones, cuestión crucial para todos los cotizantes. Sin embargo, quiero dejar establecidas algunas aprensiones que él me merece.

En primer lugar, subrayo lo ya planteado por el Senador señor Gazmuri: se trata de la enmienda parcial de un sistema que requiere modificaciones de mucho mayor profundidad. Las dificultades del sistema previsional chileno son evidentes y, por ende, hacen cada vez más necesaria su reforma integral.

Me preocupa que la sucesión de modificaciones parciales termine postergando sin fecha una reforma global que me parece absolutamente indispensable.

Este proyecto deja fuera cuestiones imprescindibles que se han venido planteando desde hace ya bastante tiempo. Muchas personas -en el país y en el Parlamento- hemos planteado la necesidad de introducir reformas que considero totalmente maduras.

En materia de regulación de las comisiones, todavía falta mucho por avanzar. Es indispensable establecer un vínculo entre la rentabilidad de los Fondos

de Pensiones y la de las Administradoras. Me parece incorrecto y muy injusto que los Fondos puedan tener incluso rentabilidades negativas -tal ocurrió en 1995 y 1998- y que tal situación se dé en paralelo con altas rentabilidades de las AFP.

Debe existir un mecanismo que permita a las Administradoras hacerse cargo de los resultados de la gestión que realizan, máxime cuando parte importante de la administración de los fondos recae en instrumentos de renta fija, cuyo manejo no implica mayor esfuerzo.

Todo ello motiva, por un lado, que constituyan una gran falencia del sistema las altas comisiones que se siguen cobrando, y por otro, que ellas sean totalmente independientes del mejor o peor destino de los fondos como resultado de las decisiones de inversión adoptadas por las Administradoras.

Un segundo tema que perfectamente pudo incorporarse en este proyecto es el que tiene que ver con la elección de los directores nominados por las AFP en las empresas donde éstas realizan inversiones. En este sentido, tenemos un sistema poco transparente, con fuertes sesgos ideológicos y en que hace ya mucho tiempo están maduras las condiciones para transparentarlo.

Se planteó la idea -lamento que no haya sido incorporada en esta iniciativa- de constituir un registro de personas que califiquen para ser directores de empresas y obligar a las AFP a elegir de entre los inscritos en él, exigiendo para ello, naturalmente, cumplir determinados requisitos de calidad profesional y, también, de independencia en materia de intereses económicos.

Deploro que dos reformas de tal naturaleza no hayan sido incluidas en un proyecto de este tipo.

Por último, discrepo de una de las medidas planteadas en esta iniciativa: la ampliación de la banda de rentabilidad mínima. Estimo que esa medida favorece unilateralmente a las Administradoras y no es una buena garantía para los ahorrantes.

Desde ese punto de vista, manifestaré mi opción en dicho campo durante la votación particular.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, nuevamente estamos tratando un proyecto de ley para reformar el sistema de fondos de pensiones, y la verdad es que durante mucho tiempo hemos insistido en el Senado -también lo planteamos al Gobierno- en la necesidad de enfrentar las reformas de fondo que él requiere.

Es cierto que a través de los últimos años se ha introducido un conjunto de normas destinadas a evitar la existencia de desviaciones muy poco

convenientes, especialmente en lo relativo al abuso cometido en el manejo de estas empresas previsionales, a la forma como se administran -sobre todo en lo concerniente a la transparencia- y al modo en que se informa a los dueños de los dineros, que son los trabajadores.

Lamentablemente, hasta este momento no se nos ha escuchado.

Me abstuve en la Comisión, porque quería enviar al Ejecutivo una señal para llevar a cabo un ansiado debate, que analizara a fondo el problema y se propusieran soluciones que concretaran un verdadero sistema previsional y no sólo un negocio privado.

Votaré ahora a favor, porque hubo el compromiso formal del señor Ministro de Hacienda en el sentido de que en el curso de este año, específicamente en el segundo semestre, se estudiaría y enviaría al Congreso un proyecto para reformar a fondo el sistema. Esperamos ser consultados y también otras personas con interés directo en el tema.

Pero quiero plantear otra cuestión que también me parece importante dejar en evidencia.

Nos encontramos discutiendo un sistema tremendamente complejo. Difícilmente los señores Senadores que no participaron en el estudio del proyecto en las Comisiones unidas entenderán a fondo de qué se trata. Y los insto a pensar en qué sucederá con los trabajadores comunes y corrientes, a los cuales se les ofrecerán cinco fondos distintos, algunos con mayor riesgo que otros y, por lo tanto, eventualmente ganarán mayor rentabilidad. Tampoco eso es seguro, sino un evento. Los trabajadores, seguramente, recibirán la información que les entregarán sus AFP, y no tomarán ninguna decisión. Tengo la certeza casi absoluta de que, en definitiva, serán encasillados por la propia Administradora de Fondos de Pensiones. Y la prueba más palpable es que en el segundo fondo, que hace más de un año que está en operación, no se han inscrito más de 200 personas. Salió en los diarios, se publicó. No sé la forma en que las AFP difundieron esto. El hecho es que la gente, ante la duda, frente al temor de algo desconocido, que no logra entender, no se matricula. ¿Qué pasará, entonces? Que la incorporación no la harán los trabajadores, sino la Administradora de Fondos de Pensiones.

O sea, se está creando un sistema basado presuntamente en la libertad de los trabajadores para elegir. Y se es libre cuando la decisión se toma acerca de algo que se conoce y entiende; pero cuando se adopta sobre temas que se desconoce, seguramente no será la más afortunada.

Por lo tanto, creo que esta normativa debió discutirse a fondo y con más tiempo. Pero, desgraciadamente, vino con urgencia y debemos despacharla.

Por último, una de las razones por las cuales iba a votar en contra aludía al aumento del límite de inversión en el exterior. Se han planteado muchos argumentos. La pregunta que me hago es la siguiente: dado que el país goza de prestigio en el extranjero, ¿las empresas que invertirán vendrán considerando que estamos exportando capitales o porque acá existen garantías para invertir? Si Chile es un país que tiene su sistema financiero y político ordenados, si funciona bien - como ha sucedido en estos años-, seguirán llegando inversiones. No creo que eso dependa de que los fondos de los trabajadores se inviertan en el extranjero. Pienso que antes de hacerlo, debemos ver la posibilidad de incorporar nuevos instrumentos para que los fondos de los trabajadores puedan invertirse en nuevas actividades productivas.

Me han dicho que ojalá se invirtieran todos esos recursos en el extranjero y que es más seguro hacerlo en Estados Unidos. Y me pregunto: ¿qué pasaría con la economía nacional si los fondos que hoy día se hallan invertidos en Chile se fueran a Estados Unidos o a Europa? O sea, por un lado desesperadamente se pide más inversión foránea para que haga andar al país y genere trabajo y, por otro, mediante mecanismos como los propuestos en esta normativa se exportarán capitales como si fuéramos un país altamente desarrollado.

Me señalan también que los norteamericanos exportan mucho capital, y los europeos también. Pero, por favor, son países muy desarrollados. ¡Nosotros necesitamos capitales aquí!

Por eso, soy absolutamente contrario a seguir aumentando los porcentajes límites de inversión en el exterior, no porque tenga duda de la rentabilidad, sino porque le hace daño al país en momentos que requiere más inversión y más empleo. Y no se favorece el empleo cuando las platas se invierten fuera de Chile.

Anuncio que presentaré indicación para que se vote separadamente la letra n) modificatoria del artículo 45 del decreto ley N° 3.500.

Voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, también me abstuve en la votación en general en las Comisiones unidas. Y lo hice porque siento que las urgencias que el país tiene en materia de seguridad social apuntan, más que a la gestión financiera por parte de las

AFP, a resolver problemas que se han venido arrastrando durante ya demasiado tiempo y que requieren respuestas impostergables.

Desde luego, existe el llamado problema de la deuda previsional, originado en la adscripción forzosa de muchos miles de trabajadores chilenos al sistema de las AFP y que hoy están recibiendo pensiones sustancialmente menores a las que les correspondería si se hubieran podido mantener dentro del INP. Del mismo modo, el sistema de seguro de desempleo tiene entre nosotros una muy baja cobertura. Y parece absurdo que chilenos, que tienen ahorros previsionales cuantiosos, deban soportar en la miseria los efectos de la desocupación, siendo perfectamente posible establecer un sistema que permita el uso temporal y parcial de los ahorros previsionales en las mismas condiciones que establece la ley sobre seguro de desempleo y con obligación de reintegro una vez que hayan normalizado su vida laboral.

Sin embargo, se ha preferido permanentemente apuntar hacia problemas que tienen que ver con el fortalecimiento del mercado de capitales y con la flexibilización en la gestión de las AFP.

Hemos conocido en años sucesivos múltiples proyectos que iban en esta dirección, tramitados todos con alto grado de urgencia, que han terminado, algunos de ellos -como el que creó el Fondo 2, que ahora se sustituye con la creación de estos multifondos-, en un verdadero fracaso, porque no ha habido interés en los cotizantes para adscribirse a ellos.

Sin embargo, con posterioridad a esa votación, se me han dado seguridades en el sentido de que el Gobierno comparte estas preocupaciones y que las va a atender con iniciativas concretas, orientadas a mejorar el nivel de seguridad social de los chilenos en el curso de este año.

Por esa razón, modificaré mi pronunciamiento anterior, y ahora votaré favorablemente esta iniciativa, cuyos alcances comprendo y valoro.

Empero, no puedo dejar de hacer presente, una vez más, que el mayor gasto del Estado de Chile es, lejos, el relativo a la seguridad social. Y el ahorro previsional de los trabajadores chilenos a lo largo de cada año suma miles de millones de dólares adicionales. Y me pregunto, Honorable Senado, ¿para tener qué nivel de seguridad social? ¿Quién entre nosotros puede manifestarse satisfecho con la seguridad social a que hoy tienen acceso los chilenos?

Ése es un punto inescapable.

Hace algunos meses se cumplieron veinte años desde que se puso en marcha el actual sistema de las AFP. Por desgracia, no ha habido un debate de carácter general que permita efectuar una evaluación de este sistema y de sus perspectivas futuras. Creo que las iniciativas que el Gobierno ha comprometido nos permitirán ponernos al día en esas materias.

Entre tanto, entendiendo sus propósitos, voto favorablemente en general el proyecto. No solicitaré votación separada en el punto específico en que me abstuve, para facilitar su despacho por parte del Senado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, anuncio mi respaldo a la iniciativa.

En cuanto a la discusión que se ha abierto sobre la inversión en el extranjero, creo que a la larga todos nos vamos a ir convenciendo cada vez más respecto de su bondad y conveniencia, por ajustarse a los propósitos del sistema de pensiones y permitir diversificar la cartera de inversiones, asegurando la mejor rentabilidad para los pensionados.

Normalmente se cae en la tentación de alcanzar distintos propósitos para los fondos previsionales, pero se termina atentando contra el verdadero y central: garantizar pensiones dignas en la edad en que las personas dejan de ser laboralmente activas. Cuando junto con ese objetivo fundamental se quiere atender el tema del empleo, el de la vivienda u otros igualmente sanos, en definitiva, se traba el sistema y se pierde lo medular.

Esto, de alguna manera, lo vivió el país. Debemos recordar que el antiguo régimen de pensiones perseguía muy buenas finalidades, como la de incentivar determinadas actividades, para lo cual el Seguro Social invertía en grandes predios agrícolas; también la construcción, y levantaba edificios; asimismo, bajar el nivel de los arriendos a sus moradores y congelaba los valores de los mismos. Los predios agrícolas servían al propósito de pagar muy buenas remuneraciones a las personas que trabajaban en ellos. En definitiva, pese a estar imbuido de muy buenas intenciones, el sistema terminó en la quiebra.

La normativa vigente persigue un objetivo central: asegurar las pensiones de los que han cotizado durante toda su vida. Se basa en el sano concepto del depósito en una cuenta individual, evitando los fondos solidarios que, al final, terminan diluyendo la finalidad principal, cual es asegurar una pensión a quien cotizó durante su vida activa.

Por eso, creo que hemos avanzado mucho en veinte años de maduración del sistema. Vamos a seguir progresando. Y estoy cierto de que de aquí a un tiempo más estaremos discutiendo si el porcentaje de inversión en el extranjero será de hasta 50 ó 60 por ciento, y habremos roto la barrera del concepto que hoy día nos obliga a limitarla sólo hasta 30 por ciento. Estoy cierto de que se seguirá avanzando en esta dirección.

Quiero señalar que he presentado una indicación referida al siguiente tema, que ojalá alcancemos a analizar en general, para no tener que abordarlo durante la discusión particular.

Cuando se trata de invertir en el extranjero, entramos a un mundo muy complejo, donde la diversidad de opciones es enorme. En el exterior existen operadores de inversión especializados, tienen un historial y, según su éxito, cobran comisiones. Es como mandar a hacer un traje a un modisto de renombre. Seguramente, la comisión que cobrará será mayor, pero también habrá más garantía de obtener resultados positivos. Por lo tanto, es una condición que es necesario prever. Y cuando se paga una comisión mayor -dado el supuesto de que sea la de mercado- es porque la expectativa de rentabilidad también es superior. No hay que temer a eso.

El Ejecutivo ha introducido una disposición que obliga a la Superintendencia a crear una lista de precios anual, cuyo efecto central será circunscribir las inversiones a las que figuren en ella, porque nadie querrá salirse de ese marco. Entonces, vamos a restringir las oportunidades, la iniciativa y la creatividad, lo que es realmente inconveniente.

Por eso presenté la indicación señalada, que después analizaré en particular, porque concluyó mi tiempo en esta fase.

Por tales consideraciones, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Prosigue la votación nominal en el orden correspondiente.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, en este proyecto se presenta una serie de modificaciones para -según lo que se expresa- mejorar la eficiencia del sistema de AFP. Sin embargo, considero necesario realizar una enmienda mucho más profunda que la planteada en él.

Primero, los fondos previsionales tienen un costo extraordinariamente elevado para trabajadores y empleados, que alcanza a 26,6 por ciento. Resulta que de 13 por ciento que debe cotizar obligatoriamente el trabajador o el empleado, sólo

10 por ciento va al fondo de seguridad social, y el 3 por ciento restante, va para las empresas privadas que lo administran. De ello se concluye que el sistema previsional chileno es uno de los más caros del mundo.

Segundo, de los aproximadamente 5 millones de trabajadores y empleados existentes en el país sólo 25 por ciento podrá jubilar por el sistema de AFP, y el 75 por ciento restante no recibirá ningún beneficio de los Fondos de Pensiones. Es cierto que otro 25 por ciento podrá retirarse con una pensión mínima, que no pagará la AFP, sino el Estado. Parece increíble y absurdo tener un sistema previsional en que tres cuartas partes de los trabajadores y empleados chilenos no tendrán acceso a la previsión. De ello se desprende la necesidad de proceder a una modificación profunda.

Tercero, en los últimos cuatro años las administradoras de fondos de pensiones han ganado 320 mil millones de pesos, en circunstancias de que los trabajadores y empleados han perdido entre 2 y 4 millones de pesos de su cuenta individual.

Cuarto, los Fondos de Pensiones han acumulado cerca de 38 mil millones de dólares, quedando 7 mil millones de la misma moneda para las administradoras. Como puede apreciarse, se ha perdido el sentido previsional que siempre debió haber tenido para convertirse en un sistema financiero de apoyo a las empresas privadas que los administran.

Quinto, en esta modalidad de capitalización los recursos por repartir alcanzan a cubrir, en promedio, hasta la edad de 76 años. Los grandes descubrimientos genéticos del último tiempo nos señalan que los jóvenes que actualmente tienen entre 13 y 14 años vivirán hasta los 100, y que las guaguas que están naciendo alcanzarán los 120 años. O sea, tendremos jóvenes de 80 años y personas que no podrán jubilar, porque se habrán agotado sus recursos previsionales alrededor de los 76 años. En consecuencia, entre esa edad –hasta la que alcanzan los recursos para quienes jubilen hoy - y los 120 años se producirá una diferencia realmente importante que no se cubrirá en ningún caso ni siquiera para el 25 por ciento de las personas que en la actualidad están en situación de jubilar, de un total de 5 millones de trabajadores.

Por las razones anteriores, que son de fondo, señor Presidente, encuentro que todas las modificaciones cosméticas propuestas no les sirven a los trabajadores chilenos, y ellas me llevan a rechazar en general el proyecto, sin perjuicio de que en algunos artículos formularé indicaciones.

Voto que no.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo advertir a las tribunas que está prohibido realizar manifestaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez para fundar su voto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, con relación al proyecto que preocupa al Senado, quiero hacer presentes dos prevenciones.

En primer lugar, el sistema previsional, que ya cumplió más de 20 años de aplicación, se apoya en el concepto del crecimiento de la economía, cuyas directrices básicas apuntan hacia la libre elección, fundamentos claros del libre mercado en materia de fondos de pensiones. Por lo tanto, el aumentar de 2 a 5 las alternativas de tales fondos va en la dirección correcta.

Sin embargo, se debe cuidar la utilidad de ellos de manera que cada vez que se toman determinaciones tendientes a corregir o perfeccionar el sistema hay que estudiar cuál será su impacto en dos sentidos: primero, desde el punto de vista del resultado que tendrá para las personas que hoy son parte de él y, luego, en cuanto a su alcance de aquí a 10, 15 ó 20 años. El problema radica en que a veces, por apreciaciones inmediatistas, se puede estar cometiendo el error de alterar situaciones no bien visualizadas hacia el futuro.

Por ello, entonces –y en segundo término-, la tecnificación creciente que significan estas correcciones y alteraciones al sistema previsional (con la idea de que cada pensionado aumente el valor de su jubilación al momento de retirarse), y dada la complejidad, alcance e impacto de los fondos -sobre todo considerando que hoy lo acumulado por este concepto llega aproximadamente al 60 por ciento del producto interno bruto en Chile-, lleva a plantear lo siguiente. La adecuación de los alcances de los fondos de pensiones a la dinámica del mercado requiere de una evaluación de las modificaciones propuestas; evaluación que han de realizar especialistas. Éstos deberían asesorar a las Comisiones respectivas durante el estudio de la materia, conformando verdaderas subcomisiones, a fin de que entreguen información muy certera sobre el particular. De otra manera se corre el riesgo de cometer errores, y, en definitiva, de ver disminuida la idea de que el pensionado tenga cada vez mayor posibilidad de recibir una jubilación mejor.

Considerando tales prevenciones, mi voto es favorable al proyecto en discusión.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, escuché a un distinguido economista señalar que la iniciativa apunta a un eventual mayor retorno. Todos conocemos el significado del término “eventual”. No existe aquí una afirmación categórica respecto del porvenir de los recursos que se invertirían en el extranjero.

En seguida, se plantea que una de las tantas cosas positivas del proyecto es que se ofrecerán al trabajador cinco tipos de fondos de pensiones. La verdad es que si analizamos la clase de información entregada a los imponentes del sistema durante los 21 años transcurridos, podemos concluir que ella ha sido muy compleja, dificultando la cabal comprensión de aquél.

Estoy absolutamente convencido de que muchos de los señores Senadores presentes en la Sala, conversando con nuestros compatriotas, permanente y sistemáticamente escuchan su gran disconformidad con el actual sistema previsional, con su estructura, con su administración. En forma recurrente nos preguntan si existe alguna posibilidad de la dictación de una ley que les permita salir del sistema de AFP y volver al del INP. Y muchas veces, dependiendo del momento, incluso no entregamos una respuesta categórica, sino que más bien, como una interrogante, les señalamos que a lo mejor es posible.

Una de las conclusiones que saca el trabajador común y corriente es que está comprobado que con el actual sistema –que tanto se reverencia- todo asalariado que gana menos de 200 mil pesos mensuales obtiene una jubilación inferior a la que recibiría con el denostado y antiguo sistema previsional chileno.

Quiero mencionar el caso de la funcionaria de un hospital con 40 años de servicio, quien me manifestó que cuando fue a consultar a la AFP el monto de su jubilación, le informaron que sería de aproximadamente 57 mil pesos mensuales. Por ello, es natural que esa persona, al enfrentar a cualquier representante político – como nosotros-, reaccione con ira, con dolor, con angustia.

Las instituciones previsionales se encuentran totalmente reguladas por el sector privado. Hemos de reconocer que aquí no sólo existe el ahorro forzoso, sino que también, entre 1980 y 1983, se obligó a las personas a ingresar al actual sistema. Muchos recordamos a autoridades de ese tiempo recibiendo jugosos regalos por la cantidad de funcionarios de los servicios que se trasladaban a las AFP, sin que éstos supieran lo que ello significaba. Por lo tanto, aquí hay ahorro forzoso y afiliación forzosa.

Todos sabemos que este régimen previsional no es solidario, que se trata de un mecanismo de ahorro. Y me pregunto: ¿cuánto pueden ahorrar los

trabajadores que ganan la renta mínima? ¿Cuántos trabajadores en Chile obtienen más de 300 mil pesos mensuales de promedio, si dijimos que con 200 mil pesos mensuales la jubilación que perciben es inferior a la del sistema anterior?

Hoy día se señala que el país goza de una economía sana, que nuestras cifras macroeconómicas son tranquilizadoras, que incluso lo que ocurre en otros países en el ámbito económico no nos va a afectar. Bueno, si estamos tan convencidos de ello, entonces no deberían invertirse recursos en el exterior, situación que los trabajadores desconocen. Porque en un país con cesantía -todos luchamos por corregir esto y terminar con ella-, en una sociedad donde decimos que se debe respaldar a los medianos y pequeños empresarios, que proporcionan prácticamente el 70 u 80 por ciento de las posibilidades de trabajo, en realidad, hay algo que no encaja.

Señor Presidente, estamos predicando que debe existir confianza en el país, pero, en la práctica –al igual que el “Padre Gatica”-, dudamos de la estabilidad construida en Chile durante los últimos 10 años.

Por eso, respecto de este proyecto que los técnicos, con razón, califican de positivo dentro de la estructura de lo que significa el sistema de AFP, por lo menos yo soy partidario de que en algún momento recojamos las inquietudes de los trabajadores y realicemos un extenso análisis para introducir grandes correcciones al sistema, el que es manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y donde los cotizantes no tienen ni voz ni voto.

Por lo tanto, como todavía los trabajadores no son escuchados, voto en contra del proyecto.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, votaré favorablemente la iniciativa porque entiendo que no se halla en discusión la naturaleza del sistema previsional chileno. Lo que debatimos es cómo flexibilizamos el actual para los efectos de que los fondos de pensiones tengan mayores posibilidades en cuanto a su inversión y que, en consecuencia, obtengan rentabilidades más elevadas que las ya decaídas ganancias logradas a través del sistema previsional privado existente en nuestro país.

Tal vez, no es el momento de discutir más a fondo lo relativo a este sistema, -ojalá el Gobierno nos dé la posibilidad de hacerlo-, porque estoy absolutamente convencido de que ha entrado en una etapa de crisis, la que, por cierto, deberíamos enfrentar con bastante mayor seriedad y profundidad.

En Chile, de cada diez mujeres que trabajan, sólo dos tienen previsión asegurada; las otras ocho no cuentan con ella ni en el sistema público que subsiste,

ni en el privado. Más de 60 por ciento de los chilenos obtendrá una pensión similar a las pensiones mínimas. En consecuencia, en un momento determinado de sus vidas tendrán que acogerse de alguna manera a un régimen previsional integrado con recursos proporcionados por el Estado, que les permita vivir dignamente sus últimos años.

En síntesis, nos hallamos ante un sistema de previsión francamente en decadencia, y es necesario enfrentarlo con seriedad.

Sin embargo, éste no es el instante para abrir debate sobre ese punto, porque, a mi juicio, estamos discutiendo un tema de carácter estrictamente financiero: cómo generar mecanismos para que los fondos de pensiones puedan realmente lograr los grados de flexibilidad que actualmente no tienen, y aumenten las rentabilidades. Ojalá que pudieran ser invertidos incluso fuera del país, para ver si efectivamente presentan mayor seguridad en este aspecto y exhiben ganancias más altas que las actuales.

Por tal razón, y porque -según entiendo- no se trata de un proyecto que apunte a discutir la naturaleza del sistema previsional chileno, ni mucho menos lo que significan las AFP, sino de abocarnos a un aspecto estrictamente financiero, voto a favor de la iniciativa.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, concuerdo con los señores Senadores que han sostenido que acá sólo estamos analizando un asunto de carácter financiero relacionado con un sistema que no está en debate. Sin embargo, cuando se hace esta aseveración, que es real y efectiva, uno tiene el derecho a preguntarse cuándo se discutirá el tema de fondo que justifique que esta tarde podamos, eventualmente, apoyar el proyecto, para flexibilizar y mejorar lo que pareciera ser una fórmula razonablemente buena.

Con mucha frecuencia, cuando uno tiene que definir un voto, debe hacerlo mirando el contexto general, porque si algo comienza a ser modificado por partes sin que exista la certeza de que en algún instante será enmendado lo de fondo, es necesario cohonestar eso con un modelo de previsión social que hoy no estaría satisfaciendo los requerimientos que debe cumplir.

No resulta comprensible la situación -y podrán darse todas las razones técnicas para argumentar lo contrario-, pero en esto hay un asunto de racionalidad. ¿Qué significa y cómo se concilia que, simultáneamente con un ahorro forzoso creado en términos tales que nadie pudo negarse, haya 38 mil millones de dólares acumulados? Y se ha anunciado que en un tiempo más ese total podría ser

equivalente a todo el producto interno bruto del país. Esto significa haber creado un Estado dentro de otro, con todo el poder que ello implica, lo cual rompe cualquier norma de carácter político, social y cultural razonable.

Evidentemente, quienes no comparten ese punto de vista pueden considerar que hay un error en lo que estoy diciendo...

La señora MATTHEI.- Porque se trata de un flujo y de un subflujo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido a Su Señoría evitar los diálogos, ya que estamos en votación.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, cualquiera que sea la expresión técnica, estoy dispuesto a discutirla. Porque, en verdad, hoy día se ha dado una situación bastante curiosa. Primero, hay un ahorro de los trabajadores, que fue forzoso, lo que genera una condición especial desde el punto de vista global. Segundo, existe una cantidad de dinero que es administrado, se quiera o no, por sectores que se están transformando en un monstruo económico lo suficientemente grande como para que uno diga que eso también es peligroso que ocurra en un país donde existe un orden democrático.

En tercer lugar, simultáneamente con ello, hay personas de las AFP que están formando -y esto lo sabemos- un movimiento sobre la base de datos específicos, pues quienes ingresaron a ese sistema lo hicieron pensando que obtendrían una rentabilidad mayor que si permanecían en las viejas condiciones establecidas por lo que hoy día se denomina el Instituto de Normalización Previsional. Sin embargo, la proyección de lo que recibirá alguien que jubilará en los próximos cuatro o cinco años es menor de la que logrará un trabajador que permanezca en el INP.

Lo anterior es efectivo. Incluso, según los antecedentes de que dispongo -entregados en mi Región con nombres y apellidos-, una persona podría percibir la tercera parte o la mitad de lo que recibiría otra en el antiguo sistema.

Por lo tanto, más allá del tecnicismo financiero, aquí hay algo que evidentemente apunta al sentido común de la gente, al común de las personas, al hombre que no entiende el tema de los flujos ni de los grupos en los cuales puede o no jubilar o adscribirse. Vale decir, existe absoluta falta de racionalidad. Esto hace que, en el fondo, no funcione el sistema.

Señor Presidente, en virtud de esas consideraciones, me abstendré en la votación por la simple razón de que deseo tener, desde ya, la seguridad de que enfrentaremos el tema de fondo. Si la hubiera tenido, habría votado que sí. Pero

como me surgen dudas en tal sentido, y porque no me parece razonable seguir perfeccionando instrumentos sin analizar el fondo de la cuestión, me abstengo.

El señor SILVA.- Señor Presidente, con bastante desgano votaré favorablemente el proyecto.

Al pronunciarme en esa forma sólo me guía la esperanza -que mantengo todavía- en los ofrecimientos hechos de solucionar de una vez y para siempre un problema que hasta ahora sigue constituyendo uno de los grandes fraudes -en el sentido figurado de la expresión- en lo que significa el desarrollo de la legislación en este país.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, como se ha sostenido en esta Sala, el proyecto tiende a perfeccionar, en el ámbito financiero, un instrumento de enorme importancia para los trabajadores.

A mi juicio, resulta necesario abrir la posibilidad a una modificación para dar solución a los trabajadores que fueron forzados, inducidos o llevados, producto de una serie de circunstancias, a cambiarse del antiguo al nuevo sistema, y que hoy día observan no sólo con preocupación, sino también angustiados, que sus pensiones no serán, ni con mucho, las que hubiesen obtenido al permanecer en el régimen anterior.

Opino que esa situación debe ser modificada, por justicia -ya que es un derecho humano fundamental de los trabajadores-, y tiene que hacerse con la misma prontitud e inteligencia con que se busca perfeccionar, desde el punto de vista financiero, el sistema de fondos de pensiones.

El buscar mejores condiciones para las inversiones de los fondos está dentro de lo que corresponde. Pero aquí se trata, fundamentalmente, de beneficiar o de dar una salida real a los trabajadores en general. Son cerca de 200 mil los que en la década de los 80 fueron llevados a cambiarse de régimen previsional. Y hoy día, por justicia, debemos brindarles la posibilidad de que sus jubilaciones guarden correspondencia con el trabajo que realizaron. De pensionarse con el actual sistema, resultarían severamente perjudicados.

Por eso, es imprescindible que el Gobierno se abra a enviar al Parlamento un proyecto sobre la materia, o respalde el originado en una moción ya presentada por algunos Senadores de estas bancas, el cual deberá ser debidamente acogido, más allá del costo que él implique, porque si bien puede significar mayor gasto, existe un problema de justicia social que es esencial resolver.

Votaré favorablemente la presente iniciativa -la considero beneficiosa desde el punto de vista financiero-; pero espero que el Gobierno, con la misma prontitud y celeridad con que actuó en esta ocasión, se allane a solucionar el problema descrito, que es de fondo y de justicia social.

Voto que sí.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, de la lectura de las más de 170 páginas del informe de las Comisiones unidas, se desprende que se trata de un trabajo acabadísimo, que merece el agradecimiento de la Corporación, y nos lleva a concluir algo extraordinario que el proyecto procura resolver: los fondos de pensiones no tienen posibilidad de invertir mayores porcentajes en nuestro país y buscan para ello otros lugares.

¿Quién hubiera pensado, años ha, que Chile iba a exportar capitales, en circunstancias de que siempre debió recurrir a empréstitos o créditos y, por consiguiente, a endeudarse? Ahora es una nación que presta dinero, lo cual nos permitirá solucionar muchísimos problemas.

En seguida, el análisis que efectuaron las Comisiones unidas artículo por artículo nos lleva a otra conclusión: prácticamente el 99 por ciento de las normas fueron aprobadas allí por unanimidad, o sea, incluso por algunos señores Senadores que esta tarde se han abstenido o votado en contra.

¿Qué significa eso? Que dicha instancia técnica realizó un buen estudio y logró para los fondos de pensiones un aprovechamiento máximo, como se me informó hace un rato. Por ejemplo, cuando hay exceso de liquidez, los fondos mutuos en Chile carecen de solución. Sin embargo, en este proyecto la tienen. Y me encontré con una novedad: las inversiones llamadas “overnight” y “time deposit”. O sea, para que mi dinero no se devalúe mientras duermo durante la noche ni deje de ganar intereses, podré realizar un depósito “overnight” y en 24 horas percibiré un interés superior al que obtendría si lo dejara en la cuenta corriente del banco. En cuanto a los “time deposits”, me permitirán beneficiarme desde un día hasta dos años.

Lo expuesto demuestra, repito, que las Comisiones unidas realizaron un buen trabajo. En homenaje a ellas, voto que sí.

El señor BITAR.- Señor Presidente, creo que el principal concepto a que debemos atender al decidir la votación es si con este proyecto los recursos de los trabajadores se harán más rentables manteniendo niveles de seguridad, o si aumentarán los niveles de seguridad con determinada rentabilidad.

Mi respuesta a esa interrogante es que se incrementará la rentabilidad con ciertos niveles de seguridad o mejorarán ambos: rentabilidad y seguridad. Desde esa perspectiva, la iniciativa representa un avance -debo reconocer que al respecto se ha hecho un trabajo de alta calidad técnica y financiera- en tres materias.

Primero, se amplían los márgenes de inversión en el exterior, especialmente en lo relativo a renta variable, lo cual garantiza mayor rentabilidad. La diversificación de portafolio es fundamental, en particular en un contexto de creciente globalización de la economía nacional.

Segundo, se establecen reglas para regular en mejor forma las comisiones. La idea de una malla para que en determinados nichos de colocaciones de algunos instrumentos la autoridad se halle facultada para regular las comisiones constituye un progreso respecto de lo ocurrido en los últimos años.

Tercero, se elevan a cinco los fondos de pensiones, con distintos niveles de riesgo. Esto facilitará las decisiones de los trabajadores. Constituirá un proceso educativo a través del cual podrán adiestrarse en un sistema financiero incierto y complejo. Al conocerlo cabalmente serán capaces de tomar las decisiones más apropiadas.

El proyecto es importante, lo valoro y votaré a favor. Indudablemente quedan temas pendientes, acerca de los cuales espero que el Ejecutivo dé los pasos pertinentes, ya que los parlamentarios no tenemos iniciativa de ley al respecto. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- Ampliar la cobertura previsional. Hay mucha gente fuera del sistema.
- Crear nuevos mecanismos de transparencia y regulación de las comisiones, que siguen siendo altas.
- Atender la petición de un sector de funcionarios públicos que han planteado su retorno al sistema antiguo (creo factible acceder a ello), por haber resuelto el cambio en su tiempo presionados o con pésima información.
- Estudiar el tema de la previsión de las Fuerzas Armadas, al cual se aludió durante la discusión del Presupuesto Nacional y que sin duda también requiere de una mirada nueva, con mecanismos modernos. El Congreso debería pronunciarse pronto sobre el particular.

Los cuatro puntos indicados permitirán perfeccionar otros aspectos.

En lo concerniente a la iniciativa en debate, ella coloca a Chile a la vanguardia en esta materia a nivel nacional e internacional, como ha ocurrido con la

dictación de la segunda ley sobre mercado de capitales y como sucederá en el futuro con la que estamos despachando.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

Honorable señor Urenda...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Urenda reglamentariamente perdió su derecho a fundamentar el voto por no emitir pronunciamiento en el momento de ser llamado. Por ello, me ha solicitado recabar la anuencia de la Sala para entregar las razones de su postura.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

Acordado.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor URENDA.- Señor Presidente, votaré favorablemente el proyecto, como lo hice en las Comisiones unidas, donde lo analizamos en profundidad. Allí estimamos conveniente perfeccionar un sistema que ha sido tremendamente favorable para el país, por constituir la base del ahorro a largo plazo que, a su vez, permite otorgar créditos a largo plazo, elemento esencial en el crecimiento de Chile.

En cuanto al texto mismo, cabe precisar que al agilizar y ampliar las posibilidades de inversión mejoran también las perspectivas de los trabajadores de obtener mayores jubilaciones; les da la opción de escoger los fondos en los cuales desean invertir, opción sujeta a ciertas normas relacionadas con su edad y, en general, configura un manifiesto avance en este ámbito. Por eso lo respaldo.

De otro lado, frente a las críticas que se formulan al sistema en vigor, debo señalar que éste ha sido muy beneficioso para el país. Si bien es cierto puede haber casos de pensiones inferiores a las del sistema antiguo, ello puede obedecer a que el bono de reconocimiento resultara castigado, porque el Estado no imponía sobre el total de las remuneraciones. Y no debe olvidarse que el monto de las actuales imposiciones es inferior al antiguo. En consecuencia, hay al respecto una manifiesta ventaja.

Mi deseo habría sido perfeccionar algunas disposiciones analizadas aquí anteriormente por la Senadora señora Matthei, con referencia a la fijación de comisiones por determinados tipos de operaciones.

No quiero ser un factor que perturbe el trámite de este proyecto. Sugerí —y no sé cuál es el criterio del Gobierno— que se agregara al inciso final del número 15 una parte declaratoria, en el sentido de que las comisiones no deben exceder

nunca las de mercado, sin alterar el procedimiento final. No sé si es criterio del Gobierno aceptar o no aceptar esa declaración.

Como he dicho, obviamente priorizo que el proyecto sea aprobado, porque creo que constituye un adelanto que va a favorecer al país y, en definitiva, a todos los trabajadores.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 3, y una abstención.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda aprobado en general el proyecto, dejándose constancia que lo ha sido con el quórum constitucional requerido.

En la votación particular, corresponde pronunciarse sobre la letra n), que es de quórum calificado. El Senador señor José Ruiz ha solicitado que se vote separadamente. El texto en cuestión figura en la página 164 del informe, y se refiere al “límite máximo de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros”. Para su aprobación se requieren 27 votos.

En votación nominal la norma.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la letra n) por 31 votos a favor y 4 en contra.

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Errázuriz, Fernández, Foxley, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Adolfo Zaldívar, Andrés Zaldívar y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Lavandero, Muñoz Barra, José Ruiz y Ruiz-Esquide.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde, en seguida, pronunciarse sobre el número 3, letra a) del artículo único, para reemplazar los dos primeros incisos del artículo 23 (opciones de los cotizantes, según su tramo etario, para mantener sus saldos en los distintos tipos de fondos), que requiere para su aprobación de 25 votos.

¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar esta proposición con la misma votación anterior?

--Se aprueba, con la misma votación anterior.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, la Sala debe resolver sobre dos disposiciones que no alcanzaron la votación unánime necesaria para su aprobación: la letra c) del número 16, referida a la fijación, por los superintendentes de los Fondos de Pensiones, de las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a esos fondos.

Si hubiera acuerdo en la Sala, podría aprobarse con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor PRAT.- Con nuestra abstención, en ese caso, señor Presidente. O que se vote.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la letra c) del número 16.

--Se aprueba (16 votos contra 7 y 2 abstenciones).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por último, corresponde pronunciarse sobre la modificación contenida en el número 17, que ha pasado a ser 18, del informe de las Comisiones unidas que autoriza a las AFP para efectuar giros desde las cuentas corrientes bancarias mantenidas por los fondos de pensiones cuando se realicen inversiones con instrumentos emisores externos.

En resumen, esta disposición es complementaria de la anterior, en orden a dar la posibilidad de invertir en el extranjero y aumentar dichos márgenes.

Por ello, sugiero aprobarla con la misma votación anterior.

--Se aprueba el numeral señalado (16 votos contra 7 y dos abstenciones), y queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor PRAT.- Señor Presidente, me gustaría solicitar a la Mesa que revise si la norma que acabamos de aprobar es de quórum simple. Se trata de la fijación de precios y regulación de una actividad ilícita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La norma no contiene ninguna materia que nos lleve a calificarla de quórum especial. La hemos revisado y así aparece en el informe de las Comisiones unidas.

El señor PRAT.- Eso significa que la fijación de precios no requiere quórum especial en nuestra legislación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, de acuerdo al informe de las Comisiones. En ese sentido, la Mesa se atiene a lo que éste señala.

El señor PRAT.- ¡Eso es una grave debilidad institucional!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene derecho a reclamo, si lo estima prudente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa dos informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican a continuación:

1.- El que aprueba el Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus anexos, suscrito entre los Gobiernos de El Salvador y Chile en noviembre del año pasado (Boletín N° 2773-10) (**Véase en los Anexos, documento 8**), y

2. El que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre promoción y protección recíproca de inversiones y su Protocolo, suscritos en Berna en septiembre de 1999 (Boletín N° 2622-10) (**Véase en los Anexos, documento 9**).

--Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Asimismo, propongo tratar en Fácil Despacho de la sesión de mañana, las cuatro solicitudes de rehabilitación de ciudadanía que figuran en la tabla de hoy.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

HOMENAJE EN MEMORIA DE EX CANCELLER DE ARGENTINA DON GUIDO DI TELLA. COMUNICACIONES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde rendir homenaje en memoria del ex Canciller de la República Argentina, señor Guido Di Tella, recientemente fallecido.

Deseo hacer presente a la Sala que nos acompaña en las tribunas el señor Embajador de Argentina en Chile, don Daniel Olmos.

Antes de conceder el uso la palabra al Senador señor Adolfo Zaldívar, debo anunciar que el Honorable señor Ríos me reemplazará en la Presidencia, pues debo viajar a Santiago para asistir a un acto oficial.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, señores Senadores, excelentísimo señor Embajador de Argentina, don Daniel Olmos.

En muy contadas ocasiones el Senado rinde homenaje a personalidades extranjeras, por lo que resulta para mí un privilegio llevarlo a cabo en el caso de un hombre de la calidad de don Guido Di Tella.

Guido Di Tella fue canciller de la República Argentina y, durante nueve años de su gestión, siempre tuvo entre sus objetivos fundamentales profundizar los vínculos con Chile en todos sus ámbitos.

Hijo de un destacado empresario, la tradición familiar lo llevó a graduarse de ingeniero industrial en la Universidad de Buenos Aires en 1955. Más tarde, en 1969, obtuvo un doctorado en el prestigioso Instituto Tecnológico de Massachusetts.

No obstante esta marcada formación económica, mostró siempre gran vocación humanista y cristiana, llegando a ser miembro fundador de la Democracia Cristiana argentina.

Ya en el Justicialismo, termina dedicándose con pasión al servicio público. Incluso, conoce los rigores de la detención por causas políticas, por su ineludible vocación democrática.

En 1975 ocupa el cargo de Secretario de Estado de Coordinación y Programación Económica. En 1988, es elegido Diputado, y un año después el ex Presidente Menem lo designa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Washington. Y en 1991 asume la conducción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Ante la fugacidad reinante en la política trasandina, los nueve años de Di Tella frente a las relaciones internacionales adquieren una connotación muy especial. Desde la Cancillería, sobresale como el hombre de Estado que supo, con sabiduría y esfuerzo, proyectar a su país más allá de las fronteras, reinsertándolo en el mundo globalizado.

Después de la Guerra de las Malvinas, encabezó las exitosas negociaciones para normalizar las relaciones con Gran Bretaña. En tanto, en el

concierto de las naciones americanas, su prioridad fue establecer sólidas relaciones tanto con los Estados Unidos de América como con Brasil y -por cierto- Chile.

En lo que a nuestro país concierne, durante el ejercicio de su cargo concluyeron nuestros conflictos limítrofes.

Su vocación integracionista con Chile lo lleva a trabajar decididamente por la conclusión del litigio fronterizo de Campos de Hielos o Hielos Continentales. El más sensible de nuestros diferendos y el último en ser resuelto. Con la firma de ese Acuerdo, en 1999, se dio un vuelco trascendental en los vínculos chileno-argentinos y se cerró un largo capítulo de desconfianzas y desencuentros que nos había tenido en dos oportunidades frente a inminencia de guerra fratricida.

Como expresé en un artículo escrito para el libro “Los Hielos de la Paz”, entramos en una etapa superior de convivencia. Por eso, la voluntad de los ex Presidentes Frei y Menem, de solucionar los acuerdos pendientes, encarnó tan cabalmente la visión de paz del milenio y se constituyó en un símbolo de creación para el siglo XXI. Logro que no habría sido posible sin el Tratado de Paz y Amistad de 1984, inspirado por Su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Para mí, como Presidente de la Comisión Binacional Chileno-Argentina del Senado y también -estoy seguro- para muchos de los Honorables señores Senadores, Guido Di Tella fue el artífice de la solución de este último conflicto. Su energía, perseverancia y sensibilidad fueron claves para la madurez que hoy evidencian los vínculos entre nuestras naciones. De otra forma, quizá aún padeceríamos las negativas consecuencias que deben soportar los pueblos ante el desastre de la guerra.

Señores Senadores, podría extenderme ilimitadamente sobre la vida y obra de este insigne hombre de Estado, político refinado, empresario, ingeniero, académico, diplomático, caballero y gran amigo, cuya curiosidad intelectual lo llevó a indagar sobre arqueología y arte precolombino, profesor de la Universidad de Oxford y autor de obras clásicas sobre el desarrollo económico argentino; sin embargo, me limitaré a decir que fue gran amigo de esta tierra. Estoy seguro que nuestra historia contemporánea incorporará a Guido Di Tella como el visionario que buscó la integración global, preservó el diálogo y fue artífice de la paz entre nuestras naciones.

No puedo terminar sin formular votos -en estas aciagas horas para la hermana República de Argentina, que Guido amó tan entrañablemente-, en nombre del Senado de la República de Chile, para que el espíritu de servicio público que

distinguió al ex Canciller Di Tella aliente a hombres y mujeres de todo el quehacer político argentino a superar la dura crisis que atraviesan y que no puede sernos indiferentes como latinoamericanos, ya que nuestros destinos han estado y estarán irrevocablemente unidos.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, Honorables Senadores, Excelentísimo señor Embajador de la República Argentina, no puedo dejar de decir algunas palabras, llenas de profunda emoción, para recordar al amigo entrañable que fuera Guido Di Tella.

Durante más de tres años trabajamos juntos: él, como Canciller de la hermana República Argentina, y quien habla, como Canciller de Chile. Durante ese período la actuación de Di Tella se caracterizó por el profundo amor por Chile y por su honda convicción de que las relaciones entre ambos países debían, necesariamente, estrecharse y hermanarse en función del prestigio y de la felicidad de nuestros pueblos.

Quiero recordar algunos actos que muestran de cuerpo entero al ex Canciller. Muy pocas veces he mencionado –creo que lo hago por primera vez en esta Corporación – que él fue quien contribuyó personalmente a la solución del problema que en su oportunidad afectó a más de 450 mil chilenos que vivían irregularmente en el sur de la vecina República. No me cabe duda de que, si se hubiesen aplicado las normas generales, la mayor parte de ellos habrían sido expulsados de ese país. Sin embargo, Di Tella convenció al Presidente Menem de la necesidad de buscar una solución, asentada en el principio de hermandad, que permitió un arreglo al margen de las normas establecidas, que exigían una cantidad de requisitos muy difíciles de acreditar.

A menudo, estas cosas no se cuentan cuando se habla de las relaciones entre Chile y Argentina durante ese lapso. Muchas veces la gestión de Laguna del Desierto es tildada como un gran fracaso y se la menciona como una manera de destacar que las relaciones entre ambas Repúblicas hermanas no fueron buenas.

¡Cuán distante está eso de la realidad!

Al respecto, me limitaré a reiterar lo que acaba de señalar el Honorable señor Adolfo Zaldívar: ¡24 puntos de límites fueron resueltos entre las dos naciones en los famosos Pactos de Mayo de 1993!

Y aquello, señores Senadores, fue consecuencia en gran medida del trabajo incesante del Canciller Di Tella, de su entrañable cariño por nuestra patria, y de su convicción –anidada en su alma y en su corazón de argentino y de chileno- de que era esencial la búsqueda de soluciones adecuadas entre ambos pueblos para permitir después un desarrollo eficaz en las políticas recíprocas.

Al terminar, señor Presidente, deseo expresar mi más profunda demostración de recuerdo, de afecto y de pésame a la familia del ex Canciller Di Tella y a la hermana República Argentina.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, señores Senadores, señor Embajador de la República Argentina, en medio del cúmulo de informaciones que a diario recibíamos acerca de la delicada crisis que afectaba a Argentina y en vísperas de la celebración del Año Nuevo, otra noticia proveniente del vecino país nos golpeó también fuertemente. Nos referimos al deceso del ex Ministro de Relaciones Exteriores argentino, Guido Di Tella, quien falleció justamente a las 18 horas del 31 de diciembre recién pasado, cuando se desvaneció en su casa de campo en Navarro, provincia de Buenos Aires, víctima de un aneurisma de aorta a los 71 años de edad.

La Sala de Senadores de Renovación Nacional desea rendir esta tarde un homenaje a tan destacado ingeniero, economista, académico, político y diplomático argentino, pieza clave del Gobierno del ex Presidente Carlos Saúl Menem y en cuya administración colaborara decidida y lúcida en solucionar diversas controversias limítrofes con Chile, restableciendo las confianzas y los lazos de amistad entre nuestros dos países.

Guido Di Tella nació el 12 de junio de 1931 en Buenos Aires. Estaba casado y tenía cinco hijos. Él, a su vez, era hijo de Torcuato Di Tella, emigrante italiano que hizo fortuna fabricando una conocida marca de electrodomésticos.

Terminó Ingeniería en la Universidad de Buenos Aires y obtuvo un doctorado en economía en el Massachusetts Institute of Technology, de Estados Unidos.

En su juventud fue ferviente militante de la "Línea Recta", pero posteriormente abrazó las ideas del justicialismo, definiéndose como peronista "histórico".

Durante el Gobierno de Isabel Perón, junto con Antonio Cafiero estuvo a cargo de Economía, como Secretario de Estado de Coordinación y Programación Económica. También fue Diputado nacional, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Argentina en Estados Unidos y Ministro de Defensa. Pero, sin duda, cuando tuvo mayor relación con Chile fue durante el tiempo en que se desempeñó como Canciller, función que ejerció durante ocho años. "¡Todo un récord!", diría socarronamente.

Con ese fino sentido del humor irónico que lo caracterizaba y en el que mezclaba el castellano con palabras en inglés, el Canciller Di Tella encaró gestiones para consolidar las relaciones de Argentina con Estados Unidos, que resumió en la frase "relaciones carnales", que quedaría grabada en la memoria colectiva. Él mismo la defendía, explicando que su expresión había producido un "shock" de tal magnitud que quedaba garantizado su efecto: el alineamiento automático de su país con Estados Unidos.

Con Gran Bretaña, Di Tella terminó el acercamiento que había comenzado su predecesor en el cargo, Domingo Cavallo, y así el ex Presidente Menem pudo cumplir su anhelo de ser el primer Mandatario argentino que pisara Londres tras la guerra de las Malvinas. Respecto de la disputa por la soberanía de estas islas, el Canciller Di Tella procuró una fórmula distinta para su causa, que consistía en seducir a sus habitantes originarios, los "kelpers", a quienes todos los años enviaba cariñosas tarjetas de Navidad o regalos, que desde luego eran recibidos con simpatía.

Y es que Guido Di Tella era un hombre que gustaba realmente de cultivar las relaciones personales. Así lo pude constatar cuando me correspondió ejercer la Presidencia del Senado. Eran tiempos de negociaciones y de búsqueda de soluciones a los distintos diferendos limítrofes entre Chile y Argentina, y el año de la firma del protocolo de acuerdo en torno a la situación de los Hielos Continentales, como él solía denominarlos.

Como decía, pude apreciar en los encuentros que sostuvimos entonces sus condiciones de hombre de bien, su afabilidad, su gran sentido del humor y su sincero afán por consolidar los vínculos con Chile en todos los planos, procurando disipar los resquemores del pasado. Muchas veces me llamó intempestivamente por teléfono al momento de iniciar un viaje, sólo para charlar. Y en estas conversaciones trataba de explicarme su teoría respecto a que Argentina era un novio dispuesto a conquistar una novia un tanto esquiva.

Esta metáfora cobra hoy plena vigencia al evaluar uno a uno los pasos dados en aquellos años en pro del afianzamiento de las relaciones entre ambos países: acuerdo para superar el litigio por Campos de Hielo Sur; cierre de un acuerdo bilateral de comercio; invitación a Chile a firmar un acuerdo de asociación con el MERCOSUR -iniciativa en la que, si bien estábamos en posiciones diferentes, debemos reconocer su firme perseverancia para alcanzar sus objetivos-; impulso de protocolos de integración energética; colaboración y perfeccionamiento de los pasos fronterizos que se encontraban cerrados; profundización de las relaciones en el campo de la defensa a través de inéditos ejercicios militares conjuntos.

También vivió episodios difíciles, como cuando Argentina aplicó sobretasas o subió gravámenes arancelarios en forma unilateral, o cuando logró sorprendernos con el espectacular anuncio de la Casa Blanca que otorgara a nuestros estimados vecinos la calidad de “socio privilegiado extra OTAN”.

En el ocaso de su existencia, el ex Canciller Di Tella se vio injustamente envuelto en un caso de venta de armas, pero la Justicia argentina lo sobreseyó. Quienes lo conocieron en profundidad han estimado doloroso e injusto que haya sido mencionado, al final de sus días, en esos hechos, en donde, al decir del Honorable señor Adolfo Zaldívar, “fue víctima de la mezquindad y de las pasiones políticas”.

El Canciller Di Tella permanecerá en el recuerdo histórico de las relaciones chileno-argentinas. Se trata de la persona que estuvo por más años como Ministro de Relaciones Exteriores de su país y de un hombre de condiciones humanas e intelectuales sobresalientes, valoradas en todo el continente.

Según relata el ex Embajador de Chile en Buenos Aires Eduardo Rodríguez, luego de mostrar sus cartas credenciales en la Casa Rosada, el Canciller Di Tella le expresó que si había algo que le gustaría que pasara cuando muriera era que su epitafio dijese: "Aquí murió el Canciller que más hizo por la integración chileno-argentina".

Señor Presidente, creo que ese epitafio ideado por el propio Guido Di Tella ha quedado indeleblemente grabado en el pueblo chileno. Hemos perdido un verdadero amigo y a un gran caballero, por lo que hacemos llegar al Gobierno y al pueblo argentinos nuestros sinceros sentimientos de pesar por la partida sin retorno de tan distinguido hombre público, cuya memoria y ejemplo trascienden las altas

cumbres cordilleranas, para quedarse templadas por siempre en la mente y los corazones de todos los chilenos.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, Honorables colegas:

El último día del año 2001, la muerte se llevó a Guido Di Tella, uno de los políticos e intelectuales más destacados de la República Argentina.

Di Tella fue un hombre notable, de rápida inteligencia, de sólidos conocimientos y de actitud apasionada, aunque reflexiva, para enfrentar y llevar a cabo todo aquello respecto de lo cual alcanzaba una profunda convicción.

Ingeniero industrial y economista de profesión, se vinculó a la política desde muy joven. Testigo sensible de la brutal represión contra el peronismo después de la caída del Gobierno del Presidente Juan Domingo Perón en 1955 y convencido de la validez de las preocupaciones sociales del justicialismo, optó por vincularse a ese movimiento, que en Argentina ha tenido tanta significación política.

Su reconocida autoridad intelectual y profesional lo llevó a ser designado Ministro de Economía en el tercer Gobierno del Presidente Perón, entre los años 1973 y 1974. Pero esa alta responsabilidad y su militancia en el Partido Justicialista le significaron el castigo de ser detenido, en uno de los pasajes grises de la historia transandina, junto con otros personeros, como Carlos Saúl Menem. Por la acción solidaria de un grupo selecto de economistas, Guido Di Tella fue puesto en libertad para a continuación exiliarse en el Reino Unido, donde ejerció con brillo la docencia en la Universidad de Oxford.

Una vez recuperada la democracia en Argentina, regresó a su país, donde fue elegido Diputado por el Partido Justicialista. Posteriormente, cuando el doctor Carlos Menem asumió la Presidencia de la República, fue designado embajador ante el Gobierno de Estados Unidos, y en seguida, Ministro de Relaciones Exteriores, cargo que ocupó durante los dos períodos presidenciales de Menem.

Fue desde esta última responsabilidad política que Guido Di Tella desarrolló con brillo una labor de gran trascendencia para su país. Los objetivos geoestratégicos de su gestión estaban orientados a consolidar la paz y firmes vínculos políticos y económicos con las naciones de la Región, para así avanzar en el desarrollo económico y social de la suya.

Entre otras acciones fundamentales, logró restaurar las relaciones diplomáticas con Gran Bretaña, rotas a raíz de la guerra de Las Malvinas. Llevó las relaciones con Estados Unidos a un nivel nunca antes alcanzado por Argentina, logrando que el país del Norte le otorgara la calidad de "socio privilegiado", hecho que preocupó a nuestra propia Cancillería, obligándola a pedir explicaciones al Gobierno norteamericano respecto a las implicaciones de tal decisión.

En el ámbito interamericano, Guido Di Tella fue uno de los artífices de la creación del MERCOSUR, mostrándose decidido partidario de que a Chile, no obstante su resistencia para incorporarse plenamente a tal Pacto, se le otorgara un trato preferencial.

Bajo el Gobierno de Carlos Menem, las relaciones bilaterales con Chile registraron un vuelco altamente positivo. Si bien las Administraciones de los Presidentes Patricio Aylwin y Eduardo Frei Ruiz-Tagle, a través de sus respectivas Cancillerías, tuvieron el mérito de haber participado activamente en ese cambio, es necesario reconocer que uno de los artífices del nuevo camino de entendimiento y colaboración entre los dos países fue Guido Di Tella. Las desconfianzas y los desencuentros entre ambas naciones quedaron en el pasado, lográndose una relación de paz, armonía y colaboración constructiva.

Bajo el ejercicio de la Cancillería en manos de Guido Di Tella, se resolvieron en forma directa 22 de las 24 diferencias limítrofes que existían entre Chile y Argentina. A través del arbitraje, se solucionó la discrepancia sobre Laguna del Desierto, con un resultado que, como siempre ocurre frente a estas experiencias, no dejó contentos a sectores de compatriotas. Posteriormente se arregló el litigio de Campos de Hielo Sur. Con ello se superaron todos los problemas limítrofes pendientes entre Chile y Argentina.

Por la influencia positiva de Di Tella, se logró firmar protocolos de integración energética entre ambos países, abrir y perfeccionar los caminos fronterizos, facilitando el paso de personas y mercaderías, medida tan necesaria para los intercambios comerciales y culturales de la Región en un mundo globalizado.

También Di Tella cumplió un papel destacado en el mejoramiento y profundización de las relaciones en el campo de la Defensa entre Chile y Argentina, por medio de ejercicios militares conjuntos, hecho inédito que sentó las bases de un nuevo concepto de colaboración castrense entre ambos países.

Además de los méritos antes referidos, debemos reconocer en Guido Di Tella al intelectual de pensamiento profundo e innovador que fue capaz de incidir

positivamente en la cultura y en la producción artística de su país. Asimismo, es necesario reconocer en Di Tella al forjador de instituciones universitarias de excelencia y al formador de nuevas generaciones.

Señor Presidente, Guido Di Tella fue un argentino y un latinoamericano notable. Su inteligencia, su sensatez, sus conocimientos, su reconocida franqueza y su honestidad quedaron grabados en todo aquello que hizo. Por ello, el Partido Por la Democracia, al cual represento, adhiere conmovido a este homenaje que se rinde a un hombre cuyo paso por la vida dejó una huella indeleble en todos los ámbitos del quehacer público en que se comprometió, y hace llegar al Gobierno argentino y a la distinguida familia de Guido Di Tella sus más sentidas condolencias.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente:

En representación de los Senadores del Comité UDI e Independientes, me honra homenajear a don Guido Di Tella, ex Canciller argentino y gran amigo de nuestra patria.

Como aquí se ha recordado, Guido Di Tella fue Ministro de Relaciones Exteriores durante la Administración del Presidente Menem. Desde su alta investidura, fue un hombre que por sobre todo buscó la paz y la tranquila convivencia entre los pueblos, transformándolas en objetivos centrales durante el ejercicio de sus funciones. Con la misma energía, trabajó siempre por conseguir para Argentina y la Región un desarrollo económico y social perdurable en el tiempo.

Fue un hombre que desde el inicio de sus tareas se propuso pocos pero claros y grandes objetivos. Hizo todo lo que estuvo en sus manos para consolidar las relaciones vecinales y para llevar a su país al Primer Mundo. De esta forma, se transformó en el artífice de la reanudación de las relaciones diplomáticas entre Argentina y Gran Bretaña, contribuyó enormemente a poner fin a todos y cada uno de los problemas limítrofes con Chile y reincorporó a su país al primer plano mundial, poniendo énfasis especialmente en los lazos con Estados Unidos.

Como hombre dotado de una extraordinaria calidad humana, tuvo siempre la entereza y la autonomía para imprimir un sello personal a sus labores. En todo momento alegre, franco, directo y dotado de un extraordinario sentido del

humor y de una clara inteligencia: ésas fueron cualidades que contribuyeron de manera decisiva al éxito de las tareas en que se embarcó.

Siempre privilegió el contacto personal, en el convencimiento de que sólo así se podían enfrentar los problemas, por difíciles y complejos que parecieran, de manera directa y clara. Siempre promovió y defendió la verdad. En esa forma será recordado.

En el plano regional, fue uno de los artífices de la formación del MERCOSUR y abogó siempre para que a Chile se le diera un trato especial, a pesar de la enorme oposición que debió enfrentar en ese ámbito. El objetivo que perseguía era que Chile y Argentina se constituyeran en un frente comercial común para contrarrestar el peso de otras potencias.

Guido Di Tella se transformó en el Canciller de mayor permanencia en el cargo en la historia de Argentina, marca que él mismo festejó como toda una proeza.

Será recordado por todos como uno de los Cancilleres más influyentes que ha habido en su país, pero, principalmente, como un hombre de condiciones humanas e intelectuales sobresalientes que lo llevaron a ganarse un sitio en la historia de Argentina y que será considerado siempre un gran amigo de Chile.

En los asuntos limítrofes, siempre estuvo inspirado por un sentido de justicia y equidad, al punto que muchas veces encontró dentro de la propia Argentina oposición a sus propuestas de límites.

Los aportes públicos de este gran hombre en materia de integración y en su empeño inquebrantable por solucionar los conflictos vecinales son tremendos. Su sello dejó huella profunda y su marca ha calado hondo en los corazones de argentinos y chilenos.

Este Senado recuerda hoy a un gran hombre, a un gran argentino y a un gran amigo. Nadie podrá negar que su fecunda trayectoria política y su curso de vida forman parte del legado que todos quisiéramos algún día dejar.

Su historia personal y su rectitud en el actuar hicieron que siempre se lo respetara como político brillante, culto, inteligente y, por sobre todo, confiable.

Fue reconocido en el mundo entero como un gran articulador de acuerdos y luchador incansable por las causas en que se embarcó.

Justo es recordar y homenajear su trabajo y su aporte. Justo es no olvidar que este gran hombre contribuyó con la paz, no sólo de su nación, sino

también del resto de la Región. A él se deben en gran parte las buenas relaciones de Argentina con nuestro país.

Señor Presidente, señor Embajador, honramos hoy, en consecuencia, a ese gran servidor público, que vivirá siempre en sus obras de paz y hermandad.

Pido oficiar al Gobierno argentino y a su distinguida familia para que de este homenaje se guarde fiel memoria, como testimonio de gratitud y amistad.

He dicho.

-(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Para el Senado de Chile, señor Embajador, es un honor haber rendido este homenaje. Nos sentimos comprometidos con la historia diplomática del ex Ministro de Relaciones Exteriores argentino señor Guido Di Tella.

A los señores Senadores que solicitaron el envío de sus intervenciones a diversos destinatarios les informo que, si la Sala así lo resuelve, se elaborarán dos documentos oficiales que contendrán los respectivos discursos y que se pondrán a disposición del señor Embajador para que los entregue a la Cancillería argentina y a la familia de don Guido Di Tella.

--Así se acuerda.

Como la sesión debe continuar, solicito a los Honorables señores Romero, Adolfo Zaldívar y Silva que, en nombre de la Mesa, despidan al señor Embajador, cuya presencia en las tribunas agradecemos.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitándole el URGENTE ENVÍO DE PROYECTO SOBRE BONIFICACIÓN DE MANO DE OBRA PARA DUODÉCIMA REGIÓN, y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, pidiéndole MAYOR PLAZO PARA USO Y TRABAJO DE VEHÍCULOS IMPORTADOS EN DUODÉCIMA REGIÓN.

Del señor MORENO.

Al señor Ministro del Interior, sobre CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE GOBIERNO PARA CONSTRUCCIÓN DE CUARTEL DE TERCERA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE SAN FERNANDO, y al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, requiriéndole INFORMACIÓN SOBRE EXIGENCIAS LEGALES PARA FUNCIONAMIENTO DE RADIOEMISORAS EN SEXTA REGIÓN.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En Incidentes, los Comités Socialista e Institucionales 2 no harán uso de su tiempo.

En el turno del Comité Mixto, tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

RESEÑA DE CAUSAS DEL DESAFUERO DE SENADOR ERRÁZURIZ

El señor ERRÁZURIZ.- Señor Presidente, Honorables colegas, sean mis primeras palabras de reconocimiento hacia la Mesa de la Cámara Alta y hacia los señores Senadores que durante los más de tres años de suspensión del ejercicio del cargo para el cual el pueblo me eligió con primera mayoría me han expresado su permanente solidaridad.

Se ha atropellado la soberanía popular con imputaciones falsas en mi contra, como la de “secuestro”, que fue el fundamento del desafuero y que después resultó desechada unánimemente, en 1999, por la Corte de Apelaciones de Rancagua; o la acusación de “usurpación de aguas”, en que la unánime sentencia, también a nuestro favor, estableció la completa falsedad del delito imputado y sobreseyó definitivamente esta causa, que fue el origen de todos los incidentes provocados a propósito y en un bien montado show por la empresa más grande y poderosa del país.

Como se recordará, los incidentes se iniciaron con una incursión aérea en helicóptero, en la que se agredió a mi familia al interior de nuestra propiedad, ilícito cometido en el curso de una premeditada estrategia que simuló una diligencia judicial que fue declarada nula e inexistente por el propio tribunal y de la cual el querellante ni siquiera apeló, dado que era de toda evidencia tal montaje. Esa viciada pericia fue así también declarada por la unanimidad de los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema, al conocer la petición de mi desafuero.

1.- “Como decíamos ayer”, las experiencias deben siempre servir para construir sobre la base de ellas un porvenir mejor, rectificando errores, labor primera de todo Parlamentario. Por ello, junto con una breve reseña de la verdad de una larga tragedia de arbitrariedades y abusos que denunciaré a continuación, mi espíritu siempre positivo y, sobre todo, propositivo me lleva a presentar diversas mociones que mis colegas Senadores y quienes nos sucedan podrán analizar, estudiar y mejorar, si lo estiman conveniente. Todas ellas buscan perfeccionar nuestra débil institucionalidad. Aportarán –con las experiencias sufridas- ideas nuevas que puedan evitar que el día de mañana iguales arbitrariedades y abusos afecten a cualquier otro Senador o Diputado.

2.- Los hechos tuvieron su origen al asumir este Senador la Presidencia de la Comisión de Economía de la Cámara Alta. Como es sabido, ella es la encargada de todos los asuntos eléctricos y de agua vinculados a la producción de energía. ENDESA me invitó a almorzar a sus oficinas ubicadas en avenida Santa Rosa, donde se me efectuaron proposiciones que, además de sorprenderme, obviamente rechazé.

El Presidente de la referida Empresa a la fecha, don José Antonio Guzmán, y su Gerente General, señor Jaime Bauzá, posteriormente enviaron cartas a la Cámara Alta –aquí las tengo- requiriendo que este Senador fuera inhabilitado para participar en las materias propias de su cargo, preocupado luego de constatar que ENDESA acumuló 87 por ciento de los derechos de agua de Chile, creando una barrera de entrada en la actividad hidroeléctrica que esa Empresa controla. Para ello, dichos personeros aludieron a una supuesta usurpación de aguas en contra de dicha Empresa eléctrica, ilícito que fue imputado a mi familia y que se habría cometido en nuestro predio La Esperanza, de Marchigüe, motivando además a ENDESA a la presentación de un amparo de aguas, proceso en el cual se incurrió en evidente fraude procesal.

3.- En el curso del juicio, pese a encontrarse suspendida una pericia que nunca se efectuó, según fue declarado por el juez de la causa a petición de la Corte de Apelaciones de Rancagua, conforme lo afirmó el propio perito al expresar que fue invitado “para hacer un sobrevuelo” en helicóptero pagado por el abogado de ENDESA Francisco Fernández y cuatro tripulantes que le acompañaban, se violó nuestro domicilio y fuimos víctimas de injusta agresión.

En efecto, sin autorización del propietario, violando nuestra morada - según reconoce reciente sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema-, la nave aterrizó a 9,6 kilómetros del lugar donde el juez había fijado la suspendida pericia. Se agredió a la familia de este Senador, a mi esposa Diputada y a nuestros hijos, al interior de nuestro predio. Conforme declaró el piloto en la larga tramitación de la causa, aterrizó en dicho lugar por exigencia del abogado de ENDESA que había contratado la aeronave. Por su parte, el perito expresó que nunca efectuó pericia alguna, dejando constancia en autos de que ni siquiera llevó instrumental, pues el propio juez le comunicó que la pericia estaba viciada. ¡El juez fue el más claro! El mismo día señaló a la prensa, y luego a la televisión y la radio, que fue amenazado por suspender la pericia por el abogado de ENDESA, quien lo amedrentó con quejarse a la Corte, donde dicha Empresa tenía “vara alta”. El juez agregó que cortó el teléfono ante los improperios del abogado de la Empresa eléctrica, todo lo cual no sólo consta en autos, sino también en los videos de los noticieros de televisión de la época, acompañados al proceso.

4.- No encontrándose este Senador ni su esposa presentes en el lugar al momento de aterrizar el helicóptero, nuestros dos hijos varones fueron los primeros agredidos, siendo insultados como “familia de ladrones de aguas” por el abogado Fernández -hombre ágil, quien fue púgil en su juventud-, produciéndose un altercado. Llegué con mi esposa advertido de lo que acontecía, siendo golpeado, al proteger a mi mujer, por un señor que nunca antes había visto, puñete que devolví, no sé donde, pues mis hijos me apartaron de inmediato del lugar, recordándome los tres “by-pass” que llevo aquí en mi corazón. El incidente duró escasos segundos.

5. Por lo tanto, no existió encerrona ni acto de premeditación alguna, como sostuvieron los empleados de ENDESA, por parte de quienes fuimos agredidos en nuestro domicilio. Sentencia ejecutoriada del tribunal competente de la Dirección de Aeronáutica que sancionó al piloto, estableció la inexistencia de la pericia judicial esgrimida como disculpa; fallo que fue conocido por la vía de un recurso de protección por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, las que

unánimemente respaldaron dicha sentencia. También el fallo de primera y segunda instancia consignó que no existió ninguna participación de terceros en los hechos. Tal sentencia a firme dispuso –textualmente- que tales “dichos sólo penden de lo afirmado por el querellante”, al desvirtuar las acusaciones del señor Fernández, en el sentido de haber sido víctima de una encerrona. Resulta obvio que nadie podía adivinar el lugar en que iba a aterrizar un helicóptero, máxime si la pericia –como señalé- estaba fijada y pedida por mi familia, a 9,6 kilómetros de distancia del lugar en que se produjeron los incidentes.

Cabe hacer presente, también, que las imágenes que vimos en televisión –fíjense bien, estimados señores Parlamentarios- corresponden a imágenes trucadas. En ellas aparece el abogado de ENDESA, que en su show se internó en un hospital, imputando fracturas múltiples, en circunstancias de que ese mismo centro asistencial ya le había dado de alta después de cerciorarse de que no existía ninguna de las lesiones que ENDESA acusaba como causadas por más de 100 campesinos confabulados. Los hechos que se aprecian en dichas imágenes televisivas tampoco correspondían a los incidentes con ENDESA, tratándose de un montaje, ya que la televisión –como es evidente- no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos.

¡Fácil hubiese sido para este Senador esconderse en esa salida para culpar a inocentes! Mil veces se me ofreció como solución al conflicto que alguno de mis trabajadores apareciera como autor de las supuestas lesiones, pero nunca acepté. Las personas que llegaron al lugar, aproximadamente diez, lo hicieron después de los incidentes y sorprendidos ante el aterrizaje de una aeronave. Los únicos procesados por secuestro calificado y lesiones por fracturas graves fueron mis hijos y este Senador, prueba irrefutable de que ningún campesino participó en el breve conato. Las imágenes que todos vimos por televisión no corresponden a la verdad; sólo sirvieron para abonar al show plagado de mentiras bien fraguado por ENDESA.

6. El caso fue que, en el lugar mismo de los hechos, el abogado de la empresa eléctrica interpuso, por su teléfono celular, un recurso de amparo por secuestro ante la Corte de Apelaciones de Rancagua. ¿No sería ése, tal vez, el real propósito de su aventura? Esa acusación fue desechada por la unanimidad de la Corte rancagüina. Sostuvo también que sufrió secuestro calificado, en circunstancias de que yo mismo expulsé del predio, en mi auto y con mi chofer, tanto al abogado de ENDESA como a sus cuatro acompañantes. El helicóptero fue dejado en el lugar, según consta en acta manuscrita firmada por el piloto. En ella sostiene que

descendió allí forzado por quien pagaba el viaje, lugar que desconocía. Fue Carabineros y el juez, a petición mía, luego de certificar la presencia de la aeronave en propiedad ajena, quienes ordenaron su levantamiento, certificaciones que resultaron decisivas en las causas que luego se tramitaron.

7. Posteriormente, al requerir ENDESA al Juzgado de Pichilemu que se elevaran los antecedentes para el desafuero de este Senador, el juez de la causa sólo lo hizo por el supuesto delito de lesiones, respaldado por el informe del Servicio Médico Legal que consignaba fractura dental, ya que el magistrado desechó la ridícula imputación de secuestro por carecer de fundamento. La misma Corte de Rancagua, que había rechazado tal acusación de secuestro, ordenó después –de oficio- la agregación de la querrela de ENDESA por secuestro calificado. Ello hizo posible, dada la gravedad de la imputación del delito de secuestro, el desafuero que acordó la Corte de Apelaciones Rancagua –textualmente- “para establecer igualdad procesal entre querellantes y querellados”. Esa resolución fue confirmada por la Corte Suprema, únicamente “para investigar lo ocurrido, sin que ello signifique pronunciamiento alguno sobre la participación del Senador en los hechos”.

8. En agosto de 1999, la mencionada Corte de Apelaciones, unánimemente, sobreseyó la misma causa por secuestro que había ordenado agregar y que -como se ha dicho- le sirvió para acordar mi desafuero. Además, y pese al Informe Rectificador del Servicio Médico Legal, que, al efectuar por vez primera una radiografía después de 2 años, sólo detectó una antigua saltadura de esmalte de un milímetro en un diente inferior, que calificó de “leve” -expresando que no era posible fijar fecha de ocurrencia, como acontece en toda lesión dental-, la Corte mantuvo abierta la causa desde 1999 y procesó por lesiones menos graves a los imputados, es decir, a este Senador y a sus hijos, acusados ahora de haber, simultánea y conjuntamente, propinado un golpe de puño en la boca al abogado de ENDESA. Este puñete, que ni siquiera causó hinchazón en sus labios, según dejó constancia el Servicio Médico Legal, habría provocado en un diente inferior una saltadura de esmalte de un milímetro. ¡Vaya estupidez!

Por otra parte, a petición de ENDESA, el juez de la Corte accedió a acumular todas las diversas causas surgidas, como si fuesen una sola. Esto dejó en suspenso, desde 1999, el término de mi desafuero. Las triquiñuelas procesales del avezado abogado de ENDESA, impidieron el avance de causas acumuladas. Sólo en 2001 la Corte Suprema, después de siete meses de espera en dicho Tribunal, ordenó la desacumulación de los procesos. Pero al ocurrir sólo entonces algo que debió ser

evidente desde un inicio, quedaron las declaraciones testigos y pericias desperdigadas en infinitas causas -ahora inentendibles-, al grado que, al conocer la Sala Penal de la Corte Suprema sobre nuestra querrela por violación de domicilio, recién hace dos semanas, sostuvo que existía diligencia judicial, hecho probadamente falso, pero que sirvió a los que cometieron el delito para exculpar, gracias a ello, su actuación, y, a su vez, impidió a este Senador y a su familia alegar legítima defensa privilegiada que la ley consagra para cualquier ciudadano.

9. El perito sostuvo que nunca había efectuado diligencia judicial; que le comunicó oportunamente a ENDESA que ésta se encontraba suspendida; que había una petición de previo y especial pronunciamiento, cursada y en conocimiento de las partes y del juez. A mayor abundamiento y a petición de las Cortes -como he dicho-, el magistrado declaró tal pericia nula por no cumplirse ninguno de los requisitos exigidos por la ley, ya que un helicóptero tampoco es un medio legítimo para entrar por los aires a la propiedad ajena, aunque para algunos lo sea, cuando se trata de colaborar con la fuga de la Cárcel de Seguridad de los acusados del asesinato de un Senador de la República, hecho que parece haber sido el inspirador de quienes fraguaron toda esta comedia de mentiras.

10. La Corte Suprema, conociendo un recurso de casación, rechazó la sentencia de primera y segunda instancias que acogió la tesis de ENDESA, que sostuvo que la ley no consideraba violación de morada -como no fuera la de los gusanos e insectos- el aterrizaje de un helicóptero en la propiedad ajena. El fallo a firme estableció que éste constituía delito típico, sentando jurisprudencia en la materia. Sin embargo, como ya se ha mencionado, liberó de toda culpa a los delincuentes -asilados en una diligencia inexistente-, como si las pericias se hicieran sólo con una de las partes, sin orden del juez, sin expediente, y con el propio perito que niega haberla efectuado, pericia que tampoco consta en autos.

11. Por su parte, la unanimidad de la Corte de Apelaciones Rancagua sobreseyó la imputación de secuestro -como expresé-, después de que en ocho oportunidades, diversos jueces, ministros en visita y los propios integrantes de la Corte **siempre** rechazaron dicha imputación que había sido agregada por el Pleno de esa misma Corte de Apelaciones (dado que el juez de la causa no había elevado antecedentes por secuestro por estimarlo carente de fundamento).

Esa acusación de secuestro calificado sirvió de base para desaforar a un Senador de la República, pues, como es sabido, no existe desafuero por imputaciones por lesiones que, calificadas clínicamente de leves -en caso de existir,

según precisó el Informe Rectificadorio del Servicio Médico Legal-, fueron elevadas a menos graves por los sentenciadores, ya que ellas no permiten la detención del inculpado.

Para sustentar tan insólita resolución, la Corte rancagüina agregó en sus considerandos que ello lo hacía -repito textualmente- “atendida la condición de Senador y la de Diputado de su esposa, y la de sus hijos, todos patriarcas en la comarca en la cual se asientan”.

Estas expresiones de una sentencia son textuales. La condición de Parlamentarios de mi esposa y del que habla, nuestra dignidad atropellada al interior de nuestro domicilio, sirve de base para vilipendiar a un Senador y a una Diputada, inclusive a nuestros hijos, todo ello en el ejercicio del equivocado y abusivo derecho que se autoasignan ciertos jueces para desacreditar a terceros, con un lenguaje que recuerdan períodos superados por la historia, incluso anteriores al rompimiento de nuestro sistema institucional, lenguaje que constituye simplemente un agravio a este poder del Estado, al Poder Legislativo.

12. Cabe precisar que todas las sentencias de segunda instancia, radicadas en una sala de la Corte rancagüina, todas fueron siempre falladas por dos votos contra uno. El voto disidente fue siempre de ministros antiguos en ejercicio, que nunca compartieron la opinión mayoritaria, expresándolo así en fundados votos de minoría en nuestro favor. Ninguno de esos ministros tenía pendientes peticiones de traslado a otras cortes consideradas de mayor rango. Con quienes votaron en contra, ocurría precisamente lo contrario. Hoy todos ellos ya ejercen en cortes de Santiago o Valparaíso, según se me ha informado. Los abogados integrantes siempre unieron sus votos al del Presidente de la sala, salvo una excepción. A ese distinguido profesional no se le renovó su nombramiento, pues es sabido que los abogados integrantes duran un año en su cargo, son propuestos por la Corte y nominados por el Ejecutivo, pese a que su voto vale lo mismo que el de un ministro que, en el caso de la Corte Suprema, por ejemplo, debe ser propuesto por el Presidente de la República al Senado y ratificado por éste con quórum especial de los dos tercios.

13. La Corte de Apelaciones de Rancagua sentenció también unánimemente en nuestro favor la inexistencia del delito de usurpación de aguas, origen del incidente artificialmente creado y causa de todos los conflictos, sobreseyendo definitivamente la querrela iniciada por ENDESA y fundada en reiteradas y burdas mentiras, clara “estafa procesal” que nuestra legislación, a diferencia de las europeas y otras, aún no contempla.

14. La sentencia de segundo grado se funda en hechos falsos, que no guardan relación con el mérito de autos. Y lo digo con toda responsabilidad. Ello nos movió a confiar en que, haciendo uso de sus atribuciones, la Corte Suprema casaría de forma tal fallo. Pero no ocurrió así. Declaró que los jueces podían actuar en completa libertad, olvidando que no son éstos los que hacen las leyes, sino los obligados a hacerlas cumplir en su claro tenor y en el espíritu de los legisladores que componen el Poder Legislativo y no en el de los jueces que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior no consideró siquiera la defensa privilegiada de parientes, por muy “patriarcas” que sean este Senador y su esposa Diputada “en la comarca en la cual se asientan”. Simplemente, ignoró tales eximentes de responsabilidad. Por el contrario, la sentencia de segundo grado expresa que resulta incompatible con la dignidad de un Senador y un Diputado la defensa ejercida, y rectificando la calificación de lesiones otorgadas por el Servicio Médico Legal - lesiones cuya existencia no fue probada-, las calificó de lesiones menos graves para sostener tan absurda como injusta condena a un Senador y a sus hijos por nuestra condición de patriarcas en la comarca en la cual nos asentamos.

¿Acaso creen estos señores -pregunto- que los Senadores, al jurar como tales, y también mis hijos, renunciamos a nuestra condición de hombres para aceptar la de cobardes?

El caso fue que una saltadura de esmalte detectada luego de dos años, al practicarse por vez primera radiografía, motivó al Servicio Médico Legal a modificar su informe original, que establecía fractura dental. Agregó que ésta no produjo incapacidad laboral y que, en caso de ser considerada lesión, sólo podía calificarse de leve. Es decir, un problema absolutamente menor, que, de haber ocurrido de verdad -que no es el caso-, a lo más habría terminado en el juzgado de policía local.

15. Pero hay preguntas que no pueden omitirse: **¿Cómo pudo el Servicio Médico Legal emitir un informe en 1998 en que consignó fractura, y otro, dos años después, en que, al practicarse por vez primera radiografía, estableció que ésta nunca existió?**

Cabe preguntarse también, **¿cómo pudo un médico cardiovascular firmar como perito odontólogo maxilofacial un informe falso? ¿Por qué se exoneró, al no renovar su contrato después de más de 30 años en el cargo al**

perito odontólogo del Servicio Médico Legal que se negó a firmar este adulterado informe pericial?

16. Honorables colegas, no cabe duda de que hay muchas, muchísimas, modificaciones legales que es preciso introducir para el buen funcionamiento de la justicia y de los órganos que deben colaborar con ésta. Ése es nuestro deber, indelegable, y es por eso que, antes del término de mi mandato popular, acepté –fíjense bien, señores Senadores- el condicionamiento que me impuso el ministro en visita extraordinario nombrado por la Corte Suprema a petición de esta Alta Corporación, desistiéndome de dos causas aún pendientes por las cuales busco y buscaré hacer responder a ENDESA de sus falsas imputaciones de delitos. De no haber renunciado a dichas acciones legales -que es derecho de mi familia y mío- se me advirtió que la Corte rancagüina no cerraría esta causa, pues esa misma Corte había pedido nuevamente tener a la vista todos los procesos, incluso fenecidos, antes de tomar decisión. Por lo tanto, **podían aún faltar años para que el Poder Judicial –seamos precisos, ciertos jueces- aceptara que este Senador reasumiera su cargo, suspendido por una mentirosa acusación de secuestro de ENDESA, desechada por el tribunal al conocer de ella a través de un amparo -agregada por la Corte de oficio para resolver mi desafuero-, y desechada unánimemente por esa misma Corte en agosto de 1999.**

17. Este Senador, ante la decisión de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que resolvió procesar por lesiones a mis hijos y al Senador que habla, presentó recurso de casación en tiempo y forma. Interpuesto de noche en casa de la secretaria, mi abogado olvidó firmarlo. La Corte le otorgó un plazo judicial de 3 días para suscribirlo, so pena de tenerlo por no presentado. Pese a haberse cumplido de inmediato tal exigencia, la Sala penal de la Corte Suprema restó validez a la referida decisión judicial, dejando en el desamparo a este Senador de la República. ¡Sentí que se habían violado a mi respecto todas las normas del debido proceso! Pero tampoco el ministro en visita aceptó entonces -hace un año atrás y finalizado para mí el proceso- el término del desafuero. Se me conminó a esperar la resolución respecto a mis hijos, cuya casación sí había sido acogida a tramitación. Más de siete meses después, la Corte también rechazó las casaciones de mis hijos, argumentando que los jueces son libres para tomar las decisiones que les plazcan.

18. Resulta que en la especie no se acreditó la existencia de lesiones. Sólo se detectó una antigua saltadura de esmalte de data no posible de precisar - como ocurre siempre en materias dentales-, y que el abogado de ENDESA se había

negado a practicarse exámenes que pudieran intentar establecer la fecha de ocurrencia de tal saltadura de esmalte, que pudo ocurrir a los quince años, destapando con los dientes una botella de Coca-Cola.

19. En consecuencia, no existiendo lesiones, por una parte, y de haber éstas existido siendo leves clínicamente, y habiéndose acreditado también en autos todas las eximentes de legítima defensa privilegiada de parientes, legalmente no cabía aplicar condena alguna contra quienes fueron víctimas de una acción premeditada de ENDESA, imputando usurpación de aguas, acusación desechada con autoridad de cosa juzgada, unánimemente, por la Corte de Apelaciones de Rancagua. Ello, al igual que la falsa imputación de secuestro.

Pregunto: ¿Por qué, entonces, estamos mis hijos y yo condenados? En mi opinión, simplemente porque ciertos integrantes del Poder Judicial se politizaron e intentan interpretar la ley a su amaño, lo que no corresponde, autoerigiéndose en un suprapoder no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

¡La gran beneficiada ha sido ENDESA, la mayor empresa del país!

Se ha establecido que los hechos ocurrieron en el curso de la comisión de un acto típico del delito de violación de morada, como fue declarado por la Corte Suprema en otra causa, el que además fue sancionado por el tribunal competente de Aeronáutica, ratificado por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema en forma unánime, y ahora, también sentenciado así por el Máximo Tribunal, al calificar el hecho como violación de morada.

20. Pero nada de lo anterior importó. Se trataba de justificar el flagrante atropello cometido por quienes lograron separarme de mi cargo de Presidente de la Comisión de Economía del Senado, ocupada de todos los asuntos eléctricos del país, como bien sabemos; se atropelló la soberanía popular, valiéndose de anticuadas y pésimas legislaciones y de un equivocado criterio de ciertos jueces, que se creen legisladores e interpretan a su antojo las disposiciones de la ley y los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Junto con hacerlo, ENDESA amenazó al país con dejarlo a oscuras si no se subían las tarifas, y entonces éstas, como todos conocemos, crecieron en más de 30 por ciento en los últimos años.

En Chile vivimos el inicio de lo que podría llegar a ser un golpe de Estado de ciertos miembros del Poder Judicial. **Se pretende judicializar la política,**

o politizar a algunos integrantes de la judicatura, ambas opciones inaceptables y que deben de plano terminar.

Sólo cabe preguntarse –ya concluida una causa de lesiones por la cual nunca pudo siquiera pedirse mi desafuero- que si esto sucede con un Senador, aunque su cónyuge sea Diputada, y sus hijos (¡hijos nuestros, asentados en nuestra comarca!), ¿qué puede esperarse para gente pobre que no tiene cómo defenderse de estos grandes conglomerados, ahora incluso transnacionales? ¿Qué puede esperarse de ciertos jueces que nunca cesan en sus cargos, perpetuación que es siempre peligrosa para las instituciones democráticas del país? ¡Aún más grave! ¿Cómo pueden esos magistrados acoger y amparar delitos de la más grande y poderosa empresa de Chile, para luego terminar por reconocer que los cargos que ésta formulaba a un Senador carecían de fundamento, tanto en sus imputaciones de secuestro como de usurpación de aguas, y que, por lo tanto, el desafuero nunca tuvo fundamento alguno, sin que nada ocurra en el país?

Mi espíritu de libertad, señores Senadores, el mismo que me llevó a incursionar -con grave daño para las empresas y los legítimos intereses representados por mis actividades económicas- en el Senado de la República y en la labor parlamentaria, me llevan en esta hora a rechazar tajantemente y desde el fondo de mi cansada pero indoblegable voluntad, las arbitrariedades y abusos que hemos debido sufrir tanto mi familia como este Senador.

No faltarán quienes se ensañarán otra vez en contra nuestra. ¡Dios quiera que no sea así! ¡Ojalá que ahora nos dejen en paz! Pero, también, que haya muchos otros Senadores que tomen nuestras banderas y ocupen nuestro lugar para continuar la lucha, equilibrando los Poderes del Estado, restaurando los fueros del Legislativo, y siendo inflexibles, siempre, en la defensa de la libre competencia, evitando la monopolización de nuestro quehacer productivo, cada vez más concentrado y abusivo.

Es por ello que, como aporte -luego de cumplidos ya más de tres años y cinco meses de una bien premeditada trampa, que mañana puede afectar a cualquiera de mis Honorables colegas-, he dejado en la Mesa veinte mociones para iniciar sendos proyectos de ley que buscan el perfeccionamiento de nuestras instituciones republicanas y evitar la repetición de los abusos sufridos por uno de sus pares.

21. ENDESA ha logrado impedir durante más de tres años el ejercicio del cargo de un Senador de la República. Durante ese período ha logrado más de 30

por ciento de alza en las tarifas eléctricas que afectan a todos los chilenos. Así coarta nuestro desarrollo industrial futuro, encareciendo nuestra producción. Estas tarifas públicas son una nueva forma de cobrar tributos en beneficio de unos pocos privilegiados de inmenso poder. Además, dicha empresa se ha aprovechado impúdicamente de un Poder del Estado para violentar la soberanía popular de quien fue elegido con primera mayoría como Senador de la República.

¡Ésos son hechos de esta causa! Debemos recogerlos para lograr de ellos la experiencia que nos haga posible, corrigiendo errores, seguir avanzando en pos de la prosperidad.

Otros se pronunciarán sobre mis propuestas legislativas. En ellas ha trabajado un calificado equipo de profesionales, a quienes agradezco su labor especialmente. Todos ellos y este Senador, después de concluido su cargo, seguiremos a disposición de Sus Señorías y de esta Alta Corporación.

Muchas gracias, estimados señores Senadores.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Gracias, señor Senador.

Aprovecho de saludar la reincorporación de Su Señoría al Senado, y esperamos contar con su participación en el tiempo que resta del período legislativo para el cual fue elegido.

El señor ERRÁZURIZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:46.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA NORMAS SOBRE CONCURSOS DE CARGOS DE DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL SECTOR MUNICIPAL (2867-04)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto perfeccionar normas sobre llamados a concurso de directores de establecimientos educacionales del sector municipal y Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, mediante la eliminación de las diferencias respecto a su concursabilidad, entre aquellos que se encontraban en funciones con nombramiento antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.410 y aquellos con nombramientos de fecha posterior.

I. LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION DEL DIRECTOR.

El Director de un establecimiento educacional es, sin duda, una de las personas más importantes en el sistema educacional, ya que es el principal responsable de la gestión de la unidad educativa y, por lo tanto, de los resultados de aprendizaje de su alumnos.

En esa perspectiva, está llamado a introducir cambios, innovar y elevar la calidad de la educación.

Por estas razones, se requiere que las personas más idóneas y con mayores capacidades para dirigir los establecimientos, tengan la oportunidad de acceder a dichos cargos mediante concursos públicos.

II. NORMATIVA VIGENTE.

En la actual normativa, aplicable tanto a los directores como a los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, que se desempeñan en establecimientos educacionales del sector municipal, o en las respectivas municipalidades, nos encontramos que este ideal no se cumple en su integridad, por cuanto existen dos categorías de profesionales: aquellos que se encontraban ejerciendo dichos cargos al 2 de septiembre de 1995, fecha de publicación de la ley N° 19.410, quienes no están sujetos a plazo en la duración de sus cargos; y por la otra, la de quienes deben concursar para acceder a los cargos de directores, teniendo además un ejercicio temporal de 5 años.

Esto significa que con respecto a los profesionales con nombramiento anterior a la ley N° 19.410, sólo si el Director o Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no ha sido calificado en lista de distinción y se ha oído al Concejo Municipal, es posible renovar a dichos profesionales. Ello, en los hechos, ha demostrado ser impracticable, manteniéndose éstos en el cargo, aún cuando los resultados de aprendizaje en sus establecimientos no sean los esperados.

III. EL PROYECTO DE LEY.

El Ejecutivo, conociendo la moción presentada sobre este tema por los Senadores Sergio Bitar Chacra y Roberto Muñoz Barra,

viene en compartir y hacer suya las ideas en ellas contenidas con las adecuaciones que ha estimado introducirle.

Es así como, ante la necesidad de solucionar el tratamiento desigual que se produce respecto de quienes ejercen los cargos de directores de establecimientos educacionales del sector municipal y su impacto en el mejoramiento de la calidad de la educación, en la medida que se busca responsabilizarlos por los resultados de su gestión, es que se propicia la tramitación de la presente iniciativa legal.

De acuerdo a ella, se busca terminar con la diferencia actualmente existente, disponiendo que todos los cargos de Directores y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, serán concursables.

Para tales efectos, se establece un cronograma, de modo de permitir la concursabilidad en forma gradual.

De este modo, durante los años 2002 y 2003, las Municipalidades deberán convocar a un concurso para renovar tales cargos, siempre que las personas que los sirvan lo hayan hecho desde hace 15 años o más.

A su vez, durante, los años 2004 y 2005, se debe convocar a los respectivos concursos, respecto de quienes hayan ejercido su cargo por menos de 15 años.

En el caso que los actuales Directores y Jefes de Departamento mencionados, no se presenten al concurso o, habiéndose presentado, no lo ganen, deberán cesar en esos cargos al inicio del año escolar siguiente a la fecha del concurso.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, será aplicable a todos los directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, tal como se define en el inciso 2° del artículo 19 del mismo decreto con fuerza de ley.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 34 del citado decreto con fuerza de ley, será aplicable a todos los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Artículo 2°.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para aquellos cargos que actualmente están siendo desempeñados por directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal con nombramientos anteriores a la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante los años 2002 y 2003, las Municipalidades y Corporaciones convocarán a concurso para renovar los cargos de aquellos Directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, que los sirvan desde hace de

15 años o más, contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

b) Durante los años 2004 y 2005, las Municipalidades y Corporaciones deberán convocar los concursos para la renovación de los cargos de Directores y Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, cuando quienes los ejercen tengan menos de 15 años en el cargo y hayan sido designados con anterioridad al 2 de septiembre de 1995.

Los Directores y Jefes de Departamento a que se refieren las letras a) y b), precedentes, que no concursen o que habiéndolo hecho no sean elegidos en dicho concurso para un nuevo desempeño de cinco años, cesarán en sus cargos al inicio del año escolar siguiente a la fecha del concurso.

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 1° transitorio de la ley N° 19.410 y 23 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.".

Dios guarde a V.E.,

(FDO):RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- MARIANA AYLWIN OYARZUN, Ministra de Educación.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior

INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS RELATIVO A LA CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA (2675-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley en referencia, que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta Corporación.

A la sesión en que se trató esta iniciativa concurrieron, además de los miembros de las Comisiones unidas, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz V.; el Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, don Ernesto Galaz; la Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Educación, señora Marisa Blázquez, y la abogada de este Ministerio, señora Perla Fontecilla.

Con fecha 9 de enero en curso, se dio cuenta al Senado de la urgencia hecha presente por el Presidente de la República para el despacho de este asunto, con carácter de suma.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con el criterio de la H. Cámara de Diputados, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, y 32 permanentes y primero transitorio serían de carácter orgánico-constitucionales y necesitarían para su aprobación el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Por tratarse del primer informe, vuestras Comisiones unidas resolvieron mantener dicho parecer, sin perjuicio de lo que se proponga, en definitiva, en el segundo informe.

Los artículos 6º, 29 y 30 permanentes y cuarto transitorio deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, es dable informar que, durante el primer trámite constitucional, esta iniciativa fue puesta en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, para los efectos previstos en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Ese Alto Tribunal emitió su pronunciamiento mediante Oficio N° 338, de fecha 9 de abril de 2001.

Cabe mencionar que durante la discusión general se tuvo a la vista un informe, de carácter preliminar, elaborado por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, en relación a la regulación de exhibición de material pornográfico en otras naciones.

ANTECEDENTES

1. MENSAJE DEL PRIMER MANDATARIO

El Jefe de Estado hizo presente que en el constitucionalismo moderno, las libertades de expresión e información son piedras angulares de toda arquitectura democrática.

Indicó que debido a la importancia de tales libertades, la regla general ha sido que, al regularlas, el constituyente cuide de establecer un régimen que garantice eficazmente su más pleno y libre ejercicio, considerando, a la vez, su necesaria coordinación con otros derechos, bienes y valores reconocidos o reputados como fundamentales por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, prosiguió, se expresa a través de un sistema de responsabilidad. Según éste, se asegura la libre creación artística y expresión de opiniones e ideas y la difusión de toda clase de informaciones en cualquier forma y a través de cualquier medio, sin censura previa, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad en que pueda incurrir su emisor con motivo de los abusos o delitos que cometa al ejecutar las referidas libertades.

Tal sistema de responsabilidad, agregó, implica que el examen relativo a las hipotéticas consecuencias de una colisión entre la libertad de expresión y otros bienes jurídicos- realizado siempre en sede jurisdiccional-, sea diferido necesariamente para un momento posterior a su ejercicio y se ajuste a valoraciones y ponderaciones preestablecidas en la Constitución y en la ley.

Luego, recordó que nuestra Constitución Política, paradójicamente y apartándose de nuestra tradición, establecía la censura previa respecto de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Sin embargo, agregó que mediante la ley de reforma constitucional N° 19.742, del 25 de agosto del año recién pasado, se modificó su artículo 19, reemplazándose, en el inciso final del numeral 12, el sistema de censura previa por otro de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica. Una disposición transitoria de la misma ley prescribió que tal sistema de calificación regiría al momento de entrar en vigencia la ley que lo establezca.

Explicó que el proyecto de ley en estudio recoge las mociones presentadas por los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán y señores Ignacio Walker; Víctor Barrueto, Antonio Leal, Andrés Palma, Gabriel Ascencio y otros.

Como objetivos centrales, pretende definir un sistema que permita calificar sin censurar; orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica respetando su soberano albedrío y buscar, por sobre todo, la protección de la infancia y la adolescencia.

Aseveró que el mecanismo que se propone se diferencia del actual en diversos aspectos, entre los que resaltó los siguientes: se definen conceptos con el objeto de unificar criterios de calificación; se reconoce el rol de los padres en la educación de sus hijos mediante el control parental; se introduce el método de las recomendaciones en caso de películas inconvenientes para menores de 7 años; se acentúa el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación; se consagran los recursos de reposición y apelación respecto de las calificaciones que se efectúen; se contempla la posibilidad de obtener una recalificación y, en concordancia con la reforma constitucional antes mencionada, se elimina el rechazo como categoría de calificación.

Como rasgos destacables de la iniciativa, el mensaje destacó los siguientes:

El objeto de la calificación será la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, con el fin último de proteger la infancia y la adolescencia. En este afán, se definen los conceptos de producción cinematográfica, contenido educativo, contenido pornográfico y violencia excesiva.

En segundo lugar, se refuerza la calidad técnica del Consejo de Calificación de la Producción Cinematográfica mediante la incorporación de profesionales que aporten al cumplimiento de sus funciones, tales como psicólogos, sociólogos, psiquiatras, orientadores o periodistas.

Por otra parte, se establecen inhabilidades generales y especiales para desempeñar estos cargos a quienes tengan interés en la industria de la producción cinematográfica o en una determinada producción.

En lo concerniente a la competencia del Consejo, se señala que a éste le corresponderá calificar las producciones cinematográficas, orientar e informar a la población sobre el contenido de las mismas y requerir los antecedentes y asesoría necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El proyecto establece categorías de calificación por edades, introduciendo una innovación al incorporar el sistema de recomendaciones a que se ha aludido.

Ello ocurre en las películas aptas para todo espectador en las que el Consejo considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía. Dicha recomendación consiste en agregar a la calificación la expresión “inconveniente para menores de 7 años”.

Asimismo, dentro de la categoría “mayores de 18 años” el Consejo puede agregar las expresiones “violencia excesiva” y “contenido pornográfico”. En estos casos, las películas sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas al efecto en la municipalidad respectiva, cuyo funcionamiento será definido por un reglamento.

La iniciativa asigna un importante rol a los adultos responsables de la educación de los menores, permitiéndoles acudir acompañados de sus padres, tutores o profesores, a la exhibición de producciones cinematográficas calificadas en una categoría superior a la que corresponda a su edad.

Enseguida, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación en subsidio, respecto de toda calificación efectuada por el Consejo. Además, se permite la recalificación mediante una solicitud fundada de revisión, transcurridos dos años desde la calificación o recalificación respectiva.

Por otra parte, se regulan las obligaciones, responsabilidades y sanciones que derivan de la aplicación de sus normas, incluyendo sanciones para quienes comercialicen, distribuyan o entreguen a cualquier título producciones cinematográficas a personas de menos edad a la establecida en la calificación efectuada por el Consejo.

El incumplimiento de tales obligaciones y responsabilidades es sancionado con multas y, en algunas ocasiones, incluso con la clausura del local de exhibición, concediéndose acción pública para denunciar las infracciones cometidas. El tribunal competente para conocer de las mismas será el Juez de Policía Local correspondiente.

Las labores de fiscalización quedan confiadas a los inspectores municipales. Para hacer efectivo el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en esta iniciativa legal, las municipalidades se relacionarán con el Consejo en la forma que lo determine el reglamento.

Tocante a los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Consejo, se prescribe que se compondrán de lo que ingrese por concepto de derecho a calificación y por los fondos que se asignen en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación.

Finalmente, el mensaje alude a la necesidad de que la actividad del poder constituyente derivado, ordenada a perfeccionar el Estado de Derecho Democrático, se complemente con la intervención normativa del legislador con el fin de concretar el principio de la protección de la infancia y de la adolescencia en el ámbito de la exhibición, la comercialización y la publicidad de la producción cinematográfica.

A este respecto, indica que las disposiciones constitucionales vigentes cobran contenidos más precisos merced a su coordinación con la pertinente normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, muy especialmente, de la Convención sobre Derechos del Niño, todos los cuales son tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes en nuestro medio.

En último término, hace presente que la ley Nº 19.617, de reciente aprobación, sancionó la pornografía infantil, como consta en el artículo 366 quater del Código Penal. Sin embargo, puntualiza que las conductas ahí establecidas no abarcan todas las posibilidades o supuestos de este tipo de pornografía, particularmente las relativas a la difusión de material pornográfico. De ahí que el proyecto en estudio sancione al que importe, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

2. DISPOSICIONES APLICABLES A LA DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO

Constitución Política de 1980

El inciso segundo de su artículo 5º dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

El numeral 12.º de su artículo 19 asegura a todas las personas:

“12.º La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.

El numeral 25.^o de esta misma disposición, consagra el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, en los siguientes términos:

“25.^o La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.”.

Su disposición cuadragésima transitoria prescribe:

“Cuadragésima.- Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.^o del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974.”.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Su artículo 19 es del siguiente tenor:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”.

Por su parte, el artículo 27 de este instrumento dice así:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”.

Y su artículo 29 declara que:

“1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 4 de este Pacto establece que:

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”.

El texto de su artículo 19 es el siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Su artículo 20 dispone que:

“1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”

El artículo 2 de esta Convención regula el deber de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno, para hacer efectivas las garantías contenidas en la misma en los siguientes términos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.

Su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y de expresión según la fórmula siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”.

Declaración de los Derechos del Niño

El número 2 de este instrumento proclama que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello

por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Su número 7 establece que “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, sus sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”.

Finalmente, el número 10 declara que “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Su artículo 13 reconoce el derecho del niño a la libertad de expresión. Ese derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo.

Agrega que el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público y la salud o la moral públicas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

El artículo 27, que integra la Parte III de la Convención, sobre observancia, aplicación e interpretación de los tratados, al referirse al derecho interno y la observancia de los tratados, dispone lo siguiente:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”.

La ley Nº 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión

Su artículo 1º expresa que el objetivo de esta entidad es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contando, para tal fin, con facultades para supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

El mismo precepto agrega que se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio

ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico.”.

En cuanto a su competencia, el artículo 12 de esta ley entrega al Consejo, entre otras funciones y atribuciones, las siguientes:

“a) Velar por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1º de esta ley.”.

Su artículo 13, junto con precisar que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión, le faculta para: “a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atentan contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;” y “b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”.

El inciso final de este mismo artículo “prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”.

Decreto ley N° 679, de 1974, que creó el Consejo de Calificación Cinematográfica

El artículo 1º define a este Consejo como un organismo técnico encargado de orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas.

Según su artículo 8º, el Consejo puede calificar las películas en alguna de las siguientes categorías: aprobada para todo espectador; sólo para mayores de 14 años; sólo para mayores de 18 años; y aprobada con carácter educativo, pudiéndose agregar que será sólo para mayores de 18 años. Además, el Consejo puede rechazar la exhibición de una película.

En conformidad a su artículo 9º, “el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.”.

El rechazo debe ser fundado y notificado al interesado, el cual puede apelar a un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Colegio de Abogados y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, para lo cual dispone de cinco días desde su notificación.

De acuerdo con el artículo 12 de esta ley, las películas cinematográficas y de video casetes que ingresen al país deben contar con la autorización previa del Consejo, antes de la entrega por el Servicio de Aduanas al interesado para su comercialización.

El artículo 13 establece que no podrán exhibirse en lugar alguno, dentro del territorio nacional, películas cinematográficas nacionales o extranjeras sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo.

Código Penal

La ley Nº 19.617, del 12 de julio de 1999, agregó un artículo 366 quater, en el Párrafo 6 -Del estupro y otros delitos sexuales-, del Título VII del Libro II, del siguiente tenor:

“Art. 366 quater. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1.º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.”.

El Párrafo 8 –De los ultrajes públicos a las buenas costumbres-, del mismo Título y Libro, contiene los artículos 373 y 374, del siguiente tenor:

“Art. 373. Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 374. El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.”.

3. CRITERIOS DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL CONOCER LA REFORMA A LA CARTA FUNDAMENTAL QUE ELIMINÓ LA CENSURA CINEMATOGRAFICA

En su oportunidad, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado realizó un extenso debate en torno al proyecto de reforma constitucional que eliminó la censura cinematográfica e instauró un sistema de calificación. Al finalizar la discusión, el Presidente de la Comisión, **H. Senador señor Díez**, sintetizó los criterios sobre los cuales se basaron los acuerdos adoptados.

Ellos fueron:

1. Acoger la incorporación en nuestra Carta Fundamental de la nueva libertad de crear y difundir las artes. En cuanto a su ubicación dentro del artículo 19, se acordó incluirla no en el número 12º como propone la H. Cámara de Diputados, sino al inicio del numeral 25º, anteponiéndola al derecho del autor sobre sus creaciones, por cuanto comparte una misma naturaleza con éste, que deriva precisamente de la capacidad y libertad de crear.

Sobre este particular, se destacó que la “libertad de difundir las artes” es una

institución enteramente nueva, que complementa y enriquece el estatuto de garantías que nuestra Ley Suprema reconoce y asegura a las personas.

Se puntualizó que corresponderá a la jurisprudencia la tarea de completar su desarrollo y fijar su alcance y su debida inteligencia. En todo caso, se precisó que la forma verbal “difundir” ha de entenderse en su sentido natural y obvio.

2. Eliminar la censura cinematográfica, reemplazándola por un sistema de calificación para la exhibición de estas obras.

En este sentido, se acogió la redacción aprobada por la H. Cámara de Diputados en primer trámite, según la cual “La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica”, eliminándose la expresión final “en salas o por televisión”.

Esta última decisión se adoptó con el objeto de abarcar formas de exhibición de material cinematográfico diferentes de las mencionadas, que en este momento no son del todo previsibles, como ocurre con la red Internet, los denominados DVD, los discos láser y otras.

Al prestar su aprobación a este precepto, la Comisión de Constitución tuvo presente que él se inserta en la inteligencia y en el espíritu general de nuestro Código Político -especialmente de sus Capítulos I y III- cual es la afirmación y fortalecimiento de los principios fundamentales que lo inspiran, esto es, el respeto a las personas, el cuidado de la familia y la búsqueda de una convivencia social sana y constructiva.

Asimismo, la Comisión dejó expresa constancia de que el texto aprobado, aun cuando no incluyó algunas proposiciones que se plantearon para orientar el sistema de calificación, no debilita en forma alguna la vigencia de los compromisos internacionales que obligan a nuestro país en el ámbito de la protección de la infancia, la familia y la moral pública, así como en la proscripción de toda propaganda a favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Dichos tratados, se recordó, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, habrán de ser recogidos por el legislador.

3. Finalmente, a fin de precaver cualquier inconveniente o vacío que pudiera surgir a raíz de la eliminación de la censura, en esa oportunidad la Comisión de Constitución incluyó una disposición transitoria al proyecto de reforma constitucional, para prescribir que el nuevo sistema de calificación regirá a partir de la vigencia de la ley que se dictará sobre esta materia.

DISCUSION GENERAL

Iniciada la discusión general del proyecto, hizo uso de la palabra **el H. Senador señor Díez, Presidente de las Comisiones unidas.**

Connotó que en este debate es menester tener a la vista los criterios en base a los cuales la Comisión de Constitución del Senado aprobó el proyecto de la reforma constitucional que eliminó la censura cinematográfica e instauró un sistema de calificación, anteriormente transcritos.

Como consecuencia de ellos y del análisis efectuado en esa oportunidad, la ley de calificación que se dicte, advirtió, deberá necesariamente fundamentarse en sustentos básicos como son la protección moral de la niñez y la juventud, el fortalecimiento de la familia y de las virtudes individuales, la necesidad de evitar la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio por razones de nacionalidad,

raza o religión, así como cualquier otro exceso que pueda incitar a la violencia o a la discriminación.

Expresó que teniendo en cuenta estos parámetros, analizó el proyecto en estudio, el que, en principio, le pareció muy satisfactorio.

En efecto, dijo, las definiciones, los conceptos y mecanismos contenidos en él son adecuados y, en términos generales, la iniciativa está muy bien concebida por cuanto muestra el necesario equilibrio que en esta materia debe reflejarse entre los principios de la libertad de las personas y el del bien común.

Por ello, manifestó que procedería aprobarlo en general, sin perjuicio de introducirle los perfeccionamientos a que hubiere lugar en el trámite de segundo informe.

Enseguida, intervino la abogada Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Educación, **señora Marisa Blázquez**.

Explicó que el proyecto de ley en estudio se fundamenta en la necesidad de asegurar el ejercicio de la libertad de expresión y de información de las personas adultas y la protección de la infancia y adolescencia, tal como lo consagran la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Chile.

Sobre este último aspecto, formuló diversas apreciaciones.

El objetivo de la calificación, señaló, es regular el acceso gradual de los menores a la producción cinematográfica e informar a la población respecto de su contenido. Con ello se busca proteger la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta el libre desarrollo de su personalidad, como estímulo de una formación integral.

Esto, sostuvo, es coherente con los tratados internacionales de que Chile es parte, tales como la Convención de Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primera de ellas, recordó, indica que todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas deberán tener como consideración primordial el interés superior de la infancia. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño plantea que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Destacó, asimismo, las disposiciones de los números 7 y 10 de este instrumento internacional, precedentemente mencionadas.

A su turno, prosiguió, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece que “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia...”.

El proyecto en estudio, recapituló, asegura la protección de la infancia y adolescencia a través de dos vías:

La primera es la calificación etaria, con lo cual se impide el ingreso de personas con edad inferior al tramo asignado a una determinada película y se promueve el acceso a aquéllas cuyo contenido sea compatible con el desarrollo emocional y psicológico de cada grupo etario.

La segunda consiste en la incorporación de la recomendación de “inconveniente para menores de 7 años” en aquellas películas calificadas para “Todo Espectador” que el Consejo considere no adecuadas para el desarrollo psicológico y emocional de los niños menores de esa edad.

A este respecto, informó que los psicólogos y los psiquiatras consultados concordaron que frente a determinados contenidos es importante distinguir entre los niños y las niñas de edad pre-escolar (6 ó 7 años), y los escolares. Explicó que con la entrada a la escuela se produce un cambio muy importante en el desarrollo psicológico y madurez del infante, por lo que la categoría “Todo Espectador” se torna demasiado amplia, abarcando un grupo de mucha heterogeneidad.

Enseguida, explicó que hay algunos temas que resultan especialmente sensibles para los menores de 7 años. Es el caso, dijo, de la muerte y la formación de la identidad sexual.

En cuanto al primer tópico, indicó que alrededor de los 6 años al niño se le hace evidente que la muerte es definitiva y que sus personas más cercanas están expuestas a desaparecer para siempre, constatación que durante un lapso vivirá con mucho temor. No obstante ello, expresó, dado que el deceso de los seres humanos es algo real, no se debe negar su existencia a los niños de esta edad, sino que la preocupación debe radicar en el contexto en que éste se presenta.

Por su parte, prosiguió, la identidad sexual está en proceso de formación a esa edad, por lo que la exposición frente a personajes con una identidad ambigua en este aspecto puede producir desconcierto y confusión en tales espectadores.

Enseguida, la señora Blázquez se refirió a la composición del Consejo de Calificación propuesta por el proyecto:

Señaló que su integración se modifica, asegurando una adecuada presencia de profesionales especializados en el conocimiento de las necesidades y posibilidades de la infancia y la adolescencia. Para ello, se incorporan especialistas en educación, en orientación, en psicología y en psiquiatría, de manera que de los veinte consejeros, nueve tendrán alguna de estas experticias.

Prosiguió explicando que la iniciativa contempla ciertos derechos para los padres y los tutores en esta materia. En efecto, se incorpora la posibilidad de que los menores asistan a películas calificadas para un tramo etario inmediatamente superior cuando vayan acompañados por sus padres, tutores o profesores. Advirtió que quedan fuera de esta disposición aquellas películas calificadas con contenido pornográfico o violencia excesiva.

De este modo, afirmó, se pretende reforzar la preponderancia de los padres en la formación y el desarrollo integral y armonioso de sus hijos. Además, para contribuir a este importante rol de las familias y los tutores, el nuevo Consejo deberá entregar información suficiente sobre las características y contenidos de la cinematografía que se comercialice o exhiba públicamente.

En materia de sanciones a la producción, importación, venta, distribución y exhibición material pornográfico en cualquier soporte, explicó que el proyecto contempla la reclusión menor en cualquiera de sus grados para quienes incurran en alguna de estas conductas, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

La eliminación de la censura cinematográfica, enfatizó, no significará tolerancia a la comisión de delitos por este intermedio, ya que el sistema jurídico vigente contempla diferentes mecanismos que permiten investigar, perseguir y

sancionar este tipo de situaciones, como son las normas del Código Penal, que sancionan la comisión de delitos contra el honor y la dignidad de las personas y, evidentemente, las de la propia Constitución.

El H. Senador señor Viera-Gallo coincidió con el señor Presidente de la Comisión en cuanto a que no existiría inconveniente en aprobar en general la iniciativa. Sin embargo, puso de manifiesto que le asisten algunas inquietudes en relación al tratamiento que se da al tema de la pornografía, tanto en el proyecto cuanto en la normativa penal vigente.

Sobre el particular, connotó lo extremadamente complejo que resulta conceptualizar aquella figura, señalando que, de hecho, el proyecto en estudio, en la letra d) de su artículo 2º lo hace de una forma, en tanto que el Código Penal lo hace de otra, en sus artículos 366 quater, 373 y 374.

Asimismo, advirtió cierta incoherencia en el hecho de que la ley en estudio posibilite la exhibición de material cinematográfico de fuerte contenido pornográfico, previendo incluso la instalación de locales especiales para estos fines, en circunstancias que ello, evidentemente, pugna con las normas generales del ordenamiento penal.

Reiteró que aun cuando estos aspectos no deberían obstaculizar la aprobación general del proyecto, tendrán que ser, necesariamente, objeto de un mayor análisis en la discusión particular de manera de compatibilizar la normativa pertinente.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Heraldo Muñoz, recordó la secuencia que se ha seguido en el tratamiento de esta materia. En primer lugar, dijo, se estudió la derogación de la censura que afectaba a la exhibición de la producción cinematográfica, propuesta que contó con un amplio respaldo en el Poder Legislativo. Al mismo tiempo, se visualizó el sistema de calificación que habría de reemplazarla, el que, además, debería prever las fórmulas necesarias para orientar e informar a la población. Todo ello, enfatizó, tuvo como premisa orientadora la protección de la infancia y la adolescencia, uno de cuyos efectos fue, precisamente, la creación de salas diferenciadas para la exhibición de películas que en alguna forma vulneren la etapa formativa de dichos grupos.

Ahora bien, prosiguió, ante las eventuales inconsecuencias que pudieran detectarse entre las disposiciones de esta ley y las del Código Penal en el tratamiento de la pornografía, es dable sostener que, en las controversias que se traben ante los tribunales, serán los jueces quienes las diriman, teniendo en cuenta, naturalmente, que la ley de calificación cinematográfica, por ser posterior y específica, debe primar sobre las disposiciones del Código Penal.

Por otra parte, informó que la tendencia actual en países desarrollados es a la desaparición de las salas diferenciadas, por cuanto se han diversificado los métodos para exhibir películas de esta índole en forma tan considerable que dichos recintos han ido perdiendo interés. Por ello, añadió, la posible colisión de normas aplicables a estas situaciones no representa un problema práctico en esas naciones.

El H. Senador señor Viera-Gallo arguyó que en nuestro medio, en cambio, el problema está latente y que esta iniciativa representa la oportunidad de resolverlo. Sostuvo que entregar la solución de los referidos litigios a los tribunales no evita el riesgo de que, en sus fallos, éstos lleguen a conclusiones distintas, con lo cual, un asunto que debería ser pacífico, podría redundar en una grave división de las opiniones. Por tanto, agregó sería interesante ahondar en estos conceptos con un penalista

especializado e iluminar el debate con derecho comparado y experiencias de otras sociedades.

El H. Senador señor Díez compartió el parecer del señor Ministro en cuanto a la prevalencia de la ley posterior y especial por sobre las normas penales generales aplicables al asunto en análisis. Sin embargo, advirtió que sería conveniente que este criterio se consignara explícitamente, a no ser que, como fruto de su estudio, la Comisión pudiera proponer otras fórmulas de compatibilización entre el sistema penal y la ley de calificación cinematográfica. Para este último efecto, adhirió a la proposición de profundizar estos conceptos y situaciones durante la discusión en la forma sugerida.

El H. Senador señor Vega apoyó la idea de buscar el máximo de coherencia entre estos dos cuerpos normativos, a objeto de evitar posteriores desintelencias que frustren su debida aplicación.

El H. Senador señor Muñoz Barra llamó la atención acerca de la vastedad de los conceptos involucrados en esta iniciativa. Ello, señaló, despierta múltiples interrogantes que es necesario despejar.

En esta etapa de desarrollo de nuestro país debe tenerse especial cuidado al abordar estos tópicos, dada la importancia de los medios de comunicación en la educación de los niños y jóvenes.

El H. Senador señor Chadwick puso de relieve, también, la circunstancia de que, por una parte, normas penales consideran ilícito exhibir figuras contrarias a las buenas costumbres y, por otra, el proyecto las permite, si bien exigiendo el cumplimiento de determinados requisitos.

Resaltó que para superar esta aparente contradicción sería menester concordar lo que debe entenderse por “pornografía”, cuestión que ha ocupado a los legisladores, a la doctrina y a los tribunales por mucho tiempo, sin alcanzarse una solución definitiva.

Sin perjuicio de que habrá de atenderse a este desafío, expresó que no debe perderse de vista lo relativo a la composición del Consejo de Calificación Cinematográfica, toda vez que, en definitiva, será él quien, en circunstancias normales, decida lo que las respectivas fajas etáreas de la población puedan presenciar.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno reiteró que sin perjuicio de la debida protección que el proyecto intenta asegurar a los menores y a los jóvenes, el sistema concibe la posibilidad de hacer efectivas las responsabilidades ulteriores por exhibición de producción cinematográfica.

En consecuencia, añadió, aún cuando se parte de la base del libre albedrío de todo mayor de edad para presenciar cualquier tipo de filmes, se preserva el derecho de todo ciudadano para recurrir a los tribunales ante la exhibición de películas que vulneren valores que sean para ella especialmente relevantes, como sería el caso de aquellas que exalten el racismo, los odios nacionalistas u otros.

El H. Senador señor Aburto hizo notar que la tipificación de las figuras penales vinculadas al ultraje a las buenas costumbres ha sido tradicionalmente compleja tanto en el ámbito legislativo como en el plano judicial. Por ello, señaló que es insoslayable la necesidad de concordar las definiciones penales con los conceptos de la ley en estudio, que consideró más bien de orden administrativo. Esto, agregó, tendrá que efectuarse durante la discusión particular del asunto.

Concluyendo la discusión general, **el Presidente de las Comisiones unidas, H. Senador señor Díez**, destacó una vez más la utilidad que prestará la iniciativa en análisis agregando la conveniencia de evaluar los aspectos que los demás señores Senadores han puesto de manifiesto, así como la necesidad de consagrar expresamente el derecho de los afectados por una resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica de recurrir a los tribunales de justicia.

Finalizado el debate general de la iniciativa, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, aprobaron en general el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez (Presidente), Aburto, Chadwick, Muñoz Barra, Silva Cimma, Vega y Viera Gallo.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestras Comisiones unidas tienen el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Párrafo 1° Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.
- b) Producción cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.
- c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.
- d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.
- e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.

Párrafo 2º
Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3º.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.
- b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.
- c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:
 - Un psicólogo
 - Un psicólogo infanto-juvenil
 - Un sociólogo
 - Un médico psiquiatra
 - Un periodista
 - Un profesor.
- d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.
- e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.
- f) Dos representantes de los directores de cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.
- g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.

d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.

e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

a) Los productores de cine.

b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.

c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.

d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.

e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la Sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 unidades tributarias mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

Párrafo 3°

De la competencia del Consejo

Artículo 7°.- Corresponderá especialmente al Consejo:

a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.

b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.

c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.

Artículo 8°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

a) Los noticiarios.

b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.

c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se regirán por las disposiciones de la ley N°18.838.

b) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 9°.- El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las Salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10.- Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4°

Del procedimiento de calificación

Artículo 11.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

a) Todo espectador.

b) Mayores de 14 años.

c) Mayores de 18 años.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º letra c).

b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.

Artículo 13.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Deberán tener baños exclusivos.

3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Deberán quedar estas salas a una distancia de a lo menos cinco cuabras de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad.

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

Artículo 14.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 15.- La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.

Artículo 17.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 18.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

Párrafo 5º

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

Artículo 20.- El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 21.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

Artículo 22.- El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 23.- Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.

Artículo 24.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 25.- En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.

Artículo 26.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6º De la fiscalización

Artículo 27.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del juzgado de policía local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 29.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.

Párrafo 7º

Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo 30.- Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los Consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8º

Disposiciones finales

Artículo 31.- El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.

Artículo 32.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.
- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.
- El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.
- Dos críticos de cine.
- Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2002, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Roberto Muñoz Barra, Enrique Silva Cimma, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2002.

(FDO): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE INVERSIONES DE FONDOS DE PENSIONES (2628-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los Fondos de Pensiones, originado en un mensaje del Ejecutivo

Para el despacho de este proyecto, el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de "suma".

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal, asistió el honorable Senador señor Carlos Ominami.

Asimismo, especialmente invitados, concurrieron el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari; la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; la Subsecretaria de Previsión Social, doña María Ariadna Hornkohl; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro; el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, don Heinz Rudolph; el Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Osvaldo Macías; los asesores del Ministro de Hacienda, doña Marta Tonda y don Rodrigo Valdés; el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco del Río; el Gerente General de la Asociación de AFP, don Francisco Margozzini; el Presidente del Comité de Gerentes de Inversiones, don Axel Christensen, y el Gerente de Estudios, don Roberto Fuentes, ambos de la Asociación de AFP; el Presidente de la Federación de Sindicatos Nacionales de Empresas del Área Previsional de la Seguridad Social y Empresas Relacionadas, don Ramón Álvarez; el Vicepresidente de la Confederación Bancaria, don Carlos Alberto Cárdenas; la Presidenta del Sindicato PROVIDA, doña Mirtha Rivera, y el dirigente sindical de HABITAT, don Alberto Alterman.

ACUERDO DE COMITÉS PARA ESTUDIAR EL PROYECTO EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Los Comités Parlamentarios, con fecha 8 de enero del año en curso, acordaron, por unanimidad, autorizar a las Comisiones unidas para estudiar en general y en particular esta iniciativa de ley en su primer informe, lo cual fue ratificado por la Sala del Senado el mismo día.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que los números 15. (14. del texto de la Honorable Cámara de Diputados), letras a), e), f), g), k), l), m), n) y p) y 18. (17. del texto de la Honorable Cámara de Diputados) del artículo único y los artículos 8° y 9° (este último introducido en el Senado) transitorios contienen normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de la República, por incidir en atribuciones y funciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el citado artículo único, en sus números 1., 3., letra a), 6., 7. (6. en el texto de la H. Cámara de Diputados), 8. (7. en el texto de la H. Cámara de Diputados), letras a), b) y c), 9., 21 y los artículos 3° y 7° transitorios revisten el carácter de normas de quórum calificado por incidir en el ejercicio del derecho a la seguridad social, en virtud de los dispuesto en el artículo 19, N° 18, de la Carta Fundamental en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - -

NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON EL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio dice relación con el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones e incide principalmente en las normas del Título IV, que regula las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En efecto, dicho título norma las Administradoras de Fondos de Pensiones, crea los Fondos que deben administrar, establece las prestaciones y beneficios que debe otorgar. Asimismo, en este Título se establecen los límites de inversión de los Fondos.

- - -

OBJETIVOS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley tuvo su origen en un mensaje presentado por S.E. el Presidente de la República en la H. Cámara de Diputados, el 23 de noviembre de 2000, con el objeto de ampliar la posibilidad de inversión de los Fondos de Pensiones en el mercado nacional y en el extranjero, y adecuar la estructura de límites de inversión de la cartera que administran las AFP.

Posteriormente, el 6 de junio de 2001, el Presidente de la República presentó en la H. Cámara de Diputados una indicación sustitutiva total del proyecto antes referido, mediante la cual se propone, además, establecer un sistema de multifondos en el régimen de inversiones de las AFP.

La H. Cámara de Diputados aprobó esta iniciativa de ley, la cual ingresó al Senado, para cumplir su segundo trámite constitucional, el 21 de agosto de 2001, siendo tramitada a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

El proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados contempla tres materias fundamentales, a saber:

- I. Creación de Multifondos en el Sistema de Pensiones.**
- II. Perfeccionamientos a la Inversión Extranjera de los Fondos de Pensiones.**
- III. Perfeccionamiento a la Inversión Nacional de los Fondos de Pensiones.**

I. CREACIÓN DE MULTIFONDOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES

En Chile, actualmente, cada AFP puede administrar dos tipos de Fondos de Pensiones, el Fondo Tipo 1, al que pueden ingresar todos los afiliados del Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, y el Fondo Tipo 2, al que sólo pueden ingresar los afiliados pensionados y aquéllos a quienes les falten 10 años o menos para cumplir la edad legal de pensión.

El proyecto de ley en estudio propone la ampliación de los dos Fondos existentes a cinco Fondos de Pensiones por cada AFP, diferenciados a partir de su portafolio invertida en títulos de renta variable, donde a mayor renta variable, mayor riesgo y mayor retorno esperado.

El principal objetivo de la creación de un esquema de multifondos en el Sistema Previsional es incrementar el valor esperado de las pensiones que obtendrán los afiliados. La posibilidad de invertir en una cartera de inversiones cuyo riesgo está asociado al horizonte de inversión del afiliado, permite elevar el valor esperado de la pensión de éste, lo cual aumenta la eficiencia con la que el Sistema de Pensiones logra su objetivo fundamental, que es el de entregar a sus afiliados un ingreso que permita reemplazar en forma adecuada a aquel que obtenían durante su vida activa.

La creación de un sistema de multifondos permite a los afiliados lograr una distribución de cartera más acorde a sus preferencias y necesidades, en cuanto a riesgo y rentabilidad. Los afiliados pueden tener distintas preferencias en relación a la composición del portafolio de sus Fondos de Pensiones, que se reflejan en distintos grados de aversión al riesgo. La creación de multifondos permite el ejercicio de las preferencias por parte de los afiliados, generando un aumento de su bienestar. A modo de ejemplo, afiliados más jóvenes podrían optar por un Fondo de Pensiones con un mayor nivel de riesgo y retorno esperado, de forma tal de aumentar el valor esperado de su pensión, mientras que afiliados de mayor edad o ya pensionados, podrían optar por un Fondo de mínimo riesgo, de forma tal de minimizar las fluctuaciones en el valor de su pensión.

A su vez, se espera que la implementación de un sistema de multifondos tenga una serie de efectos positivos, tanto para el Sistema de Pensiones en particular, como para el mercado de capitales en general. Entre ellos se pueden mencionar los siguientes:

- *Mejor asignación de recursos:* la mayor especialización de las inversiones genera un aumento en la eficiencia de la asignación de los recursos en la economía, con el consiguiente impacto positivo sobre las tasas de crecimiento de ésta.
- *Incentivos a buscar información:* asimismo, se generaría un mayor incentivo para que los afiliados se informen acerca del desempeño de sus Fondos de Pensiones, imponiendo una mayor disciplina al administrador de éstos.
- *Mejoramiento del servicio que entregan las AFP:* el mayor número de Fondos disponibles personaliza el servicio que las Administradoras entregan a sus afiliados.
- *Participación de los afiliados:* la posibilidad de elección de cartera hará que los afiliados se sientan más partícipes en la administración de sus Fondos.

Efecto en las pensiones

De acuerdo a información entregada por la Superintendencia de AFP., estimaciones realizadas muestran que la posibilidad para el afiliado de acceder a distintas carteras de inversión durante su vida activa, le permite acumular un mayor saldo en su cuenta individual, lo que va en directo beneficio de su pensión.

Utilizando retornos históricos de los Fondos de Pensiones¹, se realizaron simulaciones para determinar el saldo que acumularía un trabajador al final de su vida activa, comparando los resultados de la situación actual y del esquema de multifondos, en los siguientes escenarios:

- i. Afiliado activo y propenso al riesgo: es aquél que utiliza las posibilidades de cambiar sus recursos entre Fondos, eligiendo siempre la alternativa de mayor riesgo. Es decir, permanece los primeros 30 años en el Fondo A (25 a 55) y 10 años en el Fondo C (56 a 65).

Posibilidades de elección de los afiliados no pensionados en un sistema de multifondos

		Hombres hasta 35 años* Mujeres hasta 35 años	Hombres desde 36* hasta 55 años Mujeres desde 36 hasta 50 años	Hombres mayores de 55 años Mujeres mayores de 50 años
Opciones de Inversión	Fondo A			
	Fondo B			
	Fondo C			
	Fondo D			
	Fondo E			

***(Modificación introducida por las Comisiones unidas).**

- ii. Afiliado pasivo: Es aquél que no elige Fondo y es asignado de acuerdo al proyecto de ley, del siguiente modo:

Asignación de afiliados que no eligen en un sistema de multifondos

Hombres Hombres desde 36* Hombres

¹ Se utilizó la media y desviación standard por grupo de instrumentos para un Fondo de Pensiones representativo en los siguientes períodos:

- Renta Fija y Renta Variable Nacionales: mayo 1990- abril 2000
- Renta Variable Extranjera: enero 1997- abril 2000

	Retorn	Riesgo
	o	
Renta fija	0,64	0,77
Renta Variable	1,56	7,23
Extranjero	0,65	4,29

		hasta 35 años* Mujeres hasta 35 años	hasta 55 años Mujeres desde 36 hasta 50 años	mayores de 55 años Mujeres mayores de 50 años
Opciones de Inversión	Fondo A			
	Fondo B			
	Fondo C			
	Fondo D			
	Fondo E			

***(Modificación introducida por las Comisiones unidas).**

iii. el Fondo C (símil del Fondo Situación actual: El afiliado permanece en Tipo 1) durante toda su vida activa.

Las composiciones de las carteras de los distintos Fondos se determinaron de acuerdo a las posibilidades contempladas en el proyecto de ley y la frontera eficiente estimada por Van Harlow en su estudio sobre Chilean Multiple Funds². Las proporciones en los distintos instrumentos son las siguientes:

Tipo de Instrumentos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
Renta Fija	35,0%	52,3%	74,6%	86,4%	100,0%
Acciones Nacionales	35,0%	17,7%	6,4%	1,4%	0,0%
Renta Variable Internacional	30,0%	30,0%	19,0%	12,2%	0,0%

La cartera del Fondo Tipo A se acerca a un portafolio eficiente, según el estudio de Van Harlow. Para que corresponda a una cartera de la frontera eficiente se requeriría cerca de un 40% de inversión en el extranjero, la que en esta simulación se reemplazó por renta variable nacional.

Se compararon los resultados, en cuanto al saldo acumulado en la cuenta individual, entre las situaciones i. y iii. y las situaciones ii. y iii., simulando 200 escenarios de trayectorias de retorno durante la vida activa del afiliado. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Caso Afiliado Activo Propenso al Riesgo vs. Situación Actual:

En un 100% de los casos el saldo final acumulado en la cuenta de capitalización individual en el modelo multifondos supera el saldo final de la situación actual. El saldo promedio del esquema multifondos, para este escenario, supera en un 90,5% el saldo promedio obtenido en la situación actual.

Caso Afiliado Pasivo vs. Situación Actual:

En un 69,9% de los casos el saldo final acumulado en la cuenta de capitalización individual en el modelo multifondos supera el saldo final de la situación actual. El saldo promedio del esquema multifondos, para este escenario, supera en un 2,9% el saldo promedio obtenido en la situación actual.

² Fidelity Investment, 2001.

De esta forma, la principal ventaja de un sistema de multifondos está dada por el incremento en el valor esperado de las pensiones que se produce como resultado de su implementación.

Principales características del Sistema de Multifondos

Las principales características del sistema de multifondos, que se propone en este proyecto de ley, son las siguientes:

i. Elección de Fondos por los afiliados:

Se propone la libre elección de Fondos de Pensiones para todos los afiliados del Sistema Previsional, con la excepción de los pensionados y aquellos afiliados hombres mayores de 55 años y mujeres mayores de 50 años de edad, **respecto de sus cotizaciones obligatorias. Los afiliados pensionados podrán optar por alguno de los tres Fondos de menor riesgo relativo con dichos saldos (C, D y E); por su parte, los afiliados no pensionados de mayor edad podrán optar por cualquiera de los cuatro Fondos de creación obligatoria con dichos saldos (B, C, D y E). Ambos grupos podrán elegir cualquiera de los cinco Fondos con sus cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y cuenta de ahorro voluntario.** La razón para esta restricción es evitar que los afiliados en edades cercanas a pensionarse o ya pensionados tomen altos riesgos en las inversiones **efectuadas con sus recursos obligatorios**, que puedan afectar irreversiblemente el nivel de sus jubilaciones y las garantías estatales de pensión mínima comprometidas. (En negrilla, figuran las modificaciones introducidas por las Comisiones unidas).

No obstante lo anterior, los afiliados que al incorporarse al Sistema de Pensiones no seleccionen un tipo de Fondo, serán asignados de acuerdo a su edad. La norma para realizar la asignación de los afiliados a uno de los 5 Fondos consiste en la separación de éstos en tres tramos etáreos, donde a los afiliados más jóvenes les corresponderá un Fondo más intensivo en renta variable y a los afiliados de mayor edad les corresponderá un Fondo más intensivo en renta fija. La norma propuesta se representa en la siguiente tabla:

Opciones de Inversión	Hombres hasta 35 años*	Hombres desde 36* hasta 55 años	Hombres desde 56 años
	Mujeres hasta 35 años	Mujeres desde 36 hasta 50 años	Mujeres desde 51 años
Fondo A			
Fondo B			
Fondo C			
Fondo D			
Fondo E			

*** (Modificación introducida por las Comisiones unidas).**

Nota: El Fondo A tendrá una mayor proporción de su cartera invertida en renta variable, la que va disminuyendo progresivamente hasta el Fondo E, que sólo podrá invertir en instrumentos de renta fija.

Para definir los distintos tramos se tomó en consideración el horizonte de inversión del afiliado, esto es el tiempo que le falta para cumplir la edad legal

para pensionarse, y la posibilidad que tienen de recuperarse de períodos de bajos retornos, de forma tal de dirigirlos a aquellos Fondos más adecuados a sus necesidades.

Además, se establece una asignación gradual de los afiliados a los Fondos de Pensiones que les corresponda, traspasando un 20% de sus saldos por año, en un período de 4 años. El objetivo de esta medida es acercar la asignación obligatoria a una secuencia de portafolios más cercanos al óptimo y limitar el riesgo financiero de cambios abruptos. (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

ii. Límites de inversión:

Se establecen límites máximos y mínimos de inversión en instrumentos de renta variable, según tipo de Fondo, que permitan una efectiva diferenciación de éstos.

La propuesta de límites en instrumentos de renta variable es la siguiente:

	Límite máximo	Límite mínimo
Fondo A	80%	40% *
Fondo B	60%	25% *
Fondo C	40%	15% *
Fondo D	20%	5% *
Fondo E	No autorizado	No autorizado

* (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

La propuesta establece un adecuado rango entre el límite mínimo y el límite máximo, entre los cuales el administrador del portafolio podrá optimizar su inversión. En efecto, los límites propuestos permiten a las AFP estructurar carteras eficientes para cada tipo de Fondo.

Respecto al límite para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, se propone el establecimiento de un límite para el total de recursos administrados por cada AFP, es decir, para el conjunto de las inversiones externas que se realicen con los 5 Fondos de una Administradora. De este modo, se da mayor libertad al administrador de portafolio para que determine cuál es el porcentaje óptimo de inversión externa en cada Fondo de Pensiones.

iii. Obligatoriedad de la creación de Fondos:

Se propone que la creación de los cuatro Fondos de menor riesgo relativo sea de carácter obligatorio para las AFP, debiendo ser implementados en forma simultánea una vez entrada en vigencia la ley. (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

El Fondo A, más intensivo en títulos de renta variable, será de carácter voluntario para las AFP, con el objeto de disminuir costos para hacer más viable la entrada de nuevos competidores a la industria. (Modificación introducida en el texto de las Comisiones unidas).

iv. Traspasos entre Fondos:

Los afiliados podrán traspasar sus saldos por cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, así como su cuenta de ahorro voluntario, libremente entre los Fondos. En caso de que traspasen más de dos veces en un año calendario alguno de estos saldos, deberán pagar una comisión de salida que no se puede descontar del Fondo de Pensiones y cuyo objetivo es evitar costos de administración excesivos y eventuales efectos negativos sobre el mercado de capitales.
(Modificación introducida por las Comisiones unidas).

v. Contratos entre AFP y afiliados

Se permiten que las AFP y los afiliados suscriban contratos para asignar recursos entre 2 Fondos; se permite, asimismo, la posibilidad de acordar entre afiliados y AFP traspasos futuros de fondos. El objetivo de esta modificación es lograr una mayor aproximación a las preferencias por riesgo-retorno de cada afiliado, considerando sus características individuales.
(Modificación introducida por las Comisiones unidas).

vi. Rentabilidad Mínima:

Se propone mantener el esquema base del mecanismo actual de medición de la rentabilidad mínima, es decir, una banda definida a partir del promedio de la rentabilidad real del Sistema.

Sin embargo, la medición de la rentabilidad mínima se efectuaría para cada tipo de Fondo, con el objeto de evitar que los Fondos se diferencien lo menos posible para no desviarse demasiado de la rentabilidad promedio. Por lo tanto, se propone ampliar la banda de medición de rentabilidad mínima para los dos Fondos con un mayor porcentaje de su cartera invertido en instrumentos de renta variable y mantener la actual para los tres Fondos de menor riesgo.
(Modificación introducida por las Comisiones unidas).

vii Estructura de Comisiones:

Con el objeto de no aumentar la complejidad del Sistema para los afiliados y de no dificultar la labor del empleador, se mantiene la estructura actual de comisiones, proponiéndose que las comisiones que actualmente cobran las AFP sean uniformes para todos los afiliados, independientemente del Fondo que éstos elijan.
(Modificación introducida por las Comisiones unidas).

viii Separación de Saldos:

Los saldos por cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y Cuenta de Ahorro Voluntario podrán permanecer en Fondos distintos entre sí. En el caso de los ahorros voluntarios no habrá ningún tipo de restricción por edad o para los pensionados. Lo anterior debido a que se trata de ahorros de libre disponibilidad, con propósitos distintos a los previsionales.
(Modificación introducida por las Comisiones unidas).

ix Conflictos de Intereses:

Se propone establecer la obligación para las AFP de informar a la Superintendencia acerca de transacciones entre los distintos Fondos manejados por una misma Administradora, que se suma a los resguardos existentes actualmente en la ley para cautelar la seguridad de las inversiones que se realizan con los recursos previsionales.

Se propone, además, permitir a las AFP efectuar transacciones directas entre los distintos Fondos que administran, por el equivalente a los traspasos de los afiliados entre Fondos. Esta medida tiene por objeto no introducir costos innecesarios en el funcionamiento del Sistema de Pensiones, dado los mayores movimientos de cartera que se espera se produzcan en el sistema de multifondos.

Para reforzar la fiscalización de las transacciones en los mercados de valores, se otorga a la Superintendencia de AFP la facultad de fiscalizar las operaciones en que participen las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo tengan acceso a información de las transacciones del Fondo de Pensiones. (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

x Período transitorio:

Se establecen normas especiales en cuanto a excesos y déficits de inversión que permitan la adecuada diversificación de los Fondos en la etapa de implementación del sistema. Se establecen **dos años** de flexibilidad en el cumplimiento de límites máximos y mínimos para estructuración de portafolio.

A su vez, existirá una mayor flexibilidad en la medición de la rentabilidad mínima durante los primeros años de operación.

Por último, los afiliados que al iniciarse el sistema de multifondos no seleccionen un tipo de Fondo, dentro de un plazo establecido en la ley, serán asignados al Fondo que corresponda de acuerdo a su edad, **en un período de 1 años con un traspaso de un 50% de su saldo por año.** (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

Estimación del efecto del Sistema Multifondos sobre la cartera de renta variable de los Fondos de Pensiones

Para simular el efecto sobre la composición de las carteras de los Fondos de Pensiones de la elección de los afiliados entre los distintos fondos, se consideran dos escenarios. En el escenario I, un 40% de los afiliados elige un tipo de Fondo y el 60% restante es asignado de acuerdo a lo propuesto en el proyecto de ley. En el escenario II, el 10% de los afiliados elige un Fondo.

A noviembre de 2001, el porcentaje de la cartera de los Fondos de Pensiones invertido en renta variable alcanzaba a 22,45% del Fondo. En el caso del Escenario I, si los Fondos se invierten según el límite máximo propuesto para renta variable en cada tipo de Fondo, aproximadamente, un 37,5% de la cartera de los Fondos quedaría colocada en renta variable, en tanto que si se invierte según los límites mínimos un 14,5% quedaría invertido en instrumentos de capital. Es

decir, en el escenario I y límite máximo, las Administradoras deberían comprar instrumentos de renta variable por un monto equivalente a un 15% del valor de los Fondos a noviembre de 2001 y, en el escenario mínimo, vender por uno equivalente un 8% de los Fondos.

En el caso del Escenario II, si los Fondos se invierten según el límite máximo en renta variable, aproximadamente, un 38,5% de la cartera de los Fondos quedaría colocada en renta variable, en tanto que si se invierte según los límites mínimos, un 14,4% quedaría invertido en renta variable. Es decir, en el escenario II y límite máximo, las Administradoras debería comprar acciones por un monto equivalente a 16% del valor de los Fondos a noviembre de 2001 y, en el escenario mínimo, vender por uno equivalente a un 8% de los Fondos.

Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro N°1

A. INVERSIÓN EN RENTA VARIABLE AL 30/11/2001	22,45%	
	Límites Máximos en Renta Variable	Límites Mínimos en Renta Variable
ESCENARIO I		
B. INVERSIÓN EN RENTA VARIABLE MULTIFONDOS ESCENARIO I	37,45%	14,47%
C. A - B (COMPRA O VENTA DE RENTA VARIABLE)	14,99%	-7,96%
ESCENARIO II		
C. INVERSIÓN EN RENTA VARIABLE MULTIFONDOS ESCENARIO II	38,48%	14,43%
D. A - C (COMPRA O VENTA DE RENTA VARIABLE)	16,02%	-8,02%

(1) Escenario I: considera que un 40% de los afiliados realiza elección explícita.

Escenario II: considera que un 10% de los afiliados realiza elección explícita.

(2) Los valores positivos representan compras de renta variable y los valores negativos ventas.

En el cuadro 2 se presentan algunas comparaciones entre los movimientos de cartera que podría generar el esquema de multifondos y los montos transados en renta variable en las Bolsas Electrónica y de Comercio de Santiago durante el año 2001.

Cuadro N°2

	Límites Máximos en Renta Variable	Límites Mínimos en Renta Variable
COMPRA O VENTA DE RENTA VARIABLE ESCENARIO I	77,69%	-41,26%
COMPRA O VENTA DE RENTA VARIABLE ESCENARIO II	83,03%	-41,58%

1. PERFECCIONAMIENTOS A LA INVERSION EXTRANJERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Situación actual

Al mes de diciembre de 2001, los Fondos de Pensiones acumulan un total de recursos que asciende a 35.460,8 millones de dólares. Los Fondos aumentan cada año en forma significativa, presentando, a la fecha, un crecimiento anual promedio de un 29%; esto se debe al aporte de cotizaciones y a la rentabilidad del Fondo acumulado. Según estimaciones de la Superintendencia de AFP, si suponemos una rentabilidad real anual promedio de 6%, en el año 2020, los Fondos de Pensiones alcanzarían, aproximadamente, los 152.000 millones de dólares, que representarán cerca de un 90% del PIB.

Lo antes señalado confirma la necesidad de crear, en forma permanente, nuevas alternativas de inversión para los Fondos de Pensiones, que generen una oferta amplia de instrumentos, con el objeto de satisfacer la creciente demanda de activos financieros de parte de éstos, así como sus necesidades de diversificación de riesgo, que permita alcanzar una combinación apropiada de rentabilidad y riesgo.

Debido al gran tamaño de los Fondos respecto del mercado local, las alternativas de inversión internas se han hecho cada vez más reducidas, por lo que al superar la demanda por instrumentos financieros a la oferta de éstos, el precio se encarece, lo cual redundaría en la obtención de bajas rentabilidades para los afiliados al Sistema.

La inversión en emisores extranjeros surge, entonces como la solución para el acceso a un mayor número de alternativas de inversión y de mercados con mayor profundidad y liquidez, todo lo cual permite una adecuada diversificación del riesgo financiero de la cartera de inversiones y aumenta las oportunidades de lograr mayores rentabilidades para el Sistema de Pensiones.

Actualmente, la ley establece un límite de entre un 10% y un 20% del valor de los Fondos de Pensiones para la inversión de éstos en títulos extranjeros y un sublímite de entre un 5% y un 10% para la inversión en renta variable extranjera. El límite actualmente vigente para la inversión de los Fondos de Pensiones en instrumentos extranjeros, fijado por el Banco Central de Chile, asciende a un 16% del valor del Fondo y a un sublímite de 10% para instrumentos de renta variable. Además, las inversiones de los Fondos en el exterior deben cumplir con límites globales por grupos de instrumentos. Entre estos últimos, los instrumentos extranjeros de capital se consideran en el límite de inversión global para títulos de renta variable (nacionales y extranjeros), que actualmente asciende a un 47% del valor del Fondo; asimismo, los títulos extranjeros de deuda se incorporan en los límites generales para instrumentos de deuda por categoría de riesgo y en los límites de inversión para el conjunto de instrumentos de capital y deuda de mayor riesgo relativo.

En relación a los límites por emisor para el sector extranjero, la legislación contempla un límite de un 2% del valor del Fondo de Pensiones para Estados o Bancos Centrales extranjeros, un 1% del Fondo para Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros y un 0,5% del valor del Fondo de Pensiones para emisores individuales.

La inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior a diciembre de 2001, asciende a 4.734,9 millones de dólares, que representan un 13,36% del valor de los Fondos Tipo 1. Esta inversión se descompone en los siguientes instrumentos financieros: un 63% el total invertido en el exterior corresponde a cuotas de fondos mutuos (8,4% del Fondo), un 32,7% corresponde a títulos de deuda (4,4% del Fondo), un 1,7% corresponde a la inversión indirecta en el extranjero efectuada a través de los fondos de inversión nacionales (0,2% del Fondo) y un 2,6% corresponde a cuotas de fondos de inversión, acciones, derivados y disponible (0,4% del Fondo).

Durante los últimos años, el importante aumento de la inversión extranjera ha ido reduciendo los márgenes de inversión disponibles, situación que ha sido más crítica para el caso de los instrumentos de capital, donde, actualmente, hay, prácticamente, nula holgura para invertir, al estar cerca de coparse el sublímite de 10%.

Cabe señalar que la rentabilidad real en pesos equivalente anual de la inversión externa de los Fondos de Pensiones, para el período enero de 1998 a diciembre de 2001, asciende a un 7,82%.

Por lo tanto, este proyecto de ley incorpora una ampliación en los límites de inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior y contempla la posibilidad de invertir en nuevos instrumentos financieros de emisores extranjeros y realizar operaciones o suscribir contratos en el exterior.

i. Límite global

El proyecto de ley propone ampliar el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior, estableciendo para estos efectos un rango que fluctúe entre un 20% y un 30% del valor de todos los tipos de Fondos de una AFP, dentro del cual el Banco Central de Chile determinará el límite definitivo. En el caso de los instrumentos de renta variable extranjera, se propone eliminar el sublímite actualmente existente.

No obstante, se propone fijar, a través de un artículo transitorio, una gradualidad para el incremento en el rango del límite global y para la eliminación del sublímite aplicable a renta variable. Al respecto, según la propuesta, los rangos aumentan de la siguiente forma:

Período	Rango para el límite desde la vigencia de esta ley	
	Rango para el límite máximo Global	Rango para el límite máximo Renta Variable
Hasta el 3er. Mes	20%	13%
Mes 4º al 6º	20%	15%
Mes 7º al 12	20%	Se elimina sublímite
Mes 13 al 24	20% - 25%	Se elimina sublímite
Desde el Mes 25	20% - 30%	Se elimina sublímite

ii. Límites por emisor

Por otra parte, el proyecto perfecciona los límites por emisor para instrumentos de renta fija extranjeros, al incorporar un factor de riesgo para diferenciar entre emisores de mayor y menor riesgo, tal como se realiza actualmente en el caso de instrumentos nacionales. Asimismo, en concordancia con el aumento del límite global, se aumentan los límites por emisor en el caso de los emisores de mejor clasificación de riesgo.

iii. Nuevos instrumentos de inversión

Asimismo, el proyecto de ley incorpora como alternativas de inversión en el exterior nuevos instrumentos, operaciones y contratos. De esta forma, se aumentan los

instrumentos disponibles para la inversión de los Fondos, con el objeto de permitir que las inversiones se ajusten a la evolución dinámica de los mercados financieros internacionales.

iv. Límite a la exposición cambiaria

El proyecto ley establece límites a la exposición cambiaria por tipo de Fondo, considerando que las pensiones se pagan en moneda nacional. Los límites de inversión en el extranjero tienen en la actualidad el doble objetivo de limitar la exposición a emisores soberanos y riesgos cambiarios. Este segundo objetivo no se cumple toda vez, que, por ejemplo, la inversión de una AFP en un bono emitido por la República de Uruguay denominado en U.F. es "inversión en el extranjero", mientras que un depósito en dólares en un banco local es "inversión nacional". Los límites propuestos son consistentes con las necesidades de diversificación de los Fondos. (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

v. Comisiones pagadas a fondos mutuos y de inversión extranjeros

Se establecerán comisiones máximas a pagar por los Fondos de Pensiones en las inversiones que realicen en cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros, debiendo las AFP pagar el exceso sobre éstas. Estas comisiones serán establecidas por los Superintendentes de AFP, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros y tienen por objeto limitar, para los Fondos de Pensiones, los costos destinados al pago de manejo de portafolios por parte de terceros y evitar sesgos que favorezcan la inversión indirecta al ser pagada por el Fondo. (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

Fundamentos para el aumento del límite global en el extranjero

i. Efecto en Riesgo y Rentabilidad

El principal fundamento teórico para el aumento del límite para la inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior es su importancia para el objetivo de diversificación de la cartera, permitiendo la obtención de mejores combinaciones de rentabilidad y riesgo de las inversiones, lo que se reflejará, finalmente, en mayores pensiones para los afiliados al Sistema.

Respecto a las ventajas de la inversión externa de los Fondos de Pensiones, es necesario tener presente los siguientes conceptos de la teoría financiera sobre riesgo y rentabilidad de las carteras:

- El riesgo esperado de un portafolio (medido por la desviación estándar) es menor que el riesgo promedio ponderado de los activos que lo componen, a menos que los retornos de los activos estén perfectamente correlacionados.

- La diversificación de las carteras elimina el riesgo diversificable o no sistemático, que corresponde al riesgo propio de una empresa, industria o sector económico. A su vez, hay una parte del riesgo que la diversificación no puede eliminar; éste corresponde al riesgo sistemático o de mercado y se define como aquel que afecta a la economía como un todo. En una cartera bien diversificada, sólo importa el riesgo sistemático.

- Las carteras que ofrecen la rentabilidad esperada más alta para una desviación típica dada son conocidas como carteras eficientes (Markowitz). La frontera eficiente se define como aquella combinación de puntos que minimizan el riesgo de un portafolio sujeto a un determinado retorno o, alternativamente, como aquella combinación de puntos que maximizan el retorno de un portafolio sujeto a un determinado riesgo.

- El análisis de la teoría de elección de carteras se ha extendido a un contexto internacional, entendiéndose como tal la posibilidad de invertir en activos de otros países. En este escenario, se postula que la diversificación internacional puede disminuir el riesgo de una cartera de activos, más allá de las posibilidades de diversificación que se pueden encontrar invirtiendo en activos de un mismo país.

Los diversos estudios relativos al efecto de la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos en el exterior, están basados en la fundamentación teórica antes mencionada. A continuación se resumen las conclusiones de algunos de ellos.

José Ramón Valente en su trabajo “Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero”, (1991), señala tres factores que permiten una reducción del riesgo de un portafolio que incorpora activos internacionales:

- El acceso a invertir en industrias no desarrolladas o no representadas en el mercado de valores local, que permite diluir los riesgos particulares de cada industria.

- El factor cambiario. Al respecto, la evidencia empírica revela que existe una correlación negativa entre el tipo de cambio real y los retornos de los activos locales; es decir, cuando el retorno de los activos locales disminuye, el tipo de cambio real tiende a aumentar, incrementando los retornos reales obtenidos por las inversiones en el extranjero.

- Los factores propios de cada economía, como cambios legislativos, catástrofes naturales, ciclos económicos, etc. La diversificación internacional de las inversiones permite disminuir la exposición de las mismas a los efectos negativos de las situaciones antes mencionadas.

En el mismo estudio se realiza una simulación con el objeto de calcular cuáles habrían sido los retornos y el riesgo de los Fondos de Pensiones, si desde los inicios del Sistema se hubiese permitido a las AFP invertir en el exterior. Para ello se construyen portafolios que consideran acciones y bonos internacionales, compuestos por índices accionarios de Estados Unidos, Reino Unido y Japón y bonos de gobierno de largo plazo de los mismos países. El estudio considera el período 1981 a 1990. El estudio concluye lo siguiente:

- En base a los coeficientes de correlación entre los distintos activos analizados (renta fija nacional, renta variable nacional, renta fija extranjera y renta variable extranjera), se desprende que “existe un gran potencial para la disminución de riesgo a través de la diversificación del portafolio de inversiones nacionales, tanto hacia instrumentos de deuda como de acciones internacionales.

- En un contexto en que la inversión de los Fondos en el extranjero era prácticamente nula y no estaba permitida la inversión en renta variable extranjera, se concluye que si se permitiera que un 10% de los recursos de los Fondos de

Pensiones se invirtieran en acciones internacionales, sería posible incrementar en cerca de 43 por ciento el nivel de las pensiones que entrega el Sistema.

Por otra parte, *Tarziján* (1995, actualizado en 2000) efectúa un estudio de diversificación internacional con el objeto de demostrar que la posibilidad de invertir en activos de otros países puede disminuir el riesgo de una cartera más allá de las posibilidades de diversificación de riesgo que se pueden encontrar invirtiendo en el mismo país. Utilizando datos de distintos índices accionarios para un período de diez años (febrero 1990 - febrero 2000), estima una frontera eficiente de inversión para un inversionista nacional, la cual se presenta en la siguiente tabla:

Alternativas Eficientes de Inversión para un Inversionista Nacional⁽¹⁾

Riesgo	Retorno Mensual	Participaciones				
		Chile	EE.UU.	Alemania	Inglaterra	Japón
4,05%	1,5%	6,74%	71,54%	11,19%	3,76%	6,77%
4,38%	1,7%	18,06%	65,78%	0%	16,17%	0%
5,18%	1,8%	31,18%	40%	0%	28,72%	0%
6,33%	1,9%	44,50%	14,22%	0%	41,28%	0%
8,09%	2,0%	31,47%	0%	0%	68,53%	0%

(1) Considera sólo inversiones en renta variable (índices accionarios)

Los resultados del estudio permiten enfatizar un aspecto fundamental de la inversión en el exterior, que no siempre se destaca: la inversión en el exterior contribuye en forma significativa a disminuir el riesgo de los Fondos de Pensiones.

Por otra parte, *Van Harlow* (1999), efectúa un análisis sobre el mejoramiento en el monto del ahorro para pensión a través de una asignación eficiente de las inversiones. En el estudio se evalúa la rentabilidad y riesgo que hubieran obtenido los Fondos de Pensiones chilenos si durante el período 1992-1999, hubiesen mantenido un 20% de su cartera invertida en títulos extranjeros. Los resultados obtenidos por Van Harlow se presentan en la tabla siguiente:

Cartera	Retorno Real Anual Promedio	Riesgo
Cartera 4% inversión exterior (1)	5,67%	5,88%
Cartera 20% inversión exterior	7,51%	5,88%

(1) Corresponde a la inversión efectiva de los Fondos de Pensiones en el período.

Es decir, con una inversión de un 20% del Fondo en el exterior, para el mismo riesgo, el retorno de los Fondos de Pensiones habría sido mayor en el período analizado. Van Harlow señala también que sobre el 90% de las diferencias entre el riesgo-retorno de los portafolios está determinada por la decisión de asignación de cartera (Asset Allocation), esto es, la selección entre grupos de activos (renta fija vs. renta variable, regiones, sectores). Esta última idea sugiere la inconveniencia de establecer límites de inversión muy estrictos, que disminuyan la movilidad del administrador de cartera, lo cual implica dar un margen amplio en términos del límite de inversión en el exterior.

Finalmente, la SAFP realizó una simulación con datos reales acerca de los retornos mensuales de los Fondos de Pensiones, a fin de estimar cual hubiera sido el impacto, en términos de la rentabilidad y el nivel de riesgo de las carteras, si los Fondos de Pensiones hubieran invertido en el exterior una cifra equivalente al 30% de la cartera de inversiones, durante el período enero 1998 – noviembre 2001.

Los resultados se presentan en la siguiente tabla:

	Inversión efectiva de los Fondos de Pensiones en el exterior (1)	Fondos de Pensiones con 30% exterior
Riesgo	1,89%	1,96%
Rentabilidad Anual	6,90%	7,58%

(1) En el período los Fondos de Pensiones mantienen una inversión promedio en el exterior de 9,3%.

Es decir, si los Fondos de Pensiones hubieran invertido un 30% de su cartera en instrumentos extranjeros y esta inversión hubiera tenido los mismos resultados que la cartera de inversiones que mantuvieron entre 1998 y noviembre de 2001, la rentabilidad anual de los Fondos habría sido aproximadamente 1 punto porcentual mayor, para un nivel de riesgo de la cartera levemente superior.

ii. Efecto en Pensiones

El principal efecto que tiene el aumento del límite para la inversión en el exterior de los Fondos, sobre el bienestar de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones, está dado por el impacto que tiene la rentabilidad de dichos Fondos de Pensiones. En efecto, en la sección anterior se presentó numerosa evidencia que indica cómo una mayor holgura para la inversión en el exterior se refleja en mejores combinaciones de rentabilidad-riesgo para los Fondos de Pensiones.

A continuación se muestra cómo una mayor rentabilidad de los Fondos se refleja directamente sobre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual.

Efecto de un aumento de la rentabilidad sobre el saldo acumulado

Tiempo de Cotización	Diferencia de rentabilidad		
	1%	2%	3%
20 años	10,90%	23,23%	37,20%
25 años	14,07%	30,55%	49,89%
30 años	17,44%	38,61%	64,36%
35 años	21,01%	47,47%	80,86%
40 años	24,81%	57,22%	99,70%

Los datos presentados corresponden a una rentabilidad base de 4% real anual, para un afiliado con remuneración imponible de \$300.000 y una estructura de comisiones equivalente a la vigente en julio de 2001.

En la tabla se aprecia que para el caso de un trabajador con una vida activa de 35 años, un punto adicional de rentabilidad implica que al final de su vida laboral podrá obtener una pensión 21% mayor.

2. PERFECCIONAMIENTOS A LA INVERSION NACIONAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Con el propósito de hacer más eficiente la inversión de los Fondos de Pensiones en el mercado nacional y permitir que los recursos de los trabajadores obtengan un mayor rendimiento, el proyecto propone las siguientes medidas:

i. Suscripción de acciones con opción preferente cuando se exceden los límites de inversión: se propone autorizar a los Fondos de Pensiones para ejercer su opción preferente a suscribir acciones de sociedades, cuando se encuentren excedidos o generen excesos en los límites de inversión, ya sea por instrumento o emisor.

ii. Límite para operaciones de cobertura de riesgo: actualmente, el límite legal es el 10% del total de las operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios. Esta restricción se considera limitante para los Fondos de Pensiones, debido a que el tamaño del mercado nacional dificulta la realización de operaciones de cobertura por parte de los Fondos. Por lo tanto, se propone eliminar el límite antes señalado.

iii. Límite de inversión indirecta en una sociedad: los límites de inversión en acciones por emisor para los Fondos de Pensiones, incluyen el concepto de inversión indirecta, es decir, se considera la inversión realizada por los Fondos en acciones de un emisor específico a través de la inversión en acciones de otras sociedades. Con el objeto de flexibilizar la inversión accionaria de los Fondos de Pensiones y consistentemente con la eliminación del límite indirecto en la denominada Ley de OPA en el caso de que las inversiones se efectúen a través de fondos mutuos o de inversión, el proyecto de ley propone la eliminación del límite de inversión indirecta en una sociedad.

iv. Permitir a los Fondos de Pensiones la posibilidad de prestar o arrendar activos: los Fondos de Pensiones poseen una parte importante de su cartera inmovilizada, es decir,

mantienen títulos por un período prolongado de tiempo sin efectuar transacciones con ellos. Por lo tanto, se propone que los Fondos de Pensiones tengan la posibilidad de arrendar o prestar activos a cambio de una prima o precio, con las debidas garantías y resguardos.

v. Eliminación del activo contable depurado: el objetivo del activo contable depurado ha sido impedir o disminuir la inversión de los Fondos de Pensiones en aquellas sociedades que tengan un menor grado de control o información sobre sus activos. De esta forma, se castiga la inversión de los Fondos de Pensiones en empresas que inviertan en sociedades cerradas, en sociedades extranjeras, en sociedades en las que tengan participaciones minoritarias y/o en sociedades que no entreguen información financiera. No obstante, en la aplicación práctica del activo contable depurado, se han detectado algunos problemas e incentivos negativos, por lo que se propone su eliminación.

vi. Ampliación del límite por emisor para bonos en función de la serie: con el objeto de dar mayor flexibilidad a la participación de los Fondos de Pensiones en nuevas emisiones de bonos en el mercado nacional, se amplía el límite, fijado actualmente en un 20% de la serie, a un 35% de ésta.

vii. Límite de libre disponibilidad para renta variable nacional: el proyecto amplía el límite de inversión establecido en la ley para la adquisición de acciones de sociedades que no cumplan los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo, desde un 1% del valor del Fondo a un 3%. Asimismo, se incorpora en este límite a las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos nacionales. Esta medida permite un mayor aporte de recursos de los Fondos a nuevos proyectos de inversión.

viii. Límite a las comisiones pagadas a fondos mutuos y fondos de inversión: se establecerán comisiones máximas a pagar por los Fondos de Pensiones en estas inversiones, debiendo las AFP pagar el exceso sobre éstas. Estas comisiones serán establecidas por los Superintendentes de AFP, Bancos e Instituciones Financieras y Valores y Seguros y tienen por objeto limitar, para los Fondos de Pensiones, los costos destinados al pago de manejo de portafolios por parte de terceros y evitar sesgos que favorezcan la inversión indirecta al ser pagada por el Fondo. (Modificación introducida por las Comisiones unidas).

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre, destacó que esta reforma al Sistema de Fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones se enmarca en el contexto de las últimas iniciativas enviadas por el Ejecutivo al Congreso Nacional, todas ellas situadas en la perspectiva de encontrar un vínculo entre las necesidades de ahorro y las disponibilidades de fondos de inversión que requiere nuestro país.

El Ministro señaló que la normativa actualmente vigente orienta las inversiones hacia las empresas consolidadas y a los fondos de rendimiento fijo, en desmedro de las empresas emergentes y con algún grado de riesgo, las que encuentran muchas dificultades para acceder a financiamiento. Dijo, también, que algunas regulaciones que afectan actualmente a las decisiones de inversión de las A.F.P fueron necesarias al momento de su creación, pero que, actualmente, han dejado de serlo, y constituyen más una traba a la inversión que una regulación necesaria.

En este sentido manifestó que la reciente ley de mercados de capitales y la de oferta pública de acciones han propendido a que nuestro mercado de capitales tenga los incentivos convenientes y las desregulaciones necesarias para que los dineros puedan fluir hacia las empresas de mayor rendimiento, y que se han dado incentivos de diversificación al ahorro voluntario de las personas con elementos de disminución de impuestos o de postergación de pagos de tributos. Por ello como se eliminó el impuesto a las ganancias de capital para las acciones de alta presencia y para las acciones que se emiten en la Bolsa emergente.

Expresó que el esquema de multifondos que contempla el proyecto pretende que los fondos acumulables en las A.F.P. incursionen con algo más de énfasis en estos nuevos mercados de empresas con un potencial de rentabilidad mucho más alta, pero que tienen algún grado de riesgo. El proyecto flexibiliza enormemente las oportunidades y con ello permite a las Administradores de Fondos de Pensiones incursionar en nuevos mercados, dando con ello acceso a financiamiento a empresas más riesgosas, pero con una mayor potencialidad de desarrollo y, por consiguiente, con un más alto retorno de la inversión. Con la vigencia de esta iniciativa de ley, las A.F.P. podrán invertir en distintos instrumentos con un menú que va desde los más riesgosos a los menos riesgosos y, con ello, aprovechar las auspiciosas perspectivas actuales de nuestro mercado accionario.

Manifestó que simulaciones que se hicieron sobre la base de datos del pasado, demostraron que si los Fondos de las A.F.P. hubieran tenido una estructura como la propuesta en el proyecto, en la inmensa mayoría de los casos, los Fondos acumulados por los cotizantes habrían obtenido rentabilidades más altas de las que consiguieron con el actual esquema.

El Ministro expresó, por último, que las indicaciones que ha presentado el Ejecutivo refuerzan el proyecto, puesto que su objetivo es el de conciliar seguridad, desde el punto de vista de los pensionados, con libertad y rentabilidad desde el punto de vista de los fondos.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, expresó que el Sistema de Pensiones en Chile depende, fundamentalmente, de la rentabilidad de los fondos y que, por lo tanto, la normativa legal que lo rija debe propender a la obtención de la mayor rentabilidad posible.

Manifestó, en seguida, que la rentabilidad de los Fondos de Pensiones en Chile reflejaba una clara tendencia a la baja: desde una rentabilidad del 29%, en 1991, a una del 6,7% el año 2001. Sostuvo que la razón de esta tendencia negativa está en la rigidez que tienen los Fondos para fluir a opciones de mayores oportunidades de rentabilidad, opciones que se van a abrir, a juicio del Ejecutivo, a propósito de la entrada en vigencia de este proyecto, el que otorga una mayor flexibilización a las decisiones de invertir que tienen las A.F.P. y elimina algunas dificultades o "lomos de toro" que presenta la legislación vigente. Mediante lo anterior, se espera obtener una más alta rentabilidad de los Fondos, con el consiguiente incremento en las pensiones de jubilación de los afiliados al sistema.

El Ministro manifestó que aunque el proyecto seguramente provocará un fuerte impacto sobre el mercado de capitales, su objetivo principal apunta a resolver el tema de la magnitud de las pensiones de los trabajadores en el futuro, ya que es urgente enfrentar la necesidad de dotar de mayor rentabilidad a los Fondos de Pensiones.

Más adelante, explicó que se trata de ir avanzando crecientemente a una identificación de perfiles de rentabilidad y riesgo afines a las necesidades de cada afiliado al sistema. Toda persona, al momento de su inserción en el mercado laboral, tiene un perfil determinado, tanto de eventuales preferencias por riesgos como de requerimientos de certeza o estabilidad en su rentabilidad. Probablemente, un trabajador que está en condiciones de pensionarse requiera más estabilidad en sus pensiones, menor volatilidad y, seguramente, aquél que se inicia en el mercado laboral puede estar dispuesto a tomar opciones de mayor riesgo, con el objeto de conseguir más rentabilidad en el largo plazo para su cuenta individual. Se quiere apuntar hacia a un sistema en donde la diversificación de las opciones de rentabilidad y riesgos de cada trabajador estén relacionadas con su situación personal; éste es el aspecto esencial del proyecto.

Con respecto a las indicaciones presentadas en el Senado, el Ministro expresó que ellas apuntan a mejorar la calidad de la información que debe recibir cada afiliado, para que éste decida fundadamente respecto al Fondo a escoger.

El Superintendente de las Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Alejandro Ferreiro, explicó que el proyecto multifondos permite ser desagregado en tres componentes a saber:

- I. Creación de Multifondos en el Sistema de Pensiones,
- II. Perfeccionamientos a la Inversión Extranjera de los Fondos de Pensiones,
- III. Perfeccionamientos a la Inversión Nacional de los Fondos de Pensiones.

I. Creación de Multifondos en el Sistema de Pensiones.

De acuerdo al proyecto, se pasa de la estructura actual de dos Fondos (uno, dominante, que tiene casi el 99% de los recursos acumulados y otro denominado Fondo dos, de inversiones en rentas fijas destinado a quienes están próximos a jubilar) a una estructura de cinco Fondos, cuatro de ellos obligatorios (en el texto del proyecto aprobado por la H. Cámara, la obligatoriedad se extendía a los cinco Fondos). A estas alturas de tramitación del proyecto, el Ejecutivo ha considerado que la creación del Fondo A, de mayor proporción de renta variable, puede ser voluntario.

La creación de multifondos tiene la expectativa de aumentar el valor esperado a las pensiones, si es que las personas efectivamente se ubican en sus inversiones en el perfil de riesgo más adecuado a su edad. Hay suficiente evidencia que, a largo plazo, los instrumentos de renta variable otorgan mayor rentabilidad que los de renta fija y, por eso, parece conveniente ofrecer menús distintos para que las personas más jóvenes puedan aprovechar ese premio por riesgo, esa rentabilidad mayor esperada para mejorar substantivamente su pensión.

Señaló el Superintendente que se hicieron simulaciones que demostraron que si una persona hubiese estado en el Fondo A durante 35 años y luego hubiera pasado al Fondo C o D en los últimos años, el resultado es que, en el 96% de los casos, su pensión habría sido superior a la que tendría hoy día con el sistema vigente y que el monto de su jubilación se habría duplicado. Esta es la versión más extrema, es decir, un afiliado propenso al riesgo que está siempre en el Fondo más riesgoso y que luego se pasa al conservador, cuando por edad debe hacerlo.

Continuó el señor Superintendente indicando que si se aplica estrictamente la fórmula residual que el proyecto establece para asignar a las personas que nada

dicen respecto de su voluntad de pertenecer a uno u otro Fondo, en el 66% de los casos, las pensiones serían superiores al saldo obtenido en la situación actual. El saldo promedio del esquema de multifondos supera en un 3,6% el saldo promedio obtenido en la situación actual.

En consecuencia, este proyecto permite esperar un incremento de las pensiones, lo cual es significativo respecto de la seguridad social. Cuando se incrementa en un punto la rentabilidad anual de los Fondos de Pensiones, las pensiones debieran mejorar en cerca de un 22% al transformarse en jubilación. Si se incrementa en dos puntos la rentabilidad anual, la pensión debiera estar en un 50% por sobre la obtenida; en consecuencia, lo que se haga en la perspectiva de mejorar la rentabilidad, tiene un impacto muy notable sobre las pensiones que, en definitiva, la gente percibe.

El Superintendente destacó que el proyecto procura que los cinco Fondos sean efectivamente distintos y que, para evitar la formación de Fondos muy parecidos, se incorporan límites mínimos para que los más riesgosos no tengan menores porcentajes de renta variable de inversión que los menos riesgosos. Esta es la única forma de garantizar que estos Fondos sean efectivamente distintos.

II. Perfeccionamientos a la Inversión Extranjera de los Fondos de Pensiones.

El segundo componente del proyecto lo constituyen las modificaciones al régimen de inversión extranjera, en la cual junto con ampliarse el límite actual legal, se establece una mayor flexibilidad para que otros instrumentos extranjeros puedan ser objeto de inversión. La diversificación internacional puede disminuir el riesgo de una cartera de activos más allá de las posibilidades de diversificación que se pueden encontrar invirtiendo en activos de un mismo país, dado que se permite el acceso a industrias no representadas en el mercado local, se reduce el efecto de shocks de carácter local sobre la rentabilidad de los Fondos y se accede a mercados de mayor liquidez y profundidad.

Actualmente, la ley establece un límite de entre un 10% y un 20% del valor de los Fondos de Pensiones para la inversión de éstos en títulos extranjeros y un sublímite de entre un 5% y un 10% para la inversión en renta variable extranjera. El límite actualmente vigente para la inversión de los Fondos de Pensiones en instrumentos extranjeros, fijado por el Banco Central, asciende a un 16% del valor del Fondo y a un sublímite de 10% para instrumentos de renta variable.

El proyecto propone ampliar el límite global para la inversión en el exterior, estableciendo, para estos efectos, un rango que fluctúe entre un 20% y un 30% del valor de todos los tipos de Fondos de una AFP, dentro del cual el Banco Central determinará el límite definitivo. En el caso de los instrumentos de renta variable extranjera, se propone eliminar el sublímite actualmente existente. A través de un artículo transitorio, se fija una gradualidad para el incremento en el rango del límite global y para la eliminación del sublímite aplicable a renta variable.

Asimismo, el proyecto perfecciona los límites por emisor para instrumentos de renta fija extranjeros, diferenciando por factor de riesgo a cada emisor, tal como se realiza actualmente con los emisores nacionales. El proyecto incorpora como alternativas de inversión nuevos instrumentos, operaciones y contratos, con el objeto de permitir que las

inversiones se ajusten a la evolución dinámica de los mercados internacionales.

III. Perfeccionamientos a la Inversión Nacional de los Fondos de Pensiones

El tercer componente está conformado por una serie de modificaciones respecto a la inversión local, donde se eliminan algunos límites a la inversión y se flexibilizan ciertas disposiciones. Todos estos cambios tienden a eliminar ciertos "lomos de toro" y permitirán que los recursos de los trabajadores obtengan un mayor rendimiento.

Se elimina el concepto de Activo Contable Depurado, que fue necesario en su oportunidad pero que actualmente constituye una traba a las posibilidades de inversión que tienen las AFP. Este procedimiento se utiliza hoy en día para determinar la legitimidad de una empresa para que sus acciones puedan ser compradas por una AFP. Actualmente, se estima que el nivel de información y las mayores facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras permiten decidir con mayor conocimiento acerca de la situación financiera de cada empresa haciendo, por lo tanto, innecesaria la permanencia del Activo Contable Depurado creado para cautelar la inversión. Al eliminarse el Activo Contable Depurado se permitirá que los Fondos puedan adquirir acciones de cerca de 90 empresas que, hoy día, no son elegibles y el límite a que está sujeta la compra de acciones de un número considerable de empresas, se incrementa sustancialmente.

Con el objeto de flexibilizar la inversión accionaria y consistente con la eliminación del límite indirecto en la denominada ley de OPAs, el proyecto de ley propone la eliminación del límite de inversión indirecta en una sociedad. En la práctica, esta figura impide en los casos de holding, como el de COPEC, la compra de acciones "aguas arriba" de la estructura del holding, obligando a invertir sólo en las empresas "aguas abajo", cuando en muchos casos la inversión más rentable es en las "empresas madre" del holding respectivo.

Considerando que los Fondos de Pensiones mantienen parte importante de su cartera inmovilizada, es decir, mantienen títulos por un período prolongado de tiempo sin efectuar transacciones con ellos, el proyecto propone permitir a los Fondos de Pensiones la posibilidad de prestar o arrendar activos financieros.

La iniciativa contempla, además, autorizar la suscripción de acciones con opción preferente cuando se exceden los límites de inversión. Esto permite que los Fondos puedan suscribir las acciones preferentes, aprovechando condiciones ventajosas de precios y, luego, disponer de tres años para salirse de los excesos en los límites.

Dado que el mercado nacional no es suficientemente profundo en coberturas de riesgo superiores a cuatro años en otras monedas que no sean dólares, el proyecto contempla suprimir el límite para operaciones de cobertura de riesgo, que, actualmente, es del 10% del total de las operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios.

En relación al límite por emisor para bonos en función de la serie que, en la actualidad, es del 20%, la existencia de sólo seis AFP en el mercado obliga al acuerdo de cinco de ellas, por lo que, en ocasiones, una emisión puede no contar con los compradores necesarios. El proyecto amplía el límite al 35% de la serie con el objeto de dar mayor flexibilidad.

Finalmente, con el objeto de ampliar la disponibilidad de recursos para nuevos proyectos de inversión, se amplía el límite de libre disponibilidad para la adquisición de acciones de sociedades que no cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo, desde un 1% del valor del Fondo a un 3%.

- - -

AUDIENCIAS

A continuación, expusieron los invitados señores Ramón Álvarez, Presidente de la Federación de Sindicatos Nacionales de Empresas del Área Previsional, de la Seguridad Social y Empresas Relacionadas; Carlos Cárdenas, Vicepresidente de la Confederación Bancaria; y Francisco Margozzini, Gerente General de la Asociación de AFP.

El señor Álvarez expresó que, en síntesis, ellos no se oponen a la creación de varios Fondos, pero lo que sí les interesa es que predomine la libertad del afiliado para optar por uno u otro. Señaló que el actual proyecto establece algunas limitaciones a dicha libertad. Asimismo, indicó que sería importante que se considerará la participación directa de los afiliados en el directorio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que ellos son los dueños de los Fondos. Recordó que existe una rica tradición en este sentido en el sistema antiguo, en el cual el representante de los trabajadores intervenía en igualdad de condiciones.

Por otra parte, manifestó que el tema de los costos previsionales es muy importante y debería estar asociado, en forma proporcional, a la rentabilidad de las cotizaciones previsionales. En otras palabras - expresó - a menor rentabilidad, menor comisión.

En cuanto a la apertura de las inversiones de los Fondos en el extranjero, señaló que es partidario más bien de privilegiar la inversión interna, para coadyuvar en la gestión económica nacional y la disminución de la cesantía.

En relación a la rentabilidad mínima de los Fondos, ellos se oponen a la flexibilización de la banda que determina la mínima rentabilidad que el sistema de AFP. debe asegurar en la inversión de los Fondos.

Finalmente, expuso, que era contrario a la eliminación del activo contable depurado, el cual permite una mayor transparencia y seguridad de las inversiones.

A continuación, expuso el **señor Carlos Cárdenas**, quien manifestó que el proyecto no es propiamente una reforma al sistema previsional, sino simplemente se refiere a la posibilidad de flexibilizar las inversiones de los Fondos. En este sentido, indicó que le parece temerario, considerando lo acontecido en el mundo, que se esté pensando ampliar la salida de fondos previsionales al extranjero hasta en un 30%. Opinó que si lo que se propone es propender a una mayor seguridad de la rentabilidad futura de los Fondos de Pensiones, la inversión en el extranjero no parece lo más adecuado. A modo de ejemplo de una inversión interna más rentable y segura, señaló los bonos de infraestructura que estarían siendo diseñados por el Ministerio de Obras Públicas.

En seguida, expuso el **señor Francisco Margozzini**, quien señaló que observando el tema de modo global,

éste es claramente un proyecto de ley que beneficia a todos los afiliados de entidades de pensiones.

Piensa que dar a los afiliados una mayor libertad de elección en cuanto a los Fondos, permitirá también entregar mejores niveles de pensiones y, como consecuencia, crear mayores alternativas de inversión en el mercado local.

Con relación al tema del activo contable depurado, hizo presente que éste es un tema que hoy pesa fuertemente en la inversión de los Fondos de Pensiones y que está impidiendo concretar inversiones en empresas chilenas por un total de 1.600 millones de dólares. En general, el cuerpo legal que se estudia contempla varias normas que facilitan la inversión, lo que le parece conveniente.

Señaló que si bien la existencia de cinco Fondos implicará mayores costos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, ello se justifica porque significará un mejor servicio para los afiliados y va a propender también a una mayor competencia del administrador; podría impulsar, asimismo, la creación de asesorías previsionales. Todo ello le hace pensar que el proyecto es muy positivo.

Con respecto a la crítica que se formula a las inversiones en el extranjero, sostuvo que la experiencia de Argentina muestra lo contrario, la sola inversión de recursos en instrumentos internos no significa una mayor seguridad ni mejor rentabilidad de los Fondos.

- - -

A continuación de la exposición del señor Superintendente de AFP, diversos señores Senadores formularon observaciones y consultas.

Respecto de la posibilidad que se planteó de estructurar el sistema de multifondos en dos grandes Fondos, uno de renta fija y otro de renta variable, de manera tal que los propios afiliados eligieran su combinación adecuada entre renta fija y variable, los integrantes de las Comisiones unidas estimaron, que en la práctica, los cinco Fondos que se proponen, al tener una estructura de porcentajes mínimos de inversión, no son estrictamente comparables y que lo óptimo sería que el afiliado pudiera comparar entre Fondos "puros" y escoger sobre la base de su propensión y aversión al riesgo la combinación que más le acomodase, por ejemplo, 70% de renta fija y 30% de renta variable.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en términos ideales, la existencia de dos Fondos "puros" sería lo óptimo. Sin embargo, la gran mayoría de los afiliados no están plenamente informados del sistema actual, por lo que debe existir una fase de transición hacia un consumidor informado y que pueda tomar decisiones racionales. Mientras ocurre esa transición, el proyecto propone aumentar la diversificación de cartera de inversiones mediante una asignación por defecto, en caso de ausencia de voluntad expresa del afiliado, que se va modificando de acuerdo a la edad del afiliado.

Diversos parlamentarios manifestaron sus dudas respecto de las normas de transición para aquellos afiliados que deben ser traspasados por edad desde los Fondos con más renta variable hacia aquéllos con una mayor cartera de renta fija. Un afiliado que cumple los 55 años en un momento de baja en las bolsas accionarias será obligado a salirse del mercado más riesgoso, justo en el momento en que se puede esperar un alza, obligándolo a

incurrir en una significativa pérdida en el ahorro más importante de su vida.

El Ministro de Hacienda indicó que sobre la base de la experiencia empírica, los ciclos de baja y de alta en la economía chilena duran, aproximadamente, seis años, por lo que efectivamente se puede producir la situación de un afiliado hombre que a los 48 años experimente el inicio de un ciclo de baja y luego a los 55 años sea obligado a salirse, justo cuando son mejores sus perspectivas de recuperarse dado el inicio del ciclo de alta. Frente a la proposición de los parlamentarios, señaló que el Ejecutivo está abierto a que eventualmente la transición pueda ser más larga de cinco años, si el afiliado expresamente tiene la voluntad de hacerlo.

En relación a la necesidad de profundizar la información que se entrega a los afiliados, los integrantes de las Comisiones unidas resaltaron el escaso uso que ha tenido el Fondo Tipo 2. Si se considera que este Fondo se autorizó en 1999 y, a la fecha sólo se han incorporado alrededor de 250 afiliados, preocupa los problemas de legitimidad del sistema previsional entre los afiliados, estimándose que, en la práctica, prevalecerá la asignación residual a los multifondos y no mediante voluntad expresa de los afiliados.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el proyecto contempla la obligación de informar a los afiliados, tanto al inicio de la puesta en vigencia del sistema de multifondos como al momento de cumplir una determinada edad, acerca de las normas que impliquen una asignación residual del afiliado. Se presentará una indicación que obligue a que las cartolas cuatrimestrales informen qué está ocurriendo o va a ocurrir porque el afiliado no ha expresado su voluntad y qué acciones puede adoptar. Se espera que con el tiempo exista una demanda espontánea por este tipo de información, pues las personas podrán tomar decisiones que antes les estaban vedadas. Conjuntamente con la progresiva demanda de información, se permitirá a las AFP ofrecer planes de modificación o "pastoreo", donde la AFP se convierte en el asesor previsional y ayuda en la toma de decisiones. Actualmente, no existe mucha competencia entre las AFP, pero estas nuevas funciones permitirán diferenciación de servicios frente a los afiliados, quienes preferirán la mejor asesoría profesional.

VOTACION EN GENERAL

La honorable Senadora señora Evelyn Matthei señaló que votaría favorablemente en general el proyecto; y expuso, en sus fundamentos, que le parece que se está haciendo todo el esfuerzo necesario para tratar de maximizar la rentabilidad del dinero de los trabajadores. Indicó que cualquier aumento o disminución en la rentabilidad que tengan esos Fondos tendrá, asimismo, consecuencias dramáticas en el monto de las pensiones de los trabajadores, por lo cual no es posible contentarse con mantener el dinero de los afiliados en depósitos bancarios como ha estado sucediendo hasta el día de hoy. Esto último, indicó, puede dar mucha tranquilidad en el sentido de que pueden parecer muy seguros, pero, en verdad, ello no resulta tampoco tan seguro dado que los bancos también pueden quebrar.

En relación a la seguridad, expresó que para la mayoría de los Fondos de los afiliados, lo más importante es una mayor rentabilidad y que ésa es la seguridad que quieren los trabajadores.

Por otra parte, señaló que este sistema es fundamentalmente un sistema de pensiones, no uno constituido para estabilizar la economía chilena ni para tener menor cesantía, ya

que para esos fines hay otros instrumentos. Continuó expresando que este es un instrumento en que la principal y casi única preocupación debiera ser el bienestar de los trabajadores, porque se trata de un sistema de ahorro absolutamente forzoso y, por lo tanto, no se puede permitir que la rentabilidad de esos ahorros sea baja y ello redunde en bajas pensiones.

Asimismo, lamentó que la inversión de los Fondos en el extranjero sea tan baja, porque desde el punto de vista de la seguridad y de la rentabilidad de los dineros de los trabajadores, es necesario diversificar lo más posible dichas inversiones. Si en el futuro Chile tuviera problemas en su economía, esto haría recaer más perjuicios en las pensiones de los afiliados. Señaló que obviamente esto también excluye que la inversión se realice en mercados sumamente volátiles o riesgosos, como lo serían algunos países africanos o la mayoría de los países latinoamericanos, etc. Insistió en que la única preocupación como legisladores debiera ser las pensiones que los trabajadores van a tener en el futuro, producto de un ahorro que se les ha forzado hacer.

Expuso que las otras consideraciones no son razonables; no puede ser, por ejemplo, que la mayoría de los trabajadores del antiguo sistema, quienes durante años contribuyeron, finalmente hayan terminado con una pensión mínima. Terminó señalando que si eso es lo máximo que se puede ofrecer, mejor sería no tener un sistema previsional y que el Estado entregara un regalo o subsidio, como una especie de pensiones asistenciales.

Finalmente expresó estar de acuerdo con que se busque la diversificación, así como con el aumento de los instrumentos en que se puede invertir. Es necesario acotar los riesgos en todo lo que sea razonable, pero se debe buscar la combinación de rentabilidad y de seguridad que permita a los trabajadores obtener la mejor pensión posible.

Luego de esto, votó favorablemente el proyecto en su idea de legislar.

El honorable Senador señor Beltrán Urenda expresó su voto favorable a la iniciativa y fundó su parecer del siguiente modo: indicó que el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones significó un gran avance para Chile, en diversos aspectos. Obviamente, señaló que el objetivo fundamental es mejorar la previsión de los trabajadores; sin perjuicio de ello, piensa que no se debe desprestigiar el efecto secundario de haber constituido una fuente de ahorro a largo plazo, que ha sido fundamental para las posibilidades de crecimiento del país.

Continuó señalando que un proyecto que tiende a flexibilizar y a facilitar un mayor rendimiento y que incluso le da mayores facultades a las personas para escoger dentro de una variedad de productos que se le ofrecen, es muy ventajoso. Terminó indicando que el proyecto tiene una orientación correcta y por ello lo aprueba en general.

El honorable Senador señor Francisco Prat, comenzó manifestando que hacía suyos los argumentos que se han dado y deseaba enfatizar el tema del objetivo central del fondo de pensiones.

Puntualizó que, muchas veces, con las mejores intenciones, se trata de aprovechar una institucionalidad para

varios objetivos. Recordó que cada vez que el Banco Central ha expuesto o dado su cuenta acerca de sus políticas, se plantean inquietudes en orden a que el Banco también debiera promover el empleo u otras materias; sostuvo que si el Banco Central ha funcionado bien es porque se ha dedicado a las funciones que le competen, esto es contener la inflación y asegurar los medios de pago.

Expuso que con el sistema de pensiones pasará lo mismo, en la medida que se mantenga fiel y se logre el objetivo de tener buenas pensiones; lo demás se irá dando por añadidura.

Agregó que si se juntan o cruzan distintos objetivos, finalmente, el sistema se va a entrabar y sucederá lo que ya aconteció con el antiguo sistema de pensiones. Indicó que cuando este sistema se puso a construir edificios o administrar predios agrícolas u otras actividades económicas, sin duda, ello se hizo con la mejor intención, pero al final terminó enredándose y fracasando.

Manifestó que es necesario y muy importante mantener claro en el debate que el objetivo es uno, las buenas pensiones; y de allí derivar las decisiones, lo que llevará a que invertir afuera es bueno como, asimismo, es bueno diversificar los instrumentos y acotar los riesgos.

Por otra parte, expresó, que un tema que no está debidamente resuelto es cómo incorporar a los Fondos de Pensiones en la actividad más competitiva del país, que es, justamente, la producción de cobre. Señaló que Chile siempre ha sido muy competitivo en la Gran Minería del Cobre, y ésta debe ser una de las actividades de mayor rentabilidad. Se preguntó ¿por qué no se está invirtiendo en este rubro? ¿cuáles son los elementos del mercado o de la industria del cobre que están impidiendo que los trabajadores se beneficien en sus pensiones de la actividad que es más competitiva en el país?.

Hechas estas observaciones, votó aprobando en general el proyecto.

El Honorable Senador señor Jaime Gazmuri

comenzó señalando que apoyaría esta iniciativa. Le parece que esta es una reforma bastante acotada. Indicó que, aprovechando la presencia del Ministro, era importante señalar que en el tiempo que viene es indispensable abrir un debate sobre el sistema de pensiones. Hay problemas serios - expresó- con las coberturas, también con la discriminación de determinadas categorías de trabajadores, particularmente, con las mujeres. Se debe enfrentar también el tema de la calidad de las pensiones. Existe entonces un debate pendiente.

Agregó que, en general, está de acuerdo con el proyecto, le parece adecuado abrir la cartera de inversiones. Señaló como otro tema a debatir hasta qué punto es conveniente la apertura de inversiones en el extranjero y manifestó que aquí se deben combinar dos elementos. Efectivamente, teniendo el Fondo de Pensiones una finalidad eminentemente previsional, en el hecho, se constituye como una fuente de ahorro forzoso y, por tanto, de inversión interna; acotó que este proyecto perfecciona el Fondo como instrumento de ahorro y de inversión, lo que favorece al país. Respecto de este punto, sostuvo que no se debe tomar una posición extrema, porque este Fondo tiene este doble carácter inevitablemente, y una razonable apertura a la inversión en el extranjero permite cumplir los objetivos.

En cuanto a la mayor diversificación que propone el proyecto, también hizo presente su conformidad.

Luego de esta exposición de motivos, votó favorablemente la idea de legislar.

El Honorable Senador señor José Ruiz De Giorgio expuso que le preocupa que siempre se siguiera discutiendo el tema de la seguridad social desde la sola perspectiva financiera. Es decir, nuevamente se deja de lado el debate de fondo; se han discutido numerosos proyectos de ley tendientes a ver cómo ir subsanando los problemas del sistema de previsión y lamenta que no se tenga todavía la decisión de enfrentar el problema de fondo.

Hizo presente, en seguida, que como éste es un tema de seguridad social, es un asunto en el que los parlamentarios poco pueden hacer, es decir, o aprueban o rechazan, pero carecen de facultades y posibilidades de introducir modificaciones. No se puede entonces - agregó- incorporar otros temas que, según su opinión, deberían considerarse, por ejemplo, el tema de las comisiones.

En relación con el tema de la inversión de los Fondos en el extranjero, manifestó que lo dicho ya es claro, y lo venían discutiendo ya durante doce años, y es que la repercusión que tienen los Fondos de Pensiones en la economía del país es muy importante. Recordó que al discutirse el proyecto de ley sobre rentas vitalicias, estuvieron atentos en saber cuáles eran los efectos que se iban a producir en el mercado de valores.

Hizo presente que es cierto que éste es un sistema previsional, en el que los trabajadores tienen muy poco que decir, ya que están forzados a hacer sus ahorros, - les guste o no -, y a cumplir las normas que aquí se están aprobando.

Se preguntó ¿por qué, si esto es así, no se utilizan los Fondos que son de los trabajadores en mejorar la economía del país?, y no invirtiéndolo en el extranjero, favoreciendo de este modo y dándole trabajo a otra gente.

Expresó, asimismo, que en este proyecto nada se dice sobre la estructura de estas instituciones, de manera que los dueños efectivos de los Fondos tengan algo que decir; el planteamiento hecho por los trabajadores le parece totalmente legítimo, preguntándose ¿cómo los trabajadores no van a poder tener un solo representante en la Asociación?.

Finalmente, indicó que estos son elementos que aparte de mencionarlos, no tiene posibilidad ninguna de incorporarlos al debate; por ello, expresó que se abstiene de aprobar la idea de legislar.

El honorable Senador señor Augusto Parra manifestó que, ya en otras oportunidades, ha hecho presente que el mayor gasto de la sociedad chilena es su seguridad social. Expuso que si se suma el gasto del Estado y se agrega el que hacen los trabajadores en sus cuentas de ahorro año tras año, se llega incuestionablemente a la conclusión de que en lo que más se gasta es en seguridad social. Piensa que no hay ninguna razón para estar satisfechos de los resultados de este sistema previsional, el que - en su opinión -, es desgraciadamente malo.

Expresó que ha habido una enorme preocupación legislativa por mejorar la gestión financiera de las AFP., pero no ha habido preocupación por temas de seguridad social que se vienen arrastrando desde hace algún tiempo y a pesar de existir una fuerte

preocupación pública, no hay un inicio de respuesta de parte del Gobierno.

Hizo presente que se refiere a temas como el de la deuda previsional, lo que estaba abordado en un proyecto de ley de autoría del Presidente del Senado, Honorable senador Andrés Zaldívar, que era inadmisibile, pero que, con acuerdo de la Sala del Senado, se transmitió al Gobierno para que lo abordara y hasta hoy no se tiene una respuesta.

Agregó que en cuanto al planteamiento que hizo acerca del uso temporal, limitado de una parte de los fondos previsionales, para permitir en alguna medida generalizar el sistema de seguro de desempleo, en los mismos términos en que está contemplado en la ley que lo creó, tampoco ha habido acogida ni intención de darle respuesta.

Continuó diciendo que en cambio en lo relativo al manejo de los Fondos de las AFP., sí se han conocido una sucesión de proyectos, muchos de los cuales han debido incluso ser tratados con urgencia y todo para tener resultados magros como los que se tuvo con la creación del Fondo 2 o bien verlos morir en el trámite legislativo, como ocurrió con el proyecto sobre rentas vitalicias.

Piensa que se ha errado el camino, que hay aquí un enfoque de política que no es el adecuado y que debiera ser corregido.

En relación con el proyecto mismo, hizo presente que hay en éste, sin duda, razones que lo justifican y tiene también algunos objetivos que no se pueden sino compartir. Rescata de manera especial la apertura de posibilidades de colocación de las A.F.P. en un mayor número de instrumentos y con niveles de riesgo algo más altos. Manifestó que no tenía duda de que la masa de ahorro que hoy se maneja, excede con mucho las capacidades que tiene el mercado de capitales local para absorber esos ahorros. Agregó que hay, además, sectores, las llamadas empresas emergentes, que requieren con urgencia de algunos mecanismos de financiamiento, de manera que resulta positivo generar, por esa vía, enlaces que tendrán consecuencias positivas en el plano interno.

Sin embargo, dejó constancia, que tenía serias reservas sobre algunos aspectos específicos del proyecto, como es, por ejemplo, la adscripción obligatoria a determinados Fondos en el silencio del cotizante y piensa que ésa va a ser la norma. Recordó que cuando se discutió la reforma al decreto ley N° 3.500, en el marco del proyecto de rentas vitalicias, el tema de falta de información de los cotizantes para saber y poder elegir fue recurrente. Afirmó que no cabe duda que el grueso de la gente no está en condiciones de elegir, y el problema no sería la falta de información.

Expresó, a continuación, que no está convencido de la neutralidad del interés de las AFP. respecto de la opción que hagan los cotizantes y, por la misma razón, cree que el tipo de información y de publicidad que se asocia a la gestión de estos distintos Fondos, es una situación sumamente delicada.

Señaló, asimismo, que respecto de la adscripción obligatoria a un Fondo determinado, tiene reservas de orden constitucional.

Manifestó, finalmente, que tenía dudas sobre la aplicación, ahora, de la colocación de estos recursos en el

extranjero, dudas que espera - según dijo- se disipen a lo largo de la discusión.

Procedió a indicar que confiaba en que su voto no diera una señal equivocada, ya que entraría a la discusión particular con la mejor disposición y apertura a las opiniones que se viertan, anunciando que se abstendría de aprobar en general el proyecto, lo que no significaba tener desde ya una definición sobre éste.

El honorable senador señor Edgardo Boeninger comenzó su exposición señalando, que votaría favorablemente la iniciativa. Manifestó ser un convencido de que éste es un buen proyecto, de modo que, a diferencia de algunos, que han expresado reparos, él lo apoyaba con mucha convicción.

Expuso que entendía que se estaba frente a un proyecto de ley de mercado de valores y no frente a una reforma del sistema previsional. Y confía que éso está bien, dado que, si el proyecto se mezclara con temas propios de reforma al sistema previsional y vistos los reparos que existen, éste no se convertiría en ley.

Expresó que ya que se ha hablado del tema, él desea dejar constancia de su parecer en orden a que el sistema tiene defectos, pero que francamente es un sistema que significa un progreso importante en la legislación social chilena, en relación con el sistema de reparto que le precedió, el cual terminó quebrado. El sistema le significa más costos al Estado chileno es el de la previsión de las Fuerzas Armadas, que se encuentra en una situación desastrosa, en gran medida por la estructura del aparato militar pero, además, por tratarse de un sistema de reparto. Agregó que se debía recordar que el sistema de reparto chileno fue el más injusto que existió por los privilegios relativos dentro de los grupos que lo componían.

Hizo presente que deseaba dejar constancia que aquí se trata de perfeccionar un sistema que tiene ripios, pero que el sistema en sí mismo es una avance muy positivo.

Continuó expresando que la obligación en este estudio es combinar el resguardo respecto de los riesgos con la maximización de la rentabilidad. En una perspectiva de largo plazo, se debe tener la preocupación de lograr la mayor rentabilidad de los Fondos, ya que de no ser así y si muchos quedan bajo la línea mínima, nuevamente quedaría el Fisco gravado con una inmensa carga.

Por otro lado, le parece razonable reducir los riesgos a medida que se avanza en la edad, esto es, algo que se debe acometer positivamente.

En seguida, explicó que el aumento de inversión en instrumentos en el extranjero y el aumento en los instrumentos que se pueden usar internamente, son factores que, en vista de estadísticas conocidas y de los antecedentes de que se dispone, favorecen claramente la rentabilidad en el largo plazo. Esto es fundamental para pensar positivamente respecto de este proyecto.

Agregó, a continuación, que, en cuanto al problema de la inversión en el extranjero, en el sentido de que la salida de los Fondos perjudica la inversión interna, no le parece un análisis adecuado puesto que la inversión de los Fondos obedece a decisiones que se toman por oportunidades o perspectivas de mercado, de desarrollo tanto interno como externo, de las condiciones de riesgo y de otras condiciones que rodean la inversión.

En otro orden de materias, indicó que la idea de tener cinco Fondos, y no sólo dos, que era una opinión muy razonable de la honorable Senadora señora Matthei, ofrece una gran ventaja en el sentido de crear una orientación conductual a los afiliados, que, en general, son muy pasivos.

Hizo presente, asimismo, que, en cuanto al problema de la capacidad o libertad de decisión del afiliado, en el proyecto se cautela suficientemente la expresión libre de las personas. Sostuvo que si hubiere dudas constitucionales sobre esta materia, se podría pensar en otorgar una segunda oportunidad al afiliado, en caso de disconformidad con el Fondo al que se le adscribió, lo que planteó sólo como una posibilidad.

Por último, hizo una referencia al tema de la inversión en la industria del cobre. Sugirió que un estudio permita ver si existe algún modo de incentivar que la estructura de dicha industria pueda pasar de proyectos cerrados que no se transan en bolsa y, en consecuencia, no da oportunidades a los inversionistas institucionales, y ver si es posible que se abra a otra estructura que sí lo permita, ya que, efectivamente, es una industria de alta rentabilidad.

Por ello, votó favorablemente el proyecto en general.

Por último **el honorable Senador señor Alejandro Foxley** se pronunció también por la aprobación en general de la iniciativa de ley en discusión.

- En consecuencia, las Comisiones unidas aprobaron en general el proyecto de ley en informe, por siete votos, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos), y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat y Beltrán Urenda, y dos abstenciones, de los HH. Senadores señores Augusto Parra y José Ruiz de Giorgio.

II.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo Único

Introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

N°1.

Elimina en el artículo 17, en la segunda oración del inciso segundo, la frase "adscritos a un mismo tipo de Fondo," que se encuentra entre las palabras "Administradora," y "sin perjuicio".

En esta norma, se elimina la posibilidad que tienen actualmente las AFP para diferenciar la cotización adicional entre los distintos Fondos que administran. Se considera que las comisiones uniformes simplifican el sistema para los afiliados y para los empleadores, evitando un aumento de costos operativos que podría reflejarse en mayores comisiones para los afiliados.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio

Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 2.

Modifica el inciso décimo del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Elimina, en la primera oración, entre las palabras "Pensiones" y ", todas", la siguiente oración "Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2".

b) Reemplaza, en la primera oración, la expresión "tres", que se encuentra entre las palabras "estas" y "tasas", por "dos".

c) Suprime en la segunda oración, a continuación de la palabra "Fondos", la expresión "del mismo tipo".

d) Elimina al final de la segunda oración, la expresión "del mismo tipo", que se encuentra a continuación de la palabra "Fondos".

Este precepto establece que uno de los parámetros para calcular el interés aplicable en el caso de cotizaciones morosas, será la rentabilidad promedio de todos los Fondos de Pensiones administrados por una AFP., que se compara con la tasa de interés para operaciones reajustables y la tasa para operaciones no reajustables. Hasta la fecha, se aplica el mayor valor entre las dos tasas mencionadas anteriormente y las rentabilidades de los Fondos Tipo 1 y Tipo 2.

Este cambio tiene por objeto evitar que se apliquen al empleador tasas de morosidad excesivas y que, además, no necesariamente correspondan al Fondo en el que se encuentra el afiliado. Cabe señalar que, debido a la posibilidad de traspaso entre Fondos, resultaría muy complejo y costoso determinar la tasa que corresponda a cada afiliado, ya que éste puede haber estado en distintos Fondos; por lo tanto, se optó por aplicar un promedio ponderado de todos los tipos de Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 3.

Modifica el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplaza los incisos primero y segundo por los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero a decimoquinto a ser séptimo a decimonoveno, respectivamente:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con modificaciones formales en el encabezamiento de la letra a), con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

"Cada Administradora deberá mantener cinco Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo A, Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. La cuenta de ahorro voluntario de un afiliado podrá permanecer en un tipo de Fondo distinto al de la cuenta de capitalización individual. A su vez, las cuentas de ahorro de indemnización, a que se refiere la Ley N°19.010, deberán permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentre la cuenta de capitalización individual."

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este inciso por el siguiente:

"Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos, entre sí. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la Ley N°19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias."

Esta indicación tiene por objeto establecer la existencia de cuatro Fondos de Pensiones obligatorios y uno voluntario. Se obliga a las Administradoras a crear los cuatro Fondos de menor riesgo relativo, con el objeto de que los afiliados que van a optar por uno de ellos puedan elegir cualquier Administradora de la industria. El Fondo A (más intensivo en renta variable) será voluntario para las AFP, con el objeto de disminuir costos para hacer más viable la entrada de nuevos competidores a la industria.

Además, se permite que los afiliados distribuyan los distintos saldos de sus cuentas individuales y cuenta de ahorro voluntario en distintos tipos de Fondos, con el objeto de otorgar mayores posibilidades de selección de portafolios a los afiliados. Específicamente se permite separar en distintos tipos de Fondos, los siguientes saldos del afiliado:

- Cotizaciones obligatorias
- Cotizaciones voluntarias
- Depósitos convenidos
- Cuenta de Ahorro Voluntario

Las cuentas de ahorro de indemnización tienen un objetivo previsional, como es el dar una cobertura ante situaciones de desempleo, por lo tanto, se optó porque permanezcan en el mismo Fondo que la cuenta de capitalización individual, lo que además evita mayores costos de operación al sistema.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con modificaciones formales, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri,

Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

"Respecto de la cuenta de capitalización individual, los afiliados hombres menores de 55 años, y las mujeres menores de 50 años podrán adscribirse a uno de los Fondos mencionados en el inciso anterior. Con relación a esta misma cuenta, no podrán optar por los Fondos Tipo A o B, los afiliados hombres de 55 o más años de edad y las mujeres de 50 o más años de edad, los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen.

Si al cumplir algunas de las condiciones establecidas en el inciso anterior, el afiliado se encontrare adscrito a los Fondos Tipo A o B, deberá traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de noventa días. En caso que no opte por alguno de los Fondos Tipo C, D o E, en el plazo antes señalado, será asignado al Fondo Tipo D".

El texto de estos incisos aprobado por la H. Cámara de Diputados establecía la obligación para los afiliados pensionados o próximos a pensionarse de elegir cualquiera de los tres Fondos de menor riesgo, ya que su horizonte de inversión es menor y, en consecuencia, tienen menos posibilidades de recuperarse de fuertes caídas en la rentabilidad de sus recursos previsionales.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar ambos incisos por los siguientes:

"Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos Tipo A o B, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización.

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en los Fondos Tipo A o B, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días. En caso que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo D en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto.

Uno de los temas más debatidos por las Comisiones unidas fue la normativa establecida para los afiliados mujeres mayores de 50 años y hombres mayores de 55 a quienes el proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados asignaba sus fondos de capitalización individual forzosa obligatoriamente al Fondo D, conformado mayoritariamente por instrumentos de renta fija, por estimar que, dada la proximidad de su jubilación, no era conveniente permitirles invertir sus ahorros en Fondos más riesgosos, teniendo en cuenta que, al quedar muy poco tiempo para su jubilación, cualquier decisión errada en términos de renta variable pero riesgosa, no alcanza a revertirse.

Algunos HH. Senadores manifestaron que esta obligatoriedad podría ir en contra de los intereses del afiliado,

ya que podría suceder que tuviera que pasar de un Fondo de mayor renta variable a uno con menor rentabilidad pero más seguro, justo en el momento en que el Fondo comenzara a subir. El Ejecutivo, expresó que, en estos casos, el daño producido, al retirarse de un Fondo que está en alza, se atenúa porque existe una transición que se inicia con un 20%, para completar el total en cinco años.

Se dijo también que la legislación en análisis está basada en el principio de la libertad de opción; que la decisión más compleja que toma el cotizante - que es la de optar entre el retiro programado o la renta vitalicia,- está basada en dicha libertad de opción; que la ley no debería actuar en defecto de una expresión de voluntad sino tomar los resguardos para que esa expresión de voluntad se manifestara y que, en virtud de este principio, debiera haber libertad de opción y no existir norma supletoria de la libertad del afiliado.

Como una medida intermedia, se estudió la posibilidad de establecer la obligatoriedad solamente en el monto necesario para garantizar una pensión mínima, pero se desechó la idea porque ella haría necesario recurrir a fórmulas muy complejas respecto del porcentaje del Fondo que permitiría garantizar la renta mínima.

También se analizó establecer que la persona que optara por un Fondo más riesgoso renunciara expresamente a la pensión mínima para que, en el caso de que al final dicho Fondo resultara insuficiente, el Estado no tuviese que hacerse cargo de la pensión. Se rechazó esta solución por considerar que eliminar la garantía del Estado en la pensión mínima no sería conveniente, porque un grupo de personas que se quede sin pensión mínima, aunque haya firmado un compromiso en ese sentido, va a presionar intensamente y de variadas maneras a la Autoridad.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma con la indicación del Ejecutivo y otras enmiendas, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

El texto despachado es del siguiente tenor:

"Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos Tipo A o B, respecto de los saldos antes señalados.

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B, C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto."

" Si al momento de producirse la afiliación al Sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera:

a. Afiliados hombres hasta 40 años de edad y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.

b. Afiliados hombres desde 41 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.

c. Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D."

El Superintendente de AFP. explicó que para que el sistema de multifondos opere efectivamente, se ha considerado necesaria, en caso de que el afiliado no elija, la asignación al Fondo más apropiado de acuerdo a su horizonte de inversión, es decir, Fondos más riesgosos para afiliados más jóvenes y menos riesgosos para afiliados de mayor edad. Dicha asignación operará durante toda la vida activa del afiliado siempre que continúe sin manifestar sus preferencias.

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar en la letra a. del inciso quinto nuevo, la expresión " hasta 40 años de edad", y reemplazar en la letra b. del mismo inciso, el guarismo "41" por "36".

El H. Senador señor Augusto Parra dejó constancia de que la adscripción obligatoria a un Fondo determinado en el silencio del cotizante, le merece reservas de carácter constitucional.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma y la indicación del Ejecutivo, por ocho votos a favor, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda. Se abstuvo el H. Senador señor Augusto Parra.

"Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo, posteriormente será traspasado al Fondo que corresponda según lo señalado en el inciso anterior, en caso de cambiar de tramo etéreo y no manifestar su elección por algún tipo de Fondo."

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este inciso por los siguientes:

"Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Cuando el afiliado cumpla la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo al nuevo tramo.

b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo

etáreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo al nuevo tramo.

c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etáreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo al nuevo tramo.

d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etáreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo al nuevo tramo.

e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etáreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo al nuevo tramo.

Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo etáreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten."

El Superintendente de AFP. manifestó que el texto despachado por la H. Cámara de Diputados se sustituye, mediante la referida indicación del Ejecutivo, por tres incisos.

El primero de ellos establece una gradualidad para el traspaso cuando el afiliado no elige Fondo. El objetivo de esta medida es acercar la asignación obligatoria a una secuencia de portafolios más cercanos al óptimo y limitar el riesgo político y financiero de cambios abruptos.

El segundo de dichos incisos estipula que las cotizaciones posteriores a la asignación entre Fondos se depositen en el Fondo que corresponda al nuevo tramo etáreo del afiliado. Lo anterior debido a que el objetivo es que después de 5 años la totalidad del saldo del afiliado quede en el Fondo que le corresponda. Debido a que los afiliados podrían manifestar elección entre Fondos sólo por algunos de los saldos

individuales y no por otros, este inciso establece que se respetaría su decisión para aquellos saldos por los que eligió Fondo.

En el tercer inciso, con el objeto de entregar información al afiliado acerca de los traspasos de recursos entre Fondos cuando no ha hecho una elección, se establece el envío de información obligatoria junto a las cartolas cuatrimestrales, doce meses antes de la primera transferencia de fondos y hasta doce meses posteriores a la última.

Por último, en el cuarto inciso, se permiten, sin obligar su provisión, contratos entre las AFP y los afiliados, de manera de asignar los saldos acumulados entre 2 Fondos; asimismo, se acepta la posibilidad de acordar entre afiliados y AFP traspasos futuros entre 2 Fondos. El objetivo es lograr una mayor aproximación a las preferencias por riesgo-retorno de cada afiliado considerando sus características individuales, por ejemplo, aversión al riesgo. Además, estos acuerdos permiten a las AFP entregar servicios de asesoría a los afiliados, haciendo a éstos más partícipes de las decisiones de inversión de sus recursos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación sustitutiva, con una modificación formal, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

"b) Reemplázase, en los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser décimotercero y décimocuarto, respectivamente, las referencias al inciso "quinto" por "duodécimo".

" c) Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser decimoséptimo, las referencias al inciso "quinto" y al inciso "noveno" por "duodécimo" y "decimosexto", respectivamente."

El Ejecutivo hizo indicación para actualizar las referencias en ambas letras.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación sustitutiva, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 4.

" Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 23 bis, la expresión "y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño", por la siguiente oración: "del Sistema y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de Fondos de una Administradora"."

El Superintendente de AFP. expresó que en esta modificación sólo se efectúa un cambio de redacción, con el objeto de clarificar el sentido del texto.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn

Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 5.

" Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión "quinto, noveno y decimotercero", por "duodécimo, decimosexto y vigésimo."

El Ejecutivo presentó una indicación para actualizar las referencias.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación formal, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

- - -

En seguida, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente número 6., nuevo:

"6. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

"Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta de encaje, aquella que excluye tanto la utilidad generada por los recursos obligatorios que las Administradoras deben mantener como encaje, así como la inversión en éste."."

b) Sustitúyese, en la última oración, la expresión "una vez al año" por "semestralmente".

El Superintendente de AFP. explicó que se incorpora al proyecto la obligación por parte de la SAFFP de informar al público, dentro del estudio de costos que debe presentar periódicamente, la rentabilidad de las AFP, tanto total como netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras. Entre estas últimas se pueden mencionar las sociedades anónimas filiales que administran carteras de recursos previsionales y las sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero. Además, la periodicidad de este estudio será semestral en lugar de anual. Con ello se incrementará la información y transparencia del sistema previsional y se incentivará la mantención de una estructura de comisiones competitiva.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación, por unanimidad con modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

El texto despachado por las Comisiones unidas es del siguiente tenor:

" 6. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

“Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquella que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos.

b) Sustitúyese, en la última oración, la expresión “una vez al año” por “semestralmente”.

N° 6.

Ha pasado a ser N° 7.

" Elimina, en el inciso primero del artículo 29, la oración "adscritos al mismo tipo de Fondo,".

Como se indicó en la modificación al artículo 17, se considera que las comisiones uniformes simplifican el sistema tanto para los afiliados como para los empleadores, evitando un aumento de costos operativos que podían reflejarse en mayores comisiones para los afiliados.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación, por unanimidad sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 7.

Ha pasado a ser N° 8.

" Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Reemplaza los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

"Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable tanto a la cuenta de capitalización individual como a la de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado."

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar en la cuarta oración del inciso tercero de la disposición en comento, la frase "tanto a la cuenta de capitalización individual como a la" por la siguiente: "separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y".

El Superintendente de AFP. comentó que la norma modificada por la indicación del Ejecutivo antes referida, establece que los afiliados podrán traspasar libremente entre los Fondos hasta dos veces en un año calendario, **los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias** y cuenta de ahorro voluntario, considerando que se trata de inversiones de largo plazo y con el objeto de evitar costos de administración excesivos y eventuales efectos negativos sobre el mercado de capitales. Sin embargo, se da la posibilidad de que se efectúen más de dos traspasos en un año, por cada una de las cuentas mencionadas, siempre que el afiliado pague una comisión fija por cada traspaso de cuenta, con el objeto de que dichos traspasos sean meditados y se pague el costo de la transferencia. Además, la comisión establecida deberá ser pagada con recursos del afiliado, es decir, no se podrá descontar ni del ingreso imponible ni del saldo, para hacerla más visible, impedir licuaciones del saldo de la cuenta individual y no agregar costos a los empleadores.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación, por unanimidad sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

b) Elimínase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso final, la oración que comienza con la expresión "y a su empleador..." y termina con la expresión "...según corresponda".

Dado que las comisiones para cada tipo de Fondos son homogéneas, no es necesario el aviso al empleador en el caso de transferencia de recursos entre Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

c) Elimina los actuales incisos sexto y séptimo."

El Superintendente de AFP. explicó que el inciso sexto se elimina porque contiene una definición de afiliado próximo a pensionarse aplicable al Fondo Tipo 2.

Por su parte, el inciso séptimo señala que todas las cuentas del afiliado deben estar en el mismo Fondo en que estaba la cuenta de capitalización individual. Este inciso se elimina debido a que el proyecto establece, en una modificación al artículo 23, que la cuenta de ahorro voluntario puede estar en un Fondo distinto a aquél en que está la cuenta de capitalización individual.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 8.

Ha pasado a ser N° 9

" Intercala, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso final:

"A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45."

Debido a que en los contratos de préstamos o arriendo de activos que se efectúen en el mercado local (letra n)) o internacional (letra k)), existe una obligación por parte de los Fondos de Pensiones de restituir la garantía que el prestatario entrega a cambio de los activos arrendados, es necesario establecer una excepción a la norma de inembargabilidad de los Fondos, para que dichos contratos contemplen la posibilidad efectiva para el prestatario de obtener la restitución forzada de la garantía mencionada, en caso que no se produzca oportunamente su devolución.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 9.

Ha pasado a ser N° 10

" Elimina la tercera oración del inciso segundo del artículo 35, que comienza con la palabra "Asimismo" y termina con la expresión "Fondos de Pensiones".

El Superintendente de AFP. explicó que dado que se crean cinco Fondos de Pensiones, se consideró necesario eliminar la información que hoy debe entregar la Superintendencia de AFP sobre la rentabilidad a valor devengado, considerando la tasa de interés efectiva de adquisición de los instrumentos de renta fija. Se estima que dicha información confundiría a los afiliados, ya que además de las rentabilidades de la cuota y de la cuenta para cada Fondo para distintos períodos, se estaría informando la rentabilidad a valor devengado también para cada uno de ellos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 10.

Ha pasado a ser N° 11

" Reemplaza, en el artículo 37, los incisos primero y segundo por los siguientes:

"En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

- 1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:*

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad".

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.".

El Superintendente de AFP. explicó que, en este número se propone mantener el esquema base del mecanismo actual de medición de la rentabilidad mínima, es decir, una banda definida a partir del promedio de la rentabilidad real del Sistema, adaptado a la creación de los cinco Fondos de Pensiones. Al respecto, se considera que la medición de la rentabilidad mínima debe efectuarse para cada tipo de Fondo; de otro modo se generará un efecto manada, donde los Fondos intentarían converger para evitar desviarse demasiado de la rentabilidad promedio, es decir, todos los Fondos intentarían parecerse lo más posible al Fondo C.

En un sistema de multifondos, las bandas y el plazo de la medición deben estar relacionadas con las características de cada tipo de Fondo. Sin embargo, se considera inapropiado extender el plazo de la medición más allá de 36 meses. Por lo tanto, el ajuste se propone exclusivamente en términos de la amplitud de las bandas de rentabilidad.

En el caso de los Fondos con un mayor porcentaje de su cartera invertido en instrumentos de renta variable (Fondos A y B), se propone ampliar la parte de la banda que resta dos puntos porcentuales a la rentabilidad promedio del Sistema. Se propone restar cuatro puntos porcentuales. En este caso, como la volatilidad esperada es mayor se debiera esperar que sea más probable alejarse del promedio, por lo que los requerimientos de rentabilidad mínima deben ser menos estrictos para dar mayor flexibilidad al manejo de cartera. No se considera necesario modificar la parte de la banda que establece un cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio de los tipos de Fondos, ya que ésta opera como un mínimo adecuado en el caso de rentabilidades promedio altas.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

" Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada

se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando.".

Este cambio sólo adapta la redacción del inciso a la creación de los 5 Fondos, manteniéndose la disposición que establece que para los Fondos con menos de 36 meses de funcionamiento, se aplica la misma norma de rentabilidad mínima, utilizando como base la rentabilidad del sistema en el período equivalente a los meses de funcionamiento del Fondo respectivo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 11.

Ha pasado a ser N° 12

" Reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 39 por los siguientes:

" Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

1) En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2) En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, en los meses en que se encuentre operando.".

Consistentemente con el cambio efectuado en el caso de la rentabilidad mínima, se amplía la banda que determina la constitución de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad para los Fondos Tipos A y B.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio

Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 12.

Ha pasado a ser N° 13

Modifica el artículo 42 de la siguiente forma:

a) *Reemplaza en el inciso tercero la expresión "del otro Fondo" que se encuentra entre la expresión "rentabilidad" y la preposición "que", por "de otros Fondos".*

b) *Reemplaza en el inciso sexto la expresión "tercero" por "cuarto".*

En esta modificación se adapta la norma sobre utilización de recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y del encaje a la existencia de más de dos Fondos.

En la modificación de la letra b) sólo se corrige un error de referencia de inciso.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 13.

Ha pasado a ser N° 14

Modifica el artículo 44 de la siguiente forma:

a) *Sustituye en el inciso quinto, la frase "la expresión "Tipo 1" o "Tipo 2", según corresponda, precedida", que se encuentra entre las expresiones "a continuación" y "del nombre", por "el tipo de Fondo que corresponda, precedido".*

En este número se adapta la norma sobre transferencia de títulos que no se encuentren en custodia, a la existencia de 5 Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

b) *Agrega el siguiente inciso final, nuevo:*

"Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones al patrimonio definido en la letra a) del artículo 98, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.".

El Superintendente de AFP. explicó que los contratos de préstamos de activos implican la salida de custodia de los activos arrendados, los cuales son traspasados al prestatario, por lo que los activos entregados en préstamo no pueden seguir

siendo contabilizados como inversiones. Por lo tanto, en este artículo se exceptúan dichos contratos de la norma que obliga a mantener el 90% de los Fondos de Pensiones en custodia, deduciendo del total de activos netos de pasivos exigibles aquellos activos dados en préstamo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 14.

Ha pasado a ser N° 15

Modifica el artículo 45 del decreto ley N° 3.500 en la forma que se indica más adelante:

Este artículo establece los instrumentos en los que pueden invertir los Fondos de Pensiones y los límites para cada uno de los Fondos en estos instrumentos. Las principales modificaciones introducidas a este artículo se refieren a lo siguiente:

- En relación a los instrumentos autorizados se agregan como alternativas de inversión, nuevos títulos de emisores extranjeros y la posibilidad de realizar determinadas operaciones y contratos en los mercados internacionales, detallados en la modificación respectiva. Además, se agregan la posibilidad de efectuar préstamos de activos nacionales.

- Se adaptan los límites por instrumento para cada uno de los tipos de Fondos que crea esta ley.

- Se establece un límite mínimo de inversión para renta variable en cada tipo de Fondo.

- Se establece un supralímite para la inversión de todos los Fondos de Pensiones administrados por una AFP en títulos extranjeros.

- Se permite a los Fondos suscribir opciones de adquisición de aumentos de capital y el canje de títulos a través de una OPA, aun cuando se excedan en los límites de inversión por instrumento.

Las modificaciones al artículo 45 son las siguientes:

a) *Agrega al final de la letra k) del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto (.) seguido, las siguientes oraciones:*

"A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo;"

El Superintendente de AFP. hizo presente que la adecuada diversificación del portafolio de los Fondos de Pensiones invertido en el extranjero requiere disponer de una amplia gama de instrumentos, donde se puedan canalizar eficientemente los recursos, es por ello que a través de esta modificación legal se incorporan nuevas inversiones y operaciones a las actualmente aprobadas para los Fondos de Pensiones y se flexibiliza el mecanismo de aprobación futura de nuevos instrumentos y operaciones.

1. En primer lugar, se autoriza explícitamente a los Fondos de Pensiones a “invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo y celebrar contratos de préstamos de activos”. Esta norma, tiene por objeto la aprobación, en una primera etapa, de las siguientes inversiones y operaciones extranjeras para los Fondos de Pensiones:

i) *Títulos representativos de índices accionarios*: Estos consisten en instrumentos negociables que reúnen características de fondos mutuos o de inversión y de acciones. Son semejantes a los fondos mutuos o de inversión en el sentido que mantienen una cartera de acciones cuyos componentes provienen del índice que se pretende replicar. Mediante ellos se puede invertir indirectamente en un determinado índice accionario, en forma análoga a como lo hacen los fondos mutuos índices, pero con la diferencia que el instrumento se transa en el mercado bursátil y fuera de bolsa igual que una acción. Esto último permite obtener liquidez adicional y dar certeza respecto del precio de las transacciones, a diferencia de los fondos mutuos.

Otra característica de estos títulos es que emiten constantemente nuevas unidades y se contempla la emisión y rescate directo con el emisor, sujeto a montos mínimos y a que el Fondo debe entregar las acciones subyacentes al inversionista, esto es, aquellas componentes del índice.

Al igual que en el caso de fondos mutuos o de inversión las comisiones están incorporadas en el precio del instrumento, pero su monto es menor al promedio cobrado por dichos fondos. Por ejemplo, las comisiones de un SPDR, instrumento de este género que replica al índice S&P 500, ascienden a un 0,18% anual muy inferior al 1,30% de comisión promedio que cobran los fondos mutuos extranjeros.

Por lo tanto, estos instrumentos permiten tener la exposición a un índice accionario a un bajo costo relativo y con alta liquidez.

ii) *Depósitos de corto plazo*: las operaciones que se están considerando son los denominados overnight y time deposit. En esencia ambos consisten en depósitos de fondos en instituciones financieras que no son negociables, pues no se emite título físico ni electrónico alguno.

Los overnight son depósitos por un día. En los mercados internacionales es una práctica usual que los bancos custodios, con instrucciones del cliente, tomen los saldos disponibles en cuenta corriente por sobre determinados montos y los inviertan por un día en otro mercado. Esto permite obtener una tasa de interés más alta que la alternativa de un interés directo por mantención de saldos en cuenta corriente. Para el cliente hay seguridad, ya que el custodio garantiza la disponibilidad de los fondos, y como se invierten en horarios en que el cliente no opera (en la noche) éste dispondrá de los fondos cuando quiera usarlos. Algunos custodios exigen la firma de un contrato al realizar estas operaciones.

Los time deposits son similares a los overnight pero de mayor plazo, su duración fluctúa entre un día hasta años, estando la mayoría de las operaciones en el rango de 7 días y 6 meses. Son asimismo similares a los certificados de depósito pero a diferencia de éstos, no son negociables ni se emite un título transable. Lo normal es que se mantengan hasta el vencimiento aunque algunas instituciones permiten el rescate anticipado.

Estas operaciones resultan útiles para la administración de la liquidez y se propone autorizar a los Fondos para que puedan realizar estas operaciones con el banco custodio u otras instituciones financieras elegibles, en la medida que el custodio asegure la realización de la operación y que lleve un registro electrónico de ésta. Para ello, el custodio actuaría como broker o intermediario en la operación.

En el caso de los overnight el aspecto de la no negociabilidad no reviste problema, pues no restringen el empleo de los fondos, mientras que para los time deposits se puede controlar limitando el plazo máximo de inversión.

iii) *Celebrar contratos de préstamos de activos*: consiste en prestar instrumentos financieros pertenecientes a la cartera de inversiones por un período determinado, a cambio de una prima o precio y sujeto al otorgamiento de una garantía o colateral por parte del arrendatario. Estos contratos permitirán a los Fondos de Pensiones obtener un ingreso adicional desde los activos financieros que actualmente mantienen inmovilizados en cartera por largos períodos de tiempo. Estos contratos se conocen como securities lending, y son realizados por Fondos Mutuos, Fondos de Pensiones y Bancos Centrales.

En general, son los bancos custodios los que actúan como agente en la operación, encargándose de contactar y evaluar a posibles arrendatarios, acordar el monto de comisiones, controlar la entrega de garantías o colaterales y su administración, incluyendo el marked to market o valoración diaria de las mismas.

Adoptando los debidos resguardos se considera una operación muy conveniente para los Fondos de Pensiones.

La modificación legal establece que se determinará en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, contenido en el Decreto Supremo N° 141, la definición y el detalle de las características que deberán reunir cada una de estas inversiones y operaciones, para que puedan ser efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, con el objeto de velar por la adecuada seguridad de dichos recursos. Entre estas condiciones se establecerán los límites de inversión que corresponda.

2. Esta modificación permite también que a futuro la Superintendencia de AFP pueda autorizar a los Fondos de Pensiones a invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que se consideren adecuados para los objetivos de rentabilidad y seguridad de los Fondos. Esta futura aprobación requiere de un informe previo remitido por el Banco Central de Chile a la Superintendencia de AFP.

Las operaciones antes mencionadas también deberán ser reguladas en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero.

Con esta modificación, se otorga flexibilidad a las inversiones de los Fondos de Pensiones, permitiendo la

aprobación de nuevas alternativas de inversión no mencionadas explícitamente en la ley, mediante futuras modificaciones al Reglamento. Esto se justifica en razón del dinamismo que tienen los mercados de valores internacionales, en los que continuamente surgen nuevos instrumentos u operaciones, algunos de los cuales resultan difíciles de asimilar a algún tipo genérico de instrumento, por reunir particularidades mixtas, pero que en determinados casos pueden constituir alternativas de inversión rentables y seguras.

3. Finalmente, se establece también que los límites que se fijen a las inversiones y operaciones mencionadas en los números 1. y 2. anteriores, deberán establecerse dentro de los límites que determine el Banco Central para la inversión externa de los Fondos de Pensiones.

El término "según su naturaleza" se utiliza para clarificar que no todas las operaciones y contratos se contabilizarán para efectos de límites de inversión, sino que sólo aquellos que impliquen un uso adicional de recursos monetarios. Aquellas operaciones que no signifiquen un aumento de la inversión extranjera, como los contratos de préstamo de activos se excluirán, pues su realización no sobrepasará el límite que fije el Banco Central de Chile.

Finalmente, cabe señalar, que los instrumentos, operaciones y contratos que se están incluyendo explícitamente, así como los nuevos que llegue a autorizar la Superintendencia, no estarán sujetos al requisito de habitualidad en sus transacciones, debido a que en algunos casos esto puede no aplicarse.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

b) *Agrega la siguiente letra n), nueva, en el inciso segundo:*

"n) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia."

El Superintendente de AFP. comentó que, a través de esta nueva letra n), que se agrega al inciso segundo del artículo 45, se permite a los Fondos de Pensiones prestar o arrendar activos de emisores locales que se encuentren en su cartera. Lo anterior se justifica en el hecho de que los Fondos de Pensiones poseen una parte importante de su cartera inmovilizada, es decir, por un período prolongado de tiempo mantienen títulos en su cartera sin rotarlos. En este sentido, sería conveniente que estos inversionistas institucionales aumentaran su rentabilidad por medio de la prima que recibirían por el préstamo de sus títulos, con las debidas garantías y resguardos.

Al respecto, la Bolsa de Comercio de Santiago ha desarrollado un prospecto de reglamento que regirá el mercado de venta corta y el préstamo de acciones.

Por préstamo de acciones debemos entender "el contrato por el cual el prestamista transfiere al prestatario una determinada cantidad de acciones y en que el prestatario se obliga a restituir igual cantidad de acciones del

mismo emisor, valor nominal y serie". A su vez, por prima se entiende el "beneficio o remuneración que se paga al prestamista por las acciones prestadas".

En el préstamo, el prestamista realiza la transferencia de acciones al prestatario a través de los Corredores de Bolsa en una operación que se realiza fuera de bolsa. En esta operación, el corredor prestatario se obliga a restituir dentro del plazo establecido, igual cantidad de acciones del mismo emisor, valor nominal y serie. Además el corredor prestatario se obliga a pagar la prima convenida y el producto de las variaciones de capital que hubieren generado las acciones durante la vigencia del préstamo.

Este último punto es muy importante, ya que el prestamista mantiene el derecho a recibir los dividendos decretados por el emisor de las acciones prestadas, ya sea que se entreguen en efectivo o en acciones, y no pierde el derecho a participar en la suscripción de nuevas acciones, o de participar en la reestructuración del capital a causa de fusiones, adquisiciones, o cualquier otro proceso. El único derecho que pierde el prestamista es el derecho a voto durante el lapso del préstamo.

Un punto importante que se debe mencionar es aquel que dice relación con que los préstamos deberán estar debidamente garantizados por el corredor prestatario frente a la Bolsa, constituyendo una garantía inicial no inferior al 100% de las acciones obtenidas en préstamo y vendidas en corto, más el 100% de las diferencias diarias en contra del corredor prestatario que resultan de comparar el precio medio del día de la venta corta y el precio medio diario de las acciones objeto del préstamo. En el caso que no se cumpliera con las garantías mínimas exigidas, el prestatario será notificado por su corredora de bolsa para completar la garantía agregando valores adicionales. Si el prestatario no completa la garantía, entonces se procederá a la venta extrajudicial de los valores en garantía hasta por el monto que sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones con el prestamista.

Las garantías a completar por el prestatario pueden estar constituidas en dinero efectivo, oro, dólares, instrumentos de renta fija, acciones de bolsa, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros. Cabe señalar que en el caso de las acciones, éstas son valoradas por la Bolsa de Comercio sólo en un porcentaje de su valor real y de acuerdo a la liquidez que dichas acciones presenten en el mercado.

El riesgo de estas operaciones con los Fondos de Pensiones está acotado por las siguientes razones:

i) Existen garantías exigidas al prestatario al momento de realizarse la operación y cada vez que sea necesario. Además, estas garantías en el caso de las acciones, están valoradas a un porcentaje no superior al 80% de un precio promedio, con lo cual superan el monto prestado.

ii) El préstamo de acciones puede ser liquidado anticipadamente, parcial o totalmente, por cualquiera de las partes, durante la vigencia del contrato.

iii) Si no responde el prestatario, el responsable será el Corredor de este último.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio

Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

c) *Elimina el inciso tercero.*

Se elimina este inciso que contenía restricciones para las inversiones del Fondo Tipo 2.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

d) *Reemplaza, en la tercera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "la letra g)", por "las letras g) e i)".*

El objetivo de esta modificación es establecer un límite de libre disponibilidad para la inversión de los Fondos de Pensiones en títulos nacionales de renta variable, el que actualmente sólo considera acciones, por lo que se agregan las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos. Esta medida permite un mayor aporte de recursos de los Fondos a nuevos proyectos de inversión.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

e) *Reemplaza los incisos décimo y decimoprimeros, que han pasado a ser noveno y décimo, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso duodécimo a ser decimoquinto:*

"El Fondo de Pensiones Tipo A podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

2) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

3) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

4) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.*

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior a un ochenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un cincuenta por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipos B podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al sesenta por ciento del valor del Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un treinta por ciento del valor del Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipo C podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un veinte por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor de este Fondo.

El Fondo de Pensiones Tipo D podrán invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, tendrá un límite mínimo que no podrá ser inferior a un diez por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del veintidós por ciento del valor de este Fondo.

Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E, podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a), b), c), d), e), j), k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, m) y n), del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 6 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

7) Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo E en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras m) y n) del artículo 98.

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el actual número 14., que ha pasado a ser 15., de la siguiente forma:

a) Modifícase la letra e), de la siguiente manera:

i) Reemplázase en la última oración del número 9) del inciso noveno, que se intercala, la palabra "cincuenta" por "cuarenta".

ii) Reemplázase en la última oración del número 9) del inciso décimo, que se intercala, la palabra "treinta" por "veinticinco".

iii) Reemplázase en la última oración del número 9) del inciso decimoprimer, que se intercala, la palabra "veinte" por "quince".

iv) Reemplázase en la última oración del número 9) del inciso duodécimo, que se intercala, la palabra "diez" por "cinco".

v) Elimínase el número 7) del inciso decimotercero, que se intercala.

El Superintendente de AFP. explicó que los límites de inversión de los distintos tipo de Fondos fueron establecidos sobre la base de las siguientes consideraciones:

Diferenciación entre Fondos:

- Una de las principales diferencias en los límites por instrumentos individuales establecidos por Fondo, se da en títulos de renta variable, incrementándose el límite para la inversión en éstos en el caso de los Fondos de mayor riesgo relativo.

- Asimismo, se aumenta el límite en todos los instrumentos de renta fija para los Fondos que deberían tener un menor riesgo relativo.

La teoría financiera y la evidencia empírica disponible señalan que la inversión en instrumentos financieros de renta variable representa un mayor riesgo y una mayor rentabilidad esperada que la inversión en títulos de renta fija.

En relación a lo anterior, es posible mencionar el estudio de Ibbotson Associates que analiza los resultados históricos de cuatro carteras de títulos para Estados Unidos³:

- Una cartera de letras del Tesoro, es decir, títulos de deuda del gobierno de los Estados Unidos con vencimiento inferior a un año.
- Una cartera de obligaciones a largo plazo del gobierno de los Estados Unidos.
- Una cartera de obligaciones a largo plazo de empresas.
- El Índice Compuesto de Standard Poor's, que representa una cartera de acciones ordinarias de las 500 mayores empresas.

Ibbotson Associates calcularon la tasa de rentabilidad anual y la desviación estándar anual de cada una de estas carteras para los años 1926 a 1988. Dado que se tomó un período de tiempo lo suficientemente largo, es posible obtener conclusiones válidas a partir de los datos históricos.

Los resultados del estudio se muestran en la tabla siguiente:

CARTERA	TASA DE RENTABILIDAD REAL MEDIA ANUAL ⁴	DESVIACION ESTANDAR (RIESGO)
Letras del Tesoro	0,5	3,3
Obligaciones del Estado	1,7	8,5
Obligaciones de empresa	2,4	8,4
Acciones ordinarias	8,8	20,9

Sobre la base de la desviación estándar, se concluye que los títulos de renta fija son los menos variables y las acciones ordinarias las más variables. Sin embargo, el inversionista exige una mayor rentabilidad de la cartera accionaria que de la cartera de renta fija. Esta diferencia en la rentabilidad esperada se denomina prima por riesgo.

- **En el caso del Fondo E, no se establece un plazo promedio a la cartera de inversiones, como el que existe actualmente para el Fondo Tipo 2. Dada la correlación entre tasas de interés de largo plazo y precio de rentas vitalicias esta restricción es innecesaria, dado que a mayor duración de la cartera, la**

³ Extraído de Brealey y Myers, "Fundamentos de financiación empresarial".

⁴ Esta tasa de rentabilidad refleja tanto la retribución efectiva, dividendos o intereses, como las ganancias de capital realizadas durante el año.

variación en la pensión final respecto de la pensión esperada es menor, lo que se debería a que las variaciones en el saldo durante la etapa de cotización son compensadas por la tasa a la cual se contrata la renta vitalicia (es decir, cuando la tasa sube el saldo acumulado es menor, pero la tasa que ofrecería la Compañía de Seguros compensaría este menor saldo, logrando por lo tanto una menor variación en el monto de la pensión esperada).

Diferenciación al interior de un mismo tipo de Fondo:

- El límite para los instrumentos estatales y bancarios es mayor que para los bonos y efectos de comercio de empresa, en todos los tipos de Fondos, dada la mayor oferta de títulos, liquidez y menor riesgo emisor de estos instrumentos.

- El límite para acciones es mayor que el límite para cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, dada la mayor liquidez de las acciones respecto de las cuotas.

En la siguiente tabla se resumen los límites propuestos:

<u>I. LIMITES MÁXIMOS POR INSTRUMENTO</u>					
Títulos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
Estatales	30 - 40	30 - 40	35 - 50	40 - 70	50 - 80
Depósitos a plazo, bonos, otros de Inst. Fin.	30 - 40	30 - 40	35 - 50	40 - 70	50 - 80
Letras de crédito	30 - 40	30 - 40	35 - 50	35 - 60	45 - 70
Bonos emp. Públicas y privadas	20 - 30	20 - 30	30 - 40	30 - 50	40 - 60
- Bonos canjeables por acciones (sublímite)	Sin sublímite	Sin sublímite	10 - 15	5 - 10	No elegible
Acciones de soc. anón. Abiertas	45 - 60	35 - 50	15 - 30	5 - 15	No elegible
Cuotas Fdos. Inversión y Fondos Mutuos	30 - 40	20 - 30	10 - 20	5 - 10	No elegible
- Cuotas Fdos. Mutuos (sublímite)	5	5	5	5	No elegible
Efectos de comercio	10 - 20	10 - 20	10 - 20	20 - 40	30 - 50
Préstamo o mutuo financiero	5 - 20	5 - 20	5 - 20	5 - 20	5 - 20
Extranjeros (supralímite)	20-30				
Otros autorizados por B.C.CH.	1 - 5	1 - 5	1 - 5	1 - 5	1 - 5
<u>II. LIMITES POR GRUPOS DE INSTRUMENTOS</u>					
Renta Variable					
Títulos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
Renta Variable					
Máxima	80	60	40	20	No elegible
Mínima	40	25	15	5	No elegible
Renta Fija y Renta Variable					
Títulos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
Capital + Deuda BBB y N-3			45	22	

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma y la referida indicación del Ejecutivo, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, debe tener un

mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos."

Esta norma permite que efectivamente se mantenga la diferenciación entre Fondos, con el objetivo de que las carteras se adecuen a las preferencias de los afiliados que optaron por ellas.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra f)

Elimina los incisos decimotercero y decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto a vigesimoprimeros a ser decimosexto a vigesimosegundo, respectivamente.

El Superintendente de AFP. planteó que se elimina el límite de inversión en bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles, debido a que se considera que estos instrumentos no tienen un riesgo específico distinto al de los bonos de empresas. A su vez, el riesgo se mide a través de la clasificación del título.

Se elimina el límite por instrumento para acciones de sociedades bancarias, financieras, de leasing y, en general, todas aquellas cuyo endeudamiento sea superior a 5 veces su patrimonio. Este límite estaba orientado preferentemente a acciones de sociedades bancarias, que tienen alto endeudamiento, y se considera que en la práctica dichos títulos no son más riesgosos que las acciones de otras sociedades.

Además, dada la creación de 5 Fondos se optó por simplificar, en la medida de lo posible, la estructura de límites de los Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra g)

Reemplaza el inciso decimoquinto, que ha pasado a ser decimosexto, por el siguiente:

"La suma de los instrumentos señalados en la letra g), que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un límite de inversión para los Fondos Tipos A, B y C, que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de cada uno de ellos. En el caso de los Fondos Tipo D, dicho límite no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor de este Fondo."

Se mantiene, para los Fondos Tipos A, B y C, el límite actualmente fijado para el Fondo Tipo 1 en estos instrumentos. Se disminuye el límite para el Fondo D, en consideración a su riesgo relativo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra h)

Sustituye el inciso decimosexto, que ha pasado a ser decimoséptimo, por el siguiente:

"El límite máximo de inversión para los instrumentos señalados en las letras g) e i), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, será del tres por ciento para los Fondos Tipos A y B y del uno por ciento para los Fondos Tipos C y D."

Como se mencionó anteriormente, se crea un límite de libre disponibilidad para renta variable nacional. Dado que se está incorporando a las cuotas de fondos mutuos y de inversión en dicho límite éste se amplía desde un 1% a un 3% para los Fondos A y B, considerando que éstos pueden asumir mayor riesgo. Se mantiene el límite actual, de un 1% para los Fondos C y D.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra i)

Sustituye en el inciso decimoséptimo, que ha pasado a ser decimoctavo, la expresión "quinto" por "cuarto". Asimismo, reemplaza al final del inciso, la frase "del valor del Fondo" por "para los Fondos Tipos A, B, C y D."

Debido a que se elimina el inciso tercero en el artículo 45, la referencia hecha al inciso quinto debe ser modificada. Además se adapta a la creación de los 5 Fondos el límite para títulos de libre disponibilidad en la bolsa off.-shore, que ésta definido en este inciso.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letras g), h) e i)

Las letras g), h) e i) de este número establecen los siguientes límites de inversión:

II. LIMITES POR GRUPOS DE INSTRUMENTOS					
Renta Variable					
Títulos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E

Renta Variable de Libre Disponibilidad	3	3	1	1	No elegible
Acciones de baja liquidez	5 - 10	5 - 10	5 - 10	2 - 5	No elegible
Bolsa Off-shore Libre Disponibilidad	1	1	1	1	No elegible

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra j)

Sustituye, en el inciso decimooctavo, que ha pasado a ser decimonoveno, la expresión "para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2", por la siguiente: "para los Fondos Tipos A, B, C, D y E".

Se adapta la redacción de límite aplicable a títulos de la letra l) (otros instrumentos de oferta pública autorizados por el Banco Central de Chile), actualmente establecido en un rango de entre un 1% y un 5% del valor del Fondo, a la creación de los 5 Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra k)

Sustituye, en la primera oración del inciso decimonoveno, que ha pasado a ser vigésimo, la frase "un Fondo de Pensiones Tipo 1" por "los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D". Asimismo, en la segunda oración, sustitúyese la oración "Tipo 2" por "Tipo E".

Se mantienen los límites para títulos cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, aplicándose el límite del Fondo Tipo 1 (que corresponde a un rango entre 5% y 10% del valor del Fondo) a los Fondos Tipos A, B, C y D y manteniéndose el límite que se aplicaba al Fondo Tipo 2 (que corresponde a un rango entre un 2% y un 5% del valor del Fondo) para el Fondo Tipo E.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra l)

Reemplaza en la primera oración del inciso vigésimo, que ha pasado a ser vigesimoprimer, la expresión ", k)", por "y k) y l) ambas" y eliminase la expresión ", y l)" que se encuentra a continuación de la palabra "deuda". Asimismo, reemplázase la expresión "un Fondo de Pensiones Tipo 1" por "los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C". Por su parte, reemplázase en la segunda oración la expresión "un Fondo de Pensiones Tipo 2" por "los Fondos de Pensiones Tipos D y E".

El Superintendente explicó que se corrige un error de redacción de la ley, aclarándose que en el caso de los instrumentos de las letras k) y l), el límite sólo es aplicable a títulos de deuda. Se mantienen los límites aplicables a títulos de

deuda clasificados en categoría BBB y nivel N-3 de riesgo, aplicándose el límite del Fondo Tipo 1 (que corresponde a un rango entre 5% y 10% del valor el Fondo) a los Fondos Tipos A, B y C y manteniéndose el límite que se aplicaba al Fondo Tipo 2 (que corresponde a un rango entre 2% y 5% del valor el Fondo) para el Fondo Tipo D y E.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra m)

Sustituye la primera oración del inciso vigesimoprimer, que ha pasado a ser vigesimosegundo, por la siguiente:

"Con todo, para cada tipo de Fondo A, B, C y D, la suma de los instrumentos señalados en los incisos **decimosexto al vigesimoprimer**, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo."

Dado que existirán Fondos con mayor orientación a título más riesgosos, esto es, de renta variable, se decidió que las cuotas de fondos mutuos y de inversión no fueran restringidas por este límite, lo que da más alternativas de inversión a los Fondos A al D. La disminución del límite en estos instrumentos restringidos (desde un rango actual de entre 20% y 35% del valor de los Fondos a uno que va entre 10% y 20% del valor del mismo), obedece a que no se considerarán en él las cuotas de los fondos mencionados.

Las letras k), l) y m) de este número establecen los siguientes límites de inversión:

<u>II. LIMITES POR GRUPOS DE INSTRUMENTOS</u>					
Renta Fija					
Títulos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
BBB y N-3	5 - 10	5 - 10	5 - 10	2 - 5	2 - 5
Renta Fija y Renta Variable					
Títulos	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
Emisores con menos de tres años	5 - 10	5 - 10	5 - 10	5 - 10	2 - 5
Restringidos (sin cuotas de FI)	10 - 20	10 - 20	10 - 20	10 - 20	-

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra n)

Sustituye el inciso vigesimosegundo, que ha pasado a ser vigesimotercero, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso vigesimotercero a ser vigesimoquinto:

"El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo quinto de la Ley N°18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N°1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura."

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar en la letra n), en el inciso vigesimocuarto que se incorpora, la siguiente oración: "Las Administradoras no podrán mantener inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, superiores al valor fijado por el Banco Central para todos los tipos de Fondos, en un rango de entre 10% a 20% del valor de éstos. Dicho límite se aplicará a cada tipo de Fondo de Pensiones y podrá ser modificado cada seis meses hasta un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido."

El Superintendente de AFP. recordó que el actual inciso vigesimosegundo establece un límite para los instrumentos de deuda clasificados en categorías A o BBB y niveles N-2 o N-3 de riesgo, el que se considera innecesario debido a que los instrumentos de deuda de mayor riesgo, es decir, los instrumentos clasificados en BBB o N-3 de riesgo, se encuentran restringidos con un límite específico, dada su mayor probabilidad de dejar de ser títulos de grado de inversión. No se considera necesario establecer un límite específico que incluya además la categoría A y el nivel N-2.

Por otra parte, se sustituye dicho inciso por dos nuevos que establecen los límites de inversión en títulos extranjeros y operaciones de cobertura de riesgo.

En el primer caso, respecto al límite para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, se propone el establecimiento de un límite para el total de recursos administrados por cada AFP, es decir, para el conjunto de las inversiones externas que se realicen con los 5 Fondos de una Administradora. De este modo se da mayor libertad al administrador de portafolio para que determine cuál es el porcentaje óptimo de inversión externa en cada Fondo de Pensiones.

En el caso de las operaciones de cobertura de riesgo, se elimina el límite como un porcentaje del valor del Fondo, estableciéndolo en función del activo objeto de la cobertura, lo que permite realizar simultáneamente operaciones de cobertura de distinto tipo (por ejemplo, tasa de interés y moneda). Además, la eliminación del límite en función del Fondo permite adaptar mejor estas operaciones a la inversión efectiva que se desea cubrir.

Atendiendo al hecho de que los miembros de las Comisiones unidas pidieron al Ejecutivo el establecimiento de límites por Fondos, el Ejecutivo modificó su indicación en los siguientes términos:

"El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C, D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente."

Como puede advertirse, se establecen límites a la exposición cambiaria por Tipo de Fondo de Pensiones, ya que en la lógica regulatoria es una contradicción no tener este límite, considerando que las pensiones se pagan en moneda nacional. Los límites de inversión en el extranjero tienen en la actualidad el doble objetivo de limitar la exposición a emisores soberanos y riesgos cambiarios. Este segundo objetivo no se cumple toda vez, que, por ejemplo, la inversión de una AFP en un bono emitido por la República de Uruguay denominado en U.F. es "inversión en el extranjero", mientras que un depósito en dólares en un banco local es "inversión nacional". Los límites propuestos son consistentes con las necesidades de diversificación de los Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, sin modificaciones, por siete votos a favor, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra, Francisco Prat, y Beltrán Urenda, y un voto en contra del H. Senador señor José Ruiz de Giorgio.

Letra ñ)

Reemplaza el inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, por el siguiente:

"Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la conversión."

Se incorpora la posibilidad de que al convertir un bono canjeable por acciones se incremente un exceso ya existente, lo que no estaba contemplado en la redacción anterior. Además, dado que se agrega esta posibilidad se debe especificar que el plazo para eliminar el exceso sólo se refiere aquel que se generó producto de la conversión.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, ag, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra o)

Agrega, a continuación del inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, los siguientes incisos nuevos:

"Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la suscripción.

Según la normativa vigente, los Fondos de Pensiones podrían encontrarse inhabilitados para ejercer su opción preferente a suscribir aumentos de capital en las sociedades donde tienen inversión en accionaria, en caso que dicha inversión sobrepase los límites establecidos.

El Superintendente de AFP. manifestó que se estimó conveniente legislar sobre esta materia, dado que en estos casos los Fondos de Pensiones se ven obligados a transferir su opción a suscribir acciones preferentes, implicando esto eventuales perjuicios en el caso que el precio de suscripción de las acciones se fije en un valor inferior al de mercado. Si se operara en un mercado profundo, y la acción fuese suficientemente líquida, esta opción debiera tener un valor tal que refleje la diferencia entre el precio de mercado y el precio de colocación de la acción. Sin embargo, en este caso el precio de la opción podría ser inferior a tal valor, esto se debe a que los Fondos están obligados a vender su opción en un máximo de 30 días, lo que se ve agravado por la poca profundidad del mercado local.

Por lo tanto, a través de esta modificación legal, se propone autorizar a los Fondos de Pensiones a ejercer su opción preferente a suscribir acciones de sociedades, aun cuando se encuentren excedidos o generen excesos en los límites de inversión por instrumento. Esta propuesta tiene por objeto impedir posibles perjuicios para los Fondos de Pensiones.

Por otra parte, se establece un plazo máximo de 3 años que se considera suficiente para enajenar los excesos, sin perjudicar al Fondo de Pensiones, con el propósito de que éste se ajuste a los límites de inversión establecidos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

"Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación."

Debido a que la participación en ofertas públicas de adquisición de acciones por los Fondos de Pensiones puede implicar beneficios económicos para los afiliados y estas operaciones, según la norma de la Ley de Valores, contemplan la posibilidad de que el pago de acciones se realice con otros títulos financieros, es necesario prever el caso en que se genere o se incremente un exceso ya existente respecto de los títulos recibidos en pago de las acciones. Lo anterior, para no impedir que

los Fondos de Pensiones queden excluidos de la posibilidad de participar en las OPA y regular adecuadamente estos excesos.

Cabe señalar que no se está permitiendo el canje por título no autorizados para los Fondos de Pensiones, sino sólo por aquéllos en los que pueda haber un exceso.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra p)

Elimina el inciso final, pasando el actual inciso vigesimocuarto a ser inciso final.

Se elimina el plazo promedio ponderado para las inversiones efectuadas por el Fondo Tipo 2, el cual se estableció para el Fondo Tipo E en otro inciso de este artículo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

N° 15.

Ha pasado a ser N° 16

Modifica el artículo 45 bis de la siguiente forma:

Letra a)

Elimina la última oración del inciso primero.

En esta modificación se elimina el activo contable depurado como requisito para la elegibilidad de las acciones.

El Superintendente de AFP. explicó que el objetivo del activo contable depurado ha sido impedir o disminuir la inversión de los Fondos de Pensiones en aquellas sociedades que tengan un menor grado de control o información sobre sus activos. De esta forma, se castiga la inversión de los Fondos de Pensiones en empresas que inviertan en sociedades cerradas, en sociedades extranjeras, en sociedades en las que tengan participaciones minoritarias y/o en sociedades que no entreguen información financiera.

No obstante, en la aplicación práctica del activo contable depurado se han detectado, entre otros, los siguientes problemas e incentivos negativos:

- Discrimina en contra de las sociedades holding, provocando distorsiones en la estructura organizacional de las empresas.

- Genera distorsiones en la inversión en el exterior de las empresas nacionales, incentivando el uso de deuda en lugar de capital.

- Genera incentivos al incremento artificial del monto de los activos que tienen mayor ponderación en el ACD.

En consideración a los problemas antes mencionados se propone la eliminación del activo contable depurado. Además, el control del riesgo de las inversiones que pretende cautelar el ACD, se cumple a través de otras disposiciones aplicadas a los Fondos de Pensiones, como la clasificación de riesgo, los requisitos mínimos existentes para la aprobación de acciones, los límites máximos de inversión en empresas y la propia autoregulación de las inversiones que realizan las AFP, la que se verá potenciada con la creación de un sistema de multifondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Letra b)

Reemplaza, en el inciso segundo, las referencias a las letras j) y k) por i) y j), respectivamente.

Dado que en el artículo 98 se elimina la letra f), referida a la definición del activo contable depurado, se debe cambiar las referencias en este inciso.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

A continuación, el Ejecutivo presentó una indicación del siguiente tenor:

"Para agregar al actual número 15., que ha pasado a ser 16., que modifica el artículo 45 bis, del D.L. N 3.500, de 1980, la siguiente letra c), nueva:

"c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45, un Comité conformado por los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, establecerá anualmente, a través de una norma de carácter general conjunta, las comisiones máximas a ser pagadas a los fondos mutuos y fondos de inversión que podrán ser de cargo de los Fondos de Pensiones. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Las comisiones máximas que se establezcan deberán considerar, al menos, las clases de activos, la zona geográfica, el tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y el régimen tributario que les sea aplicable. Las variables que se deberán considerar para efectos de determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión, serán establecidas mediante norma de carácter general conjunta, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. A su vez, la Superintendencia informará semestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras en este tipo de inversiones.".

El Superintendente de AFP. sostuvo que hay una inversión importante de los Fondos de Pensiones en fondos mutuos y de inversión, que podría explicarse porque, en estos casos, los

costos de administración van implícitos en el valor de la cuota y se pagan con cargo al Fondo de Pensiones, lo cual implica una menor rentabilidad de este Fondo. Distinto es cuando la Administradora contrata un mandatario para invertir bajo ciertos parámetros, el cual factura los gastos a la Administradora y ésta le debe pagar con cargo a sus recursos. Esto se pretende corregir estableciendo que un Comité compuesto por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, el de Bancos e Instituciones Financieras y el de Valores y Seguros, determinará anualmente las comisiones máximas a ser pagadas a los fondos mutuos y de Inversión que podrán ser de cargo de los Fondos de Pensiones.

Honorables Senadores miembros de las Comisiones unidas, argumentaron que lo que debía sancionarse, incluso con penas de cárcel, es el pago de una comisión superior a la del mercado o cuando exista alguna relación entre la Administradora y el Fondo en el cual se está invirtiendo. Pero que no parece razonable que para todas las inversiones se esté fijando una malla, porque hay algunas que son tan obvias, tan publicitadas y tan masivas que, en realidad, todo el mundo sabe cuanto cuestan y, en ese caso, no se requiere de un Comité que fije límites máximos. Se dijo, también, que es muy complejo tratar de exigir un doble resultado a una sola gestión, de modo que sólo debe exigirse lo fundamental, que es la rentabilidad final de la inversión, y no como se llega a ella.

También se expresó que debería explicitarse la forma de operar del Comité de Superintendentes, materia que no contemplaba la indicación presentada por el Ejecutivo.

Por otra parte, HH Senadores miembros de la Comisión apoyaron la indicación, afirmando que hay una situación de hecho y es que en las inversiones que hacen las Administradoras de Fondos de Pensiones se ha estado escogiendo una modalidad en la cual el costo total de la comisión se le carga al afiliado y que ese tipo de comisiones son las más altas, entre 1,20% y 1,40%; en cambio, si se contrata un mandatario para que le haga la inversión, las comisiones pueden ser desde 0,20% o 0,40%; que la diferencia ha significado, en el último año, US\$ 30 o US\$ 40 millones que se le descuentan al afiliado de su monto de ahorro, porque tiene que pagar una doble comisión, la de su cuenta, que le cobra la Administradora y la del fondo mutuo o de inversión. Incluso se sostuvo que las AFP. deberían cobrar una sola comisión al afiliado ya sea que inviertan en Chile o en el extranjero, por cuanto el costo total de administrar un Fondo debía ser uno solo, el que se publica habitualmente en Chile.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación, con una nueva redacción, por seis votos a favor, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar (con dos votos), Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley (con dos votos) y Jaime Gazmuri y cuatro abstenciones, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos), y señores Francisco Prat y Beltrán Urenda.

El texto aprobado por las Comisiones unidas es del siguiente tenor:

"Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas

serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión, se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. A su vez, la Superintendencia informará semestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras en este tipo de inversiones."

N° 16.

Ha pasado a ser N° 17

Reemplaza en el artículo 46, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión "en los instrumentos señalados en las letras k) y l), cuando corresponda", por la expresión "señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales".

El Superintendente de AFP. dijo que esta modificación complementa la autorización que actualmente tienen las AFP para efectuar giros desde las cuentas corrientes bancarias, mantenidas por los Fondos de Pensiones, para acceder al mercado cambiario formal cuando se realicen inversiones en instrumentos de emisores extranjeros. Al respecto se incorpora la autorización para efectuar tales giros cuando se realicen otras inversiones en mercado internacionales, que requieran el acceso a divisas, esto es, la compra en el exterior de títulos de emisores nacionales que se transen en dichos mercados (por ejemplo) bonos emitidos en dólares).

Resulta conveniente que los Fondos tengan la posibilidad de realizar inversiones en emisores nacionales que se transen en el mercado internacional, en el cual pueden resultar más líquidos, o debido a que éstos no estén disponibles en el mercado local. Además, en el caso de bonos de emisores nacionales, incluyendo el Estado Chileno, que se transen en el exterior, se pueden realizar transacciones a precios muy convenientes en el caso que los inversionistas extranjeros, que no acostumbran discriminar por país, decidan castigar indistintamente a todos los títulos de deuda latinoamericana ante turbulencias en la región, aún cuando la situación de los emisores chilenos se mantenga estable.

También se ha suprimido el término instrumento por el concepto más amplio de inversiones, debido a la modificación en tal sentido efectuada a la letra k) del artículo 45 de la Ley.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, sin modificaciones, por ocho votos a favor, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda, y uno en contra, del H. Senador señor José Ruiz de Giorgio.

N° 17

Ha pasado a ser N° 18

Sustituye el artículo 47, en los términos que se dirán más adelante:

Este artículo establece los límites de inversión por emisor. En este caso, el objetivo es doble. El límite establecido como un porcentaje del valor del Fondo, permite acotar la concentración de las inversiones de los Fondos de Pensiones en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, a fin de diversificar la inversión. En cuanto al límite establecido como un porcentaje de los activos o del patrimonio del emisor, se trata de evitar que el Fondo de Pensiones adquiera un peso significativo en las decisiones del emisor y prorrogue eventuales conflictos de intereses.

Las principales modificaciones introducidas en este artículo se refieren a lo siguiente:

- Se adaptan las normas a la creación de los cinco Fondo de Pensiones.
- Se elimina el activo contable depurado.
- Se elimina el límite indirecto en acciones.
- Se elimina el límite para las operaciones de cobertura de riesgo, medido como un porcentaje del Fondo.
- Se modifican los límites por emisor para títulos extranjeros.
- Se amplía el límite para títulos de renta fija en porcentaje de la serie.
- Se permiten los excesos de inversión por emisor en el caso de bonos canjeables por acciones, suscripción de acciones de aumento de capital y canje de títulos a través de una OPA.

Las modificaciones propuestas en el texto de la H. Cámara de Diputados se explican a continuación.

Este precepto se analizará por incisos.

"Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5.

En este inciso se efectúan las siguientes modificaciones:

- Se efectúan modificaciones de redacción para adaptar el límite a la creación de 5 Fondos de Pensiones.
- Se elimina la rebaja del límite para instrumentos de deuda bancarios cuando tengan un plazo de vencimiento inferior a un año. Cabe señalar que este límite obedecía al interés del regulador por incentivar las inversiones de largo plazo, lo que dado el desarrollo del sistema y la experiencia adquirida por los administradores, ya no se considera necesario.
- Actualmente el límite, en función del múltiplo único, se incrementa para el Fondo 2 y para la suma de los Fondos 1 y 2. Este incremento se estableció debido a que la ley que creaba el Fondo 2 aumentó los límites por instrumentos de deuda en dicho Fondo, lo que hacía necesario incrementar el límite por emisor. Sin embargo, dada la holgura que existe en las inversiones por emisor y considerando la

necesidad de simplificar la estructura de límites, dicho incremento no se considera necesario.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.

En este inciso se efectúan las siguientes modificaciones:

- Se efectúan modificaciones de redacción para adaptar el límite a la creación de 5 Fondos de Pensiones.

- Se propone eliminar el límite para la inversión indirecta de los Fondos de Pensiones en acciones y títulos de deuda de una sociedad.

Esta eliminación es consecuente con la reforma introducida al D.L. N°3.500, a través de la Ley de OPA, en que se excluyó de la medición de la inversión indirecta aquella realizada a través de fondos mutuos y fondos de inversión.

Además, con esta medida se contribuye a flexibilizar, para el administrador de cartera, las inversiones que realiza con recursos de los Fondos de Pensiones, permitiendo una estructuración más libre de su portafolio accionario, y simplifica el control de los límites de inversión.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1."

En este inciso, se efectúan las siguientes modificaciones:

- Se cambia la redacción para adaptar el límite a la creación de 5 Fondos de Pensiones.

- Actualmente el límite, en función del múltiplo único, se incrementa para el Fondo 2 y para la suma de los Fondos 1 y 2. Sin embargo, dada la holgura que existe en las inversiones por emisor y considerando la necesidad de simplificar la estructura de límites, dicho incremento no se considera necesario.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio

Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta."

En estos incisos, se efectúan las siguientes modificaciones:

- Se cambia la redacción para adaptar el límite a la creación de 5 Fondos de Pensiones.

- Se eleva el límite por emisor aplicable a las inversiones de los Fondos de Pensiones en efectos de comercio y bonos, respecto al porcentaje de la serie. Actualmente, se aplica a los Fondos Tipo 1 un límite de inversión de un 20% de la serie respectiva y a la suma de las inversiones con los Fondos Tipo 1 y 2, un 30% de ésta; en esta modificación legal ambos límites se establecen en un 35% de la serie.

Dicha ampliación del límite permite un mayor aporte de recursos por parte de los Fondos de Pensiones a las nuevas emisiones de deuda de las empresas, manteniendo un mínimo de tres AFP para adquirir cada emisión, con el objeto de propender a una mejor formación de precios y a una mayor liquidez de los títulos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5, de riesgo a que se refiere el artículo 105.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión."

Como se indicó, se elimina la inversión indirecta en acciones de sociedades, lo que implica modificar este inciso y eliminar el inciso octavo de la ley que resulta redundante. Además, dado que cuatro de los cinco Fondos que puede administrar una AFP, están autorizados para invertir en acciones, es necesario agregar que este límite se considere para la suma de estos Fondos, en consideración a que una parte de él está en función de las acciones suscritas del emisor y se quiere evitar que una misma AFP

adquiera una participación significativa de una sociedad. Finalmente, se elimina del límite en función del Fondo de Pensiones, el factor de activo contable depurado.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión."

Se elimina la inversión indirecta en acciones de libre disponibilidad, lo que implica modificar este inciso y eliminar el inciso décimo de la ley que resulta redundante. Además, se elimina la frase que establecía que las acciones de libre disponibilidad debían cumplir los requisitos señalados en el inciso quinto del artículo 45 de la ley, ya que dichos requisitos fueron eliminados en la llamada ley de OPA.

Adicionalmente, dado que cuatro de los cinco Fondos que puede administrar una AFP, están autorizados para invertir en acciones, es necesario agregar que este límite se considere para la suma de estos Fondos, en consideración a que una parte de él está en función de las acciones suscritas del emisor y se quiere evitar que una misma AFP adquiera una participación significativa de una sociedad.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de una sociedad administradora, de los señalados en la letra i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento del total de las cuotas emitidas o en circulación y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión."

Este inciso se agrega con el objeto de establecer un límite para las cuotas de fondos mutuos y de inversión que sean de libre disponibilidad, incorporadas por este proyecto de ley. El límite establecido corresponde, respecto del valor del Fondo de Pensiones, al límite vigente para las acciones de libre disponibilidad y, respecto de las cuotas emitidas, corresponde al límite establecido para las cuotas de fondos mutuos y de inversión en general.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración y el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma."

En este inciso se elimina la inversión indirecta en acciones de sociedades inmobiliarias, lo que implica modificarlo y eliminar el inciso duodécimo de la ley que resulta redundante. Además, dado que cuatro de los cinco Fondos que puede administrar una AFP, están autorizados para invertir en acciones inmobiliarias, es necesario agregar que este límite se considere para la suma de estos Fondos, tomando en cuenta que una parte de él está en función de las acciones suscritas del emisor y se quiere evitar que una misma AFP adquiera una participación significativa de una sociedad inmobiliaria. Finalmente, se elimina del límite en función del Fondo de Pensiones, el factor de activo contable depurado.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"La suma de la inversión con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez."

En este inciso se elimina la inversión indirecta en acciones de sociedades bancarias o financieras, lo que implica modificarlo y eliminar el inciso decimocuarto de la ley que resulta redundante. Además, dado que cuatro de los cinco Fondos que puede administrar una AFP, están autorizados para invertir en acciones de sociedades bancarias o financieras, es necesario agregar que este límite se considere para la suma de estos Fondos, en consideración a que una parte de él está en función de las acciones suscritas del emisor y se quiere evitar que una misma AFP adquiera una participación significativa de una sociedad. Finalmente, se elimina del límite en función del Fondo de Pensiones, el factor de activo contable depurado.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función del porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las Bolsas de Valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Cabe mencionar que, a continuación de este inciso, se eliminan los incisos decimosexto y decimoséptimo de la ley referidos al factor de activo contable depurado, el que fue suprimido por las razones expuestas anteriormente.

"El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.

De esta forma, el factor de concentración será:

1 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y

0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo sobre la base de la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH.

Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo."

En este inciso se agrega, en la primera y última oraciones, la especificación de que el límite para fondos mutuos y fondos de inversión se medirá para la suma de las inversiones de todos los Fondos de una AFP. Esto debido a que cuatro de los cinco Fondos que ésta puede administrar, están autorizados para invertir en dichas cuotas, y se quiere evitar que una misma AFP adquiera una participación significativa de una sociedad administradora de fondos.

Además, se reemplaza el vocablo tercero por quinto para corregir una referencia al artículo 48, debido a que la ley de OPA agregó dos incisos en dicho artículo.

Finalmente, se reemplaza el término "cuotas emitidas" por un fondo mutuo por cuotas "en circulación", que corresponde a la denominación específica de éstas.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

1 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.

0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.

0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.

0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo,

0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

En esta letra se efectúa una modificación a los límites de inversión por emisor en títulos de renta fija extranjera, ya sea estatal o corporativa, para los Fondos de Pensiones, con el objeto de permitir una adecuada diversificación de dicha inversión.

Si se comparan los límites de inversión por emisor para títulos extranjeros actualmente vigentes con los aplicados a los emisores chilenos, se desprende una diferencia fundamental: el límite en función del Fondo para títulos de deuda no incluye un factor de riesgo como en el caso de los instrumentos nacionales.

En esta letra se propone incorporar el factor de riesgo promedio ponderado a los límites para títulos extranjeros de renta fija, con el objeto de limitar la concentración de las inversiones de los Fondos de Pensiones en emisores riesgosos. Este factor se fija en la ley en base a la clasificación de riesgo del título. No se distingue entre Estados y bancos centrales y el resto de emisores de deuda como los corporativos y de instituciones financieras, pues lo relevante es la solvencia del emisor que es capturada por la clasificación de riesgo. En efecto, no es extraño que emisores corporativos de países altamente desarrollados tengan clasificaciones de riesgo superiores a algún Estado menos desarrollado. Por lo anterior, el porcentaje de cinco por ciento debe ser igual para todos y la distinción se hace mediante el factor de riesgo.

Respecto a las acciones y las cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros, no se consideró adecuado aumentar los límites actualmente vigentes, principalmente por los siguientes motivos:

- Existe un amplio número de emisores en los mercados internacionales.
- En el caso de las acciones y cuotas de fondos mutuos y de inversión internacional no existe un límite en función del patrimonio del emisor, como en el caso local.

En el siguiente cuadro se comparan los límites por emisor actualmente vigentes con aquellos establecidos en el Proyecto de Ley:

Instrumentos	Límite actual	Límite propuesto
Acciones	0,5% del Fondo	0,5% del Fondo
Títulos de Deuda		5% Fondo x factor riesgo
- Estatales o de Bancos Centrales	2% del Fondo	
- Empresas	0,5% del Fondo	
Cuotas de Fondos Mutuos y de Inversión	1% del Fondo	1% del Fondo

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones."

En este inciso se agrega, en la primera y segunda oraciones, la especificación de que el límite para acciones y cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión extranjeras de libre disponibilidad, se medirá para la suma de las inversiones de todos los Fondos de una AFP. Esto debido a que cuatro de los cinco Fondos que ésta puede administrar, están autorizados para invertir en acciones y cuotas, y se quiere evitar que una misma AFP adquiriera una participación significativa de una sociedad o sociedad administradora de fondos.

Además, se reemplaza el vocablo "tercero" por "quinto", las dos veces que aparece en el inciso, para corregir una referencia al artículo 48, debido a que la ley de OPA agregó dos incisos en dicho artículo.

Se agrega el término "en circulación" para las cuotas de un fondo mutuo debido a que corresponde a la denominación específica de éstas.

Finalmente, se aumenta el límite respecto del emisor desde el 25% al 35% de las cuotas suscritas o en circulación y se rebaja el límite respecto del valor del Fondo desde 0,30% a 0,15% del valor del Fondo de Pensiones. Estos cambios tienen como objetivo equiparar este límite con el aplicable a las cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales de libre disponibilidad que se agregan en este proyecto como nuevo inciso noveno de la ley. El porcentaje con respecto al Fondo de Pensiones también se equipara al vigente para las acciones nacionales de libre disponibilidad.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) Al producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12."

Se efectúan las siguientes modificaciones en este inciso:

- Se eliminan las menciones al Fondo Tipo 1 y Tipo 2 adaptando la redacción al nuevo esquema de multifondos.

- Se cambia la referencia al activo contable depurado de la sociedad emisora de bonos y efectos de comercio, por el activo de dicha sociedad.

- Actualmente el límite, en función del múltiplo único, se incrementa para el Fondo 2 y para la suma de los Fondos 1 y 2. Sin embargo, dada la holgura que existe en las inversiones por emisor y considerando la necesidad de simplificar la estructura de límites, dicho incremento no es necesario.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo."

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) *El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y*

b) *El treinta y cinco por ciento de la respectiva serie."*

En primer lugar, se adapta la redacción del inciso a la creación de cinco Fondos.

Con el objeto de dar mayor flexibilidad a las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones, en este inciso se eleva el límite de inversión por emisor respecto de la serie para la inversión de los Fondos en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades securitizadoras. En este caso se eleva el límite a un 35% de la serie tanto para las inversiones de cada tipo de Fondo como para la suma de las inversiones realizadas con recursos de todos los Fondos de Pensiones de una Administradora.

Dicha ampliación del límite permite un mayor aporte de recursos por parte de los Fondos de Pensiones a las nuevas emisiones de deuda de las empresas, manteniendo un mínimo de tres AFP para adquirir cada emisión, con el objeto de propender a una mejor formación de precios y a una mayor liquidez de los títulos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del treinta y cinco por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio."

Se efectúa un cambio de redacción en este inciso para adaptarlo a la creación de cinco Fondos.

Con el objeto de dar mayor flexibilidad a las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones, en este inciso se eleva el límite de inversión por emisor respecto de la serie para la inversión de los Fondos en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades que tengan menos de 3 años de operación. La ampliación del límite a un 35% de la serie se efectúa tanto para las inversiones de cada tipo de Fondo como para la suma de las inversiones realizadas con recursos de todos los Fondos de Pensiones de una misma AFP. Adicionalmente, no se considera necesario replicar para el Fondo E, la disminución contemplada actualmente para el Fondo Tipo 2 en el caso del límite en función del valor del Fondo, lo que introducía una mayor complicación en los límites establecidos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo".

En este caso se modifica la redacción del inciso a la creación de los cinco Fondos, sin modificar el límite vigente; solamente se elimina la medición de la inversión indirecta en acciones.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra k) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo".

Este inciso sólo se adecua a la creación de los cinco Fondos, eliminando las referencias a los Fondos Tipos 1 y 2.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión."

Con el objeto de complementar la norma, se incorpora en este inciso la posibilidad de que al momento de convertir los bonos, ya exista exceso de inversión en el emisor. Dado lo anterior, se establece que sólo el exceso que corresponde a la conversión deberá ser enajenado en el plazo establecido.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción."

A través de esta modificación legal se propone autorizar a los Fondos de Pensiones para ejercer su opción preferente a suscribir acciones de sociedades, aun cuando se encuentren excedidos o generen excesos en los límites de inversión por emisor. Esta propuesta, al igual que la que permite los excesos en los límites de inversión por instrumento, tiene por objeto impedir posibles perjuicios para los Fondos de Pensiones. Se mantiene el plazo de enajenación de los excesos establecido para el caso de las conversiones de bonos canjeables por acciones, establecido en el inciso anterior.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Al igual que en el caso de los límites de inversión por instrumentos, es necesario prever el hecho de que se genere o se incremente un exceso en los límites de inversión por emisor, cuando se reciban títulos en pago de acciones enajenadas a través de una OPA. Lo anterior, para impedir que los Fondos de Pensiones queden excluidos de la posibilidad de participar en las OPA y regular adecuadamente estos excesos.

Cabe señalar que no se está permitiendo el canje por título no autorizados para los Fondos de Pensiones, sino sólo por aquellos en los que pueda haber un exceso.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo."..

A su vez, se elimina el inciso trigesimocuarto que establece que la suma de las operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero de las inversiones del Fondo de Pensiones, realizadas en el mercado local, y que posean idénticas características financieras en cuanto a plazo, moneda y tipo de instrumento, no podrá exceder del diez por ciento del total de dichas operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios formales.

Debido al reducido tamaño del mercado de derivados en el país, los Fondos de Pensiones son importantes partícipes en estas transacciones y, a su vez, no todos los Fondos efectúan operaciones de cobertura de riesgo. Esta característica del mercado lleva a que muchas operaciones no puedan efectuarse al dejar de cumplirse el límite de inversión antes mencionado. Este problema es especialmente importante en el caso de la cobertura de riesgo de monedas distintas al dólar, ya que los Fondos de Pensiones pueden ser los únicos demandantes de este tipo de operaciones, y en el caso de los contratos forward de largo plazo (más de 4 años), en que prácticamente no existen contratos vigentes, lo que imposibilita que los Fondos se cubran en esos períodos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"La suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura."

Sólo por efecto de la eliminación del inciso trigesimocuarto, se cambia el encabezado de este inciso.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Para efectos de los límites de inversión establecidos, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones."

Esta disposición establece que aun cuando los Fondos de Pensiones entreguen en préstamo determinados activos, éstos se consideran parte del patrimonio de los Fondos para efectos de la medición de límites de inversión, ya que si bien existe un traspaso de propiedad temporal, los contratos de préstamos suponen la devolución del activo prestado al Fondo. Además, se evita que a través de estas operaciones se vulneren los límites y se produzcan excesos de inversión en los Fondos de Pensiones.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que proceda."

Se establece en este inciso que cuando se excedan los límites aplicables a la suma de los Fondos, se prohíbe para cualquiera de los Fondos seguir invirtiendo en el instrumento que generó el exceso. Esto es necesario para que los Fondos no se sigan excediendo en el límite global.

Además, se exceptúan de la regla general de excesos de inversión, las operaciones de conversión de bonos y suscripción de acciones que impliquen que un Fondo se exceda en los límites de inversión por instrumento o emisor.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará. Los déficits de inversión que no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener una adecuada rentabilidad para el Fondo. Los déficits que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjeron."

En este inciso se agregan las oraciones tercera y cuarta que replican la norma de eliminación de exceso para el caso de déficits que puedan producirse debido a la existencia de límites mínimos de inversión. Sin embargo, se establece un plazo menor para eliminar los déficits cuando éstos superen el 5% del valor del Fondo. Este menor plazo se justifica debido a que se quiere lograr, en todo momento, una efectiva diferenciación de los Fondos que permita que los afiliados obtengan una cartera de inversiones relacionada con sus preferencias.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso."

Dado que no existe norma de eliminación de exceso para los instrumentos que dejen de ser "afepeables", estos podían mantenerse indefinidamente en la cartera de los Fondos de Pensiones. Mediante esta norma se establece un plazo de tres años, equivalente al de la norma de exceso actual, para eliminar esta sobreinversión.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular."

Estos dos incisos no fueron modificados por el proyecto de ley.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo."

En este inciso se realizan los siguientes cambios:

- Se elimina la solicitud del activo contable depurado a la SBIF, y
- Se elimina la mención a los requisitos de las acciones de libre disponibilidad, las que actualmente no deben cumplir ningún requisito.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

"La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815 y el valor del factor de concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada Fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o Fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras g) e i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de

Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras k) y l) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas y de cuotas suscritas y en circulación de estos emisores. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros informará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con periodicidad anual, la inversión en acciones realizada a través de sociedades, fondos de inversión y fondos mutuos."

En este inciso se realizan los siguientes cambios:

- Se elimina la solicitud del activo contable depurado a la SVS;
- Se modifica una referencia al artículo 48 que fue modificado por la ley de OPA;
- Se agrega la solicitud de información a la SVS de los fondos de inversión y fondos mutuos de libre disponibilidad, incorporados en este proyecto de ley:
- Se elimina la mención a los requisitos de las acciones de libre disponibilidad, las que actualmente no deben cumplir ningún requisito, y
- Se reemplaza una mención al inciso quinto del artículo 45, ya que pasó a ser cuarto.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 18.

Ha pasado a ser N° 19

Modifica el artículo 47 bis de la siguiente forma:

Letra a)

En la tercera oración del inciso primero, agrégase a continuación de la expresión "Fondo de Pensiones", la siguiente oración: ", así como la suma de la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, "

Este inciso se refiere al límite por emisor en acciones de empresas relacionadas a la Administradora, respecto del porcentaje accionario de la sociedad, el que se aplicaba sólo al Fondo Tipo 1. Este límite debe ser ampliado dado que los Fondos Tipos A, B, C y D pueden invertir en acciones, por lo que se establece un límite aplicable a la suma de las inversiones de todos los Fondos de una AFP.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra b)

Modifica el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase, al inicio de la primera oración, la frase: "El Fondo de Pensiones no podrá poseer ni estar comprometido", por "Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos". Asimismo, reemplázase la expresión "emitido o por emitir" por "de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el literal i) por el siguiente:

"i) Reemplázase la primera oración, por la siguiente:

"Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora."."

El Superintendente de AFP. indicó que, actualmente, el límite de inversión en cuotas de fondos que tengan activos de emisores vinculados a la AFP inversionista y sus relacionados, se rebaja de un 35% a un 10% de las cuotas. La indicación propone mantener esta rebaja de límites sólo en el caso en que el fondo de inversión o fondo mutuo tenga activos de emisores vinculados a la AFP, es decir, no se rebajará el límite cuando los activos del fondo de inversión o fondo mutuo sean de emisores vinculados a las personas relacionadas a la AFP inversionista.

Se considera que la actual regulación dificulta y restringe excesivamente la inversión de las AFP en estos vehículos de inversión.

Además, este límite se aplicaba sólo al Fondo Tipo 1 y debe ser ampliado dado que los Fondos Tipos A, B, C y D pueden invertir en cuotas de fondos de inversión, por lo que se establece un límite aplicable a la suma de las inversiones de todos los Fondos de una AFP.

Finalmente, en esta modificación se cambia la referencia a cuotas emitidas o por emitir de un fondo de inversión, por cuotas suscritas y prometidas de suscribir, que refleja en mejor forma el concepto utilizado para medir el límite.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación sustitutiva, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

ii) Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

"Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, tampoco podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un cinco por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión."."

De igual forma que en la modificación anterior, este límite debe considerar todos los Fondos de una Administradora que pueden invertir en cuotas de fondos de inversión, por lo que se establece un límite aplicable a la suma de las inversiones de todos ellos. También se reemplaza en este caso la referencia a cuotas emitidas o por emitir de un fondo de inversión, por cuotas suscritas y prometidas de suscribir.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra c)

Sustituye, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión "Tipo 1 y Tipo 2", por "de Pensiones de una misma Administradora".

Esta modificación sólo adapta la redacción a la existencia de cinco Fondos, en el caso del límite en porcentaje de la serie para títulos de deuda emitidos por una sociedad relacionada a la AFP.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra d)

Elimina, en el inciso quinto, la palabra "contable depurado", que se encuentra entre la palabra "activo" y la conjunción "y".

Este inciso establece una reducción de los límites para títulos de deuda, en caso de emisores relacionados a la AFP. Debido a que esta propuesta elimina el activo contable depurado, se debe reemplazar éste por el activo del emisor.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra e)

Modifica el inciso octavo de la siguiente forma:

i) Sustitúyese en el inicio de la primera oración, la frase "Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean", por "En el caso de Fondos de Pensiones".

ii) Al final de la primera oración, sustitúyese la palabra "ambos" por la expresión "todos los".

En esta modificación sólo se cambia la redacción del inciso para adaptarla a la creación de los cinco Fondos de Pensiones.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 19.

Ha pasado a ser N° 20.

Modifica el artículo 48 de la siguiente forma:

Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la expresión "del Fondo Tipo 1", por la siguiente frase "de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D".

Se sustituye la autorización actual para que el Fondo Tipo 1 participe en las OPAS, por una autorización para todos los nuevos Fondos que pueden invertir en acciones.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra b)

Reemplaza la primera oración del inciso quinto la expresión "el Fondo de Pensiones Tipo 1", por "los Fondos de Pensiones que corresponda". Asimismo, reemplázase la expresión "al Fondo", por "a los Fondos".

Se sustituye la autorización actual para que el Fondo Tipo 1 pueda comprometer la suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, por una autorización para todos los nuevos Fondos que pueden invertir en dichas cuotas.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra c)

Elimina, en la primera oración del inciso sexto, la expresión "Tipo 1".

Letra d)

Elimina, al final de la primera oración del inciso octavo, la expresión "Tipo 1".

Corresponden a una adaptación de la norma legal a lo señalado anteriormente respecto a las promesas de suscripción y pago de cuotas.

- Las Comisiones unidas aprobaron estas normas, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra e)

Agrega, al final del inciso décimo la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra m) del artículo 45 realizadas con bancos nacionales que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo para ser contrapartes en estas operaciones, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo."

Dado que los préstamos de activos en el mercado nacional se realizan en una operación fuera de bolsa donde el corredor del prestamista transfiere sus títulos accionarios al corredor del prestatario, fue necesario establecer una excepción al artículo 48 de la ley que establece que todas las transacciones con recursos de los Fondos deben efectuarse en un mercado secundario formal.

Lo mismo ocurre con el caso del préstamo de activos en los mercados internacionales donde los bancos custodios actúan generalmente como agentes de la operación.

Cabe señalar, en todo caso, que los resguardos que se consideren necesarios para este tipo de operaciones se establecerán en una norma de carácter general de la Superintendencia o en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero.

De igual forma, en esta modificación se exceptúan de la norma sobre mercado secundario formal a los forwards (letra m) del artículo 45) realizados con bancos comerciales. Al respecto, actualmente se requiere que dichas instituciones sean definidas por el Banco Central de Chile como mercado secundario formal para que puedan ser efectuadas por los Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

- - -

A continuación, el Ejecutivo presentó una indicación para intercalar una letra f), nueva, del siguiente tenor:

"f) Intercálase en la segunda oración del inciso duodécimo, entre las expresiones "Fondos de Pensiones" y ", sin perjuicio", la siguiente oración: "y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo"."

Actualmente, la SAFF fiscaliza los mercados primarios y secundarios en que participan los Fondos de Pensiones. Se propone extender dicha facultad respecto de las transacciones realizadas en ellos por las AFP y las personas, que en razón de su cargo o posición en dichas

Administradoras, están informadas de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

El objetivo de esta modificación es facilitar el control de conflictos de intereses, lo que se hace más necesario con la existencia de multifondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Letra f)

Ha pasado a ser letra g).

Agrega el siguiente inciso final:

"La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35."

En este inciso se propone permitir con carácter permanente (a diferencia de lo establecido cuando se creó el Fondo Tipo 2) que se efectúen transacciones directas de instrumentos entre los Fondos administrados por una misma AFP, incorporando restricciones como por ejemplo, limitar el monto de las transacciones sólo a una cifra equivalente a la de los traspasos efectuados entre Fondos y que éstas se efectúen a los precios informados por la Superintendencia de AFP. Esta disposición se justifica en lo siguiente:

- Disminuye el efecto en el mercado de capitales producto de los mayores movimientos de cartera que existirán en este esquema.

- La transacción de instrumentos en bolsas conlleva costos de corretaje.

- Los costos de regulación son menores en el caso de transacciones entre Fondos v/s transacciones por bolsas.

También se permite en esta modificación la transferencia directa de los instrumentos representativos del encaje de las AFP, que deben ser traspasados entre Fondos, producto del traspaso de afiliados. Esta norma facilita el cumplimiento del requisito de encaje en todo momento por parte de las Administradoras y es consistente con la autorización respectiva en relación con los recursos del Fondo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 20.

Ha pasado a ser N°21.

Sustituye la segunda oración del inciso segundo del artículo 89, por la siguiente: "En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23."

Se establece que, en el caso de los trabajadores independientes, su adscripción a los distintos tipos de Fondo debe ajustarse a los requisitos de edad y a las normas sobre asignación en caso de no elegir.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 21.

Ha pasado a ser N° 22.

Reemplaza en los números 1., 3. y 8. del artículo 94, la expresión "quinto" por "noveno". A su vez, reemplázase en el número 6. "Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio" por "Valores y Seguros".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra a) de este número por el siguiente:

"22. Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los números 1., 3. y 8., la expresión "quinto" por "duodécimo". A su vez, reemplázase en el número 6. "Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio" por "Valores y Seguros".

Se modifican las referencias al inciso quinto del artículo 23, debido a que este proyecto de ley agrega cuatro incisos en dicho precepto. Además, se actualiza el nombre del regulador.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

En seguida, el Ejecutivo hizo presente otra indicación para reemplazar la letra b) del mismo número por la siguiente:

"b) Reemplázase en el número 11., la expresión "en éstos" por la siguiente oración, precedida de una coma: "las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo".

Incorpora en el artículo 94, referido a las atribuciones y obligaciones de la Superintendencia, la facultad de fiscalizar los mercados primarios y secundarios respecto de las transacciones realizadas en ellos por las AFP y las personas, que en razón de su cargo o posición en dichas Administradoras, están informadas de las inversiones de los Fondos de Pensiones. Lo anterior con el objeto de facilitar el control de conflictos de intereses, lo que se hace más necesario con la existencia de multifondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 22.

Ha pasado a ser N° 23.

Modifica el artículo 98 de la siguiente forma:

Letra a)

Elimina la letra f), pasando las letras g) a la o) a ser f) a la ñ), respectivamente.

Letra b)

Reemplaza en el tercer párrafo de la actual letra j), que pasa a ser i), la referencia a la letra k) por la letra j).

El Superintendente de AFP. explicó que se elimina en este inciso la definición del activo contable depurado, contenido en la letra f) del artículo 98. Dado lo anterior, se cambia la referencia a una de las letras dicho artículo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 23.

Ha pasado a ser N° 24.

Sustituye, en la letra a) del inciso primero del artículo 99, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "del artículo 45", por "cuarto".

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 24.

Ha pasado a ser N° 25.

Modifica el artículo 104 de la siguiente forma:

Letra a)

Sustituye en la primera oración del inciso segundo, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "del artículo 45", por "cuarto".

Letra b)

Sustituye en la tercera oración del inciso tercero, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "de dicho artículo", por "cuarto".

En los dos números anteriores, se cambia la referencia al inciso quinto del artículo 45, ya que esta ley elimina el inciso tercero de dicho artículo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 25.

Ha pasado a ser N° 26.

Modifica el artículo 106 de la siguiente forma:

Letra a)

Reemplaza, en su inciso primero el vocablo "quinto" por "cuarto".

Letra b)

Reemplaza, en el inciso noveno, la referencia a la letra l) por letra k).

En la letra a) de este número se cambia la referencia al inciso quinto del artículo 45, de acuerdo a lo señalado anteriormente. La letra b) corrige un error de referencia de la ley.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 26.

Ha pasado a ser N° 27.

Sustituye, en el artículo 107, la expresión "del Fondo" que se encuentra entre la palabra "recursos" y la preposición "de", por "de los Fondos".

Se adapta el artículo a la creación de los cinco Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 27

Ha pasado a ser N° 28.

Elimina la letra a) del inciso primero del artículo 112, pasando las actuales letras b) a la d) a ser letras a) a la c), respectivamente.

Dado que se elimina el ACD, se debe también eliminar como requisito para los estatutos de las sociedades sujetas al Título XII.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 28 y N° 29.

Han pasado a ser N°s 29. y 30., respectivamente.

29. Sustituye, en el inciso primero del artículo 117, la expresión "i)", que se encuentra entre la palabra "letra" y el artículo "del" por "h)".

30. Sustituye, en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 130, la expresión "j)", que se encuentra entre la palabra "letra" y el artículo "del", por "i)".

Dado que se elimina la letra f) (sobre ACD) en el artículo 98, se cambian las referencias a dicho artículo en estas modificaciones.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 30.

Ha pasado a ser N° 31.

Sustituye, al final del inciso primero del artículo 150, la expresión "del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2" por la expresión "del Fondo de Pensiones que corresponda".

Esta modificación corresponde a una adaptación de la norma sobre registro de transacciones por la creación de los cinco Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

N° 31.

Ha pasado a ser N° 32.

Elimina, en el artículo 152 bis, la palabra "dos" que se encuentra entre las expresiones "entre los" y "Fondos de Pensiones".

Se adapta la norma sobre información de transacción entre Fondos a la SAFF, por la creación de cinco Fondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

Prescribe, en su inciso primero, que las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Su inciso segundo establece que, sin embargo, las modificaciones a que se refieren las letras a) y n) del número 14. y el inciso decimoctavo del artículo 47 sustituido por el número 17. de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; en este último caso dichas modificaciones se aplicarán transitoriamente a los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2.

Se establece en este artículo una vigencia máxima de seis meses para la implementación de los multifondos (entre 5 y 6 meses). Sin embargo, las normas relativas a la ampliación de límites por instrumento y emisor para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero y a la incorporación de nuevos títulos para dicha inversión, tendrían una vigencia inmediata. Cabe señalar que se propone un supralímite para la inversión en el exterior, a aplicarse a los Fondos Tipo 1 y Tipo 2, hasta que comienzan a operar los multifondos.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, con modificaciones de referencia en su inciso segundo, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 2°

Prescribe que, a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, el Fondo de Pensiones Tipo 1 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo C y el Fondo de Pensiones Tipo 2 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo E, siendo sus continuadores para todos los efectos legales.

Es necesario establecer que el Fondo C es el continuador legal del Fondo Tipo 1 y el E, del Fondo Tipo 2, debido a la necesidad de contar con una historia de afiliación a un Fondo en el caso del cálculo de pensiones por retiro programado.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 3°

Su inciso primero dice que a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, los afiliados tendrán un plazo de noventa días para optar por alguno de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D o E. En caso que un afiliado no opte por alguno de dichos Fondos, en el plazo antes señalado, los recursos invertidos en todas sus cuentas individuales serán asignados a un Fondo, de la siguiente manera:

a) Afiliados hombres hasta 40 años de edad y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.

b) Afiliados hombres desde 41 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.

c) Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D.

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar en el encabezamiento del inciso primero la expresión " A,B,C,D o E" por " B,C,D,E o A, si corresponde"; eliminar en la letra a), la expresión "hasta 40 años de edad"; reemplazar en la letra b) el guarismo "41" por "36", y agregar al final de la letra c), la siguiente oración: "siempre que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, no haya optado por el Fondo Tipo 2, en cuyo caso serán asignados al Fondo Tipo E.".

Este inciso establece la asignación de los afiliados a los distintos Fondos al comienzo del sistema de multifondos, en caso de que no elijan. Esta norma es equivalente a la que opera en régimen, que se aplica al momento de la afiliación al sistema y al cumplimiento de las edades mencionadas. Además establece un plazo de elección para los afiliados. Cabe señalar que, dado que el Fondo Tipo E es continuador legal del Fondo Tipo 2, al implementarse el sistema las personas que se encontraban adscritas a este último permanecerán en el Fondo equivalente al elegido previamente, respetándose por tanto su opción anterior.

La distribución entre los distintos Fondos obedece al horizonte de inversión con que cuentan los afiliados de acuerdo a su edad y a la posibilidad de recuperarse de períodos de alta volatilidad.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

" La primera opción o la asignación de un afiliado a alguno de los Fondos de Pensiones que se creen en virtud de la presente ley, no se considerarán transferencias entre Fondos, para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La primera elección entre Fondos se excluye del límite de dos traspasos sin costo en un año calendario.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio

Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

- - -

A continuación, el Ejecutivo presentó una indicación para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes, nuevos:

"Los saldos a que se refiere el inciso primero, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Cumplido el plazo de 90 días desde la vigencia de esta ley establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, un cincuenta por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

b. Un año después de la primera transferencia de saldos, a que se refiere la letra a., anterior, un cien por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

La asignación establecida en el inciso primero y en el inciso anterior de este artículo, no se efectuará para los saldos mencionados respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido Fondo.

Las Administradoras deberán enviar a sus afiliados información referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y los doce meses posteriores a la última transferencia de saldos, a la que se refiere el inciso tercero."

El Superintendente de AFP. explicó que en el primero de los incisos que se agregan, se establece el traspaso gradual de recursos, en dos años, en el caso de los afiliados que no eligen Fondo al implementarse el sistema. El objetivo de esta medida, al igual que la gradualidad del traspaso en régimen, es acercar la asignación obligatoria a una secuencia de portafolios más cercanos al óptimo y limitar el riesgo político y financiero de cambios abruptos.

Por último, con el objeto de entregar información al afiliado acerca de los traspasos de los recursos entre Fondos cuando no ha hecho una elección, se establece en el último inciso que se agrega, el envío de información obligatoria junto a las cartolas cuatrimestrales.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 4°

Durante el primer año de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, los excesos de inversión, así como los déficits de inversión, que puedan producirse como consecuencia de la creación de los cinco Fondos de Pensiones no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, la que, con todo, deberá observar las normas

referidas a límites de inversión de manera que al término del primer año, los Fondos de Pensiones se ajusten a los límites contenidos en los artículos 45, 47 y 47 bis.

Sin embargo, durante el primer año de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, debe existir diferencia en el monto invertido en instrumentos representativos de capital entre los distintos Fondos de una misma Administradora, debiendo siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

Luego de un debate, las Comisiones unidas resolvieron aprobar esta norma con una modificación en cuanto a los plazos que en sus dos incisos se establecen, ampliándolos a los dos primeros años

En efecto, durante un período de dos años se da a las AFP la flexibilidad necesaria para que puedan conformar las carteras de los distintos Fondos. Sin embargo, con el objetivo de mantener la consistencia de la propuesta de multifondos y la diferenciación de cartera que debe existir entre los Fondos, se establece que los Fondos de mayor riesgo no pueden tener un menor porcentaje invertido en renta variable que aquéllos definidos como de menor riesgo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con las modificaciones indicadas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 5°

Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, el requisito de custodia a que se refiere el artículo 44 del decreto ley N°3.500, de 1980, corresponderá al noventa por ciento de la suma de los patrimonios de los distintos tipos de Fondos de una misma Administradora.

En este artículo se flexibiliza el requisito de custodia debido que al inicio del sistema de multifondos, puede haber Fondos con inversiones en pocos títulos, cuya enajenación implicará un déficit inmediato de custodia. Por lo tanto, la medición de este requisito para la suma de los Fondos, evita la ocurrencia de dichas situaciones.

Las Comisiones unidas, después de debatir el asunto, resolvieron de acuerdo con el Ejecutivo ampliar a veinticuatro meses el plazo indicado en esta norma.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con la modificación antes señalada, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 6°

Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones, creados en virtud de la

presente ley. A partir del vigesimoquinto mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.

A petición de las Comisiones unidas, el Ejecutivo presentó una nueva redacción a este precepto del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de los Fondos Tipo B, C, D y E, creados en virtud de la presente ley. A partir del vigésimo quinto mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos Tipo B, C, D y E se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses. En el caso del Fondo Tipo A, durante los primeros treinta y seis meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de este Fondo; tales cálculos se realizarán a partir del trigésimo séptimo mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses."

El Superintendente de AFP. planteó que esta norma tiene por objetivo flexibilizar la administración de las carteras de los distintos Fondos en el período de implementación del sistema. Sin embargo, durante el período en que no se mide rentabilidad mínima las AFP deberán considerar que transcurridos 24 meses, el cálculo de rentabilidad considerará los resultados obtenidos durante los 20 meses anteriores para los Fondos B, C D, y E; para el Fondo Tipo A transcurridos 36 meses, el cálculo de rentabilidad considerará los resultados obtenidos durante los 20 meses anteriores.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con la modificación antes señalada, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 7°

Para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo D, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo C de la Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo Tipo D. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo D de que se trate.

El Superintendente de AFP. dijo que, debido a que los afiliados podrán pensionarse en los Fondos C, D o E, se requiere definir el método de cálculo de la tasa de descuento de los retiros programados y rentas temporales para estos tres Fondos. Como los Fondos C y E son

los continuadores legales de Fondo Tipo 1 y Tipo 2, las rentabilidades para el período de 10 años utilizadas en el cálculo de dicha tasa, serán las de estos Fondos. En cambio para el Fondo D fue necesario definir las rentabilidades a utilizar, proponiéndose las del Fondo C, porque es el único que reúne una historia de 10 años de rentabilidad.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 8°

Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso vigesimotercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.

De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora, en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento.

El Superintendente de AFP expuso que se establece un período transitorio con aumentos graduales para el rango del límite global de inversión extranjera y para la eliminación del rango aplicable a los títulos de renta variable. A partir del decimotercer mes el Banco Central de Chile debe establecer el límite definitivo dentro del rango para el límite global. Dicha gradualidad tiene por objetivo suavizar el eventual efecto de las mayores inversiones en el exterior sobre el valor del tipo de cambio.

El calendario de aumento para los rangos señalados será el siguiente:

Período	Rango para el límite desde la vigencia de esta ley	
	Rango para el límite máximo Global	Rango para el límite máximo Renta Variable
Hasta el 3er. Mes	20%	13%
Mes 4° al 6°	20%	15%
Mes 7° al 12	20%	Se elimina sublímite
Mes 13 al 24	20% - 25%	Se elimina sublímite
Desde el Mes 25	20% - 30%	Se elimina sublímite

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

- - -

A continuación, el Ejecutivo presentó una indicación para intercalar el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

"Artículo 9°.- Dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el Banco Central de Chile deberá establecer un límite a las inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, a que se refiere el inciso vigesimocuarto del artículo 45. El límite establecido comenzará a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su fijación."

Este precepto establece un plazo para la fijación inicial por parte del Banco Central, del límite a las inversiones en moneda extranjera sin cobertura de riesgo.

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, con modificaciones de redacción y referencia, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 10.

Faculta al Presidente de la República, para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto, refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°3.500, de 1980."

- Las Comisiones unidas aprobaron esta norma, por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei (con dos votos) y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones unidas tienen el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

N°3.

Letra a)

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

"a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero a decimoquinto a ser décimo a vigesimosegundo, respectivamente:"

Sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, que se agregan, por los siguientes:

"Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la ley N° 19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados.

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B, C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto."."

En la letra a. del inciso quinto que se agrega, elimínase la expresión "hasta 40 años de edad".

En la letra b. del mismo inciso quinto, reemplázase el guarismo "41" por "36".

Sustituir el inciso sexto nuevo que se agrega, por los siguientes:

"Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo etéreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten.

Letra b)

Sustituirla por esta otra:

"b) Reemplázanse, en los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser decimotercero y decimocuarto, respectivamente, las referencias al inciso "quinto" por "duodécimo"."

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

"c) Reemplázanse en el inciso décimo, que ha pasado a ser decimoséptimo, las referencias al inciso "quinto" y al inciso "novenos" por "duodécimo" y "decimosexto", respectivamente."

Nº 5.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"5. Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión "quinto, noveno y decimotercero", por "duodécimo, decimosexto y vigésimo"."

- - - -

En seguida, intercalar el siguiente número 6., nuevo:

"6. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

"Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquélla que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos."

b) Sustitúyese, en la última oración, la expresión "una vez al año" por "semestralmente".

Nº 6.

Ha pasado a ser Nº 7, sin otra enmienda.

Nº 7.

Ha pasado a ser Nº 8.

Letra a)

En el inciso nuevo que reemplaza a los incisos tercero y cuarto, sustituir la frase "tanto a la cuenta de capitalización individual como" por esta otra: **"separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y"**.

Nºs 8. a 13.

Han pasado a ser Nºs 9. a 14., respectivamente, sin otras enmiendas.

Nº 14.

Ha pasado a ser Nº 15.

Letra e)

Reemplázase, en la última oración del Nº 9) del inciso noveno que se intercala, la palabra "cincuenta" por **"cuarenta"**.

Sustitúyese, en la última oración del N° 9) del inciso décimo que se intercala, la palabra "treinta" por **"veinticinco"**.

Reemplázase, en la última oración del N°9) del inciso undécimo que se intercala, la palabra "veinte" por **"quince"**.

Sustitúyese, en la última oración del N° 9) del inciso duodécimo que se intercala, la palabra "diez" por **"cinco"**.

Suprímese el N°7) del inciso decimotercero que se intercala.

Letra n)

Agregar, en el inciso vigesimocuarto que se incorpora, la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido(.): **"El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C, D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente."**

N°15.

Ha pasado a ser N° 16

Intercalar la siguiente letra c), nueva:

"c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. A su vez, la

Superintendencia informará semestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras en este tipo de inversiones."."

N°s 16. y 17.

Han pasado a ser N°s 17. y 18., respectivamente, sin enmiendas.

N°18.

Ha pasado a ser N°19.

Letra b)

Sustituir el literal i) por el siguiente:

"i) Reemplázase la primera oración, por la siguiente: "Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquéllas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora."."

N° 19.

Ha pasado a ser N° 20.

Intercalar la siguiente letra f), nueva:

"f) Intercálase en la segunda oración del inciso duodécimo, entre las expresiones "Fondos de Pensiones" y ", sin perjuicio", la siguiente oración: "y aquéllas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo"."

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

N° 20.

Ha pasado a ser N° 21., sin otra modificación.

N° 21.

Ha pasado a ser N° 22., reemplazado por el siguiente:

"22. Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los números 1., 3. y 8., la expresión "quinto" por "duodécimo". A su vez, reemplázase en el número 6. "Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio" por "Valores y Seguros".

b) Reemplázase en el número 11., la expresión "en éstos" por la siguiente oración, precedida de una coma: "las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo"."

Nº 22.

Ha pasado a ser Nº 23.

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) Elimínanse las letras f), n) y ñ), pasando las letras g) a la m) a ser f) a la l), respectivamente, y las letras o) a la s) a ser m) a la p), respectivamente."

Nºs 23. a 31.

Han pasado a ser Nºs 24. a 32., respectivamente, sin enmiendas.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º

En su inciso segundo, sustituir los guarismos "14." y "17." por "15." y " 18.", respectivamente.

Artículo 3º

Inciso primero

Reemplazar, en su encabezamiento, la expresión "A, B, C, D o E" por esta otra: **"B,C,D, E o A, si corresponde"**.

Letra a)

Suprimir la frase **"hasta cuarenta años de edad"**.

Letra b)

Sustituir el guarismo "41" por "36".

Letra c)

Agregar al final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente: **"siempre que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, no hayan optado por el Fondo Tipo 2, en cuyo caso serán asignados al Fondo Tipo E."**

- - -

Luego, intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

"Los saldos a que se refiere el inciso primero, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Cumplido el plazo de 90 días desde la vigencia de esta ley establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, un cincuenta por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

b. Un año después de la primera transferencia de saldos, a que se refiere la letra a. anterior, un cien por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

La asignación establecida en el inciso primero y en el inciso anterior de este artículo, no se efectuará para los saldos mencionados respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido Fondo.

Las Administradoras deberán enviar a sus afiliados información referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y los doce meses posteriores a la última transferencia de saldos, a la que se refiere el inciso tercero."

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso sexto.

Reemplazar el vocablo inicial "Las" por la expresión "Asimismo, las".

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituir la frase "el primer año" por "los dos primeros años", y la expresión "del primer año" por "del segundo año".

Inciso segundo

Reemplazar la frase "el primer año" por "los dos primeros años"

Artículo 5°

Sustituir el vocablo "doce" por "veinticuatro".

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de los Fondos Tipo B,C,D y E, creados en virtud de la presente ley. A partir del vigesimoquinto mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos Tipo B, C, D y E se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses. En el caso del Fondo Tipo A, durante los primeros treinta y seis meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de este Fondo; tales cálculos se realizarán a partir del trigesimoséptimo mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses."

- - - -

En seguida, intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 9°.- Dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el Banco Central de Chile deberá establecer los límites a las inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, a que se refiere el inciso vigesimocuarto del artículo 45. Los límites establecidos comenzarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su fijación."

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 10, sin otra enmienda.

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por las Comisiones unidas es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Elimínase en el artículo 17, en la segunda oración del inciso segundo, la frase "adscritos a un mismo tipo de Fondo,", que se encuentra entre las palabras "Administradora," y "sin perjuicio".

2. Modifícase el inciso décimo del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la primera oración, entre las palabras "Pensiones" y ", todas", la siguiente oración "Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2".

b) Reemplázase, en la primera oración, la expresión "tres", que se encuentra entre las palabras "estas" y "tasas", por "dos".

c) Elimínase en la segunda oración a continuación de la palabra "Fondos" la expresión "del mismo tipo".

d) Elimínase al final de la segunda oración, la expresión "del mismo tipo" que se encuentra a continuación de la palabra "Fondos".

3. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero a decimoquinto a ser décimo a vigesimosegundo, respectivamente:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y

otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la ley N°19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados.

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B, C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto.

Si al momento de producirse la afiliación al Sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera:

- a. Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.
- b. Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.
- c. Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D.

Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo etéreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten.

b) Reemplázanse, en los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser decimotercero y decimocuarto, respectivamente, las referencias al inciso "quinto" por "duodécimo".

c) Reemplázanse en el inciso décimo, que ha pasado a ser decimoséptimo, las referencias al inciso "quinto" y al inciso "noveno" por "duodécimo" y "decimosexto", respectivamente".

4. Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 23 bis, la expresión "y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño", por la

siguiente oración: "del Sistema y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de Fondos de una Administradora".

5. Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión "quinto, noveno y decimotercero", por "duodécimo, decimosexto y vigésimo".

6. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquélla que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos.

b) Sustitúyese, en la última oración, la expresión "una vez al año" por "semestralmente".

7. Elimínase, en el inciso primero del artículo 29, la oración "adscritos al mismo tipo de Fondo,".

8. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

"Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable **separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias** y a la cuenta de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado."

b) Elimínase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso final, la oración que comienza con la expresión "y a su empleador..." y termina con la expresión " según corresponda".

c) Elimínanse los actuales incisos sexto y séptimo.

9. Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso final:

"A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45."

10. Elimínase la tercera oración del inciso segundo del artículo 35, que comienza con la palabra "Asimismo" y termina con la expresión "Fondos de Pensiones".

11. Reemplázanse, en el artículo 37, los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 37.- En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2 . En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando."

12. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 39 por los siguientes:

"Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

1) En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2) En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, en los meses en que se encuentre operando."

13. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "del otro Fondo" que se encuentra entre la expresión "rentabilidad" y la preposición "que", por "de otros Fondos".

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "tercero" por "cuarto".

14. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso quinto, la frase "la expresión "Tipo 1" o "Tipo 2", según corresponda, precedida", que se encuentra entre las expresiones "a continuación" y "del nombre", por "el tipo de Fondo que corresponda, precedido".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones al patrimonio definido en la letra a) del artículo 98, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda."

15. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Agréganse al final de la letra k) del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto (.) seguido, las siguientes oraciones:

"A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones

que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo;".

b) Agrégase la siguiente letra n), nueva, en el inciso segundo:

"n) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia."

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Reemplázase, en la tercera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "la letra g)", por "las letras g) e i)".

e) Reemplázanse los incisos décimo y decimoprimer, que han pasado a ser noveno y décimo, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso duodécimo a ser decimoquinto:

"El Fondo de Pensiones Tipo A podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior a un ochenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un **cuarenta** por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipos B podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un **veinticinco** por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipo C podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un **quince** por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor de este Fondo.

El Fondo de Pensiones Tipo D podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican,

correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, tendrá un límite mínimo que no podrá

ser inferior a un **cinco** por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del veintidós por ciento del valor de este Fondo.

Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E, podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a), b), c), d), e), j), k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, m) y n), del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 6 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, debe tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

f) Elimínanse los incisos decimotercero y decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto a vigesimoprimeros a ser decimosexto a vigesimosegundo, respectivamente.

g) Reemplázase el inciso decimoquinto, que ha pasado a ser decimosexto, por el siguiente:

"La suma de los instrumentos señalados en la letra g), que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un límite de inversión para los Fondos Tipos A, B y C, que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de cada uno de ellos. En el caso de los Fondos Tipo D, dicho límite no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor de este Fondo."

h) Sustitúyese el inciso decimosexto, que ha pasado a ser decimoséptimo, por el siguiente:

"El límite máximo de inversión para los instrumentos señalados en las letras g) e i), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, será del tres por ciento para los Fondos Tipos A y B y del uno por ciento para los Fondos Tipos C y D."

i) Sustitúyese, en el inciso decimoséptimo, que ha pasado a ser decimoctavo, la expresión "quinto" por "cuarto". Asimismo, sustitúyese al final del inciso, la frase "del valor del Fondo" por "para los Fondos Tipos A, B, C y D".

j) Sustitúyese, en el inciso decimoctavo, que ha pasado a ser decimonoveno, la expresión "para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2", por la siguiente: "para los Fondos Tipos A, B, C, D y E".

k) Sustitúyese, en la primera oración del inciso decimonoveno, que ha pasado a ser vigésimo, la frase "un Fondo de Pensiones Tipo 1" por "los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D". Asimismo, en la segunda oración, sustitúyese la oración "Tipo 2" por "Tipo E".

l) Reemplázase en la primera oración del inciso vigésimo, que ha pasado a ser vigesimoprimer, la expresión ", k)," por "y k) y l) ambas" y elimínase la expresión ", y l)" que se encuentra a continuación de la palabra "deuda". Asimismo, reemplázase la expresión "un Fondo de Pensiones Tipo 1" por "los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C". Por su parte, reemplázase en la segunda oración la expresión "un Fondo de Pensiones Tipo 2" por "los Fondos de Pensiones Tipos D y E".

m) Sustitúyese la primera oración del inciso vigesimoprimer, que ha pasado a ser vigesimosegundo, por la siguiente:

"Con todo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primer anteriores, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo."

n) Sustitúyese el inciso vigesimosegundo, que ha pasado a ser vigesimoter, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso vigesimoter a ser vigesimoquinto:

"El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N°18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N°1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura. **El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C, D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente."**

ñ) Reemplázase el inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, por el siguiente:

"Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la conversión."

o) Agréganse, a continuación del inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, los siguientes incisos nuevos:

"Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la suscripción."

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación."

p) Elimínase el inciso final, pasando el actual inciso vigesimocuarto a ser inciso final.

16. Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase la última oración del inciso primero.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, las referencias a las letras j) y k) por i) y j), respectivamente.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. A su vez, la Superintendencia informará semestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras en este tipo de inversiones."

17. Reemplázase en el artículo 46, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión "en los instrumentos señalados en las letras k) y l)", cuando corresponda", por la expresión "señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales".

18. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5.

La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5 de riesgo, a que se refiere el artículo 105.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de una sociedad administradora, de los señalados en la letra i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento del total de las cuotas emitidas o en circulación y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración y el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma.

La suma de la inversión con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las

acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez.

El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función del porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las bolsas de valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento.

El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.

De esta forma, el factor de concentración será:

1 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y

0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo sobre la base de la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a

que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

1 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.

0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.

0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.

0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45

de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) El treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del treinta y cinco por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra k) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión.

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo.

La suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.

Para efectos de los límites de inversión establecidos, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará. Los déficits de inversión que no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener una adecuada rentabilidad para el Fondo. Los déficits que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjeron.

Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo.

Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815 y el valor del factor de concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras g) e i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras k) y l) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas y de cuotas suscritas y en circulación de estos emisores. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros informará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con periodicidad anual, la inversión en acciones realizada a través de sociedades, fondos de inversión y fondos mutuos."

19. Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente forma:

a) En la tercera oración del inciso primero, agrégase a continuación de la expresión "Fondo de Pensiones", la siguiente oración: ", así como la suma de la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda,".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera oración, por la siguiente:

"Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquéllas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora."

ii) Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

"Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, tampoco podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un cinco por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión."

c) Sustitúyese, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión "Tipo 1 y Tipo 2", por "de Pensiones de una misma Administradora".

d) Elimínase, en el inciso quinto, la palabra "contable depurado", que se encuentra entre la palabra "activo" y la conjunción "y".

e) Modifícase el inciso octavo de la siguiente forma:

i) Sustitúyese en el inicio de la primera oración, la frase "Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean", por "En el caso de Fondos de Pensiones".

ii) Al final de la primera oración, sustitúyese la palabra "ambos" por la expresión "todos los".

20. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "del Fondo Tipo 1", por la siguiente frase "de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D".

b) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto la expresión "el Fondo de Pensiones Tipo 1", por "los Fondos de Pensiones que corresponda". Asimismo, reemplázase la expresión "al Fondo", por "a los Fondos".

c) Elimínase, en la primera oración del inciso sexto, la expresión "Tipo 1".

d) Elimínase, al final de la primera oración del inciso octavo, la expresión "Tipo 1".

e) Agrégase, al final del inciso décimo la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra m) del artículo 45 realizadas con bancos nacionales que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo para ser contrapartes en estas operaciones, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo."

f) Intercálase en la segunda oración del inciso duodécimo, entre las expresiones "Fondos de Pensiones" y ", sin perjuicio", la siguiente oración: "y aquéllas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo".

g) Agrégase el siguiente inciso final:

"La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35."

21. Sustitúyese la segunda oración del inciso segundo del artículo 89, por la siguiente: "En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23."

22. Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los números 1., 3. y 8., la expresión "quinto" por "duodécimo". A su vez, reemplázase en el número 6. "Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio" por "Valores y Seguros".

b) Reemplázase en el número 11., la expresión "en éstos" por la siguiente oración, precedida de una coma: "las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo".

23. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

a) Elimínanse las letras f), n) y ñ), pasando las letras g) a la m) a ser f) a la l), respectivamente, y las letras o) a la s) a ser m) a la p), respectivamente.

b) Reemplázase en el tercer párrafo de la actual letra j), que pasa a ser i), la referencia a la letra k) por la letra j).

24. Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero del artículo 99, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "del artículo 45", por "cuarto".

25. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "del artículo 45", por "cuarto".

b) Sustitúyese en la tercera oración del inciso tercero, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "de dicho artículo", por "cuarto".

26. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero el vocablo "quinto" por "cuarto".

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la referencia a la letra l) por letra k).

27. Sustitúyese, en el artículo 107, la expresión "del Fondo" que se encuentra entre la palabra "recursos" y la preposición "de", por "de los Fondos".

28. Elimínase la letra a) del inciso primero del artículo 112, pasando las actuales letras b) a la d) a ser letras a) a la c), respectivamente.

29. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 117, la expresión "i)", que se encuentra entre la palabra "letra" y el artículo "del" por "h)".

30. Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 130, la expresión "j)", que se encuentra entre la palabra "letra" y el artículo "del", por "i)".

31. Sustitúyese, al final del inciso primero del artículo 150, la expresión "del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2" por la expresión "del Fondo de Pensiones que corresponda".

32. Elimínase, en el artículo 152 bis, la palabra "dos" que se encuentra entre las expresiones "entre los" y "Fondos de Pensiones".

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las modificaciones a que se refieren las letras a) y n) del número **15.** y el inciso decimooctavo del artículo 47 sustituido por el número **18.** de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; en este último caso dichas modificaciones se aplicarán transitoriamente a los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2.

Artículo 2°.- A partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, el Fondo de Pensiones Tipo 1 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo C y el Fondo de Pensiones Tipo 2 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo E, siendo sus continuadores para todos los efectos legales.

Artículo 3°.- A partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los

afiliados tendrán un plazo de noventa días para optar por alguno de los Fondos de Pensiones Tipos **B,C,D,E o A, si corresponde**. En caso que un afiliado no opte por alguno de dichos Fondos, en el plazo antes señalado, los recursos invertidos en todas sus cuentas individuales serán asignados a un Fondo, de la siguiente manera:

a) Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.

b) Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.

c) Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D, **siempre que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, no hayan optado por el Fondo Tipo 2, en cuyo caso serán asignados al Fondo Tipo E.**

La primera opción o la asignación de un afiliado a alguno de los Fondos de Pensiones que se creen en virtud de la presente ley, no se considerarán transferencias entre Fondos, para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los saldos a que se refiere el inciso primero, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Cumplido el plazo de 90 días desde la vigencia de esta ley establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, un cincuenta por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

b. Un año después de la primera transferencia de saldos, a que se refiere la letra a. anterior, un cien por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

La asignación establecida en el inciso primero y en el inciso anterior de este artículo, no se efectuará para los saldos mencionados respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido Fondo.

Las Administradoras deberán enviar a sus afiliados información referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y los doce meses posteriores a la última transferencia de saldos, a la que se refiere el inciso tercero.

Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a sus afiliados en un plazo máximo de treinta días desde la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, información relevante para la elección entre los Fondos de Pensiones, de acuerdo a las instrucciones que les imparta la Superintendencia.

Artículo 4°.- Durante **los dos primeros años** de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los excesos de inversión, así como los déficit de inversión, que puedan producirse como consecuencia de la creación de los cinco Fondos de Pensiones no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, la que, con todo, deberá observar las normas referidas a límites de inversión de manera que al término del **segundo año**, los Fondos de Pensiones se ajusten a los límites contenidos en los artículos 45, 47 y 47 bis.

Sin embargo, durante **los dos primeros años** de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero de su artículo 1° transitorio, debe existir diferencia en el monto invertido en instrumentos representativos de capital entre los distintos Fondos de una misma Administradora, debiendo siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

Artículo 5°.- Durante los primeros **veinticuatro** meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, el requisito de custodia a que se refiere el artículo 44 del decreto ley N°3.500, de 1980, corresponderá al noventa por ciento de la suma de los patrimonios de los distintos tipos de Fondos de una misma Administradora.

Artículo 6°.- Durante los primeros **veinticuatro** meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de los Fondos Tipo B,C,D y E, creados en virtud de la presente ley. A partir del **vigesimoquinto** mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos Tipo B, C, D y E se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses. En el caso del Fondo Tipo A, durante los primeros treinta y seis meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de este Fondo; tales cálculos se realizarán a partir del **trigesimoséptimo** mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo 7°.- Para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo D, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo C de la Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo Tipo D. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo D de que se trate.

Artículo 8°.- Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de

esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.

De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora, en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento.

Artículo 9°.- Dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el Banco Central de Chile deberá establecer los límites a las inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, a que se refiere el inciso vigesimocuarto del artículo 45. Los límites establecidos comenzarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su fijación.

Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República, para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto, refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9,15 y 16 de enero de 2002, con asistencia de los HH. Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri, Augusto Parra, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Sala de las Comisiones unidas, a 18 enero de 2002.

(FDO): César Berguño Benavente
Secretario de las Comisiones unidas

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CARIOLA, FERNÁNDEZ, LARRAÍN Y PRAT SOBRE PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS, ELÉCTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES (2713-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Marco Cariola, Sergio Fernández, Hernán Larraín y Francisco Prat.

- - - - -

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó al Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Cristián Nicolai Orellana, y al Jefe de la División Jurídica de la misma Subsecretaría, señor Jaime Prado.

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objeto asegurar una adecuada transparencia en la fijación de tarifas de los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones, haciendo públicos los estudios y antecedentes técnicos, legales y económicos utilizados en el proceso, una vez publicado el decreto que fija las tarifas.

El proyecto está conformado por tres artículos permanentes. Todos ellos tienen carácter de ley orgánica constitucional, por cuanto modifican tácitamente las disposiciones sobre publicidad de los actos administrativos y sus fundamentos, contenidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, por aplicación del artículo 63 de la Constitución Política de la República, para ser aprobados requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1) D.F.L N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, sobre fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.
- 2) D.S. N° 453, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1989 (publicado en 1990), reglamentario del anterior.
- 3) Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- 4) D.F.L N° 4, del Ministerio de Hacienda, de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido es el D.S. N° 2.060, del Ministerio del Interior, de 1962.
- 5) D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos.
- 6) Ley N° 18.341, que declaró derogadas todas las disposiciones relativas a energía eléctrica que contenía el citado D.F.L. N° 4, de 1959.
- 7) Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente sus artículos 11 bis y 11 ter.
- 8) D.S N° 26, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado.
- 9) Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

- - - - -

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL

Expresan los autores de la moción que nuestra legislación no contempla normas adecuadas ni suficientes para asegurar la transparencia de los procesos de fijación de las tarifas de los servicios básicos regulados, a saber, sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones; todos los cuales revisten características de monopolios naturales.

Los artículos propuestos procuran corregir esa omisión, a fin de perfeccionar las condiciones del mercado en que los agentes económicos transan dichos servicios. Con tal propósito, disponen que, una vez publicadas las tarifas en el Diario Oficial, los estudios y los antecedentes técnicos, legales y económicos presentados durante el proceso de fijación de las mismas, y aquellos que sirvan de base para determinarlas, serán públicos. Los tres artículos de la iniciativa en informe son de idéntico tenor: incorporan la misma disposición en los cuerpos legales que regulan a cada sector.

Así, el artículo 1° del proyecto modifica el artículo 10 del D.F.L. N° 10, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, sobre tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, que dispone que "Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación de tarifas."

El artículo 2°, por su parte, añade un artículo 30 L, nuevo, a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que quedaría incorporado en el Título V, 'De las Tarifas', del referido cuerpo legal que actualmente no contiene norma alguna sobre publicidad.

El artículo 3°, por último, agrega un artículo 113 bis, también nuevo, a la Ley General de Servicios Eléctricos, que estaba contenida en el D.F.L. N° 4, del Ministerio de Hacienda, de 1959, cuyo texto refundido consta en el D.S. N° 2.060, del Ministerio del Interior, de 1962. Sin embargo, respecto del sector eléctrico habría que tener presente que el D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, incluye un Título IV sobre tarifas, y que el artículo 1° de la ley N° 18.341 declara que el decreto con fuerza de ley recién citado derogó todas las disposiciones relativas a energía eléctrica que contenía el citado D.F.L. N° 4, de 1959.

Cabe señalar que el artículo 11 bis de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, que consagra el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, dispone como regla general que son públicos los actos administrativos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o de complemento directo o esencial. El artículo 11 ter, del mismo cuerpo legal, regula un procedimiento de amparo judicial para el caso en que la solicitud de acceso a la información sea denegada o su entrega demorada más allá del plazo legal.

La publicidad se extiende a los informes y antecedentes que proporcionen a la autoridad fiscalizadora las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública, las sociedades anónimas en que el Estado tenga acciones que le permitan nombrar directores y las empresas del Estado sujetas a la ley común.

Los preceptos mencionados estatuyen los procedimientos para recabar la información, los criterios y los plazos para entregarla o mantenerla en reserva, y recursos judiciales para reclamar de lo resuelto en sede administrativa.

Las causales que permiten negar la entrega de documentos y de antecedentes requeridos son: que la reserva o el secreto estén establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; que la publicidad impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones del órgano requerido; que se opongan los terceros a quienes se refiera o afecte la información, o que la divulgación afecte sensiblemente los derechos de terceros o la seguridad o el interés nacional.

A su vez, el Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, D.S. N° 26, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, define qué se entiende para estos efectos por 'acto administrativo', 'documentos', 'documentos de respaldo', 'sustento o complemento directo', 'sustento o complemento esencial' y 'actos y documentos a disposición permanente del público'. Su artículo 8° enuncia taxativamente los criterios para declarar secretos o reservados determinados actos y documentos; ellos mantendrán dicho carácter durante 20 años, a menos que, por resolución fundada, el jefe del servicio respectivo los excluya.

La Comisión estimó necesario recabar el parecer de diversas autoridades del Poder Ejecutivo, relacionadas con el contenido del proyecto.

El Ministerio de Economía hizo presente que comparte la necesidad de dar mayor transparencia a los procesos tarifarios de los sectores regulados, y que está trabajando para homogeneizar los criterios divergentes que se encuentran en las diferentes leyes sobre tarifas. Además, anticipó que se presentarán a tramitación legislativa propuestas sobre contabilidad regulatoria,

transparencia y participación ciudadana que aseguren el acceso a la información. Respecto a las opciones de técnica legislativa para encarar el asunto, manifiesta no tener opinión formada aún, en cuanto a si es preferible hacerlo a través de una sola ley general, o enmendando cada una de las leyes sectoriales.

Dicho Ministerio hizo llegar a la Comisión el parecer de la Comisión Nacional de Energía, que se relaciona con el Ejecutivo por su intermedio.

El organismo descentralizado citado se refiere a la propuesta de enmienda de la Ley General de Servicios Eléctricos, pues es la que cae dentro de su esfera de competencia, y hace presente que, dado que los decretos de tarifas se publican antes de la toma de razón por la Contraloría General de la República, en conformidad a lo que autoriza el artículo 10 de la ley orgánica del ente contralor, la acción de este último podría verse entrabada.

Agrega la Comisión Nacional que los estudios en que se basan los decretos que fijan tarifas son complemento directo y esencial de tales actos administrativos, por lo que, de conformidad con el artículo 11 bis de la ley N° 18.575, son de carácter público. El mismo principio resulta aplicable a los informes y antecedentes que las empresas prestadoras de servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales que las fiscalizan, siempre que se cumplan los criterios para disponer su publicidad, que consagra el citado precepto de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Recuerda la Comisión Nacional de Energía que no debe perderse de vista que entre la información reunida con ocasión de los procesos tarifarios hay datos comerciales reservados, y aún secretos, cuya divulgación puede afectar a quienes los suministran, o a terceros.

Concluye señalando que en un anteproyecto en estudio sobre modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos, se contempla la debida publicidad de los procesos tarifarios, dando carácter público a los datos y a los estudios empleados en ellos y a través de la celebración de audiencias públicas.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones allegó sendos informes, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El primero de esos organismo opina que no es necesario legislar sobre la materia del proyecto, porque nuestra legislación ya contempla normas suficientes, como son los artículos 11 bis y 11 ter de la ley N° 18.575 y el Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado, D.S. N° 2.060, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001. Puntualiza que dichas normas establecen un apropiado equilibrio entre la transparencia y la necesaria reserva que debe amparar a antecedentes que revisten carácter de secretos industriales y comerciales, o que versan sobre procedimientos de fabricación, informaciones económicas y financieras, estrategias comerciales, o planes de desarrollo, inversión y comercialización.

La Superintendencia estuvo en una posición diferente. En efecto, ella trajo a colación, lo mismo que la Comisión Nacional de Energía, que la ley orgánica de la Contraloría General de la República permite publicar los decretos tarifarios antes de su toma de razón, y recomendó que, al enmendar el D.F.L N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, sobre tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, se mantenga la frase "los procedimientos de cálculo", que contiene la norma sobre publicidad vigente, cual es el artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley.

Por último, es del caso traer a colación que en la Cámara de Diputados se tramita un proyecto de ley, del que son autores los HH. Diputados señores Francisco Encina, Juan Núñez, Aníbal Pérez y Salvador Urrutia, que establece normas para asegurar la participación ciudadana en los procesos de fijación de tarifas de los servicios de distribución eléctrica domiciliaria, de agua potable y alcantarillado y de telefonía, Boletín N° 2.709-03. Ingresado el 17 de mayo de 2001, se encuentra en estudio en la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de esa Corporación, en trámite de primer informe.

- - - - -

El H. Senador señor Novoa manifestó que ha tenido conocimiento de personas que, en la práctica, han visto entrabado su derecho de acceder a información sobre procesos tarifarios; como las opciones disponibles son un trámite administrativo y, enseguida, un prolongado e incierto proceso judicial, cree que es preciso regular mejor esta materia, de modo que el derecho de acceso no resulte ilusorio, sino efectivo. El proyecto no institucionaliza la participación de terceros en la fijación de tarifas, sino que les asegura poder conocer la información pertinente una vez concluido el proceso.

Desde otro punto de vista, como en algunos procedimientos de fijación de tarifas la autoridad reguladora no es la misma que fiscaliza, se sostiene que aquélla no estaría obligada a proporcionar la información, obligación que sólo pesaría sobre los organismos fiscalizadores.

El H. Senador señor Lavandero expresó que no conoce otros ejemplos en que la legislación y la autoridad aseguren a una empresa márgenes de ganancia cierta, como en el caso de las que suministran servicios básicos de carácter monopólico. Advirtió que para las personas de escasos recursos el problema, más que en la tarifa por consumo, radica en los cobros por cargos fijos, que son uniformes y, para un amplio segmento de la población, demasiado elevados. Además, cuando se trate de determinar el porcentaje de utilidad garantizada, no debería tomarse en cuenta, para la base de cálculo, el monto de inversiones que han sido pagadas con recursos del Estado o de los propios usuarios, agregó el señor Senador.

Destacó también, que los mecanismos de depreciación acelerada permiten a los proveedores reembolsar a sus matrices en el extranjero el capital invertido, antes de calcular utilidades y determinar los tributos adeudados, todo lo cual redundaría en perjuicios para el país.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, don Christian Nicolai, hizo notar que ni la ley N° 18.575, ni su reglamento, el D.S. N° 26, de 2001, definen términos tales como información estratégica o datos sensibles, y que basta la oposición de un interesado para bloquear el acceso a la información.

Informó a la Comisión que el Ejecutivo ha constituido un Comité Técnico, en conjunto con las empresas del sector y algunas agrupaciones de consumidores, que está analizando estos problemas, con miras a uniformar criterios y procedimientos para la tarificación de los diferentes servicios y a abrir cauces de participación a los usuarios organizados. Justamente la variedad de situaciones existentes ha sido causa de que este trabajo haya demorado. En todo caso, explicó, se le ha asignado prioridad, para completarlo durante 2002.

Llamó la atención a la comisión lo expresado por el señor subsecretario, en el sentido de que la Contraloría General de la República ha venido asumiendo paulatinamente un rol mayor en lo que respecta a los análisis técnicos de los decretos de tarifas: ya no se limita a examinarlos desde el punto de vista del control de legalidad y del gasto. Esto exige a los organismos reguladores duplicar el

trabajo de explicar la fundamentación técnica de los decretos y extiende considerablemente el tiempo de toma de razón.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la Comisión analizó las alternativas posibles.

Por una parte, tuvo en cuenta que el régimen de publicidad y reserva regulado por los artículos 11 bis y 11 ter de la ley N° 18.575 y su reglamento, corresponde a un tratamiento general y sistémico del tema, en cuanto contienen definiciones, derechos, obligaciones, procedimientos, plazos y recursos, tanto administrativos como judiciales, por lo que habría que revisar la conveniencia de introducir normas del mismo carácter, dispersas en diferentes leyes especiales, que tienen objetivos distintos al de la transparencia.

Por otra parte, estimó válido interrogarse sobre la pertinencia de insertar, en una regulación de aplicación general, la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, referencias a un tema tan específico como es la regulación tarifaria de algunos servicios básicos.

Analizando la cuestión desde la perspectiva de los requisitos para la formación de la ley, tendrán carácter orgánico constitucional tanto la introducción en la ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado de cualquier referencia a la publicidad de los procesos tarifarios, como el establecimiento en las leyes sectoriales respectivas de cualquier procedimiento de publicidad que difiera de las normas generales de la ley N° 18.575, modificándola tácitamente. No deberá omitirse tampoco la consideración de un eventual debilitamiento de este último cuerpo legal, al establecer reglas especiales para dar publicidad a los antecedentes de determinados actos administrativos, que podrían dar pábulo a interpretaciones excluyentes.

Respecto de la necesidad de legislar sobre la materia que aborda el proyecto en informe, la Comisión, sopesando debidamente los argumentos esgrimidos durante la discusión general, opinó que es oportuno y conveniente hacerlo, si bien en la discusión particular se deberá ajustar el texto de sus disposiciones, así como las referencias legales que ellas contienen, con miras a precisar su sentido y alcance y asegurar su eficacia.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Economía aprobó en general la iniciativa, por unanimidad de sus miembros presentes, y os recomienda hacer lo mismo. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Jovino Novoa, Hosain Sabag y Rodolfo Stange.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación general proponemos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Reemplázase el inciso final del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, por el siguiente:

"Todos los estudios, antecedentes técnicos, legales y económicos que se presenten durante el proceso de fijación de tarifas o que sirvan de base para su determinación serán públicos a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto que fije las tarifas."

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente Artículo 30 L nuevo, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

"Todos los estudios, antecedentes técnicos, legales y económicos que se presenten durante el proceso de fijación de tarifas o que sirvan de base para su determinación serán públicos a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto que fije las tarifas."

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente Artículo 113 bis nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Minería, de 1959:

"Todos los estudios, antecedentes técnicos, legales y económicos que se presenten durante el proceso de fijación de tarifas o que sirvan de base para su determinación serán públicos a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto que fije las tarifas."."

- - - - -

Acordado en sesiones del 3 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001 y 15 de enero de 2002, con asistencia de los HH. Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Evelyn Matthei Fornet (Rodolfo Stange Oelkers), Jorge Lavandero Illanes, Hosain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2002.

(FDO): Fernando Soffia Contreras
Secretario

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE PROHÍBE O REGULA EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE DESECHOS O RESIDUOS PROVENIENTES DE TERCEROS PAÍSES (150-11)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración un Nuevo Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Diputado señor Gutemberg Martínez Ocamica y de los ex Diputados señores Rubén Gajardo Chacón, Luis Leblanc Valenzuela y Sergio Pizarro Mackay, y del ex Diputado y actual Senador señor Antonio Horvath Kiss.

De esta manera se da cumplimiento a un acuerdo de los Comités de la Corporación del 16 de enero de 2001. En esa oportunidad, los Comités solicitaron a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento su pronunciamiento acerca de un delito que se establece en la iniciativa, el que fue emitido mediante informe de fecha 13 de marzo del mismo año, y que se acompaña como anexo. En éste, dicha Comisión propuso enmiendas a la definición de "desechos o residuos peligrosos", y al régimen de sanciones y responsabilidad, que fueron consideradas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, según se detalla más adelante.

- - - - -

Asistieron a las sesiones que celebró la Comisión para ocuparse de este Nuevo Segundo Informe, en representación del Ejecutivo, los siguientes personeros:

- Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director Jurídico, don Claudio Troncoso.

- Por el Ministerio de Salud, el Jefe del Departamento de Programas sobre el Ambiente, don Julio Monreal, y los asesores jurídicos señoras Danae Frincks y Hely Loyola, y señores Marcelo Castillo y Gonzalo Ehijo.

- Por el Ministerio de Justicia, la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios de la División Jurídica, señora Brunilda Rodríguez.

- Por la Comisión Chilena del Cobre, el Gerente de Medio Ambiente, don Santiago Torres, y el Jefe de la Unidad de Estudios, don Fernando Toledo.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

2.- **Indicaciones aprobadas:** Ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: **Una, formulada por los HH. Senadores integrantes de la Comisión durante la discusión del Nuevo Segundo Informe, referida a la totalidad del articulado del proyecto, a la que se le ha asignado el número 11 (complementaria).**

4.- **Indicaciones rechazadas:** Cincuenta y nueve contenidas en el Boletín de Indicaciones, y diez (complementarias) presentadas con motivo del análisis del Nuevo Segundo Informe.

5.- Indicaciones retiradas: **Ninguna.**

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: **Ninguna.**

- - - - -

Durante el análisis de las Indicaciones formuladas al proyecto de ley, y teniendo presente las enmiendas propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, vuestra Comisión orientó su parecer en el sentido de que tanto la coherencia normativa del proyecto, cuanto su armonización con la legislación interna y el derecho internacional, se salvarían mediante un texto que, al recoger las diversas sugerencias y observaciones efectuadas al articulado, diera cuenta de las específicas condiciones y peculiaridades en que se desenvuelve el movimiento transfronterizo de carga peligrosa, en particular de desechos y residuos.

Lo anterior, teniendo en perspectiva que la voluntad de la Comisión consiste en que nuestro país no debe constituirse en un receptor de sustancias que coloquen en riesgo sus frágiles equilibrios ecosistémicos, incluidas la vida y salud de sus habitantes.

En ese entendido, la Comisión optó por formular una Indicación sustitutiva, referida a la totalidad del articulado del proyecto, que implica modificarlo en aspectos formales y sustanciales, esto es, en cuestiones tales como la estructura del proyecto y la definición de desechos peligrosos, entre otras.

Por otra parte, atendido que el acuerdo de los Comités fue dar la más amplia libertad a esta Comisión para la presentación a la Sala de un nuevo texto de la iniciativa, se tuvieron en consideración las indicaciones formuladas, esto es, aquellas contenidas en el Boletín original correspondiente y las presentadas con ocasión de este estudio.

Para los efectos de respetar el derecho de los señores Parlamentarios a renovar las Indicaciones que formularan al texto del primer informe, si lo estimaren oportuno, los HH. señores Senadores miembros de la Comisión se inclinaron por rechazarlas. La alternativa que se ha seguido, a juicio de la Comisión, contribuiría a simplificar la tramitación que en lo sucesivo corresponde a esta iniciativa.

Por último, cabe consignar que la Indicación sustitutiva a que se ha hecho alusión, y que se traduce en el texto que se transcribe al final de este informe, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega.

- - - - -

El análisis que se efectúa a continuación tiene como antecedente la Indicación N° 11 (complementaria), que, como se

dijera, sustituye íntegramente el proyecto, razón por la cual la descripción que se realiza se remite a cada uno de los artículos del nuevo texto resultante.

- - - - -

Indicación Nº 11 (complementaria)

De los HH. Senadores señores Horvath, Stange y Vega, reemplaza la totalidad del articulado de la iniciativa, según la descripción que sigue:

Artículo 1º

En cuanto a esta norma, que fija el objeto de la ley y su ámbito de aplicación, se plantea una nueva redacción, la que, en síntesis, se basa en las siguientes premisas:

- Que el tema del transporte de desechos o residuos peligrosos ha sido regulado por la comunidad internacional mediante diversos instrumentos, entre los cuales, a título ilustrativo, se pueden mencionar, además de los citados en el capítulo sobre Antecedentes del Primer Informe de esta Comisión, los siguientes: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982; el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, que aprobó el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas y sus Anexos; la Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, de 1972, y la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 1963, y su Protocolo de Aplicación, todos los cuales han sido ratificados por nuestro país.

- Que como antecedente inmediato de la iniciativa se tuvo especialmente en cuenta el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación". Este Convenio reconoce plenamente el derecho soberano de los estados de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos ajenos en su territorio.

- Que la contaminación marina por vertimiento de desechos peligrosos está regulada tanto internacionalmente, como en nuestra legislación interna. Así, por ejemplo, en cuanto al primer ámbito, además del Convenio sobre Protección del Medio Marino por Contaminación con Hidrocarburos, Chile es parte del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias. En lo que respecta a la legislación nacional, rige el decreto ley Nº 2.222, de 1978, Ley de Navegación, que entrega a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante competencias fiscalizadoras en la materia.

- Que el proyecto no abarca aspectos que digan relación con la contaminación nuclear, pues rigen en nuestro país, además de la ley Nº 18.302, sobre Seguridad Nuclear, diversos convenios internacionales sobre la materia, como el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, cuyas disposiciones están basadas en los principios que rigen el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos del Organismo Internacional de la Energía Atómica; la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, y la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

En suma, el proyecto regula lo relativo a desechos o residuos peligrosos sólo en lo referente a las actividades que a continuación se pasan a reseñar.

Las disposiciones que se proponen han distinguido entre las actividades que implican el ingreso de los materiales de que se trata a nuestro territorio, o a las zonas en las que nuestro país ejerce algún grado de competencia o jurisdicción, para su eliminación en ellos, y la cuestión del tránsito de dichos materiales por los mencionados espacios hacia otros países.

Como consecuencia, los desechos o residuos producidos en el país no quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa.

Esta distinción se ha efectuado por cuanto se tuvo en cuenta que la primera de dichas situaciones, el ingreso de desechos y residuos, puede ser enfrentada por los Estados sin mayores implicancias, y así prohibirlo en los espacios jurisdiccionales mencionados si se efectúa para su eliminación en ellos, cuestión que no afecta sus obligaciones internacionales ni los derechos de terceros Estados.

En cambio, la segunda, el tránsito de dichos materiales hacia terceros países, es diferente, pues se encuentra involucrado no sólo el interés del país a través del cual estos materiales transitan, sino también el de los demás Estados y, por ende, la discrecionalidad del Estado normador se encuentra limitada por la legislación internacional en la materia. Puede regular el ejercicio de este derecho por parte de terceros Estados, pero sin desconocer que dicha regulación, en lo que al tránsito se refiere, debe ser compatible y consistente con esa legislación internacional.

Por lo expuesto, esta norma alude a "internación" y "manejo" como las dos principales actividades que pretende regular el proyecto, distinción que busca precisar el alcance de la normativa.

Hecha esta aclaración, el proyecto entra en sus disposiciones siguientes a prohibir la internación de desechos o residuos peligrosos al territorio nacional con el objeto de proceder a su eliminación y a regular su manejo, cuando no tienen caracteres de peligrosidad, en aquellas situaciones en que sean transportados por las zonas en que nuestro país ejerce algún tipo de jurisdicción, lo que se materializa en los artículos 3° y 5° y siguientes, respectivamente.

En relación con el tránsito, se deben tener en cuenta los regímenes jurídicos de los distintos espacios que aquél puede abarcar, sean estos soberanos, como el territorio, el espacio aéreo nacional y el mar territorial, o se trate de aquellos en los cuales el Estado ejerce competencias más limitadas, como la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En tal sentido, el texto que se propone ha aludido de manera genérica a dichos espacios, en términos de "territorio o área en que nuestro país ejerza jurisdicción o derechos de soberanía".

Esta redacción guarda armonía con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, promulgada por decreto supremo N° 1.393, de Relaciones Exteriores, de 1997, instrumento que distingue diversos espacios marinos con las connotaciones que indica en cada caso.

En otro orden de ideas, el texto propuesto precisa que los materiales de cuya regulación se trata son "desechos o residuos". El empleo de ambos vocablos coincide con las normas del Convenio de Basilea, en cuanto este instrumento internacional, en sus anexos, incluye tanto los elementos que

puedan ser reutilizados, como aquellos que no, y que para algunos podrían considerarse "desechos".

También se debe tener presente que la nueva proposición suprime la palabra "exportación". Lo anterior, porque el establecimiento de la prohibición de exportar sería inconveniente, toda vez que Chile carece de tecnología para dar a los residuos peligrosos un tratamiento adecuado desde el punto de vista sanitario y ambiental, debiendo recurrir, para ello, a servicios de tratamiento de países industrializados.

Artículo 2º

Contempla diversas definiciones aplicables para los efectos de la ley.

Letra a)

Define "desechos o residuos peligrosos" como los materiales o sustancias capaces, actual o potencialmente, de provocar daños a la vida o a la salud de las personas o al mantenimiento de los ciclos, procesos o equilibrios ecológicos que condicionan, soportan o favorecen la vida.

Respecto de esta letra, la Comisión acogió en general el planteamiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por lo cual se remite a los comentarios que ésta consignara sobre el particular en su informe. Esta proposición exige que el daño en cuestión, en función de sus consecuencias penales, sea "considerable" para configurar el carácter de peligrosidad del desecho o residuo.

No obstante, la Comisión se inclinó por suprimir dicho adjetivo, por estimar que la sola circunstancia de que el desecho o residuo sea capaz de generar daños, sin distinguir la cuantía de éstos, es condición suficiente para declararlo peligroso.

El Honorable Senador señor Stange formuló una Indicación para reincorporar el término en comentario, la que fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señores Horvath y Vega, y la abstención de su autor.

Por último, el nuevo texto pretende evitar conflictos de interpretación, pues hace alusión a aquellas sustancias que tanto actual como potencialmente tengan las condiciones de peligrosidad que indica.

Letra b)

Define "eliminación", y entiende por tal toda operación destinada a la disposición de desechos o residuos, sea terminal o consistente en la recuperación de tales recursos.

Letra c)

En el texto original correspondía a la letra f), aunque con una redacción diversa.

Define "manejo" como el almacenamiento, transporte y todas las etapas encaminadas a la eliminación de desechos o residuos.

En su actual redacción, la letra coincide con los fundamentos que orientan el nuevo texto de la iniciativa.

Cabe consignar que las restantes letras del texto original que definían “eliminador”, “generador”, “lugar o instalación aprobado”, “manejo ambientalmente racional de los desechos o residuos peligrosos”, “otros desechos”, “tránsito” y transportista”, se consideraron innecesarias.

Artículo 3º

Contempla la prohibición de internación de desechos o residuos peligrosos en el territorio nacional, o en un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, así como su manejo, si ya hubiesen sido internados, para los efectos de proceder a su eliminación.

La disposición viene a materializar el derecho de nuestro país de contemplar tal prohibición en su legislación interna, conforme lo autorizan el párrafo sexto del Preámbulo y el artículo 4, N°1, letra a), de la Convención de Basilea.

Como se dijera, esta norma alude genéricamente a las áreas que constituirían el ámbito de validez espacial del proyecto de ley.

Artículo 4º

Entrega al Presidente de la República la atribución de aprobar un listado de los desechos o residuos peligrosos, mediante decreto supremo, que deberá establecer un mecanismo para su elaboración.

Agrega que la identificación de este tipo de sustancias especificará la cantidad, la concentración o las características de peligrosidad, físico-químicas o infecciosas que le confieran dicha calidad.

La Comisión, en la redacción de este precepto, tuvo en especial consideración que los desechos o residuos pueden calificarse de peligrosos no sólo por las dos últimas características citadas, sino por el modo cómo la concentración y combinación de los elementos presentes en el compuesto lo transformen en peligroso o no en relación con su corrosividad, inflamabilidad o toxicidad, entre otros factores.

La norma que se consulta, entonces, pretende dar cuenta de esta situación, lo cual deberá ser evaluado y decidido en el reglamento.

Artículo 5º

Exige la autorización de la autoridad sanitaria para la internación y el manejo de desechos o residuos no contemplados en el listado del artículo 4º, y detalla las condiciones bajo las cuales se conferirá dicha autorización.

Cabe destacar que, entre tales condiciones, se comprende la de que la internación o manejo tengan únicamente por finalidad recuperar, reciclar, regenerar, reutilizar directamente o conferir otros usos de similar naturaleza a los desechos o residuos en cuestión, y siempre que se refiera a la totalidad de éstos.

Además, se exige al interesado rendir caución que garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente; el carácter temporal de la internación, almacenamiento y transporte; la observancia de los planes de manejo y de contingencia; su responsabilidad por el daño ambiental que llegare

a producirse, y los eventuales costos de devolución descritos en el artículo 6°.

El texto no alude a "importación" de las sustancias de que se trata, por cuanto dicho acto estaría incluido en el concepto de "internación", ni tampoco incluye el último inciso del texto original, según el cual la disposición en comentario no regirá cuando el tránsito se realice en virtud de tratados internacionales suscritos por Chile.

Se consideró conveniente regular en un artículo separado la situación de compatibilidad del proyecto de ley con los tratados internacionales. Lo anterior, porque el objetivo específico del proyecto se relaciona con la internación de las sustancias para su eliminación en el territorio nacional o en áreas en que el Estado ejerce jurisdicción o derechos de soberanía. El problema del tránsito, si bien implica utilizar espacios soberanos del Estado por el cual se efectúa dicha conducción, no involucra la eliminación de los desechos o residuos en tales espacios, sino en un tercer Estado al que estarían destinados. Esta idea queda recogida en el artículo 9° del nuevo texto.

En este último artículo se alude a "tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes", pues la sola suscripción del instrumento no implica su inmediata entrada en vigor.

Artículo 6°

Esta norma, que corresponde al artículo 10 original, expresa que las infracciones a lo dispuesto en el proyecto acarrearán la devolución de los desechos o residuos a su país de origen, a costa del infractor.

Agrega la proposición que, para tal efecto, será aplicable además el inciso segundo del artículo 174 del Código Sanitario, en lo que fuere pertinente, que establece diversas sanciones que incluyen multas y clausura de establecimientos, entre otras.

Artículos 7° y 8°

Ambos artículos corresponden a parte del contenido del artículo 9° original. Con respecto al artículo 7°, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento fue mantenida en lo que dice relación con su inciso primero por la Comisión de Medio Ambiente. Su inciso segundo fue suprimido, circunscribiendo el tipo penal que contempla sólo a la internación y manejo de desechos y residuos peligrosos, pues en lo referente a los demás regirán las normas generales.

Este último inciso fue sustituido por otro que señala que el tribunal no aplicará las penas privativas de libertad si no lo permitieren los tratados internacionales vigentes. Lo anterior, con el objeto de armonizar la legislación interna con los criterios que, en materia de sanciones, por lo general pecuniarias, establecen tales instrumentos.

Este informe se remite a los comentarios que al efecto se contienen en el informe de la primera de las Comisiones nombradas.

De manera sintética, pretenden:

- Cumplir la exigencia constitucional de descripción expresa de la conducta que se sanciona, mediante la adecuada definición del objeto material del tipo penal.

- Sustituir el vocablo "ingresar" por "internar".

- Reemplazar la alusión a las conductas consistentes en poseer, transportar, almacenar o eliminar desechos o residuos, por la de "manejar" dichas sustancias, estimándose que este último vocablo comprende tanto los desplazamientos dentro de zonas sometidas a la jurisdicción nacional, como los que el Convenio de Basilea llama "movimientos transfronterizos".

- Adecuar las penas previstas para las infracciones a este cuerpo normativo a las contenidas en el Código Penal para conductas similares contra la salud pública, consignadas en el párrafo 14 del Título VI de su Libro II.

- Suprimir la norma sobre plazo de prescripción de la acción penal y de la pena y cómputo de dichos plazos, de manera que rijan las disposiciones generales.

- Optar, en materia de responsabilidad civil y ambiental, por un criterio de responsabilidad subjetiva, que coincide con lo señalado en la ley N° 19.300; eliminar la referencia a la solidaridad, por estar ya regulada en el artículo 2317 del Código Civil, y suprimir la mención a los medios de prueba admisibles y no innovar en relación con la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, ambas materias reguladas en la citada ley.

Se debe tener presente que el artículo 7° en su redacción original se suprimió.

Artículo 9°

Como se señalara con motivo del análisis del artículo 5°, esta norma precisa que el tránsito de desechos o residuos provenientes de terceros países por el territorio chileno o por las áreas jurisdiccionales del país que se efectúe en virtud de tratados internacionales, se someterá a lo estipulado en éstos.

Artículo 10

Prescribe que el Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley en el plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Artículo transitorio

La Comisión consulta incluir un artículo transitorio cuyo objeto es precisar que mientras no entre en vigor el decreto supremo que apruebe el listado indicado en el artículo 4° del proyecto, regirán las nóminas que figuran en los Anexos I y III del artículo 1 del Convenio de Basilea, y la normativa legal vigente.

- - - - -

En mérito de los acuerdos comentados, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de ley acordado en general por el Senado, con las enmiendas que se reseñan a continuación.

Esta proposición considera las modificaciones recomendadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 1º

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- La internación de desechos o residuos en el territorio nacional, o en un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, con el propósito de proceder a su eliminación, así como el manejo de desechos o residuos internados, quedarán sometidos a las disposiciones de esta ley y su reglamento." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 2º

Letra a)

- Reemplazarla por la que a continuación se indica:

"a) Desechos o residuos peligrosos: los materiales o sustancias capaces, actual o potencialmente, de provocar daños a la vida o a la salud de las personas o al mantenimiento de los ciclos, procesos o equilibrios ecológicos que condicionan, soportan o favorecen la vida." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Letra b)

- Consignarla en los siguientes términos:

"b) Eliminación: toda operación conducente a la disposición de desechos o residuos, sea de carácter terminal o consistente en la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Letras c), d), y e)

- Suprimirlas. **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Letra f)

- Pasa a ser c), con la redacción siguiente:

"c) Manejo: el almacenamiento, el transporte y todas las etapas encaminadas a la eliminación de desechos o residuos." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Letras g), h), i) y j)

- Suprimirlas. **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 3º

- Reemplazarlo con el texto siguiente:

"Artículo 3º.- Se prohíbe la internación de desechos o residuos peligrosos en el territorio nacional o en un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, con el propósito de proceder a su eliminación, así como el manejo de desechos o residuos peligrosos que hubieren sido internados en cualquiera de esas zonas con la misma finalidad." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 4º

- Sustituirlo según se consigna a continuación:

"Artículo 4º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Salud, que será suscrito, también, por el Ministro Secretario General de la Presidencia, aprobará un listado de los desechos o residuos peligrosos.

Cuando corresponda, la identificación del desecho o residuo peligroso especificará la cantidad, la concentración o las características de peligrosidad, físico-químicas o infecciosas que le confieran dicha calidad.

El reglamento de esta ley establecerá el mecanismo de elaboración del listado a que se refiere este artículo, el que, en todo caso, deberá contemplar un procedimiento de consulta a los interesados y de reclamación. Asimismo, regulará la actualización del listado y la forma de proponerle adiciones o enmiendas." . **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 5º

- Redactarlo en los siguientes términos:

"Artículo 5º.- La internación y el manejo de desechos o residuos internados que no estén contemplados en el listado a que se refiere el artículo 4º, requerirá autorización expresa de la autoridad sanitaria, la cual se otorgará sólo cuando dichos actos tengan por objeto la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos de similar naturaleza, y se refieran a la totalidad de tales desechos o residuos. Esta autorización se regirá por las normas siguientes.

La solicitud correspondiente deberá ser presentada ante la autoridad sanitaria, la que coordinará a las demás autoridades competentes. Deberá acompañarse de un plan de manejo, una evaluación de riesgos y un plan de contingencia para eventuales accidentes, todo a costa del interesado. Éste deberá acreditar, además, que cuenta con las instalaciones necesarias para tal manejo, las que deberán estar debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente.

El interesado deberá, en todo caso, rendir caución para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente frente a los desechos o residuos; la transitoriedad de la internación, almacenamiento o transporte; la estricta observancia del plan de manejo y del plan de contingencia; la responsabilidad por el daño ambiental que pudiera producirse, y los eventuales costos de devolución a que se refiere el artículo siguiente." . **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 6º

(Se consigna como 6º el artículo 10, como se señala más adelante)

- Suprimirlo. **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 7º

(Se consigna como 7º el artículo 9º, como se indica en su oportunidad)

- Eliminarlo. **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

o o o o o o

- Consignar a continuación los siguientes artículos 8° y 9°:

"Artículo 8°.- Se aplicarán a las infracciones a esta ley las normas sobre responsabilidad por daño ambiental contenidas en el Título III de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Regirá, asimismo, lo dispuesto en los Títulos I y II del Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 9°.- El tránsito de desechos o residuos provenientes de terceros países por el territorio nacional, o un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, hacia un lugar ubicado fuera de ellos, que se efectúe en virtud de tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes, se someterá a lo estipulado en los respectivos instrumentos." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

o o o o o o

Artículo 8°

- Pasa a ser 10, reemplazándose en su texto el vocablo "contados", por "contado". **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 9°

- Ubicarlo como 7°, con la siguiente redacción:

"Artículo 7°.- El que interne desechos o residuos peligrosos al territorio nacional o a un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, o maneje desechos o residuos peligrosos que hubieren sido internados en esas zonas, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, el tribunal no aplicará las penas privativas de libertad si no lo permitieren los tratados internacionales vigentes." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

Artículo 10

- Consignarlo como 6°, con la siguiente enmienda:

- Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"En cada infracción a las disposiciones de esta ley, los desechos o residuos serán devueltos a su país de origen, a costa del infractor." **(Aprobada por unanimidad 3-0)**

o o o o o o

- Agregar, a continuación, el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigor el decreto supremo que apruebe el listado señalado en el artículo 4°, regirán las nóminas que figuran en los Anexos I y III a que se refiere el artículo 1 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado mediante decreto supremo N° 685, de Relaciones Exteriores, de 1992, y la normativa legal vigente." (Aprobada por unanimidad 3-0)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- **La internación de desechos o residuos en el territorio nacional, o en un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, con el propósito de proceder a su eliminación, así como el manejo de desechos o residuos internados, quedarán sometidos a las disposiciones de esta ley y su reglamento.**

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Desechos o residuos peligrosos: **los materiales o sustancias capaces, actual o potencialmente, de provocar daños a la vida o a la salud de las personas o al mantenimiento de los ciclos, procesos o equilibrios ecológicos que condicionan, soportan o favorecen la vida.**

b) Eliminación: toda operación conducente a la **disposición** de desechos o residuos, sea de carácter terminal o consistente en la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

c) Manejo: **el almacenamiento, el transporte y todas las etapas encaminadas a la eliminación de desechos o residuos.**

Artículo 3°.- Se prohíbe la **internación** de desechos o residuos peligrosos en el territorio nacional **o en un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, con el propósito de proceder a su eliminación, así como el manejo de desechos o residuos peligrosos que hubieren sido internados en cualquiera de esas zonas con la misma finalidad.**

Artículo 4°.- **El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Salud,** que será suscrito, también, por el Ministro Secretario General de la Presidencia, aprobará un listado de los desechos o residuos peligrosos.

Cuando corresponda, la identificación del desecho o residuo peligroso especificará la cantidad, la concentración o las características **de peligrosidad,** físico-químicas o infecciosas que le confieran dicha calidad.

El reglamento de esta ley establecerá el **mecanismo** de elaboración del listado a que se refiere este artículo, el que, en todo caso, deberá contemplar un **procedimiento** de consulta a los interesados y de reclamación. Asimismo, regulará la actualización del listado y la forma de proponerle adiciones o enmiendas.

Artículo 5°.- La internación y el manejo de **desechos o residuos internados** que no estén contemplados en el listado a que se refiere el artículo 4°, requerirá autorización expresa de la autoridad sanitaria, la cual se otorgará sólo cuando dichos actos tengan por objeto la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos de similar naturaleza, y se refieran a la totalidad de tales **desechos o residuos**. Esta autorización se regirá por las normas siguientes.

La solicitud correspondiente deberá ser presentada ante la autoridad sanitaria, la que coordinará a las demás autoridades competentes. Deberá acompañarse de un plan de manejo, una evaluación de riesgos y un plan de contingencia para eventuales accidentes, todo a costa del interesado. Éste deberá acreditar, además, que cuenta con las instalaciones necesarias para tal manejo, las que deberán estar debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente.

El interesado deberá, en todo caso, rendir caución para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente frente a los **desechos o residuos**; la transitoriedad de la internación, almacenamiento o transporte; la estricta observancia del plan de manejo y del plan de contingencia; la responsabilidad por el daño ambiental que pudiera producirse, y los eventuales costos de devolución a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6°.- En cada infracción a las **disposiciones de esta ley**, los **desechos o residuos** serán devueltos a su país de origen, a costa del infractor.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, será aplicable, además, lo prescrito en el inciso segundo del artículo 174 del Código Sanitario, en lo que fuere pertinente.

Artículo 7°.- El que interne **desechos o residuos peligrosos** al territorio nacional o a un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, o maneje **desechos o residuos peligrosos** que hubieren sido internados en esas zonas, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, el tribunal no aplicará las penas privativas de libertad si no lo permitieren los tratados internacionales vigentes.

Artículo 8°.- Se aplicarán a las infracciones a esta ley las normas sobre responsabilidad por daño ambiental contenidas en el Título III de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Regirá, asimismo, lo dispuesto en los Títulos I y II del Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 9°.- El tránsito de **desechos o residuos** provenientes de terceros países por el territorio nacional, o un área en que el Estado ejerza jurisdicción o derechos de soberanía, hacia un lugar ubicado fuera de ellos, que se efectúe en virtud de tratados internacionales suscritos por Chile y que se

encuentren vigentes, se someterá a lo estipulado en los respectivos instrumentos.

Artículo 10.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley en el plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigor el decreto supremo que apruebe el listado señalado en el artículo 4°, regirán las nóminas que figuran en los Anexos I y III a que se refiere el artículo 1 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado mediante decreto supremo N° 685, de Relaciones Exteriores, de 1992, y la normativa legal vigente.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 21 de marzo, 4 y 18 de abril de 2001, y 9 de enero de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers (Presidente), Antonio Horvath Kiss, Rafael Moreno Rojas, Jorge Pizarro Soto y Ramón Vega Hidalgo (Jorge Martínez Busch).

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2002.

(FDO): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES BITAR, LAGOS Y ZALDÍVAR (DON ANDRÉS) QUE MODIFICA LA LEY N° 19.713, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE ADMINISTRACIÓN EL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR (2777-03).

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, e iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar, don Andrés.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, don Andrés; el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; la Asesora de esa Subsecretaría, señora Edith Saa, y el Alcalde de Mejillones, señor Manuel Carvajal. Dada la importancia que la Comisión asigna a este proyecto de ley, se invitó a diversas personas vinculadas al sector pesquero, cuya nómina se consigna en un acápite de este informe.

1. OBJETIVO

Este proyecto de ley tiene por objeto incorporar las pesquerías de la sardina, la anchoveta y el jurel del área marítima correspondiente a la I y II Regiones, a la medida de administración pesquera denominada "límite máximo de captura por armador" regulada en la ley N° 19.713.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y QUÓRUM DE APROBACIÓN DE SUS NORMAS

La iniciativa de ley está estructurada en un artículo único conformado por tres números. Los dos primeros, proponen modificaciones a los artículos 2º y 4º de la ley N° 19.713, respectivamente. El tercero incorpora un artículo 4º transitorio a la referida ley.

Prevención

Las normas contenidas en los tres números que conforman el artículo único, de aprobarse, deben serlo con rango de ley de quórum calificado, conforme lo exige el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política, toda vez que establecen limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de bienes.

3. NÓMINA DE LAS PERSONAS QUE CONCURRIERON A LA COMISIÓN DURANTE EL ESTUDIO DE ESTE PROYECTO

Cual se señaló en un acápite precedente, la Comisión estimó oportuno invitar a personeros de los sectores industriales, artesanales y laborales vinculados a la actividad pesquera para conocer su parecer respecto de esta iniciativa. Consignamos a continuación, en el orden en que concurren, los representantes de dichos sectores.

a) Los señores Francisco Mujica, José Cañón y Manuel Bezanilla, en representación de CORPESCA;

b) Los señores Cristián Fernández y Tomás Menchaca por la empresa “La Península”;

c) El señor Francisco Cifuentes, en representación de la empresa Camanchaca;

d) Los señores Heriberto Naipán, Andrés Tapia y José Segura, representantes de los trabajadores de la empresa “La Península”;

e) El señor Miguel Araya, investigador de la Universidad Arturo Prat de Iquique;

f) Los señores Humberto Mella, Miguel Vásquez y Eric Vargas, en representación de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile;

g) El señor Armando Aillapán, representante de las organizaciones de tripulantes de naves pesqueras;

h) El señor Humberto Chamorro, representante de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile;

i) Los señores Eduardo Campaña, Eduardo Quiroz y René Chamorro, por FEDEPESCA, y

j) El señor Guillermo Moreno, en representación del Instituto de Fomento Pesquero.

4. INFORMACIONES Y ANTECEDENTES ENVIADOS A LA COMISIÓN

Esta Comisión ofició también a diferentes organismos vinculados al sector pesquero solicitándoles su opinión acerca de esta iniciativa de ley.

Incluimos en este acápite las observaciones y comentarios que mereció a cada una de esas organizaciones la consulta formulada. También se consignan entre estos antecedentes algunas de las exposiciones de las personas que concurrieron a las sesiones que celebró la Comisión:

1. Un documento que contiene los comentarios de la empresa pesquera San José S.A. respecto del proyecto.
2. Un oficio del señor Subsecretario de Pesca, mediante el cual acompaña un cuadro de coeficientes de participación relativa por armador considerando los criterios de cálculo que se proponen en el proyecto, para las unidades de pesquería de la I y II Regiones; el acta de la reunión técnica “Administración Pesquería del Jurel”, de 23 de mayo de 2001, y una minuta explicativa de la pesca de investigación del jurel durante el año 2000.
3. Un oficio del señor Fiscal Nacional Económico, con el que remite su opinión acerca de este proyecto de ley.
4. Una presentación sobre la iniciativa suscrita por la Federación de Sindicatos de Pescadores Artesanales de la II Región.
5. Una minuta de análisis de este proyecto de ley elaborada por CONAPACH.
6. Un documento denominado “Propuestas de los trabajadores de Pesquera La Península S.A. a la modificación de la ley N° 19.713”.
7. Un informe elaborado por el profesor Marcelo Oliva, del Instituto de Investigaciones Oceanológicas de la Universidad de Antofagasta, sobre materias biológicas relacionadas con las especies que el proyecto incorpora al límite máximo de captura.
8. Una carta del señor Gerente de CORPESCA S.A. en la que comenta las observaciones formuladas al proyecto en la sesión de esta Comisión, celebrada el 3 de octubre de 2001, y una minuta del mismo personero que contiene los principales aspectos que abordó en dicha sesión respecto de este proyecto de ley.
9. Un oficio de la Directora Ejecutiva del Instituto de Fomento Pesquero, señora Juanita Gana, que responde consultas técnicas relativas a la pesca pelágica en la I y II Regiones. Se acompaña a este documento el Informe del Sexto Taller de Evaluación Conjunta de stock de sardina y anchoveta del sur de Perú y norte de Chile y el acta de la reunión técnica “Administración: Pesquería del Jurel”.
10. Un documento que contiene observaciones a este proyecto elaborado por la empresa La Península S.A.
11. Un informe solicitado a la Universidad Arturo Prat relativo a esta iniciativa y expuesto en esta Comisión por el profesor Miguel Araya.
12. Una carta de la CONFEPACH que contiene observaciones respecto de este proyecto.
13. Un estudio acerca de la estructura poblacional del jurel, enviado por el Instituto de Investigación Pesquera de Talcahuano.

Todos estos antecedentes están a disposición de los señores Senadores para su consulta en la Secretaría de esta Comisión.

5. ANTECEDENTES LEGALES

Uno) Artículo 19; N° 23, de la Constitución Política.

Dos) Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tres) Ley N° 19.713, que establece como medida de administración pesquera el límite máximo de captura por armador en las pesquerías que indica.

6. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción con que los Honorables Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar, don Andrés, iniciaron este proyecto de ley señala que la medida de administración pesquera contenida en la ley N° 19.713, ha tenido un adecuado funcionamiento para el desarrollo sustentable de las pesquerías; y que conviene extenderla a las pesquerías pelágicas de la anchoveta, sardina y jurel en el área de las I y II Regiones, que son las únicas unidades en plena explotación que no están sujetas al límite máximo de captura.

Agregan los señores Senadores autores de la moción que la aplicación del límite máximo de captura por armador permite reducir costos, aumentar la competitividad de las empresas y dar mayor regularidad a las actividades laborales vinculadas al sector pesquero, como ha quedado demostrado en las áreas marítimas donde se ha aplicado este régimen.

7. LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA

En las pesquerías sujetas a régimen de plena explotación donde se ha fijado una cuota global anual de captura, la autoridad distribuye entre los armadores que operan en esas pesquerías una cuota que se denomina límite máximo de captura y que es el resultado de multiplicar el coeficiente de participación del armador por la cuota global anual. Existen dos criterios para fijar el coeficiente de participación: el primero considera las capturas obtenidas por el armador dentro de determinado número de años anteriores a la fecha de aplicación de la medida (elemento histórico) y, el segundo, se determina en función de la capacidad de bodega de las naves que operan en las pesquerías y el área de pesca autorizada.

El límite máximo de captura como medida extraordinaria de administración pesquera establecido en la ley N° 19.713, rige hasta el 31 de diciembre del año 2002.

8. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Cual se señaló en un acápite precedente, este proyecto de ley consta de un artículo único conformado por tres números que introducen otras tantas modificaciones a la ley N° 19.713.

El N° 1 agrega al final del artículo 2° las siguientes letras:

“q) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.

r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.”.

El referido artículo 2° enumera en sus letras a) a p) las pesquerías que en las regiones que indica (desde la III a la XI Regiones) quedan sometidas a la medida de administración extraordinaria de límite máximo de captura.

El N° 2 reemplaza, en el inciso segundo del artículo 4°, entre las letras e) y f), la conjunción “y” por una coma (,), y a continuación de la letra f) agrega las expresiones “q) y r)”.

La norma que se propone modificar dispone que el coeficiente de participación por armador para las pesquerías individualizadas en las letras a), c), d), e) y f) del artículo 2° será la suma correspondiente al 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando las capturas y el 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando la capacidad de bodega. (Las pesquerías a que se refieren las letras mencionadas son: el jurel, en el área marítima correspondiente a las regiones III, IV, X, y en el área marítima comprendida en el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región; la sardina común y la anchoveta en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región; y la merluza de cola en el área marítima comprendida en el límite norte de la V Región y en el límite sur de la X Región).

El proyecto propone, entonces, incluir a la sardina, la anchoveta y el jurel de las I y II Regiones en la nómina de unidades de pesquería sujetas al régimen de cálculo que considera las capturas obtenidas dentro de determinado tiempo anterior a la resolución que fija el límite máximo y el régimen de cálculo basado en la capacidad de bodega de las naves.

El N° 3 del artículo único incorpora a la ley N° 19.713 un artículo 4° transitorio que dispone que para la primera asignación de límite máximo de captura, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.713, respecto de las unidades de pesquerías señaladas en las letras q) y r) del artículo 2° se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta ley. En esa primera asignación se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería a la fecha del decreto supremo a que se refiere dicho artículo 6°.

(El artículo 6° establece que en el mes de septiembre de cada año se dictará una resolución para cada una de las pesquerías a las que se aplica el límite máximo de captura, la que contendrá para cada nave la captura total anual desembarcada dentro de los cuatro años a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega y el área o regiones autorizadas para operar.

Las reclamaciones que se produzcan por efecto de la resolución precedentemente mencionada serán resueltas por el Ministro de Economía, debiendo dictarse a continuación de lo resuelto un decreto supremo que fije los límites máximos de captura por armador).

9. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto en informe fue objeto de discusión en general y en particular a la vez.

Durante el debate que se levantó con ocasión del estudio del proyecto que estableció esta medida extraordinaria de administración pesquera, hoy ley N° 19.713, se adujo que en las pesquerías sujetas al régimen de plena explotación en las que se ha fijado una cuota global anual de captura se produce el fenómeno denominado "carrera olímpica", que consiste en que todos los armadores que participan en esa pesquería se esfuerzan por capturar el mayor número de especies con los medios de que disponen. En otras palabras, los armadores compiten entre sí para obtener los recursos del mar en la mayor cantidad y en el menor tiempo posible, lo cual puede traer como consecuencia que la cuota global se agote antes de la fecha prevista, y una fluctuación en el precio de los peces en función del mayor o menor volumen de captura, lo cual incide en la oferta al mercado de los productos del mar.

A esta situación, se agregó, vino a poner término la ley N° 19.713 que instituyó como medida de administración pesquera el límite máximo de captura por armador, que al regular o fijar la cuota máxima que puede extraer un armador en la pesquería, produce el efecto de adecuar el esfuerzo pesquero a esa cuota, generando una disminución de las naves y un ahorro de recursos humanos y materiales. Además, esta medida permite a los armadores programar su actividad a lo largo del año y alcanzar mayor eficiencia del esfuerzo pesquero aplicado a la pesquería en función de la cuota resultante para cada armador.

Por otra parte, se advirtió que efectivamente para lograr mayor eficiencia del esfuerzo pesquero es necesario disminuir el número de naves que operan en la pesquería y hacer los correspondientes ajustes en las plantas en tierra, todo lo cual significa la pérdida de puestos de trabajo, tanto en la actividad pesquera misma a bordo de los buques y plantas procesadoras, como en los demás servicios auxiliares.

El voto de mayoría, si bien coincidió en que en la zona norte no existe cuota global anual de captura -y por ende se neutraliza la carrera olímpica- estimó necesario extender a ella el límite máximo de captura, con el fin de uniformar en un solo estatuto jurídico las grandes pesquerías nacionales. Además, esta medida ordena las pesquerías y permite una mayor planificación de la actividad pesquera una vez informadas las cuotas asignadas a cada armador, como ha ocurrido, en la práctica, con la experiencia acumulada de un año de aplicación de la ley en el resto de las regiones. Reconoce, sin embargo, que en una primera etapa, por disminución de la flota se pueden generar situaciones de cesantía. Pero al mejorar la eficiencia de la explotación pesquera por la vía de incorporar un mayor valor agregado, transcurrido un tiempo, se compensa la cesantía incorporando nuevos empleos en las diferentes fases de la extracción y procesamiento de los recursos del mar. Tuvo en vista, también, que la pesquería del jurel en la zona norte está básicamente conformada con especies juveniles por ser ésta su área de crianza y que la pesquería de la anchoveta es fluctuante en razón de que depende de las condiciones oceanológicas de las áreas en que se desplaza, todo lo cual aconseja que se aplique en estas pesquerías una medida como la propuesta.

Consideró también el voto de mayoría que avanzado el estudio de la iniciativa se produjo una concordancia acerca de la necesidad de legislar sobre esta materia entre sectores industriales que primitivamente habían adoptado posiciones contrarias.

Se pronunciaron a favor del proyecto los Honorables Senadores señores Martínez, Stange y Zaldívar, don Adolfo, quienes lo votaron en los mismos

términos propuestos en la moción, con enmiendas formales de redacción. En relación con el N° 3 de la iniciativa, descrito precedentemente en el octavo acápite de este informe, los señores Senadores estimaron que la Comisión está habilitada para pronunciarse sobre la materia que dicho número contiene (fija un plazo para publicar la resolución que contiene la captura realizada por la nave, su capacidad de bodega y el área autorizada para operar), pues ello no significa innovar respecto de las funciones o atribuciones de los servicios públicos.

El Honorable Senador señor Horvath fue de parecer que la medida propuesta puede traer consecuencias para quienes viven de la actividad pesquera y previo a un pronunciamiento favorable o negativo respecto del proyecto, es necesario contar con antecedentes fidedignos -de los cuales la Comisión no dispone- acerca de la fauna acompañante de las especies que quedarán sujetas al régimen de límite máximo en la I y II Regiones; la forma cómo esta medida puede afectar al sector artesanal, cuya franja de reserva en la I y II Regiones exhibe numerosas perforaciones por parte de los armadores industriales con perjuicio de aquéllos. Finalmente, estimó también necesario conocer los porcentajes de extracción por empresas en la zona norte desde 1997 hasta el año 2001, máxime si se considera que para determinar el coeficiente de participación por armador se incluye como uno de los factores las capturas obtenidas dentro de determinado número de años anteriores a la dictación de la medida.

En tanto no cuente con esos antecedentes, anunció que se abstendría de pronunciarse respecto de esta iniciativa de ley.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN

Habida consideración de lo expuesto en este informe, se pronunciaron a favor del proyecto los Honorables Senadores señores Martínez, Stange y Zaldívar, don Adolfo, en los mismos términos propuestos en la moción con enmiendas formales. Se abstuvo de votar el Honorable Senador señor Horvath.

- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.713:

1. Agrégase al final del artículo 2º las siguientes letras:

“q) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.

r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.”.

2) En el artículo 4º, inciso segundo, entre las letras e) y f), suprímese la conjunción “y”, reemplazándola por una coma (,) y a continuación de la letra f) agréganse las letras “q) y r”).

3) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 4º.- Para la primera asignación, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6º de la ley 19.713, respecto de las unidades de pesquería señaladas en el artículo 2º, letras q) y r), se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación de límite máximo de captura por armador, se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería, a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6º de la ley 19.713.”.

- - -

Acordado en sesiones de 12 de septiembre y 3 de octubre del año 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Martínez (Presidente), Horvath, Ruiz de Giorgio y Stange; 10 de octubre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Martínez (Presidente), Horvath, Ruiz de Giorgio, Stange y Zaldívar, don Adolfo; 31 de octubre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Martínez (Presidente), Ruiz de Giorgio y Stange; 14 de noviembre del año 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Martínez (Presidente), Ruiz de Giorgio, Sabag (Zaldívar, don Adolfo) y Stange, y 16 de enero del año 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Martínez (Presidente), Horvath, Stange y Zaldívar, don Adolfo.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2002.

(FDO): Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), CON
LA QUE INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.356,
SOBRE CONTROL DE LAS ARTES MARCIALES, INCLUYENDO
AL TAEKWONDO Y AL KARATE EN LOS DEPORTES
NO CONSIDERADOS COMO ARTES MARCIALES
(2868-02)

En el año 1984 se dictó la ley N° 18.365, que establece normas sobre control de las artes marciales y deroga la ley N° 18.039 (anterior legislación sobre la materia, año 1981).

Su artículo 1° dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.— Quedarán sometidas a las normas de esta ley todas las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desarrollen cualquier actividad relacionada con las artes marciales o con los implementos destinadas a ellas.

Para este efecto, se entiende por arte marcial todo sistema, procedimiento o técnica de lucha o combate personal, con propósito de ataque o defensa, sea mediante la utilización de elementos materiales o el sólo uso del cuerpo humano. Los deportes de box, esgrima, judo o lucha no son considerados como artes marciales, sin perjuicio de las facultades de las autoridades deportivas que correspondan, para fiscalizar que ellos se desarrollen de acuerdo con la reglamentación que les dé un carácter estrictamente deportivo.”

A la fecha de dictarse esta legislación el taekwondo y el karate no estaban considerados como deportes olímpicos, por lo que a diferencia del box, esgrima, judo o lucha, no fueron incluidos en las disciplinas deportivas a que se refiere el inciso segundo de la disposición transcrita precedentemente, esto es, las que no se consideran artes marciales

Como consecuencia de lo anterior, el Taekwondo y el Karate, en cuanto a su difusión y práctica están sometidos a la fiscalización que la ley

N° 18.356 contempla a través de la Dirección de Movilización Nacional y, además, los deportistas que practican dichas disciplinas están afectos a pagar por los certificados que emite ese organismo, cantidad que en la actualidad es de \$ 3.150 por cada uno de ellos, obligación que se genera normalmente cada tres meses.

En el año 1994, el Comité Olímpico Internacional pasó a considerar el Taekwondo como deporte olímpico, y lo mismo ocurrió con el Karate en el año 1999.

Cabe hacer presente que la Federación Chilena de Taekwondo y la Federación Chilena de Karate, ambas afiliadas al Comité Olímpico Nacional, a través de este organismo están solicitando que la situación descrita sea corregida, pues naturalmente las afecta negativamente a ellas como deporte federado y a todas las personas que practican estos deportes.

Por lo anterior, considerando la importancia que tiene para la sociedad el fomento, protección y desarrollo del deporte, especialmente para la juventud de nuestro país, como también que es preciso facilitar los mejores resultados que en estas disciplinas deportivas puedan lograrse en el ámbito internacional, se hace necesario y pertinente incluir al Taekwondo y al Karate en los deportes que no son considerados artes marciales.

En consecuencia, vengo en presentar el siguiente

“proyecto de ley:

“Artículo único.— Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.356, la frase “Los deportes de box, esgrima, judo o lucha no son considerados como artes marciales”, por la siguiente: “Los deportes de box, esgrima, judo, lucha, karate y taekwondo, no son considerados como artes marciales””.

(Fdo.): Andrés Zaldívar Larraín, Senador.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA SUSCRITO ENTRE CHILE Y EL SALVADOR (2773-10).

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, a 14 de agosto de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión de 19 de diciembre de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a las sesiones en que se analizó en proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Cristián Barros; el señor Director de Asuntos Económicos de la Cancillería, don Andrés Rebolledo; el señor Jefe del Departamento ALADI de esa repartición, don Oscar Quina; y el Asesor de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, don Rodrigo Quintana.

- - - - -

Cabe tener presente que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

- - - - -

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Disposiciones Constitucionales y Legales

- El artículo 50, N° 1), de la Constitución Política que, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, incluye la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

Su párrafo segundo establece que "las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley".

- Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito en Ciudad de Guatemala el 18 de octubre de 1999.

- Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de

Chile y Costa Rica, suscrito en Ciudad de Guatemala el 18 de octubre de 1999.

- El decreto supremo N° 1.336, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga el Acuerdo con El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el 18 de octubre de 1999 los Presidentes de Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua, suscribieron un Tratado de Libre Comercio que tuvo como objetivos principales estimular el comercio de bienes y servicios, promover condiciones de competencia leal, eliminar las barreras al comercio y facilitar los flujos de inversiones entre sus países.

Explica que la negociación de este Tratado se dividió en dos etapas: la primera, de las cuales dio cuenta de los compromisos asumidos en conjunto y, la segunda, de los protocolos bilaterales. En estos últimos, Chile se relaciona de distinta forma con cada uno de los países centroamericanos, respetando las diferencias propias de cada relación bilateral.

Indica que las materias estrictamente bilaterales y aquellas que no fue posible acordar previamente a la suscripción del Tratado, pertenecen al ámbito de los mencionados protocolos bilaterales, que Chile, en consecuencia, deberá suscribir con cada país centroamericano. Dichos protocolos son parte esencial e integrante del Tratado, ya que complementan sus disposiciones.

Señala que recientemente el H. Congreso Nacional ha prestado su aprobación al Protocolo acordado entre Chile y Costa Rica, conjuntamente con el Tratado Chile-Centroamérica. En esta oportunidad se somete a la consideración legislativa el Protocolo Bilateral suscrito entre Chile y El Salvador. Ulteriormente -precisa el Mensaje-, y en la medida en que vayan finalizando las negociaciones bilaterales respectivas, los demás Protocolos serán sometidos a trámite legislativo.

En cuanto al Protocolo Bilateral entre Chile y El Salvador, el Mensaje Presidencial señala que dicho instrumento internacional, se estructura sobre la base de 9 artículos, que contienen lo siguiente:

1. El Programa de desgravación arancelaria, contemplado en el Anexo 3.04(2);

2. El Anexo 3.08, sobre valoración aduanera;

3. El Anexo 3.09, relativo al tratamiento de los programas de apoyo a las exportaciones y la regulación de las ayudas internas a los bienes agropecuarios;

4. El Anexo 3.10(6), sobre restricciones a la importación y a la exportación;

5. La Sección C del Anexo 4.03, que consigna las reglas de origen específicas aplicables sólo entre Chile y El Salvador; y

6. Los Anexos I, II y III del Capítulo sobre Comercio Transfronterizos de Servicios.

3.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados a 21 de agosto de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 11 de septiembre, 2 y 30 de octubre, y 6 de noviembre de 2001, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto

en estudio. Del mismo modo, en la Sala de la H. Cámara de Diputados el proyecto fue aprobado por cuarenta y seis votos a favor, cero en contra y una abstención, en sesión realizada el 18 de diciembre del año 2001.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El Protocolo en informe consta de nueve artículos, en los que se regulan las siguientes materias: el "programa de desgravación arancelaria"; la "valoración aduanera"; los "programas de apoyo y subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias"; las "restricciones a la importación"; las "reglas de origen" específicas aplicables sólo entre Chile y El Salvador; y los Anexos del Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios.

Programa de desgravación arancelaria

Las concesiones arancelarias otorgadas entre Chile y El Salvador se establecen, como se indicó, en el Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral, en el que las Partes asumen compromisos de eliminación arancelaria inmediata o gradual para los bienes originarios de la otra Parte.

Entre los sectores de exportación de Chile beneficiados inmediatamente por la desgravación arancelaria establecida en el Tratado, cabe destacar los siguientes: duraznos en conserva, vinos, uvas, manzanas, pescados y moluscos frescos, congelados o refrigerados y los buses carrozados. También se acordó una desgravación en cinco años, entre otros bienes, de los productos farmacéuticos y la harina de pescado.

La negociación arancelaria se estableció mediante siete listas que contemplan diferentes plazos de desgravación y que plasman el principio de la asimetría favorable para los países centroamericanos acordada por Chile.

En efecto, la lista de Categoría A establece los productos que se beneficiarán de una desgravación inmediata en ambos países; la lista de Categoría B recoge los productos que Chile desgravará en un plazo de 3 años y El Salvador liberará en 5 años; la lista de la Categoría C incluye los bienes que Chile desgravará en un plazo de 5 años, mientras El Salvador los liberará en 8 años; la lista de la Categoría D reúne a los artículos desgravados en un plazo de 8 y 10 años por Chile y El Salvador, respectivamente; la Categoría E incluye los productos que se liberan en plazos de 10 y 16 años; finalmente, la Categoría EXCL agrupa las fracciones arancelarias excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria.

En el Programa de Desgravación de Chile existe una Categoría especial para el tratamiento del petróleo y sus derivados (TP), que fija dos calendarios especiales de desgravación de 4 y de 6 años.

Programa de Desgravación

Lista Categoría	Plazo de Desgravación	
	Chile	El Salvador
A	Inmediata	Inmediata
B	3	5
C	5	8
D	8	10

E	10	16
TP	4 y 6	---

En consideración a las fuertes sensibilidades de ciertos sectores productivos, este instrumento previó plazos de desgravación extensos para ellos. En particular, la lista con el plazo de dieciséis años incluye aquellos productos que requieren mayor tiempo para ajustarse a las nuevas condiciones de competencia que se generará a partir de estos Acuerdos. En esta categoría se encuentran los tomates frescos, el café descafeinados, las preparaciones de carnes, las pastas alimenticias y los cierres de cremallera.

La categoría de los productos que se excluyen de la desgravación arancelaria comprende los bienes que en Chile se encuentran en la "banda de precios" (trigo, harinas de trigo, azúcar y oleaginosas), los cerdos vivos, gallos y gallinas, la carne bovina y de ave, la leche en polvo y los productos lácteos, la ropa usada y los productos laminados de acero.

Por último, cabe precisar que el Tratado Chile-Centroamérica consigna la posibilidad de que las Partes consulten y acuerden en el futuro una eliminación de aranceles más acelerada a la prevista o que incorporen productos de la lista de excepciones a la lista de desgravación.

Valoración aduanera

El Anexo 3.08 establece, ciertas disposiciones que autorizan a El Salvador a establecer precios mínimos para las importaciones de llantas usadas y recauchutadas, además de vehículos y ropa, usados.

Programas de apoyo y subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias

Este Anexo 3.09 considera las normas relacionadas con las ayudas internas y los subsidios a las exportaciones de bienes agropecuarios.

Respecto de las ayudas internas, las Partes acordaron sujetarse a las disposiciones que se establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales, en el marco del Acuerdo sobre la OMC, y esforzarse para que tales ayudas tengan efectos de distorsión mínimos sobre el comercio o la producción de dichos bienes.

Con relación a los subsidios a la exportación de productos agrícolas, las Partes acordaron en el Protocolo que, transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del mismo, Chile y El Salvador no podrán mantener o introducir subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias en su comercio recíproco.

Restricciones a la importación

El Salvador, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.10 del Tratado Chile-Centroamérica, podrá adoptar o mantener restricciones a las importaciones de vehículos, llantas y ropas, usados.

Reglas de origen específicas

Las reglas de origen específicas son aquéllas que definen los casos en que se debe entender que una determinada mercancía es originaria de una parte. Dichas reglas se especifican por código de clasificación arancelaria, para todo el Sistema Armonizado, en el Anexo 4.03.

El Anexo 4.03, en su sección B, contiene reglas que fueron consensuadas entre los seis países y que corresponden aproximadamente a un setenta por ciento de las mercancías. Mientras que la sección C del Anexo 4.03, que es materia de este Protocolo Bilateral, se refiere a las reglas que no fueron consensuadas por las seis naciones y que corresponde al restante treinta por ciento de las mercancías.

En consecuencia, este Protocolo establece las reglas de origen específicas no previstas en el Tratado Chile-Centroamérica porque no hubo consenso con los demás países; pero nada impide que al suscribir los protocolos con los otros tres países se establezca la misma regla de origen acordada con El Salvador. Más aún, tal coincidencia de reglas será fuertemente incentivada por la posibilidad de acumular origen con bienes de un tercer país que cuente con la misma regla.

Se debe destacar que se establecieron dos reglas de origen diferentes para los productos más sensibles del sector textil y vestuario. Una regla más restrictiva que entrega la totalidad de los beneficios del Tratado, otra más liberal que permite acceder a una preferencia menor.

Servicios transfronterizos

El Protocolo contiene las listas de Chile y El Salvador correspondientes a los Anexos I, II y III en materia de servicios transfronterizos.

El Protocolo reafirma lo señalado en el Capítulo 11 del Tratado, en cuanto que los principios acordados no regirán para el modo de prestación de servicios por medio de "presencia comercial", vale decir, la instalación de proveedores de servicios vía inversión extranjera directa entre las Partes no está cubierta por el Tratado. Sin embargo, ambos países convienen en que este modo de prestación de servicios será negociado en el futuro.

El Capítulo 11 del Tratado Chile-Centroamérica consagra la liberalización en el área de los servicios transfronterizos, pero reconoce la existencia de ciertas restricciones que impiden cumplir completamente con los principios generales allí establecidos, permitiendo a las Partes mantener ciertas medidas disconformes existentes al momento de efectuar la negociación, adoptar en el futuro medidas restrictivas en algunos sectores, además de la adopción de restricciones cuantitativas no discriminatorias.

Estas medidas entre Chile y El Salvador se han consagrado en los Anexos I, II y III del Protocolo Bilateral.

a. En el Anexo I, se han establecido excepciones basadas en medidas existentes, tales como, por ejemplo, el requisito chileno de que al menos el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador sean personas naturales chilenas, o el requisito salvadoreño de que los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública de ese país, deberán ser producidos y gravados por elementos nacionales en un noventa por ciento.

Tales medidas existentes son susceptibles de modificación, pero en ese caso las medidas sólo podrán modificarse en el sentido de hacerlas más consistentes con el Tratado. Más aún, si una Parte modifica las medidas en el sentido de liberalizarlas, esa Parte no podrá modificar nuevamente la legislación para volver a los niveles de restricción reservados originalmente. En otras palabras, se consolidan también las futuras liberalizaciones.

b. El Anexo II se refiere a las reservas en relación con medidas futuras. Gracias a él cada Parte ha mantenido la posibilidad de adoptar ciertas medidas disconformes con los principios del Acuerdo en algunos sectores, por ejemplo, en asuntos

relacionados con las minorías social o económicamente en desventaja y en asuntos relacionados con las poblaciones autóctonas.

c. Por último, en el Anexo III del Protocolo Bilateral, para efectos de transparencia, las Partes señalan las restricciones cuantitativas actualmente vigentes en algunas áreas de la prestación de servicios, tales como las regulaciones que tiene cada país en el uso del espectro radioeléctrico para el establecimiento de servicios de telecomunicaciones.

- - - - -

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero ofreció la palabra al señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Cristián Barros.

El señor Subsecretario don Cristián Barros, indicó en cuanto a la justificación económica del Acuerdo con El Salvador, que en octubre de 1999 fue suscrito el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica -Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua- el cual tiene por objetivos principales estimular el comercio de bienes y servicios, promover condiciones de competencia leal, eliminar barreras al comercio y facilitar los flujos de inversiones entre sus países.

Expresó que este Tratado se suma a la red de acuerdos comerciales que Chile ha desarrollado en el continente, con los cuales ha consolidado el acceso preferencial de nuestras exportaciones a la casi totalidad de los mercados de América latina. Agregó que este Convenio crea una zona de libre comercio entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, además de ser una herramienta para aumentar y diversificar el comercio y las inversiones recíprocas, a través de la incorporación de disciplinas comerciales en los ámbitos de bienes, servicios e inversiones.

Afirmó que con la suscripción de este Acuerdo, las relaciones comerciales bilaterales se desarrollarán en un nuevo contexto de mayor transparencia, certidumbre y seguridad, pues los compromisos adquiridos tienen por objeto disciplinar las políticas comerciales aplicadas al comercio entre ambos países. Añadió que este nuevo estándar de la relación económica bilateral, en conjunto con la señal que significa la firma del acuerdo para los agentes económicos de ambas naciones, permite inferir un impacto positivo en nuestras exportaciones.

Señaló que en el marco del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, cuyo cuerpo común a todos los países ya ha sido aprobado por el Congreso, corresponde someter a ratificación del Parlamento el acuerdo sobre desgravación de bienes logrado con El Salvador, con lo que este Protocolo sería el segundo en ser ratificado por el Congreso, después de haberse aprobado el Acuerdo con Costa Rica.

Expresó que El Salvador forma parte del Mercado Común Centroamericano (MCCA), y que aunque es un mercado relativamente pequeño (Cuadro 1), presenta buenas posibilidades para Chile de exportar bienes con mayor valor agregado.

Indicó que El Salvador en el Mercado Común Centroamericano, realizó el 11,7% de las importaciones totales de este conglomerado en el año 2000 (US\$ 11.479 millones), ocupando el tercer lugar en importancia tras Costa Rica y Guatemala. Agregó que respecto de las exportaciones, El Salvador también se ubica tercero tras los mismos países con un 19,7% de las exportaciones totales del MCCA (US\$ 19.320 millones).

Cuadro 1
Indicadores Económicos Chile - El Salvador

Producto Interno Bruto 1999 (US\$ millones)	
Chile	70.519
El Salvador	12.096
Población (millones)	
Chile	15
El Salvador	6,2
Exportaciones 2000 (US\$ millones)	
Chile	17.746
El Salvador	1.341
Importaciones 2000 (US\$ millones)	
Chile	16.634
El Salvador	3.795

Reafirmó que El Salvador, al igual que el resto del MCCA, constituye una plataforma para los inversionistas extranjeros, y eventualmente para los chilenos, por cuanto por su grado de desarrollo relativo, es beneficiario de la iniciativa de Estados Unidos para la Cuenca del Caribe y de un Sistema de Preferencia Generalizado. Añadió que dichos programas garantizan el acceso, libre de aranceles, al mercado de Norteamérica para un número importante de productos, lo que ha jugado un papel fundamental para impulsar en Centroamérica un proceso de diversificación de sus exportaciones y aumentar el comercio en ambos sentidos.

A continuación el Director de Asuntos Económicos para América Latina de la Cancillería, don Andrés Rebolledo se refirió al análisis del intercambio comercial entre Chile y EL Salvador. Al respecto, señaló (Cuadro 2) que alcanzó los US\$ 16,4 millones en el año 2000, con lo cual prácticamente se ha triplicado el intercambio desde 1994. Agregó que la balanza comercial ha sido históricamente superavitaria para Chile, alcanzando en el año 2000 un saldo positivo de US\$ 12,4 millones.

Indicó que, por su parte, en el año 2000 y hasta octubre del 2001, las importaciones provenientes desde El Salvador alcanzaron los US\$ 2 y 2,6 millones respectivamente, lo que representó apenas el 0,01% y el 0,02% de las importaciones totales de Chile para esos años.

Cuadro 2
Intercambio Comercial Chile - El Salvador
(miles de US\$)

Año	Exportaciones	Importaciones	Balanza Comercial	Intercambio Comercial
1994	4.705	319	4.386	5.023
1995	7.173	1.101	6.073	8.274
1996	10.120	668	9.453	10.788
1997	7.851	4.630	3.221	12.481
1998	10.523	2.086	8.437	12.609
1999	15.327	3.748	11.579	19.075
2000	14.349	1.977	12.372	16.326
2001 (Oct.)	14.624	2.611	12.013	17.235

Expresó que estas importaciones se concentraron en aparatos eléctricos emisores/receptores, en ambos años, los que representan sólo un 0,4% y un 0,8% de las importaciones totales de este producto, para el 2000 y el 2001 respectivamente. Agregó que siguen en importancia algunos productos textiles, en los cuales El Salvador también es un proveedor marginal.

Señaló que debido al monto y estructura de las importaciones desde El Salvador, es posible concluir que no existirá un impacto en ningún sector productivo nacional como consecuencia de este acuerdo.

Cuadro 3
Principales Importaciones desde El Salvador
(miles de US\$)

SACH	DESCRIPCION	CATEGORIA	EL SALVADOR		EL MUNDO	
			1999	2000	1999	2000
8525.20 .90	LOS DEMAS APARATOS EMISORES CON APARATOS	A	-	1.435	329.264	360.767
6302.60 .10	TOALLAS	A	89	226	9.257	12.672
8544.49 .10	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS TELEFONICOS	A	-	192	5.302	3.864
6203.42 .90	LOS DEMAS PANTALONES DE ALGODON	A	245	93	12.561	21.539
6109.90 .00	T-SHIRTS DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	A	-	14	10.562	13.332
6109.10 .00	T-SHIRTS DE ALGODÓN	A	-	3	31.844	38.694
8516.80 .00	RESISTENCIAS CALENTADORAS	A	-	3	2.204	2.001
8529.90 .00	LAS DEMAS PARTES IDENTIF.DESTINADAS A APARAT	A	-	3	78.218	83.034
4420.10 .00	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE	A	2	2	1.306	1.614
6103.43 .00	PANTALONES DE FIBRAS SINTETICAS	A	-	2	2.479	3.590
9030.10 .00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETEC	A	-	2	199	247
3926.90 .90	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUF	A	-	1	33.693	42.689
9401.80 .00	LOS DEMAS ASIENTOS	C	-	1	2.979	4.112
1701.99 .00	LOS DEMAS AZUCARES DE CAÑA O DE REMOLACHA	EXCL	3.230	-	56.959	52.793
6105.20 .00	CAMISAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	A	82	-	1.550	2.080
6105.10 .00	CAMISAS DE ALGODON	A	50	-	5.502	5.286
5205.11 .00	HILADOS DE ALGODON DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX	A	18	-	192	232
5205.12 .00	HILADOS DE ALGODON DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO	A	10	-	2.091	2.707
	PRINCIPALES IMPORTACIONES		3.726	1.977	586.162	651.253
	TOTAL IMPORTACIONES		3.748	1.977	13.867.983	16.634.336
	%		99,41%	100,00%	4,23%	3,92%

A: Desgravación Inmediata; C: Desgravación en 5 años; EXCL: Productos excluidos del Acuerdo

Manifestó que respecto de las exportaciones a El Salvador, su valor se ha más que triplicado entre 1994 y el 2000, alcanzando los US\$ 14,4 millones, lo que representa el 0,1% del total de envíos de Chile al exterior. Añadió que hasta octubre del 2001, las exportaciones a El Salvador llegaron a US\$ 14,6 millones, que representó el 0,1% de nuestras exportaciones al mundo para la misma fecha.

Indicó que el mercado salvadoreño ha mostrado un gran dinamismo, que incluso supera al del mercado latinoamericano en su conjunto, en el que existe una red de acuerdos comerciales consolidada. Agregó que aunque durante el año 2000 se produjo un retroceso de nuestras exportaciones a El Salvador, la tasa de crecimiento promedio de las exportaciones a ese mercado para el periodo 1994 - 2000 alcanzó el 20,7%, superando largamente el 8,4% y el 7,9% respecto de América Latina y el mundo, respectivamente.

Señaló que, por lo tanto, la ratificación del acuerdo comercial en estudio resulta fundamental para evitar que se produzca un retroceso en el dinamismo de El Salvador como mercado para nuestras exportaciones.

Destacó que aunque El Salvador tiene una baja participación en el total de nuestras exportaciones, este mercado representa una oportunidad importante para el desarrollo de nuestras exportaciones manufactureras, pues, como se observa en el Cuadro 4, la composición sectorial de nuestras exportaciones a El Salvador muestra que el 72,7% corresponde a algún tipo de manufactura, en tanto que sólo el 27,3% corresponde a recursos naturales, lo cual contrasta fuertemente con nuestro patrón de exportaciones al mundo el que tiene una composición inversa.

Enfatizó que, en consecuencia, un TLC con El Salvador facilitaría el ingreso a su mercado de productos primarios procesados, básicamente agrícolas y pesqueros, así como de manufacturas propiamente tales. Añadió que un TLC abriría espacios a estos productos, los que están vinculados a las medianas y pequeñas empresas chilenas.

Cuadro 4
Composición de las Exportaciones a El Salvador y Totales, Año 2000
(miles de U\$)

Tipo	EL Salvador		Totales	
	Valor	%	Valor	%
Recursos Naturales	3.923	27,34%	9.847.846	55,50%
Manuf. Basadas en Rec. Nat.	6.010	41,88%	5.698.576	32,11%
Otras Manufacturas	4.416	30,78%	2.198.867	12,39%
Total	14.349	100%	17.745.289	100%

Destacó que son 113 empresas las que exportan hacia El Salvador, enviando 178 tipos de productos. (Cuadro 5)

Indicó que, por otra parte, existe una importante concentración de las exportaciones, puesto que los 20 principales productos exportados concentraron el 76% del total de envíos en el año 2000. (Cuadro 6)

Cuadro 5
Número de Empresas Exportadoras y Productos exportados a El Salvador

Año	N° Items	N° Empresas
1998	158	99
1999	169	118
2000	178	113

Cuadro 6
Principales Exportaciones a El Salvador
(miles de US\$)

SACH	DESCRIPCION	CATEGORIAS	1999	2000
0806.10.00	UVAS FRESCAS	A	1.690	2.000
3402.90.00	LAS DEMAS PREPARACIONES DE LIMPIEZA	C	-	1.109
2007.99.90	LAS DEMAS CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y	A	1.152	1.086
4810.91.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES MULTICAPAS	A	1.745	1.050
0808.10.00	MANZANAS	A	695	826
3307.20.00	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES	D	263	807
5209.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM)	A	460	683
2007.99.10	LAS DEMAS CONFITURAS DE DURAZNO (MELOCOTON)	A	255	401
1209.30.00	SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS UTILIZADAS PRINC.PLANTAS	A	-	400
2204.21.10	VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN	A	428	389
2106.90.20	PREPARACIONES COMPUESTAS NO ALCOHOLICAS	D	359	381
8431.39.00	LAS DEMAS PARTES IDENTIFICABLES DESTINADAS A MAQ. O A	A	-	287
3004.90.10	LOS DEMAS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO	B	247	278
8546.20.00	AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA	A	104	252
2204.21.90	LOS DEMAS VINOS	A	107	178
9403.20.00	LOS DEMAS MUEBLES DE METAL	D	1.240	167
4011.99.00	LOS DEMAS NEUMATICOS	A	53	157
0809.30.90	MELOCOTONES, INCLUIDOS LOS GRÑONES	A	176	153
0809.40.10	CIRUELAS	A	-	149

0			187	
1704.90.1	BOMBONES, CAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	EXCL		147
0			156	
	(1) Total Principales Exportaciones		9.317	10.900
	(2) Total exportaciones		15.327	14.349
	(1)/(2)		60,8%	76,0%

A: Desgravación Inmediata ; C: Desgravación en 8 años
D: Desgravación a 10 años; EXCL: Productos excluidos del Acuerdo

Expresó, describiendo el Protocolo Bilateral, que el acuerdo arancelario con El Salvador sería el segundo en ser suscrito con un país centroamericano en el marco del Tratado de Libre Comercio, después de Costa Rica.

Indicó que el Acuerdo consta de 5 listas de desgravación en el caso de Chile, con plazos de 0, 3, 5, 8 y 10 años. Agregó que en el caso de El Salvador también comprende 5 listas de desgravación de 0, 5, 8, 10 y 16 años. Añadió que, además, el Protocolo contempla una lista recíproca de productos que se excluyen de la desgravación arancelaria.

Señaló que aunque existen plazos de desgravación largos, el grado de apertura promedio que contempla el Acuerdo es muy alto dada la ubicación de las ofertas exportables de ambos países en las diferentes listas. En ese sentido, agregó (Cuadro 7) que el 83% de los productos ingresarían al mercado chileno libre de todo arancel aduanero al momento de la entrada en vigencia del acuerdo. Agregó que casi el 100 % de las exportaciones salvadoreñas a Chile se desgravarían de forma inmediata, sin embargo, debido al pequeño número de productos involucrados, este porcentaje puede variar drásticamente de un año a otro, especialmente cuando existan importaciones de azúcar desde dicha nación.

Cuadro 7
Evaluación de Desgravación Chilena por lista
(miles de US\$)

IMPORTACIONES CHILENAS DESDE :							
Lista	Items	%	El Salvador		Mundo		%
			1999	2000	1999	2000	
A=Inmediata	4.87	83,25%	516	1.976	9.421.609	10.501.37	63,13%
B=3 Años	88	1,50%	0	0	271.218	300.914	1,81%
C=5 Años	597	10,20%	2	1	1.411.848	1.615.989	9,71%
D=8 Años	1	0,02%	0	0	8.508	11.193	0,07%
E=10 Años	20	0,34%	0	0	13.289	18.224	0,11%
Excluidos T. Petróleo	258	4,41%	3.230	0	1.311.325	1.628.691	9,79%
	17	0,29%	0	0	1.430.186	2.557.994	15,38%
TOTAL	5.855	100%	3.748	1.977	13.867.983	16.634.376	100%

Señaló que, por otra parte, (Cuadro 8) El Salvador rebajará el arancel a 0% inmediatamente para el 63% de los productos, lo que equivale al 69% del valor de nuestras exportaciones a ese país o el 86% de nuestra oferta exportable al mundo. Agregó que un 17% adicional, alcanzará la liberalización total a los 3 años de la entrada en vigencia del Acuerdo, con una cartera de productos que en el 2000 representó el 4,1% de las exportaciones hacia dicho país.

Cuadro 8
Evaluación Desgravación Salvadoreña por lista
(miles de US\$)

EXPORTACIONES CHILENAS A :							
Lista	Items	%	El Salvador		Mundo		%
			1999	2000	1999	2000	
NMF=0	2.986	44,32%	6.572	5.179	8.672.173	10.729.190	60,46%
A=Inmediata	4.224	62,69%	10.974	9.927	13.170.728	15.345.042	86,47%
B= 5 Años	1.148	17,04%	672	589	505.124	454.482	2,56%
C= 8 Años	88	1,31%	32	1.233	74.453	91.609	0,52%

D= 10 Años	903	13,40%	3.399	22,18%	2.212	15,42%	1.470.681	9,41%	1.435.819	8,09%
E= 16 Años	28	0,42%	81	0,53%	99	0,69%	23.851	0,15%	25.467	0,14%
Excluidos	347	5,15%	169	1,10%	289	2,01%	388.454	2,48%	393.626	2,22%
Total	6.738	100%	15.327	100%	14.349	100%	15.633.291	100%	17.746.045	100%

Indicó que a los 10 años la liberalización alcanzaría una cartera de productos que durante el 2000 representaron el 97,3% de los envíos nacionales hacia El Salvador.

Recalcó que es importante considerar que el Acuerdo contempla una importante asimetría a favor de El Salvador, la cual se ve reflejada en que en promedio Chile realizará su desgravación en 7 meses, mientras que El Salvador la realizaría en alrededor de 2 años y medio, ésto sin contar los productos que se encontrarían exceptuados de la desgravación arancelaria, por lo tanto, dada la velocidad y cobertura de la liberalización, el eventual Convneio cumpliría con las exigencias establecidas por la OMC para el establecimiento de Zonas de Libre Comercio.

Por otra parte, señaló que la asimetría en favor de El Salvador se expresa en que, en la práctica, la totalidad de los productos en los que El Salvador eliminará su arancel en un plazo de 16 o 10 años, Chile los desgravará mayoritariamente en 5 o 3 años, mientras que para los productos en que El Salvador desmantelará su arancel en 5 o 3 años Chile lo hará de forma inmediata al momento de la entrada en vigor del acuerdo.

Respecto de los sectores de recursos naturales, expresó que importantes productos de exportación de Chile gozarán de una apertura inmediata del mercado salvadoreño, entre los que destacan: uvas, manzanas, duraznos, kiwis, vino, y la casi totalidad de productos del sector pesquero.

Asimismo, manifestó que relativo al sector industrial algunos productos que actualmente se exportan a El Salvador y que se beneficiarán de apertura inmediata son: celulosa, neumáticos, manufacturas de acero, depósitos de aluminio y cerraduras.

Destacó que de la misma forma, se verán beneficiados productos que no se exportan a El Salvador, pero que con el Acuerdo se les abren oportunidades para desarrollar su potencial exportador, entre estos productos se destacan: carne de ovinos, salmónes, merluzas, crustáceos y moluscos, preparaciones alimenticias para niños, buses, camionetas y lavadoras.

Señaló que de los 20 principales productos de exportación de Chile a El Salvador en el año 2000, la mayoría gozará de apertura inmediata en ese mercado (Cuadro 6). Sólo un producto, del sector agroindustrial fue excluido por El Salvador, como una manera de balancear la negociación de las exclusiones a consecuencia de la posición chilena de excluir los productos en bandas de precio, en particular el azúcar.

Indicó que, por su parte, Chile abrirá su mercado de forma inmediata para importantes productos de exportación de El Salvador, entre los cuales destacan los siguientes: café, frutas tropicales, camarones, tabaco, jabones y algunas confecciones. Agregó que el caso del país centroamericano, sus principales productos gozarán casi en su totalidad de arancel 0% en Chile el primer día de vigencia del Acuerdo, al no existir sensibilidad para nuestro sector productivo nacional. La excepción a lo anterior es el azúcar, el cual en 1999, representó alrededor del 86% de las exportaciones de El Salvador a Chile.

Manifestó que en consideración a las fuertes sensibilidades de ciertos sectores productivos de El Salvador frente a la apertura con Chile, el acuerdo contempla plazos de desgravación largos. Se acordó un plazo de 16 años para aquellos productos que requieren un tiempo para ajustarse a las nuevas condiciones de competencia que generará este acuerdo, lo que representa menos del 1% de nuestros envíos a dicha nación, entre estos productos tenemos: tomates; café descafeinado; embutidos de carne de bovino, porcino y de aves; y pastas.

Señaló que, además, ambos países excluyeron de forma recíproca un cierto número de productos de la desgravación arancelaria, entre esos productos, Chile excluyó a los productos sujetos al régimen de bandas de precio, es decir, el trigo y la harina de trigo, los aceites vegetales de oleaginosa y azúcar, así como la carne de bovinos. El Salvador, por su parte excluyó la carne de cerdo, la carne de aves, leche y quesos, el arroz, confites y productos de acero.

Expresó que hoy día, dado que Chile no ha puesto en vigencia el Acuerdo, el arancel promedio efectivo pagado por nuestras exportaciones en El Salvador es un 8,4%. Agregó que como consecuencia del programa de eliminación arancelaria del mismo, Chile gozará de una rebaja progresiva en el costo de acceso de sus exportaciones a ese mercado. (Cuadro 9)

Agregó que una vez que entren en vigencia las rebajas arancelarias contempladas en el Acuerdo, el arancel a pagar en el mercado salvadoreño bajará inmediatamente a un 3%, es decir, una rebaja de un 64%, las que se incrementarán en años los siguientes, así, en el año quinto las exportaciones chilenas gozarán de un 82,5% de rebaja arancelarias, y al año décimo, un 96%.

Cuadro 9

SITUACION DE LAS EXPORTACIONES CHILENAS A EL SALVADOR

Exportaciones totales a El Salvador 2000	US\$ 14,4 Millones
Arancel salvadoreño ponderado sin Acuerdo	8,38%
Arancel salvadoreño ponderado con Acuerdo al 1º año Rebaja en acceso 64,08%	3,01%
Arancel salvadoreño ponderado con Acuerdo al 5º año de vigencia Rebaja en acceso 82,46%	1,47%
Arancel salvadoreño ponderado con Acuerdo al 8º año de vigencia salvadoreño	0,35%
Arancel salvadoreño ponderado con Acuerdo al 10º año de vigencia Rebaja en acceso 95,94%	0,34%
Arancel salvadoreño ponderado con Acuerdo al 16º año de vigencia Rebaja en acceso 96,42%	0,30%

En cuanto a las normas de origen, indicó que el acuerdo Chile-Centroamérica, tiene una estructura que contiene un articulado con disciplinas, más reglas de origen detalladas por productos. Añadió que éstas tienen un nivel de exigencia similar a los acuerdos firmados en el ámbito de la ALADI.

Expresó que el texto cuenta con los criterios habituales de calificación, como lo son el cambio de clasificación arancelaria, en la mayor parte de los casos; normas de valor de contenido regional, y, en un mínimo de casos, normas de requisitos de insumos originarios.

Respecto al criterio de cambio de clasificación arancelaria, manifestó que el tipo de cambio que predomina es el cambio de partida arancelaria (bien final debe tener sus cuatro primeros dígitos de clasificación distintos que los correspondientes a los insumos), que es el que más favorece a la industria nacional.

A su vez, en relación a los requisitos de valor de contenido regional, destacó que la fórmula utilizada consiste en calcular el porcentaje del valor final del producto que queda después de restarle el valor de los insumos no originarios. Agregó que este nivel de exigencia se fijó en un 30 % como norma general. Añadió que la fórmula de cálculo es de fácil aplicación y el nivel exigido dentro de los acuerdos firmados por Chile es el más bajo, posibilitando la exportación de las manufacturas realizadas en Chile, ampliando así la gama de productos con potencial exportador bajo el acuerdo.

Expresó que los requisitos específicos existen para productos muy particulares, como por ejemplo la producción de antigüedades, no afectando las exportaciones chilenas. Agregó que, adicionalmente, se cuenta con importantes disciplinas de apoyo a las normas generales, como la norma "de minimis" que permite la calificación como originario de un bien aceptando un porcentaje máximo de insumos no originarios (8 %) a pesar de no cumplir el requisito de origen para ese producto. Por otra parte, agregó que existe la norma de la "acumulación", que considera los insumos originarios de una parte como originarios de la otra, favoreciendo así la integración de las economías.

Señaló que al igual que en las listas de desgravación, existe una lista de productos con normas de origen comunes para todos los países centroamericanos y otras que son específicas por cada país. Agregó que estas normas de origen son un incentivo para la industria de productos manufacturados, ya que se realizaron en función de la estructura productiva de nuestras exportaciones. Añadió que algunos de los productos favorecidos son las cocinas, refrigeradores, autos, buses, bicicletas, juguetes, etc. Destacó, que este es el régimen de origen más favorable para la industria nacional, dentro de los tratados de libre comercio firmados por Chile.

Indicó que en el caso de las normas específicas con El Salvador, estas presentan una particularidad como consecuencia que Chile consideraba muy alto el nivel de dificultad de las normas textiles, por lo tanto, se consideró tener una norma alternativa más simple que accediera a una desgravación máxima de 35%. Añadió que el cronograma para llegar a esta preferencia, dependerá de la lista de desgravación en que se encuentre cada producto.

A continuación, el Honorable Senador señor Martínez consultó acerca de la existencia de un Tratado de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones con El Salvador, y sobre los productos chilenos considerados sensibles.

El señor Rebolledo contestó que está vigente un Convenio de esa naturaleza con dicho país. Respecto a los productos sensibles, explicó que tienen una desgravación más larga.

A su vez, el Honorable Senador señor Valdés manifestó su inquietud en cuanto al bajo valor agregado de la oferta exportable chilena, con respecto a El Salvador.

El Honorable Senador señor Romero, consultó acerca de los productos textiles.

El señor Rebolledo respondió que El Salvador tiene interés en el rubro textil, en particular, la maquila de dichos productos.

El Honorable Senador señor Romero expresó su acuerdo con el proyecto en estudio. Similar interés manifestaron los restantes miembros de la Comisión.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Romero, Bombal, Martínez, Ominami y Valdés.

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile", y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y El Salvador, en Santiago, el 30 de noviembre de 2000."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de enero de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Bush, Carlos Ominami Pascual y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2002.

(FDO): **Julio Cámara Oyarzo**
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y SUIZA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (2622-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 24 de octubre de 2000.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 19 de diciembre de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Cristián Barros; el señor Director de Asuntos Económicos de la Cancillería, don Andrés Rebolledo; el señor Jefe del Departamento ALADI de esa repartición, don Oscar Quina; y el Asesor de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, don Rodrigo Quintana.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 22 de junio de 1981.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Historia Legislativa.- El origen del tratado sujeto a actual trámite legislativo, se remonta al "Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito por ambos países con fecha 11 de noviembre de 1991.

Dicho Convenio, habiendo sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión del día 9 de julio de 1992, fue, no obstante, objetado por el Honorable Senado, quien reparó la norma del artículo 9, párrafo 3 del mismo.

En virtud de dicha disposición, el inversionista podía recurrir al arbitraje internacional cuando la sentencia del tribunal nacional del Estado receptor de la inversión, que conociere de la controversia suscitada entre el inversionista y dicho Estado, infringiere las disposiciones del Acuerdo.

La indicada objeción fue superada mediante la sustitución de dicha norma por otra, conforme a la cual si una controversia sometida a la jurisdicción nacional no obtiene dentro de un plazo de dieciocho meses una decisión sobre el fondo, de parte de un tribunal competente, ella podrá a petición del inversionista, ser remitida a la jurisdicción internacional, solución que ya ha sido aprobada por el Congreso Nacional en el tratado suscrito con Alemania sobre esta misma materia.

Asimismo, y en otra innovación sobre el tema, se resolvió, en protocolo anexo, permitir la libre transferencia de capital en los plazos contemplados en el Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el decreto ley N° 600, de 1974.

Por consiguiente, y con las modificaciones introducidas, Chile y la Confederación Suiza, suscribieron en septiembre de 1999, un nuevo Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones -ahora en informe-, en sustitución del firmado en noviembre de 1991, el que en todo caso ya había sido aprobado por el Parlamento suizo.

Por último, cabe hacer presente que, en lo sustancial, ambos Acuerdos, con las salvedades descritas, contemplan los mismos compromisos.

4.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el propósito fundamental de este Acuerdo, es fijar y establecer un marco jurídico para regular los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros. Agrega que dicho estatuto compatibiliza el legítimo interés de los inversionistas extranjeros con el interés del Estado receptor de las inversiones.

Indica, respecto de la promoción y admisión de las inversiones, que un rasgo importante de este Acuerdo se refiere al compromiso de las Partes en orden a promover y fomentar la admisión de las inversiones provenientes desde el exterior y asegurar su adecuada protección, todo ello de acuerdo además a sus legislaciones internas. Destaca que sólo las inversiones hechas en conformidad a las normas internas, en el ámbito de aplicación personal, temporal y territorial del Tratado, gozarán de la plena protección del mismo.

Señala que el Convenio se aplicará a las inversiones hechas antes o después de la entrada en vigencia del mismo, por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra en

conformidad a las disposiciones pertinentes. Agrega que, no obstante, estas disposiciones no se aplicarán a divergencias producidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Establece, además, las siguientes reglas:

- Tratamiento de las inversiones: dispone para el tratamiento de las inversiones las normas de "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

- Expropiación y compensación: en lo que se refiere a las inversiones extranjeras, se establece que respecto de ellas no procedería ni la expropiación ni la nacionalización ni la aplicación de otras medidas de efectos equivalentes sino sólo en favor del bien común, debiendo en tales casos procederse a la correspondiente indemnización. Las medidas señaladas deberán ser, en todo caso, autorizadas por ley.

Asimismo, la legalidad de la medida de expropiación, nacionalización u otra de efectos equivalentes, así como la cuantía de la indemnización procedente podrán discutirse en un procedimiento judicial ordinario.

- Arreglo de diferencias: en materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que puedan producirse entre las Partes Contratantes originadas en la aplicación e interpretación de éste, y aquellas que pueden surgir entre el Estado receptor de la inversión y un inversionista nacional de la otra Parte.

Respecto de las primeras, si no pueden ser solucionadas por negociaciones directas, se establece un mecanismo de arbitraje obligatorio.

En caso de controversias de una de las Partes y el Estado receptor de la inversión, que no hayan podido ser resueltas por consultas entre ellas, el inversionista podrá someterla a la jurisdicción nacional de la Parte contratante en cuyo territorio realizó la inversión, o bien, al arbitraje internacional. En este segundo caso, el inversionista puede elegir entre recurrir al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965, o bien a un tribunal de arbitraje "ad-hoc", establecido en conformidad a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, a menos que las mismas partes convengan otra cosa.

El Tribunal Arbitral tomará en consideración para emitir el laudo las disposiciones del propio Acuerdo así como otros tratados vigentes entre las Partes, el derecho interno de la Parte Contratante receptora de la inversión, incluyendo sus normas de conflicto y los principios generales del Derecho Internacional.

- Vigencia: El Acuerdo tendrá una vigencia de diez años, pudiendo prorrogarse después de dicho plazo indefinidamente, reconociéndose en todo caso, la facultad a cualquiera de las Partes para denunciarlo transcurridos diez años de vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones realizadas antes de la notificación de denuncia seguirán regidas por las disposiciones de los Artículos 1 a 11 hasta los veinte años subsiguientes a dicha notificación oficial de denuncia.

A continuación señala que, conjuntamente con la suscripción del Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo que constituye parte integrante del mismo, mediante el cual se complementan los artículos 5 y 9 del Convenio.

Concluye señalando que, este Acuerdo reemplaza el suscrito entre los mismos Gobiernos el 11 de noviembre de 1991. Explica que difiere del anterior en el

párrafo 3º del artículo 9º, disposición nueva que acoge el parecer del Honorable Senado durante la tramitación que tuvo ese instrumento en el Congreso Nacional -ya reseñada en el punto 3 de este informe-, y en el Protocolo, sólo en cuanto se le introdujeron las modificaciones que entre 1991 y 1999 experimentó la legislación chilena en materia de inversión extranjera.

5.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados a 14 de noviembre de 2000, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 12 de diciembre de 2000, 5 y 19 de junio, y 10 de julio de 2001, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 18 de diciembre del año 2001.

6.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, en el que se consignan los propósitos del mismo, y doce artículos. Asimismo, consta de un Protocolo anexo.

El texto completo de ambos instrumentos es el que consignamos a continuación:

**“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE
y
LA CONFEDERACION SUIZA
SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

Preámbulo

La República de Chile y la Confederación Suiza,

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados,

CON INTENCION de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

- (1) El término “inversionista” designa, para cada una de las Partes Contratantes,
 - (a) las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

- (b) las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tenga su sede, así como sus actividades económicas reales, en el territorio de dicha parte Contratante;
 - (c) las entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que fueran efectivamente controladas por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas cuya sede se encuentre en el territorio de esta misma Parte Contratante, donde la persona jurídica ejerza también su actividad económica real.
- (2) El término “inversiones” incluye todas las categorías de activos, y en particular:
- (a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructo, prendas;
 - (b) las acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - (c) las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico;
 - (d) los derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fabricación o de comercio, marcas de servicio, denominaciones comerciales o de origen), transferencias de conocimientos y derechos de llave;
 - (e) las concesiones de derecho público, incluyendo las concesiones de investigación, de extracción o de explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho conferido por la ley, contractual u otorgado por decisión administrativa en conformidad a la ley.
- (3) El término “territorio” incluye las áreas de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental en la medida en que el Derecho Internacional autorice a la Parte Contratante respectiva el ejercicio de derechos de soberanía o jurisdicción en dichas áreas.

ARTICULO 2

Alcance del Acuerdo

- (1) El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, por inversionistas de la otra Parte Contratante. No será en ningún caso aplicable a divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigor.
- (2) El presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes a menos que dichas personas, a la fecha de la inversión y desde entonces hayan tenido su domicilio fuera del territorio de la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión.

ARTICULO 3

Promoción, admisión

- (1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.
- (2) La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará, conforme a sus leyes y reglamentaciones, los permisos necesarios en relación con dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. De la misma manera, ella facilitará el otorgamiento de los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 4

Protección, tratamiento

- (1) Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la ampliación, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones.
- (2) Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio para sus propios inversionistas o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio para inversionistas de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable.
- (3) Si una Parte Contratante acuerda ventajas especiales a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de un acuerdo estableciendo una zona de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común, o en virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no estará obligado a conceder las mismas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Libre transferencia

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la transferencia, sin demora, en moneda de libre convertibilidad, de los pagos relacionados con una inversión, particularmente:
 - (a) de los intereses, dividendos, utilidades y otros ingresos;
 - (b) de amortizaciones de préstamos;
 - (c) de importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
 - (d) de regalías y otros pagos que se originen de los derechos enumerados en el artículo 1, párrafo (2), inciso c), d) y e), del presente Acuerdo;

- (e) de la aportación adicional de capital necesaria para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
 - (f) del producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.
- (2) Una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

ARTICULO 6

Expropiación, compensación

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, afectando inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, sino en favor del bien común, a condición que dichas medidas no sean discriminatorias, que sean autorizadas por ley y que den lugar al pago de una compensación efectiva y adecuada. El importe de la compensación, incluyendo sus intereses, se efectuará en una moneda de libre convertibilidad aceptada por el inversionista y se pagará sin demora al beneficiario, sin tomar en consideración su domicilio o su sede. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la compensación deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.
- (2) Los inversionistas de una de las partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas por causa de guerra o de cualquier otro tipo de conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, acaecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, por parte de esta última, con un tratamiento acorde con lo establecido por el artículo 4, párrafo (2), del presente Acuerdo relativo a restitución, indemnización, compensación u otra medida válida.

ARTICULO 7

Condiciones más favorables

Sin perjuicio de lo establecido por el presente Acuerdo se aplicarán las condiciones más favorables existentes en la legislación nacional o aquellas que hayan sido o fueran convenidas por una de las Partes Contratantes con inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

Subrogación

Cuando una Parte Contratante haya acordado cualquier tipo de garantía financiera para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos del inversionista, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTICULO 9

Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

- (1) Para lograr una solución amigable sobre controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio del artículo 10 del presente Acuerdo (Controversias entre Partes Contratantes), las partes interesadas celebrarán consultas.
- (2) Si estas consultas no permitieran solucionar la controversia en un plazo de seis meses a partir del momento de la reclamación, el inversionista podrá someter la controversia a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o a arbitraje internacional. En este último caso el inversionista puede elegir entre:
 - (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio de Washington de 18 de Marzo de 1965, sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.
 - (b) a un tribunal de arbitraje “ad hoc” establecido, salvo acuerdo contrario de las partes, en conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).
- (3) En caso de que el inversionista haya sometido la divergencia a la jurisdicción nacional será posible recurrir al tribunal arbitral mencionado en el párrafo (2) de este artículo, solamente si después de transcurridos dieciocho meses no exista del competente tribunal nacional una decisión sobre el fondo.
- (4) Por este acto las Partes Contratantes consienten en someter a arbitraje internacional las controversias relativas a inversiones.
- (5) La Parte Contratante participe en la controversia no podrá en ningún momento del procedimiento hacer valer como defensa su inmunidad o el hecho de que el inversionista haya recibido en razón de un contrato de seguro compensación total o parcial por el daño o pérdida sufrido.
- (6) Ninguna de las Partes Contratantes perseguirá la solución por la vía diplomática de una controversia sometida a arbitraje internacional, a menos que la otra Parte Contratante no observe y cumpla el laudo del tribunal arbitral.
- (7) El tribunal arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo y de otros acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes, de los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, del derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia - incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, como de los principios y normas del derecho internacional que sean aplicables.

ARTICULO 10

Controversias entre Partes Contratantes

- (1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por la vía diplomática.

- (2) Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.
- (3) Si una de la Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (4) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (5) Si, en los casos previstos en los párrafos (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
- (6) Salvo que las partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio tribunal determinará su procedimiento. Además cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del presidente, así como los demás gastos serán sufragados por igual por las dos Partes Contratantes, a menos que se adopte otro acuerdo.
- (7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Observancia de obligaciones

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 12

Provisiones finales

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigencia, el día en que ambos gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y puesta en vigor de los acuerdos internacionales. Su vigencia será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos diez años, el Acuerdo podrá denunciarse por cada Parte Contratante en cualquier momento con un preaviso de doce meses.
- (2) En caso de aviso oficial de término del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículo 1 al 11 continuarán aplicándose por un período de veinte años a las inversiones efectuadas antes de esa notificación oficial.

- (3) El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre ambas Partes Contratantes.

HECHO en Berna a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en seis originales, de los cuales dos en español, dos en alemán y dos en inglés, siendo cada uno de los textos igualmente fidedigno. En caso de divergencias el texto en inglés prevalecerá.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre Promoción y Recíproca Protección de Inversiones, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes provisiones, que se considerarán parte integrante del Acuerdo.

Ad Artículo 5

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5, la República de Chile retiene el derecho de permitir la repatriación de capital una vez transcurrido un año desde que se haya efectuado por el inversionista. En ningún caso un inversionista suizo será tratado menos favorablemente en asuntos de transferencia que cualquier inversionista de un tercer Estado.

Ad Artículos 5 y 9

Nacionales de una o de la otra Parte Contratante que tengan su residencia en el territorio de la Parte Contratante en la que esté ubicada su inversión, podrán, respecto de los artículos 5 y 9 de este Acuerdo, demandar solamente un tratamiento igual a los nacionales de esta Parte Contratante, a menos que sus inversiones estén constituidas por capitales ingresados desde afuera del territorio de esta Parte Contratante.

HECHO en, Berna los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en seis originales, de los cuales dos en español, dos en alemán y dos en inglés, siendo cada uno de los textos igualmente fidedigno. En caso de divergencias el texto en inglés prevalecerá.”.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro, recordó que el proyecto de acuerdo en estudio fue objeto de una observación, respecto del tema de la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado receptor de las inversiones y los inversionistas extranjeros.

La señalada objeción estaba referida al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, norma conforme a la cual el inversionista podía recurrir al arbitraje internacional cuando, a su juicio, la sentencia del tribunal nacional del Estado receptor de la inversión, que conociere de las referidas controversias, infringiere las disposiciones de la Convención.

El referido reparo quedó subsanado mediante la sustitución de dicha norma por otra de acuerdo con la cual si una controversia, sometida a la jurisdicción nacional, no obtiene dentro de un plazo de dieciocho meses una decisión sobre el fondo de parte de un tribunal competente, el inversionista podrá remitir dicha controversia a la jurisdicción internacional. Dicha solución ya ha sido aprobada por el Congreso Nacional en el tratado suscrito con Alemania sobre esta misma materia.

Con la modificación introducida a la norma descrita, que objetivizó la misma, eliminando toda posible arbitrariedad en su aplicación, la Comisión estimó subsanada la objeción planteada, y aprobó unánimemente el proyecto de acuerdo en estudio.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Romero, Bombal, Martínez, Ominami y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones" y su protocolo, suscritos en Berna, el 24 de septiembre de 1999."

Acordado en sesión celebrada el día 22 de enero de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch, Carlos Ominami Pascual y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2002.

(FDO): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario